

**EGIPTO - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS
APLICADAS A LAS BARRAS DE REFUERZO DE
ACERO PROCEDENTES DE TURQUÍA**

Informe del Grupo Especial

El informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía* se distribuye a todos los Miembros, de conformidad con el ESD. El informe es objeto de distribución general a partir de 8 de agosto de 2002 de conformidad con los Procedimientos para la distribución y la supresión de carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/452). Se recuerda a los Miembros que, de conformidad con el ESD, sólo las partes en la diferencia podrán recurrir en apelación contra el informe de un grupo especial. La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste. No habrá comunicaciones *ex parte* con el Grupo Especial ni con el Órgano de Apelación en relación con asuntos sometidos a la consideración del Grupo Especial o del Órgano de Apelación.

Nota de la Secretaría: El presente informe del Grupo Especial será adoptado por el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su distribución, a menos que una parte en la diferencia decida recurrir en apelación o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. En caso de recurrirse en apelación contra el informe del Grupo Especial, éste no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el procedimiento de apelación. Puede obtenerse información acerca de la situación actual del informe del Grupo Especial en la Secretaría de la OMC.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	1
A.	RECLAMACIÓN DE TURQUÍA.....	1
B.	ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL.....	1
C.	ACTUACIONES DEL GRUPO ESPECIAL.....	1
II.	ELEMENTOS DE HECHO	2
III.	CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES	2
A.	TURQUÍA	2
B.	EGIPTO	3
IV.	ARGUMENTOS DE LAS PARTES	3
V.	ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	3
VI.	REEXAMEN INTERMEDIO	3
A.	PETICIÓN DE TURQUÍA.....	3
1.	Alegación al amparo del párrafo 7 del Anexo II	3
2.	Alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2	3
3.	Alegación al amparo de los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2	4
B.	PETICIÓN DE EGIPTO	4
VII.	CONSTATAACIONES	4
A.	INTRODUCCIÓN	4
B.	OBJECIONES PRELIMINARES.....	5
1.	Supuesta falta de establecimiento por Turquía de una presunción <i>prima facie</i>	5
2.	Supuesta petición por Turquía de un examen <i>de novo</i>	6
3.	Introducción de pruebas que la autoridad investigadora no tuvo ante sí	7
4.	Petición de desestimación de determinadas alegaciones	10
C.	ALEGACIONES RELATIVAS AL DAÑO Y LA RELACIÓN CAUSAL.....	15
1.	Alegaciones al amparo del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping	15
a)	Supuesta falta de examen de factores específicamente enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.....	15
b)	Supuesta falta de examen de "todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de [la] rama de producción"	23
2.	Alegación, al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3: la constatación de subvaloración de precios no se basó en pruebas positivas	27
3.	Alegación al amparo de los artículos 6.1 y 6.2 - Supuesta infracción debida a la "modificación" del "alcance" de la investigación del daño, de amenaza de daño importante a daño importante efectivo	29

4.	Alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 3 - Supuesta omisión de establecer pruebas específicas que vinculen las importaciones a los efectos adversos sobre el volumen y los precios de la rama de producción nacional, y omisión subsiguiente de basar la constatación de la existencia de nexo causal en pruebas positivas	35
5.	Alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 3 - Presunta omisión de tener en cuenta los efectos de otros "factores de que tengan conocimiento" como causa del daño a la rama de producción nacional, y atribución de ese daño a las importaciones objeto de dumping	37
6.	Alegación al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 - Presunta omisión de demostrar que las importaciones causaron daño "por los efectos del dumping".....	44
D.	ALEGACIONES RELATIVAS A LA INVESTIGACIÓN DEL DUMPING - "HECHOS DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO"	45
1.	Antecedentes fácticos	45
2.	Alegación al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17	46
3.	Alegación al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y de los párrafos 5 y 6 del Anexo II - Recurso a los "hechos de que se tenga conocimiento"	49
a)	Párrafo 8 del artículo 6 y Anexo II	50
b)	¿Era la información sobre costos solicitada por la autoridad investigadora el 19 de agosto y el 23 de septiembre de 1999 "información necesaria"?	71
c)	¿Negaron los declarantes "acceso" a "información necesaria" o "de cualquier otra forma omitieron proporcionarla"?	76
4.	Alegación al amparo de los párrafos 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2 relativa a la utilización supuestamente injustificada de los hechos de que se tenía conocimiento.....	85
5.	Alegación al amparo del párrafo 1.1 del artículo 6, el párrafo 6 del Anexo II y el párrafo 2 del artículo 6; plazo para responder a la petición de 19 de agosto de 1999	86
a)	Alegación al amparo del párrafo 1.1 del artículo 6.....	87
b)	Alegación alternativa al amparo del párrafo 6 del Anexo II y en el párrafo 2 del artículo 6.....	88
6.	Alegación al amparo del párrafo 1.1 del artículo 6, el párrafo 6 del Anexo II y el párrafo 2 del artículo 6 - Plazo para las respuestas de Habas, Diler y Colakoglu a la carta de la autoridad investigadora de fecha 23 de septiembre	89
7.	Reclamación al amparo del párrafo 7 del Anexo II, fundada en el agregado de un 5 por ciento, por concepto de inflación, a los costos mensuales más altos informados por Habas	91
8.	Reclamación al amparo de los párrafos 3 y 7 del Anexo II, por no haberse utilizado los costos de la chatarra de Icdas correspondientes a septiembre y octubre de 1998	94
9.	Reclamación al amparo de los párrafos 3 y 7 del Anexo II por haberse calculado respecto de IDC los gastos de intereses mensuales más elevados	95
E.	OTRAS RECLAMACIONES RELATIVAS A LA INVESTIGACIÓN SOBRE EL DUMPING	96

1.	Reclamación al amparo del párrafo 1 del Anexo II; el párrafo 6 del Anexo II; y el párrafo 7 del artículo 6 junto con el párrafo 7 del Anexo I: presunta omisión de comprobar los datos sobre los costos durante la verificación <i>in situ</i> y realización, en su lugar, de una "verificación por correo".....	96
2.	Reclamación al amparo del párrafo 4 del artículo 2: presunta imposición a los declarantes de una carga probatoria que no era razonable al pedirseles información detallada sobre los costos en una etapa tardía de la investigación.....	98
3.	Reclamación al amparo del párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 6 del Anexo II: presunta denegación de solicitudes de reunión.....	100
4.	Reclamación al amparo del párrafo 4 del artículo 2: presunta omisión de efectuar un ajuste del valor normal por las diferencias en las condiciones de venta.....	104
a)	Antecedentes de hecho.....	106
b)	Evaluación por el Grupo Especial.....	115
5.	Reclamación al amparo de los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2: compensación de los ingresos por intereses	118
a)	Antecedentes de hecho.....	120
b)	Evaluación por el Grupo Especial.....	128
F.	RECLAMACIÓN AL AMPARO DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994.....	130
VIII.	CONCLUSIONES	131
IX.	RECOMENDACIÓN	134

LISTA DE ANEXOS

- Anexo 1** Primeras comunicaciones escritas de Turquía y Egipto - Resúmenes
- Anexo 2** Primeras declaraciones orales de Turquía y Egipto - Resúmenes
- Anexo 3** Nueva formulación de las alegaciones de Turquía en respuesta a una petición del Grupo Especial
- Anexo 4** Respuestas de Turquía y Egipto a las preguntas formuladas en el contexto de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial
- Anexo 5** Escritos de réplica de Turquía y Egipto - Resúmenes
- Anexo 6** Segundas declaraciones orales de Egipto y Turquía - Resúmenes
- Anexo 7** Declaraciones finales de Turquía y Egipto
- Anexo 8** Respuestas de Turquía y Egipto a las preguntas formuladas en el contexto de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial
- Anexo 9** Declaración oral de Chile en calidad de tercero
- Anexo 10** Comunicación escrita, declaración oral y respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial de las Comunidades Europeas en calidad de tercero
- Anexo 11** Comunicación escrita y respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial del Japón en calidad de tercero
- Anexo 12** Comunicación escrita, declaración oral y respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial de los Estados Unidos en calidad de tercero
- Anexo 13** Procedimientos de trabajo complementarios del Grupo Especial relativos a determinada información comercial confidencial

I. INTRODUCCIÓN

A. RECLAMACIÓN DE TURQUÍA

1.1 El 6 de noviembre de 2000, Turquía solicitó la celebración de consultas con Egipto de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("el ESD"), el artículo XXIII sobre el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), y el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 ("el Acuerdo Antidumping"), en relación con las medidas antidumping definitivas impuestas por Egipto a las importaciones de barras de refuerzo de acero para hormigón armado ("barras de refuerzo") procedentes de Turquía.¹

1.2 Los días 3 a 5 de diciembre de 2000 y 3 y 4 de enero de 2001, Turquía y Egipto celebraron las consultas solicitadas, pero no llegaron a una solución mutuamente satisfactoria del asunto.

1.3 El 3 de mayo de 2001, Turquía solicitó el establecimiento de un grupo especial que examinara el asunto.²

B. ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1.4 En su reunión de 20 de junio de 2001 el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un grupo especial de conformidad con la solicitud formulada por Turquía en el documento WT/DS211/2 y Corr.1 y de conformidad con el artículo 6 del ESD.

1.5 En esa reunión, las partes en la diferencia acordaron también que el Grupo Especial se estableciese con el mandato uniforme. El mandato es, en consecuencia, el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que ha invocado Turquía en los documentos WT/DS211/2 y Corr.1, el asunto sometido al OSD por Turquía en esos documentos y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.6 El 18 de julio de 2001 las partes convinieron en que la composición del Grupo Especial fuese la siguiente:

Presidente: Sr. Peter Palecka

Miembros: Sr. Daniel Moulis
Sr. Virachai Plasai

1.7 Chile, las Comunidades Europeas, los Estados Unidos y el Japón se reservaron el derecho a participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

C. ACTUACIONES DEL GRUPO ESPECIAL

1.8 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 27 y 28 de noviembre de 2001 y 25 y 26 de febrero de 2002. El Grupo Especial se reunió con los terceros el 27 de noviembre de 2001.

¹ WT/DS211/1.

² WT/DS211/2 y Corr.1.

1.9 El 21 de mayo de 2002, el Grupo Especial dio traslado a las partes de su informe provisional (véase la sección VI, *infra*).

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 La presente diferencia se refiere a la imposición por Egipto de una medida antidumping definitiva a las importaciones de barras de refuerzo procedentes de Turquía bajo la partida 72.14.00.00, y las subpartidas de ésta, del Arancel de Aduanas Armonizado de Egipto.

2.2 Los días 23 y 26 de diciembre de 1998, Ezz Steel Company ("Al Ezz") y Alexandria National Iron and Steel Company ("Alexandria National") presentaron dos solicitudes en el Departamento de Política Comercial Internacional ("el ITPD"), la autoridad investigadora egipcia. Los solicitantes alegaron que desde la segunda mitad de 1998 se estaban realizando desde Egipto importaciones de barras de refuerzo originarias de Turquía que eran objeto de dumping y amenazaban causar un daño importante a la rama de producción nacional. El 6 de febrero de 1999 se publicó en la Gaceta Oficial de Egipto un aviso de iniciación de una investigación antidumping.

2.3 El 21 de octubre de 1999, Egipto publicó en la Gaceta Oficial un aviso relativo a la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de barras de refuerzo de acero originarias de Turquía o exportadas desde ella. Los derechos antidumping impuestos fueron los siguientes:

Fabricante/exportador	Derecho (%)
Habas	22,63
Diler	27
Colakoglu	45
ICDAS	30
IDC	61
Ekinciler	61
Otros*	61

* En el aviso que publicó Egipto se declara que el tipo aplicado a "Otros" se calculó con arreglo al tipo más alto, y que de conformidad con el párrafo 3 del artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 161/1998 relativa a la protección de la economía nacional contra los efectos de las prácticas perjudiciales en el comercio internacional, si una empresa deseara comenzar a exportar, el tipo aplicable sería el más elevado.³

III. CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES

A. TURQUÍA

3.1 Turquía solicita al Grupo Especial que constate que la investigación sobre derechos antidumping y la determinación antidumping definitiva llevadas a cabo por Egipto fueron incompatibles con el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 y con los párrafos 2 y 4 del artículo 2, 1, 2, 4, y 5 del artículo 3, y 1, 2, 6, 7 y 8 del artículo 6, así como con los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II y el párrafo 7 del Anexo I, del Acuerdo Antidumping, y que, en consecuencia, las

³ Turquía - Prueba documental 17, página 4.

medidas anulan y menoscaban las ventajas resultantes para Turquía del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.

B. EGIPTO

3.2 Egipto solicita al Grupo Especial 1) que constate que las medidas antidumping aplicadas por Egipto a las importaciones de barras de refuerzo procedentes de Turquía están en conformidad con las obligaciones que imponen a Egipto el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, y 2) que, en consecuencia, rechace las alegaciones presentadas por Turquía.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 Los argumentos de las partes están expuestos en las comunicaciones de éstas al Grupo Especial. Los resúmenes que hicieron las partes de sus comunicaciones se adjuntan al presente informe como anexos (*véase* la lista de anexos, página iv). También se adjuntan como anexos los textos completos de las respuestas de las partes a las preguntas formuladas por el Grupo Especial y por la otra parte.

V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1 Los argumentos de los terceros (Chile, las Comunidades Europeas, los Estados Unidos y el Japón) figuran en sus comunicaciones al Grupo Especial, cuyos textos completos se adjuntan al presente informe como anexos 9, 10, 11 y 12, respectivamente (*véase* la lista de anexos, página iv).

VI. REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 El 21 de mayo de 2002 dimos traslado de nuestro informe provisional a las partes. Ambas partes presentaron por escrito peticiones de que se reexaminaran aspectos concretos del informe provisional. Ninguna de las partes solicitó que se celebrara una reunión intermedia de examen ni presentó observaciones escritas con respecto a la petición de reexamen intermedio presentada por la otra parte.

A. PETICIÓN DE TURQUÍA

1. Alegación al amparo del párrafo 7 del Anexo II

6.2 En su petición de reexamen intermedio, Turquía afirmó que en el párrafo 7.300 se describía erróneamente la alegación a que se hacía referencia en él al indicar que esa alegación sólo planteaba la cuestión de la tasa de inflación estimada en Turquía durante el período pertinente. Turquía sostiene que esa alegación también plantea la cuestión de los ajustes arbitrarios de los datos sobre costos presentados en el contexto de los hechos de que se tenía conocimiento.

6.3 Hemos modificado el párrafo 7.300 para indicar que la tasa de inflación estimada es la principal cuestión planteada por la alegación. Señalamos que el segundo elemento identificado por Turquía se aborda en el párrafo 7.303, que no hemos modificado. Por último, hemos modificado el párrafo 7.305 para tener en cuenta el segundo elemento de la alegación formulada por Turquía.

2. Alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2

6.4 En su petición de reexamen intermedio, Turquía puso en entredicho la caracterización que hicimos en el párrafo 7.384 de la significación de las referencias que determinadas empresas habían hecho, en sus respuestas al cuestionario antidumping, al trato dado a los costos de los créditos en sus registros contables de costos.

6.5 Hemos modificado el párrafo 7.384 para eliminar de él la caracterización a que se refirió Turquía.

3. Alegación al amparo de los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2

6.6 En su petición de reexamen intermedio, Turquía puso en entredicho la exactitud de la caracterización, en el párrafo 7.423, de la solicitud por la autoridad investigadora de información relativa a la compensación de los ingresos devengados por intereses y a las respuestas dadas por determinadas empresas a esa solicitud. Hemos modificado la puntuación de la frase en cuestión, y añadido una nota, para aclarar el carácter de la solicitud de información a que se refiere ese párrafo. También hemos modificado el párrafo 7.426 para hacer referencia al momento de la investigación en que surgió la cuestión de la relación entre los ingresos devengados por intereses y la producción y a la manera en que las empresas declarantes abordaron esa cuestión.

B. PETICIÓN DE EGIPTO

6.7 En su petición de reexamen intermedio, Egipto identificó determinadas referencias erróneas, en los párrafos 7.250 a 7.252, a dos de las empresas declarantes en la investigación antidumping. Hemos modificado esos párrafos para corregir los errores.

VII. CONSTATAIONES

A. INTRODUCCIÓN

7.1 En este procedimiento hemos tenido que abordar la relación entre, por un lado, aquello que las disposiciones del Acuerdo Antidumping obligan a hacer a la autoridad investigadora cuando realiza una investigación antidumping y formula las determinaciones exigidas, y, por otro, la contribución que las propias partes interesadas deberían hacer al proceso de investigación, en forma de pruebas o argumentación, a fin de que cuestiones de interés para ellas se consideren y tengan en cuenta durante la investigación y en las determinaciones formuladas por las autoridades pertinentes.

7.2 A este respecto señalamos que el Acuerdo Antidumping parece imponer a la autoridad investigadora dos tipos de obligaciones de procedimiento, a saber, por una parte, las que se encuentran estipuladas explícita y detalladamente y han de cumplirse de una manera concreta en cada investigación, y, por otra, las que establecen determinados principios en materia de garantías o de procedimiento, pero dejan al arbitrio de la autoridad investigadora el modo en que se cumplirán exactamente. A nuestro juicio, la autoridad investigadora debe cumplir el primer tipo de obligación de oficio y exactamente del modo especificado en el Acuerdo Antidumping. Las partes interesadas no tienen necesidad de plantar esas cuestiones y obligaciones en el curso de una investigación para proteger sus derechos en el marco del Acuerdo Antidumping, ni están obligadas a ello.

7.3 Con respecto al segundo tipo de obligación, sin embargo, la actuación de una parte interesada durante la investigación es fundamental para la protección por ella de sus derechos en el marco del Acuerdo Antidumping. Como observó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*⁴, "[p]ara completar sus investigaciones, las autoridades investigadoras tienen derecho a exigir a los exportadores investigados un grado muy alto de cooperación ('toda la medida de sus posibilidades')".⁵ A continuación, el Órgano de Apelación declaró que "la 'cooperación' es, de hecho

⁴ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón* ("*Estados Unidos - Acero laminado en caliente*"), WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001.

⁵ *Ibid.*, párrafo 102.

un proceso de doble dirección, que implica un esfuerzo común".⁶ En el contexto de este doble proceso de compilación de la información en que en último término se basan las determinaciones, cuando una autoridad investigadora tiene la obligación de "[dar] ... la oportunidad" a las partes interesadas de presentar pruebas y/o argumentos en relación con una cuestión determinada, y las propias partes interesadas no han hecho ningún esfuerzo durante la investigación por presentar esas pruebas y/o argumentos, puede no haber ningún fundamento fáctico en el expediente que permita a un grupo especial juzgar si no se "d[io]", o si se denegó, la "oportunidad". De manera análoga, cuando el Acuerdo Antidumping deja que sea la autoridad investigadora, a su juicio y arbitrio, quien resuelva una cuestión sobre la base del expediente que tiene ante sí, y la autoridad ha dado a las partes interesadas la oportunidad de que aporten al expediente información y argumentos sobre esa cuestión, la decisión de una parte interesada de no hacer esa aportación es responsabilidad de esa parte, y no de la autoridad investigadora, y un grupo especial de solución de diferencias de la OMC no puede después revocarla.⁷

B. OBJECIONES PRELIMINARES

7.4 Egipto planteó tres cuestiones como objeciones preliminares, pero no nos pidió que nos pronunciáramos en cuanto a esas cuestiones con carácter preliminar. Las objeciones preliminares de Egipto son las siguientes: i) Turquía no ha establecido una presunción *prima facie* de infracción de los artículos pertinentes del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping; ii) Turquía está tratando de inducirnos a realizar un examen *de novo* de las pruebas presentadas a la autoridad investigadora egipcia y a actuar de manera contraria a la norma de examen aplicable establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping⁸; y iii) Turquía ha introducido, en el contexto de este procedimiento, determinadas pruebas nuevas que la autoridad investigadora no tuvo ante sí en el curso de la investigación.⁹ Egipto también nos ha solicitado que desestimemos determinadas alegaciones porque no están incluidas en nuestro mandato.

1. Supuesta falta de establecimiento por Turquía de una presunción *prima facie*

7.5 Con respecto a la afirmación de Egipto de que Turquía no ha establecido una presunción *prima facie* de infracción, nos resulta claro que, tanto si una parte plantea la cuestión como si no lo hace, en cualquier diferencia ante la OMC corresponde a la parte reclamante la carga probatoria de establecer una presunción *prima facie*. A este respecto, recordamos que en *CE - Hormonas* el Órgano de Apelación declaró:

"Inicialmente la carga de la prueba corresponde al reclamante, que debe acreditar *prima facie* la incompatibilidad con determinada disposición del Acuerdo MSF en que haya incurrido el demandado, o más concretamente, la incompatibilidad de las medidas sanitarias o fitosanitarias del demandado contra las cuales reclama. Cuando

⁶ *Ibid.*, párrafo 104.

⁷ Como señaló el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón* ("*Estados Unidos - Acero laminado en caliente*"), "no es posible subsanar los errores cometidos en el curso de la investigación en las comunicaciones posteriores a un grupo especial de la OMC". (Informe del Grupo Especial, WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el Órgano de Apelación, WT/DS184/AB/R, párrafo 7.246.) Aunque esta cita se refería a la autoridad investigadora en ese caso, consideramos que el principio que aplica es pertinente en éste.

⁸ Primera comunicación escrita de Egipto, páginas 16-18.

⁹ *Ibid.*, página 73.

ello se haya acreditado *prima facie*, la carga de la prueba se desplaza al demandado, que debe a su vez contrarrestar o refutar la incompatibilidad alegada."¹⁰

7.6 Asimismo, el Órgano de Apelación declaró en *Corea - Productos lácteos*:

"No hay en el ESD o en el *Acuerdo sobre Salvaguardias* ninguna disposición que obligue a un grupo especial a formular una resolución expresa acerca de si el reclamante ha establecido una presunción *prima facie* de violación antes de pasar a examinar los medios de defensa y pruebas del demandado."¹¹

7.7 Estamos de acuerdo con el Órgano de Apelación y, como tampoco hemos podido encontrar ninguna disposición de esa índole en el Acuerdo Antidumping, nos abstendremos por el momento de formular una resolución sobre si Turquía ha establecido una presunción *prima facie* o no, aunque procederemos a examinar los elementos de fondo de los argumentos de Turquía sometidos a nuestro examen.

2. Supuesta petición por Turquía de un examen *de novo*

7.8 Con respecto a la afirmación de Egipto de que Turquía está tratando de que el Grupo Especial realice un examen *de novo* de las pruebas presentadas a la autoridad investigadora, resulta claro que, en cualquier diferencia en el marco del Acuerdo Antidumping, un grupo especial debe observar la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 de ese Acuerdo, que prohíbe que un grupo especial realice un examen *de novo*.

7.9 El párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

7.10 "El grupo especial, en el examen del asunto al que se hace referencia en el párrafo 5:

i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;"

7.11 Aunque el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping aborda específicamente este punto, también encontramos orientación sobre esta cuestión en las observaciones formuladas por el Órgano de Apelación acerca de las disposiciones del artículo 11 del ESD, en el asunto *CE - Hormonas*, al referirse a la "evaluación objetiva" de los hechos realizada por los grupos especiales:

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)* ("CE - Hormonas"), WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, DSR 1998:I, página 135, párrafo 98.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos* ("Corea - Productos lácteos"), WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, párrafo 145.

"En cuanto a las constataciones fácticas de los grupos especiales, sus actividades siempre están limitadas por el mandato establecido en el artículo 11 del ESD: la norma aplicable no es un examen *de novo* propiamente dicho, ni la 'deferencia total', sino más bien 'una evaluación objetiva de los hechos'. Muchos grupos especiales en el pasado, se han negado sabiamente, a emprender un examen *de novo*, dado que en el marco de la práctica y de los sistemas vigentes, se encuentran en cualquier caso con pocos recursos para emprender ese tipo de exámenes. Por otra parte, como se ha dicho con acierto, 'una política de total deferencia frente a las conclusiones de las autoridades nacionales no podría asegurar una 'evaluación objetiva' como la prevista en el artículo 11 del ESD.'"¹²

7.12 También tomamos nota de la resolución del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Cordero*, donde se declaró¹³:

"Deseamos poner de relieve que, aunque los grupos especiales no están autorizados a realizar un examen *de novo* de las pruebas ni a *sustituir* las conclusiones de las autoridades competentes por las suyas propias, esto *no* significa que los grupos deban simplemente *aceptar* las conclusiones de las autoridades competentes."

7.13 Ello quedó confirmado en el contexto antidumping por el Grupo Especial encargado del asunto *Guatemala - Cemento II*, que afirmó lo siguiente:

"Consideramos que no nos incumbe la función de realizar un examen *de novo* de las pruebas de que dispuso en este caso la autoridad investigadora. Por el contrario, el artículo 17 establece claramente que nuestra función es examinar la determinación de las autoridades investigadoras. En concreto, hemos de decidir si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos."¹⁴

7.14 Por consiguiente, a la luz de lo anterior, somos conscientes de que no debemos realizar un examen *de novo* de los hechos presentados a las autoridades egipcias competentes. Antes bien, nuestra tarea consiste en examinar las determinaciones formuladas por esas autoridades, a la luz de las pruebas que figuraban en el expediente que tuvieron ante sí. Como se verá claramente a la luz de los hechos del presente caso, estimamos necesario realizar un examen detallado de las pruebas presentadas a la autoridad investigadora para poder determinar si una autoridad objetiva e imparcial podía haber formulado las determinaciones que Turquía impugna en la presente diferencia.

3. Introducción de pruebas que la autoridad investigadora no tuvo ante sí

7.15 La tercera cuestión es la alegación de Egipto de que no podemos examinar pruebas presentadas por Turquía durante el presente procedimiento en un esfuerzo por demostrar que la autoridad investigadora cometió errores en sus análisis y determinaciones durante la investigación

¹² *Ibid.*, párrafo 117.

¹³ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia* ("*Estados Unidos - Cordero*"), WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001, párrafo 106.

¹⁴ Informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México* ("*Guatemala - Cemento II*"), WT/DS156/AB/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.19.

antidumping relativa a las barras de refuerzo, porque la autoridad investigadora no tuvo ante sí esas pruebas en dicha investigación.¹⁵ Egipto, basándose en el párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, aduce que debemos rechazar estas pruebas porque no se comunicaron a la autoridad investigadora en el curso de la investigación misma.

7.16 El párrafo 5 ii) del artículo 17 dispone lo siguiente:

"El OSD, previa petición de la parte reclamante, establecerá un grupo especial para que examine el asunto sobre la base de:

ii) los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador."

7.17 Como Turquía ha confirmado que las pruebas mencionadas no se comunicaron a la autoridad investigadora, de conformidad con los procedimientos internos apropiados, sino que se presentaron por primera vez en el contexto del presente procedimiento, Egipto argumenta que debemos descartarlas. Egipto encuentra apoyo para su afirmación en la constatación del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*¹⁶, donde se declaró que:

"Nos parece claro que, con arreglo [al párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping], un grupo especial no puede, al examinar una alegación en el sentido de que en una determinación particular se ha infringido el Acuerdo Antidumping, estudiar hechos o pruebas sometidos a su consideración por una parte para tratar de demostrar la existencia de un error en la determinación formulada sobre cuestiones que fueron investigadas y decididas por las autoridades, a menos que, de conformidad con los procedimientos internos pertinentes, esos hechos o pruebas hubieran sido puestos en conocimiento de las autoridades del país investigador en el curso de la investigación."

7.18 Turquía argumenta, en respuesta a una pregunta escrita que le formulamos en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes¹⁷ en relación con la situación de las pruebas en

¹⁵ Primera comunicación escrita de Egipto, páginas 18 y 73. En la página 73, Egipto identifica los documentos siguientes: *AMM Weekly Steel Scrap Price Composite for 1998* - presentado como Turquía - Prueba documental 13, y *Metal Bulletin - 1998 European Iron Steel Scrap Prices for 1998*, presentado como Turquía - Prueba documental 14. En la Declaración oral de Egipto ante el Grupo Especial, de 27 de noviembre de 2001, Egipto identifica asimismo los documentos siguientes como "pruebas nuevas" presentadas por Turquía: un artículo de *The Dow Jones Commodity Service* - Informe del 11 de septiembre de 1997, titulado "*NKK Singapore to Build Steel Bar Mill for Egypt Steelmaker*" y un artículo de *The Middle East Economic Digest* - Informe del 6 de marzo de 1998, titulado "*Egypt: Alexandria National Iron and Steel Company*" (Turquía mencionó ambos artículos en la alegación C.2 de su Primera comunicación escrita, pero no los presentó como pruebas documentales.); el "Formulario 10-Q" de *Birmingham Steel Corporation, Securities and Exchange Commission (SEC)*, presentado como Turquía - Prueba documental 19, y el *EFG-Hermes Study*, presentado como Turquía - Prueba documental 32.

¹⁶ Informe del Grupo Especial *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.6.

¹⁷ En la pregunta 4, a Turquía, de las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial*, de fecha 28 de noviembre de 2001, preguntamos a Turquía: "¿Podría Turquía aclarar la situación de las pruebas documentales TUR-13, TUR-14, TUR-19 y TUR-32, así como de los documentos enumerados en las notas 16 y 17 de pie de página de su Primera comunicación escrita? Es decir, ¿se facilitaron estos documentos a la autoridad investigadora de Egipto y, en caso afirmativo, cuándo se facilitaron? Si la respuesta es negativa, se ruega que expongan argumentos jurídicos que permitan al Grupo Especial tener en cuenta esos documentos", anexo 4-1.

cuestión y la base jurídica sobre la cual deberíamos tomar en consideración esos documentos, que la razón por la que esas pruebas no se presentaron en el curso de la investigación fue que los exportadores turcos tenían la impresión de que la investigación sobre la existencia de daño que llevaba a cabo la autoridad investigadora se centraba en la "amenaza" de daño importante, y no en el daño importante "efectivo".¹⁸

7.19 Turquía también argumenta que si decidiéramos, con arreglo al párrafo 5 ii) del artículo 17, que el expediente que podemos tomar en cuenta debería circunscribirse normalmente a los hechos comunicados a la autoridad investigadora en el curso de la investigación, deberíamos, no obstante, aplicar el principio jurídico de tomar "conocimiento de oficio" de ciertos otros hechos.¹⁹ No nos consta que haya un principio de "conocimiento de oficio" en la OMC. Ciertamente, como integrantes del Grupo Especial somos conscientes de cuestiones que afectan a la vida, la naturaleza y la sociedad. Pero no se trata de lo que nosotros, como integrantes del Grupo Especial, sabemos o deberíamos aceptar como sabido por la autoridad investigadora. Se trata de lo que la autoridad investigadora hizo y de lo que se esperaba que hiciera, con arreglo al Acuerdo Antidumping, durante la investigación.

7.20 Habida cuenta de que las pruebas presentadas por Turquía e imputadas por Egipto están relacionadas exclusivamente con la determinación de la existencia de daño por la autoridad investigadora y la relación causal entre el daño y las importaciones objeto de dumping, cabe señalar que el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping contiene también términos que tratan de manera específica la cuestión de las pruebas. En su parte pertinente, esa disposición establece lo siguiente:

"La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes *de que dispongan las autoridades.*" (sin cursivas en el original) Además, estamos de acuerdo con la siguiente afirmación del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*²⁰:

"La conclusión de que no tomaremos en consideración nuevas pruebas con respecto a las reclamaciones basadas en el Acuerdo Antidumping se desprende no sólo del párrafo 5 ii) del artículo 17, sino también del hecho de que un grupo especial no ha de proceder a un examen *de novo* de las cuestiones estudiadas y decididas por las autoridades investigadoras."

¹⁸ Este aspecto se aborda en la sección VII.C.3, *infra*.

¹⁹ En la página 3 de su respuesta de 7 de diciembre de 2001 a la pregunta 4, a Turquía, de las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial*, de fecha 28 de noviembre de 2001, Turquía respondió: "Tanto en el derecho consuetudinario inglés como en el estadounidense la mayoría de las pruebas se presentan a los tribunales en forma de testimonio o como pruebas materiales, pero existe una excepción al requisito de que la parte que se basa en una determinada afirmación tiene que probarla y dicha excepción la constituyen los hechos que se pueden 'conocer de oficio'. En los Estados Unidos hay una regla federal sobre la prueba que permite a los tribunales de primera instancia y de apelación tomar 'conocimiento de oficio' de hechos que no son objeto de una controversia razonable porque o bien: 1) son generalmente conocidos; o 2) es posible determinarlos con precisión y rapidez acudiendo a fuentes de cuya exactitud no pueda dudarse de un modo razonable ... El primer tipo de hecho del que se puede tomar conocimiento de oficio es un hecho 'tan conocido que sería un despendio de recursos judiciales exigir pruebas; sencillamente, las personas razonablemente informadas no pueden discrepar en cuanto al hecho'. El segundo tipo de hecho es 'aquel que se presta a una pronta verificación en fuentes de cuya veracidad no se puede dudar razonablemente'." Anexo 4-1.

²⁰ Informe del Grupo Especial *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.

7.21 Nos parece evidente (y, de hecho, no hay discrepancia entre las partes sobre este punto) que las pruebas en cuestión, presentadas por Turquía en la diferencia para impugnar determinaciones formuladas por la autoridad investigadora durante la investigación antidumping, no se comunicaron durante la investigación a la autoridad investigadora de conformidad con los procedimientos internos apropiados, como exige el párrafo 5 ii) del artículo 17, y es igualmente claro que la consideración de nuevas pruebas de ese tipo puede interpretarse como un examen *de novo*, que es inadmisibles. En consecuencia, no tomaremos esas pruebas en consideración al examinar las medidas derivadas de las determinaciones y la actuación de la autoridad investigadora egipcia.

4. Petición de desestimación de determinadas alegaciones

7.22 Además de las objeciones preliminares que figuran *supra*, Egipto también solicita que rechacemos determinadas alegaciones presentadas por Turquía porque, según Egipto, no están incluidas en el mandato del Grupo Especial y, en consecuencia, no se han sometido debidamente a nuestra consideración.²¹

7.23 Como parecía haber algunas diferencias entre las alegaciones de Turquía, tal como están reflejadas en su petición de establecimiento de un grupo especial²², y las alegaciones y la argumentación jurídica formuladas por ese país en su Primera comunicación escrita, en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, celebrada el 28 de noviembre de 2001, solicitamos a Turquía que "exp[usiera] de manera resumida su argumentación jurídica en apoyo de cada una de sus alegaciones, es decir, [que] enumerar[a] las disposiciones respectivas del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994, y explicar[a] brevemente a la luz de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados cómo las circunstancias fácticas citadas constituyen infracciones de esas disposiciones".²³ Egipto, en su Escrito de réplica, afirmó que "[e]n su respuesta de 7 de diciembre de 2001 a las preguntas del Grupo Especial, Turquía ha[bía] aprovechado la oportunidad para: 1) introducir nuevas alegaciones, y 2) modificar alegaciones ya formuladas con respecto al daño y el dumping que no se mencionaron en la petición de establecimiento de un grupo especial".²⁴

7.24 En particular, Egipto rechaza las siguientes alegaciones que figuran en la respuesta de Turquía a nuestra pregunta:

- a) la autoridad investigadora no tuvo en cuenta factores que afectaban a los precios en el mercado interior con arreglo a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 3;
- b) Egipto infringió el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al enviar la carta de 19 de agosto de 1999 a los declarantes turcos;
- c) la autoridad investigadora infringió el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping;

²¹ Escrito de réplica de Egipto, de fecha 19 de diciembre de 2001, página 14.

²² WT/DS211/2 de 11 de mayo de 2001.

²³ Pregunta 1, a Turquía, de las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial*, de fecha 28 de noviembre de 2001, anexo 4-1.

²⁴ Escrito de réplica de Egipto, página 1.

- d) la autoridad investigadora infringió el párrafo 3 del Anexo II y el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 al escoger determinados hechos como hechos conocidos.²⁵

7.25 Al examinar la petición de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía²⁶ y la respuesta de ese país a nuestra pregunta 1, nos resulta claro que, con excepción del párrafo 6 i) del artículo 17, Turquía, en su petición de establecimiento de un grupo especial, citó expresamente todas las disposiciones supuestamente infringidas por Egipto a las que se hace referencia más arriba. Sin embargo, también nos parece evidente que la manera en que se citan algunas de las disposiciones en la "nueva formulación" que Turquía hace de sus alegaciones²⁷ no corresponde a la forma en que las mismas alegaciones figuran en la petición de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía. En vista de ello, solicitamos a Egipto que nos facilitara, con respecto a cada una de las alegaciones que nos pide que desestimemos, el análisis en dos partes que se menciona en los asuntos *Corea - Productos lácteos*²⁸ y *CE - Ropa de cama*²⁹, es decir, la presunta falta de claridad en la petición de establecimiento de un grupo especial y pruebas de cualquier menoscabo en la capacidad de Egipto de defender su interés en esta diferencia debido a esa falta de claridad.³⁰

7.26 En su respuesta a nuestra pregunta, Egipto afirma que resultó perjudicado en relación con las alegaciones siguientes^{31,32}:

- a) Alegaciones en virtud del párrafo 4 del artículo 3, en lo que respecta a "los factores que afecten a los precios internos"

Egipto sostiene que Turquía presenta los mismos argumentos en relación con los párrafos 4 y 5 del artículo 3 y alega una infracción al amparo de los párrafos 4 ó 5 de ese artículo, y que las alegaciones de Turquía con respecto a estas dos disposiciones, que se exponen en la petición de establecimiento de un grupo especial y en las alegaciones 3 y 4, no se aclararon en la Primera comunicación de Turquía, ni posteriormente. Egipto opina que los párrafos 4 y 5 del artículo 3 establecen múltiples obligaciones, y que si no se presenta con suficiente claridad cualquier

²⁵ *Ibid.*

²⁶ WT/DS211/2, modificado.

²⁷ Respuesta escrita de Turquía, de fecha 7 de diciembre de 2001, a la pregunta 1 de las *Preguntas formuladas por el Grupo Especial*, de 28 de noviembre de 2001, anexo 4-1.

²⁸ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Corea - Productos lácteos*, párrafo 6.

²⁹ Informe del Grupo especial que examinó el asunto *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India ("CE - Ropa de cama")*, WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R, párrafo 6.26.

³⁰ Pregunta 6, a Egipto, de las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial*, 27 de febrero de 2002, anexo 4-2.

³¹ Respuesta de Egipto, de fecha 13 de marzo de 2002, a la pregunta 6 de las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial*, de 27 de febrero de 2002, anexo 8-2.

³² Como esas alegaciones son las únicas abordadas por Egipto en respuesta a nuestra pregunta, suponemos que esas son las únicas cuestiones que Egipto desea que se traten en este contexto y, en consecuencia, también limitamos nuestro análisis a esas cuestiones.

infracción de las obligaciones allí contenidas, la carga de la prueba del demandado resulta demasiado onerosa y tanto el Grupo Especial como el demandado corren el riesgo de ser inducidos a confusión en cuanto a cuáles son en realidad las alegaciones que se presentan contra el demandado. Egipto afirma que no resultaba claro en virtud de qué disposición del artículo 3 presentaba Turquía su argumentación con respecto a "los factores que afecten a los precios internos", y que Egipto sufrió menoscabo en la preparación de su defensa con respecto a esos factores concretos.³³

b) Párrafo 6 del Anexo II

Egipto sostiene que, en su petición de establecimiento de un grupo especial, Turquía alegó una infracción del párrafo 6 del Anexo II con respecto al plazo concedido a los declarantes para responder a la carta de 19 de agosto de 1999³⁴, pero que Turquía, en su nueva formulación de las alegaciones³⁵, añadió que el simple hecho de enviar la carta de 19 de agosto de 1999 constituía también una infracción del párrafo 6. Como el párrafo 6 dispone que la autoridad investigadora dé a una parte la oportunidad de presentar nuevas explicaciones, dentro de un plazo prudencial, de por qué su información no debería ser rechazada, Egipto no entiende la base de la alegación de Turquía, ya que ésta no facilitó ninguna nueva explicación o aclaración. Como consecuencia de la falta de explicación de la alegación, Egipto sostiene que su capacidad para defender su interés se vio gravemente menoscabada.³⁶

c) Párrafo 3 del Anexo II y párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994

En cuanto a la supuesta infracción del párrafo 3 del Anexo II, Egipto sostiene que Turquía no identificó las obligaciones prescritas en esa disposición que habría infringido la autoridad investigadora en su selección de los "hechos de que se tenga conocimiento", impidiendo con ello a Egipto presentar una defensa válida, ya que el párrafo 3 del Anexo II se refiere a las circunstancias en las que los datos facilitados por los declarantes deben aceptarse o pueden ser rechazados. Egipto argumenta que esa disposición no se ocupa de la *selección* de los hechos de que se tenga conocimiento una vez se ha decidido rechazar los datos presentados por los declarantes. Como el fundamento jurídico de esa alegación no resulta claro para Egipto, y como Turquía no facilitó ninguna aclaración, Egipto sostiene que sufrió grave menoscabo por lo que respecta a la defensa de sus derechos.³⁷

³³ Respuesta escrita de Egipto, de fecha 13 de marzo de 2002, a la pregunta 6, a Egipto, de las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial*, de 27 de febrero de 2002, anexo 8-2.

³⁴ Turquía - Prueba documental 11.

³⁵ Respuesta escrita, de fecha 7 de diciembre de 2001, de Turquía a la pregunta 1, a Turquía, de las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial*, de 28 de noviembre de 2001, anexo 8-1.

³⁶ Respuesta escrita de Egipto, de fecha 13 de marzo de 2002, a la pregunta 6, a Egipto, de las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial*, de 27 de febrero de 2002, anexo 8-2.

³⁷ *Ibid.*

En lo que atañe a la supuesta infracción del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994, Egipto sostiene que las alegaciones de que se cometió una infracción son igualmente vagas e infundadas y que, por consiguiente, no está en condiciones de defender sus intereses.³⁸

d) En la petición de establecimiento de un grupo especial no se menciona el artículo pertinente del tratado

i) Si el *Informe Definitivo* contiene constataciones o conclusiones suficientes para satisfacer los requisitos del párrafo 2 del artículo 12

Egipto sostiene que no se ha sometido a nuestra consideración ninguna alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 12 porque en la petición de establecimiento de un grupo especial no se mencionó ninguna alegación de esa índole, y refiriéndose a la constatación que figura en el párrafo 6.15 del informe del Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Ropa de cama*, afirma que si un artículo de un tratado no se menciona en la petición de establecimiento de un grupo especial, no se somete al examen de ese grupo especial ninguna alegación fundada en ese artículo. Egipto afirma que, en consecuencia, no preparó ninguna defensa en relación con esa alegación.³⁹

ii) Si el Grupo Especial puede no tener en cuenta pruebas en virtud del párrafo 4 del artículo 6

Egipto sostiene que aunque Turquía alega en su Escrito de réplica que no debemos tomar en consideración pruebas que no se facilitaron a las partes interesadas en el curso de la investigación, como el informe sobre *Otras causas de daño*⁴⁰, Turquía no alegó una infracción del párrafo 4 del artículo 6, por lo que tal infracción no se ha sometido a nuestra consideración.⁴¹

iii) Párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping

Aunque Turquía alega que se ha cometido una infracción del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, Egipto sostiene que esa disposición rige la norma que han de aplicar los grupos especiales al examinar si el establecimiento de los hechos de la autoridad investigadora fue apropiado y la evaluación imparcial y objetiva -no regula los derechos y obligaciones de los Miembros en virtud del Acuerdo Antidumping-. Asimismo, Egipto afirma que el párrafo 6 i) del artículo 17 no se citó en la petición de establecimiento de un grupo especial y, en consecuencia, su infracción no se ha sometido a nuestra consideración.⁴²

³⁸ *Ibid.*

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ Egipto - Prueba documental 6.

⁴¹ *Ibid.*

⁴² *Ibid.*

7.27 Abordamos las cuestiones planteadas por Egipto en relación con los apartados a) y d) iii) *supra* en las secciones VII.C.1 y VII.D.2 *infra*.

7.28 En lo tocante a las cuestiones planteadas en los apartados d) i) y d) ii), no creemos que Turquía haya tratado de formular alegaciones en el marco del párrafo 2 del artículo 12 o en el del párrafo 4 del artículo 6 y, en consecuencia, ni abordamos ni desestimamos esas supuestas "alegaciones".

7.29 Con respecto a las cuestiones relativas a los párrafos 6 y 3 del Anexo II que figuran en los apartados b) y c), opinamos que las cuestiones pertinentes abordadas por esas dos disposiciones se encuentran tan interrelacionadas que la manera en que Turquía presentó sus alegaciones a ese respecto, no pudo obrar en menoscabo de Egipto en la preparación de su defensa.

7.30 En lo concerniente a la objeción formulada por Egipto en relación con el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994, consideramos que Turquía efectivamente desistió de su alegación (expuesta en el párrafo 9 de su petición de establecimiento de un grupo especial) de que la decisión de la autoridad investigadora de recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento infringió el párrafo 3 del artículo X. En particular, Turquía no formuló ningún argumento a este respecto en ninguna de las comunicaciones que nos presentó. Asimismo, en respuesta a una pregunta específica en relación con este punto, Turquía indicó que su alegación al amparo del párrafo 3 del artículo X en el contexto de los hechos de que se tenía conocimiento se refería a la selección de determinados hechos como "hechos de que se tenga conocimiento", un punto abordado en el párrafo 11 de su petición de establecimiento de un grupo especial. Sin embargo, el párrafo 11 de la petición no se refiere al párrafo 3 del artículo X.

7.31 Dado que Turquía parece haber desistido de su alegación de que Egipto infringió el párrafo 3 del artículo X como consecuencia de la decisión de la autoridad investigadora de recurrir a hechos de que se tenía conocimiento⁴³, no seguiremos examinando esa alegación. Por lo que respecta a la alegación de Turquía de que la selección de determinados hechos como "hechos de que se tenga conocimiento" infringió el párrafo 3 del artículo X, resulta claro que en la petición de establecimiento de un grupo especial no se hace ninguna referencia a esa disposición en ese contexto. A este respecto nos parece significativo que, a diferencia de los párrafos 3 y 6 del Anexo II (puntos b) y c) *supra*), el párrafo 3 del artículo X no esté relacionado de manera obvia con ninguna de las demás disposiciones citadas por Turquía en el párrafo 11 de su petición de establecimiento de un grupo especial. Y esta alegación de infracción del párrafo 3 del artículo X tampoco está relacionada en modo alguno con las demás alegaciones de infracción de esa disposición formuladas por Turquía. Constatamos que esa alegación sencillamente no está especificada en la petición de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía, y que las especificaciones y justificaciones de su validez en cuanto alegación presentadas por Turquía en el curso de la diferencia no han sido claras ni convincentes. Por consiguiente, desestimamos esa alegación y no seguiremos examinándola.

7.32 En la sección VII.F, *infra*, abordamos la alegación que hace Turquía de infracción del párrafo 3 del artículo X por la supuesta negativa de la autoridad investigadora a programar una reunión con determinados declarantes.

⁴³ Respuesta escrita de Turquía, de fecha 7 de diciembre de 2002, a la pregunta 1 de las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial*, de 28 de noviembre de 2001, anexo 4-1.

C. ALEGACIONES RELATIVAS AL DAÑO Y LA RELACIÓN CAUSAL

1. Alegaciones al amparo del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

- a) Supuesta falta de examen de factores específicamente enumerados en el párrafo 4 del artículo 3

7.33 Turquía alega que Egipto infringió el párrafo 4 del artículo 3 al no examinar todos los factores enumerados en esa disposición del Acuerdo Antidumping.⁴⁴ Concretamente, Turquía afirma que Egipto no evaluó la productividad, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, el empleo, los salarios, el crecimiento y la capacidad de reunir capital o la inversión. Turquía argumenta también que las versiones públicas del *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* y del *Informe Definitivo* no proporcionan pruebas de que se realizaran un examen o una evaluación suficientes de la utilización de la capacidad o del rendimiento de las inversiones.

7.34 Egipto argumenta que el expediente de la investigación deja en claro que la autoridad investigadora consideró todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. En su respuesta a la pregunta formulada por el Grupo Especial⁴⁵ en el contexto de la primera reunión sustantiva con las partes⁴⁶, Egipto presenta un cuadro en el que se indican referencias específicas, en el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* y en el *Informe Definitivo*, a los siguientes factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3: ventas, beneficios, volumen de producción, participación en el mercado, rendimiento de las inversiones, utilización de la capacidad, precios, margen de dumping y existencias. En su Escrito de réplica⁴⁷, Egipto afirma asimismo que el "crecimiento" (uno de los factores que según Turquía la autoridad investigadora no había abordado en absoluto) se tuvo en cuenta al abordarse la información sobre "volumen de ventas" y "participación en el mercado", mientras que la "capacidad de reunir capital" (otro factor identificado en la alegación de Turquía) se tuvo en cuenta al abordarse los beneficios antes de impuestos como porcentaje de los fondos de los accionistas. Por lo que respecta a los restantes factores que, según Turquía, no fueron considerados en absoluto, Egipto se remite al *Análisis Confidencial del Daño*, una comunicación que contenía información comercial confidencial y que se facilitó al Grupo Especial y a Turquía de conformidad con los Procedimientos de trabajo complementarios del Grupo Especial relativos a determinada información comercial confidencial adoptados por el Grupo Especial.⁴⁸ Según Egipto, ese *Análisis* forma parte de la Determinación Definitiva formulada en la investigación relativa a las barras de refuerzo, que debe distinguirse del *Informe Definitivo*. Concretamente, Egipto sostiene que el

⁴⁴ Declaración pronunciada por Turquía durante la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, 27 de noviembre de 2001, página 15, y respuesta escrita de Turquía, de fecha 7 de diciembre de 2001, a la pregunta 1 de las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial* de 28 de noviembre de 2001, anexo 4-1.

⁴⁵ Pregunta 5, a Egipto, de las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial*, de 28 de noviembre de 2001, anexo 4-2.

⁴⁶ Respuesta escrita de Egipto, de fecha 7 de diciembre de 2001, a la pregunta 5 de las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial*, de 28 de noviembre de 2001, anexo 4-2.

⁴⁷ Escrito de réplica de Egipto, de fecha 19 de diciembre de 2001, sección III.A.1.

⁴⁸ Se adjuntan al presente informe como anexo 13.

Análisis Confidencial del Daño pone de manifiesto que el análisis de la autoridad investigadora abarcó realmente "todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3".⁴⁹

7.35 El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

"El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva."

7.36 Al evaluar esta alegación, tomamos nota de las constataciones de grupos especiales anteriores⁵⁰ y del Órgano de Apelación⁵¹, con las que estamos de acuerdo, de que en cada investigación deben abordarse *todos* los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Egipto no argumenta lo contrario. Antes bien, la cuestión planteada por esta alegación es el carácter del examen realizado, tal como viene reflejado en el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*, en el *Informe Definitivo* y en el *Análisis Confidencial del Daño*, considerados en su conjunto. A este respecto se plantean dos cuestiones: en primer lugar, como cuestión inicial, si la autoridad investigadora llegó a abordar cada uno de los factores enumerados; y en segundo lugar, en caso afirmativo, si las pruebas que Egipto facilitó al Grupo Especial demuestran que el examen de esos factores satisface sustancialmente las prescripciones del párrafo 4 del artículo 3.

7.37 Con respecto, en primer lugar, a la cuestión inicial, esto es, si se aborda de alguna manera cada factor en al menos uno de esos documentos, nuestra constatación es positiva. Tomamos nota de las referencias que se hacen en el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*⁵² y el *Informe Definitivo*⁵³ a las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, el rendimiento de las inversiones, la utilización de la capacidad, los precios, el margen de dumping y las existencias. No cabe duda de que la autoridad investigadora abordó explícitamente esos factores. De

⁴⁹ Declaración de Egipto en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, 25 de febrero de 2002, página 13.

⁵⁰ Véanse por ejemplo, el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* ("CE - Ropa de cama"), WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R, párrafo 6.159, y el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos* ("México - Jarabe de maíz"), WT/DS132/R y Corr.1, adoptado el 24 de febrero de 2000, párrafo 7.128.

⁵¹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia* ("Tailandia - Vigas doble T"), WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001, párrafo 128.

⁵² Turquía - Prueba documental 15, *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*, octubre de 1999, páginas 29 a 32.

⁵³ Turquía - Prueba documental 16, *Informe Definitivo*, octubre de 1999, páginas 35-39.

manera análoga, estamos convencidos de que, al abordar en el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* y el *Informe Definitivo* el volumen de venta y la participación en el mercado, la autoridad investigadora abordó el "crecimiento", como argumenta Egipto en su Escrito de réplica.⁵⁴ Por consiguiente, no seguiremos examinando el factor "crecimiento" en el contexto de esta alegación, y por lo que a ella respecta centraremos nuestra atención en si los restantes factores identificados por Turquía están reflejados en el *Análisis Confidencial del Daño*, y, en tal caso, si el tratamiento que se les da en ese documento es suficiente para satisfacer las prescripciones del párrafo 4 del artículo 3. En lo que atañe al *Análisis Confidencial del Daño*, tenemos presentes las constataciones del Órgano de Apelación en *Tailandia - Vigas doble T* de que un grupo especial, al evaluar la observancia del párrafo 4 del artículo 3, debe tener en cuenta la información confidencial en que se ha basado la autoridad investigadora, aunque no haya sido comunicada a los declarantes.⁵⁵

7.38 En cuanto a su contenido, observamos que el *Análisis Confidencial del Daño* contiene datos sobre, entre otras cosas, el flujo de caja, el empleo, los salarios y la productividad. Además, aceptamos que, como argumenta Egipto⁵⁶, al abordar en el *Análisis Confidencial del Daño* los beneficios antes de impuestos como porcentaje de los fondos de los accionistas por lo que respecta a Alexandria National y Al Ezz, la autoridad investigadora abordó en ese *Análisis* la "capacidad de reunir capital". Por consiguiente, el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*, el *Informe Definitivo* y el *Análisis Confidencial del Daño* demuestran que la autoridad investigadora abordó, al menos de algún modo, todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.

7.39 Sin embargo, como se ha señalado *supra*, ésta es únicamente la cuestión inicial que debemos resolver para determinar si la autoridad investigadora cumplió lo prescrito en el párrafo 4 del artículo 3 respecto del "examen" de todos los factores enumerados. Recordamos el texto específico de la parte pertinente de esa disposición:

"El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá *una evaluación* de todos los factores e índices económicos pertinentes ..." (sin cursivas en el original)

Por lo tanto, al pasar a la segunda cuestión planteada por esta alegación, este texto nos obliga a considerar si el "examen" de la autoridad investigadora incluyó una "evaluación", en el sentido del párrafo 4 del artículo 3, de cada uno de los factores enumerados en ese párrafo que aparecen sólo en el *Análisis Confidencial del Daño*.

7.40 Tomamos nota del argumento básico de Egipto de que el *Análisis Confidencial del Daño* es prueba de que la autoridad investigadora "examinó" todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 que no están reflejados en el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* y el *Informe Definitivo*, y de que la autoridad investigadora, por consiguiente, satisfizo las prescripciones de esa disposición. Recordamos que Turquía alega que Egipto no "examinó" la productividad, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, el empleo, los salarios, el crecimiento y la capacidad de reunir capital o la inversión, porque el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* y el *Informe Definitivo* no hacen referencia a esos factores. Turquía argumenta asimismo que, en la medida en que se incluyen datos sobre alguno de esos factores en el *Análisis Confidencial del Daño*, ese "*Análisis*" sólo consta de datos, y, en consecuencia, no es suficiente para constituir una "evaluación" en el sentido del párrafo 4 del artículo 3.

⁵⁴ Escrito de réplica de Egipto, sección III.A.1.

⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 107 y 118.

⁵⁶ Escrito de réplica de Egipto, sección III.A.1.

7.41 A este respecto preguntamos a Egipto dos veces, de manera muy similar, en qué parte del expediente de la investigación podía encontrarse o deducirse la consideración por la autoridad investigadora de los factores identificados por Turquía y no abordados en el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* y/o en el *Informe Definitivo* (los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, el empleo, los salarios, la productividad y la capacidad de reunir capital o la inversión).^{57, 58} En ambas ocasiones, Egipto nos remitió exclusivamente al *Análisis Confidencial del Daño*.⁵⁹ Subrayamos que si bien (como hemos constatado *supra*) el *Análisis Confidencial del Daño* se refiere a datos sobre todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, y contiene datos sobre dichos factores (incluidos los que son objeto de esta alegación), no contiene una sección expositiva, sino que consta sólo de cuadros de datos, relativos a los diversos factores, respecto de la rama de producción nacional en conjunto y, de manera individual, respecto de los dos productores nacionales (Al Ezz y Alexandria National).⁶⁰ Egipto no pudo facilitar, o no facilitó, respecto de los factores identificados por Turquía, ningún documento del expediente distinto del *Análisis Confidencial del Daño*. En consecuencia, suponemos que esos cuadros de datos son los únicos documentos del expediente que reflejan o representan la consideración de esos factores por la autoridad investigadora.

7.42 La cuestión que tenemos que resolver por lo que respecta a la productividad, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, el empleo, los salarios y la capacidad de reunir capital o la inversión es, por lo tanto, si la mera presentación de cuadros con datos, sin más, constituye una "evaluación" en el sentido del párrafo 4 del artículo 3.

⁵⁷ Pregunta 9 a Egipto y pregunta 3 a ambas partes de las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial*, de fecha 27 de febrero de 2002, anexo 8-2.

⁵⁸ Como se ha indicado, ya hemos llegado *supra* a la conclusión de que el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* y el *Informe Definitivo* han abordado efectivamente el "crecimiento" y, en consecuencia, ya no examinaremos ese factor.

⁵⁹ Respuesta escrita de Egipto a la pregunta 9, a Egipto, y a la pregunta 3, a ambas partes, de las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial*, de fecha 27 de febrero de 2002, anexo 8-2.

⁶⁰ Los factores en relación con los cuales se ofrecen datos en el *Análisis Confidencial del Daño*, respecto de la rama de producción en conjunto y respecto de Alexandria National y Al Ezz de manera individual, son el volumen de venta, los ingresos por ventas, el costo de producción, los beneficios brutos, los gastos de venta y administrativos, el costo de las ventas, los beneficios calculados con exclusión de los gastos de intereses, el costo financiero y los beneficios netos, totales y por tonelada, y el costo de producción, los beneficios brutos, los gastos de venta y administrativos, el costo de las ventas, el costo total y los beneficios netos, expresados como porcentaje de los ingresos, así como el número de empleados y su variación porcentual, los salarios, la capacidad de producción, el volumen de producción, la utilización de la capacidad, el número de accionistas y su variación porcentual, el valor del total de los activos y su variación porcentual, el volumen de las existencias de mercancías acabadas y su variación porcentual, el flujo de caja y la productividad de los trabajadores. Además, respecto de la rama de producción en su conjunto, el *Análisis* contiene cuadros sobre el rendimiento de las inversiones, el volumen del total de ventas en el mercado interno, de importaciones objeto de dumping, de otras importaciones y del total del mercado interno, así como sobre el porcentaje de participación en el mercado de la rama de producción nacional, las importaciones objeto de dumping y las demás importaciones, la "subvaloración" (es decir, el precio de la rama de producción nacional, el precio de las importaciones procedentes de Turquía y la diferencia porcentual), la reducción de los precios (precios de la rama de producción nacional entre 1996 y el primer trimestre de 1999), la contención de la subida de los precios (costo total, precio de la rama de producción nacional, y costo total expresado como porcentaje del precio, entre 1996 y el primer trimestre de 1999), y el volumen de la producción y el valor de las ventas, y las variaciones porcentuales, entre 1996 y el primer trimestre de 1999.

7.43 En primer lugar examinaremos el sentido corriente de la palabra "evaluation" (evaluación). El *Oxford English Dictionary* define "evaluation" del modo siguiente:

"1) The action of appraising or valuing (goods, etc.); a calculation or statement of value. 2) The action of evaluating or determining the value of (a mathematical expression, a physical quantity, etc.), or of estimating the force of (probabilities, *evidence*)."⁶¹ (sin cursivas en el original) 1) Acción de tasar o valorar (mercancías, etc.); un cálculo o una declaración de valor. 2) Acción de evaluar o determinar el valor de (una expresión matemática, una cantidad física, etc.), o de estimar la fuerza [medida o] de (las probabilidades, *las pruebas*).

El *Merriam-Webster's Collegiate Dictionary* define "evaluation" del modo siguiente:

(1) To determine or fix the value of. 2) To determine the significance, worth, or condition of *usually by careful appraisal or study*.⁶² (sin cursivas en el original)
1) Determinar o fijar el valor de algo. 2) Determinar la significación, el valor o la condición de algo *normalmente mediante una estimación o un estudio minuciosos*.

El *Merriam-Webster's Thesaurus* enumera como sinónimos de "evaluation" los siguientes:

"1) appraisal, appraisement, assessment, estimation, valuation (with related words; interpreting; judging, rating); 2) appraisal, appraisement, assessment, estimate, judgement, stock (with related words: appreciation; interpretation; decision)."⁶³
1) tasación, tasa, valoración, estimación, valuación (palabras relacionadas: interpretar, juzgar, clasificar); 2) tasación, tasa, valoración, estimación, juicio, balance (palabras relacionadas: apreciación; interpretación; decisión).

7.44 Nos parece significativo que todas esas definiciones y sinónimos connoten, particularmente en el contexto de la "evaluación" de pruebas, la acción de analizar, juzgar o valorar. Esto es, la primera definición citada *supra* se refiere a "estimating the force of" (estimar la fuerza de) pruebas, evocando un proceso consistente en ponderar las pruebas y llegar a conclusiones sobre la base de ellas. La segunda definición citada *supra* -determinar la significación, el valor o la condición de algo, normalmente mediante una estimación o un estudio minuciosos- confirma ese sentido. Por consiguiente, para "evaluar" las pruebas relativas a un factor determinado en el sentido del párrafo 4 del artículo 3, una autoridad investigadora no debe limitarse a reunir datos, sino que debe analizarlos e interpretarlos.

7.45 No obstante, reconocemos que las definiciones que figuran *supra*, además de a los citados significados de "evaluación" que dan los diccionarios, se refieren también a un proceso puramente cuantitativo (esto es, a calcular, declarar, determinar o fijar el valor de algo). Si ésta fuera la definición aplicable a la palabra "evaluación" utilizada en el párrafo 4 del artículo 3, podría aducirse que la mera compilación de datos sobre los factores enumerados, sin ningún análisis o explicación expositiva, basta para satisfacer las prescripciones del párrafo 4 del artículo 3. Sin embargo, encontramos apoyo contextual en el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping para nuestra interpretación de que una "evaluación" es algo diferente de una simple compilación de cuadros de datos, y algo más que una compilación de esa naturaleza. Reconocemos que el párrafo 6 i) del

⁶¹ *Oxford English Dictionary* en línea: <http://dictionary.oed.com>.

⁶² *Merriam-Webster's Collegiate Dictionary* en línea: <http://www.m-w.com>.

⁶³ *Merriam-Webster's Thesaurus* en línea: <http://www.m-w.com>.

artículo 17 no se aplica directamente a las autoridades investigadoras, y que, en cambio, forma parte de la norma de examen que han de aplicar los grupos especiales al examinar determinaciones formuladas por autoridades investigadoras. Sin embargo, el párrafo 6 i) del artículo 17 identifica como objetivo del examen que realizan los grupos especiales dos componentes básicos de una determinación: en primer lugar, el "estableci[miento] ... [de] los hechos" por la autoridad investigadora, y, en segundo lugar, la "evaluación ... de [esos hechos]" por la autoridad investigadora. Por consiguiente, la caracterización que hace el párrafo 6 i) del artículo 17 de los componentes esenciales de una determinación yuxtapone el "estableci[miento] ... [de] los hechos" y la "evaluación ... de [esos hechos]". El que se encomiende a los grupos especiales que determinen si el "estableci[miento] ... [de] los hechos" por la autoridad investigadora fue adecuado comporta una evaluación por el grupo especial de los medios por los que se reunieron y compilaron los datos de que la autoridad investigadora dispuso. En cambio, el hecho de que se encomiende a los grupos especiales que determinen si la "evaluación ... de [esos hechos]" por una autoridad investigadora fue objetiva e imparcial proporciona un apoyo adicional a nuestra opinión de que la "evaluación" a que se refiere el párrafo 4 del artículo 3 es el proceso de análisis e interpretación de los hechos establecidos en relación con cada factor enumerado.

7.46 Nuestra interpretación de la prescripción establecida por el párrafo 4 del artículo 3 de "evaluar" los factores e índices es coherente con la de otros grupos especiales que entendieron en diversas diferencias anteriores. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Tailandia - Vigas doble T* constató, con respecto al examen de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, que:

"El párrafo 4 del artículo 3 exige que las autoridades establezcan de manera adecuada si existe una base fáctica para respaldar un análisis válido y bien razonado del estado de la rama de producción y una constatación de la existencia de daño. Este análisis no se deriva de una simple calificación del grado de 'pertinencia o impertinencia' de todos y cada uno de los factores individuales, sino que se basa más bien en una evaluación cabal del estado de la rama de producción y, a la luz de la última frase del párrafo 4 del artículo 3 [no se reproduce la nota de pie de página], debe contener una explicación convincente de la manera como la evaluación de los factores pertinentes desembocó en la determinación de la existencia de daño."⁶⁴

7.47 En el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, la cuestión era si la autoridad investigadora estadounidense había infringido el párrafo 4 del artículo 3 al no analizar expresamente, en su determinación, determinados factores respecto de cada año del período objeto de investigación. En aquel caso, según el Grupo Especial, la autoridad había analizado cada uno de los factores respecto de los dos últimos años del período de tres años objeto de investigación, y sólo algunos de ellos respecto del primer año de ese período. El Grupo Especial constató que en la determinación se explicaba la particular pertinencia de los años segundo y tercero del período, y que el hecho de que la autoridad no hubiera abordado expresamente cada factor en su análisis del primer año del período no constituía una infracción del párrafo 4 del artículo 3.⁶⁵ Es decir, el Grupo Especial constató, entre otras cosas, que cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 estaba *analizado* expresamente en la determinación de la autoridad, y, habida cuenta de que en esa determinación se explicaban las razones por las que se hacía especial hincapié en una parte del período objeto de investigación, el Grupo Especial consideró que la *evaluación* de los hechos era adecuada.

⁶⁴ Informe del Grupo Especial *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.236.

⁶⁵ Informe del Grupo Especial *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 7.235 y 7.236.

7.48 Ello contrasta fuertemente con el asunto que nos ocupa, en el que la autoridad investigadora egipcia parece haber reunido datos sobre todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, tal como reflejan diversos documentos del expediente (incluidos el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*, el *Informe Definitivo* y el *Análisis Confidencial del Daño*). Sin embargo, Egipto no ha podido aducir ante el Grupo Especial, en respuesta a nuestras solicitudes específicas, pruebas suficientes de la evaluación de todos esos factores efectuada por la autoridad investigadora en sus análisis escritos.⁶⁶

7.49 Hemos de subrayar que en el contexto de las investigaciones antidumping, que, por definición, están sujetas a normas y a un examen multilaterales, los Miembros se encuentran en una posición difícil a la hora de refutar una presunción *prima facie* de que una evaluación *no* ha tenido lugar si no pueden remitir al grupo especial un registro escrito contemporáneo de ese proceso. Si no existe un registro escrito de esa índole -ya sea en los documentos de declaración de hechos, en la determinación publicada o en otros documentos internos- en el que conste el modo en que una autoridad investigadora ha interpretado o apreciado determinados factores en el curso de la investigación, no hay ninguna base sobre la que un Miembro pueda refutar una presunción *prima facie* de que su "evaluación" en el marco del párrafo 4 del artículo 3 fue inadecuada o no tuvo lugar en absoluto. En particular, sin un registro escrito en el que conste el proceso analítico seguido por la autoridad investigadora, los grupos especiales se verían forzados a hacer conjeturas *post hoc* acerca del proceso lógico a través del cual la autoridad investigadora llegó a sus conclusiones finales sobre la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. La norma especial de examen establecida en el párrafo 6 del artículo 17 tiene por finalidad evitar que los grupos especiales se permitan hacer especulaciones. En consecuencia, si bien Egipto trata de buscar en el informe del Grupo Especial que se ocupó de la diferencia *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* apoyo a su opinión de que el párrafo 4 del artículo 3 no exige ningún análisis escrito expreso de todos los factores en él enumerados⁶⁷, a nuestro juicio las constataciones en esa diferencia confirman nuestra interpretación, porque de lo que se trataba era de la idoneidad sustantiva del análisis escrito hecho por la autoridad con respecto a *cada uno* de esos factores.

7.50 Tampoco consideramos que, como sugiere Egipto⁶⁸, la obligación de efectuar un análisis escrito de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 se rige exclusivamente por el artículo 12 del Acuerdo Antidumping (aviso público y explicación de las determinaciones). Aunque el artículo 12 requiere que *se publique*, y se ponga a disposición de las partes interesadas en la investigación, algún tipo de informe sobre la determinación de la autoridad investigadora, ésta es, como ha señalado el Órgano de Apelación, una prescripción de procedimiento relacionada con las

⁶⁶ Véase el párrafo 7.41, *supra*.

⁶⁷ Respuesta escrita, de fecha 13 de marzo de 2002, de Egipto, a la pregunta 9, a Egipto, y a la pregunta 3, a ambas partes, de las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial*, de 27 de febrero de 2002, anexo 8-2. Egipto sostiene en su respuesta que "[a]sí pues, el *Análisis Confidencial del Daño* constituye una evaluación de los factores que abarca en el sentido del párrafo 4 del artículo 3" y que este enfoque es compatible con las constataciones del Grupo Especial *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*. Sin embargo, los hechos de la diferencia *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* difieren significativamente de los hechos de la presente diferencia. En la diferencia que nos ocupa, la alegación es que la autoridad investigadora no evaluó adecuadamente todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, mientras que en el caso *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* se evaluaron todos los factores del párrafo 4 del artículo 3, pero el Japón alegó que en el análisis no se evaluaron suficientemente determinados factores, al no haberse considerado los datos correspondientes a los tres años que abarcaba el período objeto de la investigación realizada a efectos de determinar de la existencia de daño, párrafos 7.231-7.236 del informe del Grupo Especial, *ibid.*

⁶⁸ *Ibid.*, respuesta a las preguntas 6 y 9 a Egipto.

garantías procesales⁶⁹, y no con las prescripciones analíticas sustantivas pertinentes (que en el contexto de esta alegación se encuentran en el párrafo 4 del artículo 3).

7.51 Sobre la base de las consideraciones anteriores, constatamos que la autoridad investigadora egipcia, si bien reunió datos sobre todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, no *evaluó* la productividad, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, el empleo, los salarios y la capacidad de reunir capital o la inversión. Por consiguiente, constatamos que Egipto actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3.

7.52 Por último, pasamos al argumento de Turquía según el cual el párrafo 4 del artículo 3 también se infringió porque la evaluación que hizo la autoridad investigadora de la "utilización de la capacidad" y del "rendimiento de las inversiones" fue inadecuada. Con respecto a la utilización de la capacidad, el *Informe Definitivo* de la autoridad investigadora indica, en las secciones 4.3.1 (ventas) y 4.3.2 (producción), respectivamente, que las ventas aumentaron porque los precios internos se bajaron para competir con las importaciones objeto de dumping, y que la producción nacional también aumentó, porque las empresas "trata[ron] de aumentar la producción para reducir costos a fin de poder competir con las importaciones a bajo precio procedentes de Turquía". El informe señala también que la autoridad investigadora "llegó a la conclusión de que el aumento de la producción era atribuible en parte a que las acerías habían iniciado nuevas líneas de producción". A continuación, en la sección 4.3.6 (capacidad de producción), el *Informe Definitivo* dice que "[n]o se ha constatado ningún efecto en la utilización de la capacidad de la rama de producción". Esa afirmación de que la utilización de la capacidad no resultó afectada, si bien breve, es coherente con las afirmaciones citadas *supra* de que las ventas y la producción habían aumentado junto con la capacidad. En estas circunstancias, no constatamos que la autoridad investigadora evaluó inadecuadamente la utilización de la capacidad y, en consecuencia, no constatamos que Egipto infringió el párrafo 4 del artículo 3 a ese respecto.

7.53 En lo que atañe al rendimiento de las inversiones, el *Informe Definitivo* de la autoridad investigadora señala en la sección 4.3.7 (rendimiento de las inversiones) que se produjo "un descenso del rendimiento de las inversiones durante el período objeto de investigación". Observamos que esta constatación, aunque es breve, es coherente con el análisis más prolongado relativo a los beneficios y pérdidas netos que figura en la sección 4.3.5 (beneficios). En estas circunstancias, no constatamos

⁶⁹ En el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 110, el Órgano de Apelación declaró que "el artículo 12 establece un marco de obligaciones procesales y de debidas garantías de procedimiento que se relacionan, en particular, con el contenido de una *determinación definitiva*". Señalamos que la cuestión que tenemos ante nosotros no es la idoneidad de la *determinación definitiva* de ningún otro documento publicado, como tal, sino la idoneidad *sustantiva* del análisis realizado por la autoridad investigadora egipcia, cualquiera que sea el documento en que pueda encontrarse ese análisis. Además, la cuestión básica que se sometió al Órgano de Apelación en el asunto *Tailandia - Vigas doble T* era muy diferente de la que tenemos ante nosotros. En esa apelación, la cuestión planteada era si el Grupo Especial tenía que limitarse, en virtud del texto del párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 6 del artículo 17, a examinar la determinación de la existencia de daño formulada por la autoridad investigadora tailandesa exclusivamente sobre la base de hechos y análisis perceptibles en documentos que habían sido publicados o de los que, de otro modo, habían dispuesto los declarantes o su asesor durante la investigación, o si, además, el Grupo Especial podía y debía haber tenido en cuenta memorandos de análisis y documentos similares internos preparados durante la investigación por la autoridad y para uso exclusivo de ella, cuyo contenido no era perceptible en ninguno de los documentos de que habían dispuesto los declarantes. Por consiguiente, en ese asunto la cuestión era esencialmente cómo debía abordar un grupo especial la información confidencial, cuestión que no se ha sometido a nuestra consideración en esta diferencia. En consecuencia, aunque Egipto cita el asunto *Tailandia - Vigas doble T* para respaldar su posición en la presente diferencia, a nuestro juicio en aquella diferencia la cuestión era completamente distinta. En la medida en que pueda referirse a cuestiones sometidas a nuestra consideración, de ningún modo menoscaba nuestra interpretación de las prescripciones sustantivas del párrafo 4 del artículo 3 -párrafos 98 y otros del informe del Órgano de Apelación-.

que la autoridad investigadora evaluó inadecuadamente el rendimiento de las inversiones y, por consiguiente, no constatamos que Egipto infringió el párrafo 4 del artículo 3 a ese respecto.

- b) Supuesta falta de examen de "todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de [la] rama de producción"

7.54 Turquía alega que también se ha cometido una infracción del párrafo 4 del artículo 3 como consecuencia de la supuesta falta de examen por la autoridad investigadora de "todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de [la] rama de producción", incluidos, en particular, varios factores que supuestamente afectan a los precios internos y los beneficios.⁷⁰

7.55 Los factores identificados por Turquía a este respecto son:

- a) "la espectacular ampliación de la capacidad de los dos mayores productores de barras de refuerzo, y sus probables efectos temporales en las estructuras de costos";
- b) "el efecto de las capacidades adicionales, que empezaron a producir a finales de 1998, en la competencia entre los productores egipcios que trataban de llenar sus cuadernos de pedidos recientemente ampliados";
- c) "la agudización de la competencia entre Al Ezz y Alenxandria National, cuando la primera trató de aumentar su participación en el mercado aprovechando sus ventajas de costos con respecto a la segunda";
- d) "el descenso de los precios de la chatarra de acero, que es la materia prima fundamental para Al Ezz";
- e) "la acusada contracción de la demanda en enero de 1999, que fue precisamente en mes en que bajaron los precios de las barras de refuerzo";
- f) "el efecto de las importaciones, a precios comparables, de productos que son objeto de operaciones comerciales leales".⁷¹

7.56 Según Turquía, el factor a) influye en el costo de producción y, en consecuencia, es uno de los "factores [...] pertinentes" para el estado de la rama de producción. Los factores b) a e) son, a juicio de Turquía, factores "que afect[a]n a los precios internos" que, o bien no fueron mencionados, o

⁷⁰ Respuesta escrita de Turquía, de fecha 7 de diciembre de 2001, a la pregunta 1, a Turquía, de las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial*, de 28 de noviembre de 2002, anexo 4-1.

⁷¹ *Ibid.*, páginas 21 y 22. Señalamos respecto de esta alegación que la solicitud de Turquía de establecimiento de un grupo especial se refiere a algunos, pero no a todos, los factores enumerados *supra*. En particular, la solicitud de establecimiento de un grupo especial indica a este respecto que: "Tales factores incluyen, sin limitarse a ellos, los siguientes: una expansión de la capacidad a gran escala por parte de los productores egipcios de barras de refuerzo durante el período objeto de examen, los efectos de las importaciones no investigadas procedentes de terceros países, la caída de los precios mundiales de la chatarra de acero y una súbita contracción de la demanda interna en enero de 1999, cuando la [autoridad investigadora] encontró las primeras pruebas de la baja de los precios nacionales." Egipto no planteó ninguna objeción a la referencia hecha por Turquía, en los argumentos que formuló respecto de esta alegación, a factores a los que la solicitud de establecimiento no se refería expresamente. Hicimos una pregunta sobre este punto a ambas partes (pregunta 1 a ambas partes de las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial*, de 27 de febrero de 2002), y, en respuesta, Egipto indicó que cuando una solicitud de establecimiento utiliza una expresión inclusiva respecto de los motivos específicos para una alegación, la parte reclamante puede alegar otros motivos en sus argumentos, siempre que la parte demandada tenga la oportunidad de presentar argumentos refutatorios.

sus efectos en los precios no fueron examinados, o no se les atribuyó valor alguno en el análisis que hizo la autoridad investigadora de las causas de la bajada de los precios. Turquía afirma que el factor f) puede o no haber tenido efectos sobre los precios, pero argumenta que no había fundamento para constatar que las importaciones objeto de dumping tuvieran efectos en los precios internos considerablemente diferentes de los de otras importaciones. En otras palabras, Turquía alega que esos son factores distintos de las importaciones objeto de dumping que fueron causa de daños sufridos por la rama de producción nacional.⁷² En respuesta a una pregunta, Turquía aclaró que los factores b) y c) estaban subsumidos en el factor a), porque eran supuestos efectos desfavorables de la ampliación de la capacidad, y que cabría sostener que el factor d) también lo estaba.

7.57 Egipto argumenta que esta alegación de Turquía está fuera de lugar y que, en consecuencia, debe ser rechazada, porque a su juicio plantea argumentos referentes a la relación causal, y, en particular, está relacionada con la obligación de no atribuir a las importaciones objeto de dumping el daño causado por otros factores. Según Egipto, la relación causal está regulada exclusivamente por el párrafo 5 del artículo 3, mientras que el párrafo 4 del artículo 3 está relacionado exclusivamente con la *existencia* de daño, y no con sus causas. Además, argumenta Egipto, la autoridad investigadora efectivamente examinó una gama de "otros factores" al realizar su investigación, pero llegó a la conclusión de que no existían "'otras causas de daño' que fuesen suficientes para invalidar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional".⁷³ Además, Egipto argumenta que Turquía no se refirió a los "factores que afecten a los precios internos" ni en la petición de establecimiento de un grupo especial ni en su Primera declaración oral ni en su Primera comunicación escrita, y nos pide que desestimemos ese elemento de la alegación. Asimismo, Egipto argumenta que, en cualquier caso, la autoridad investigadora consideró la demanda y el costo de las materias primas como "factores que afect[a]n a los precios internos".

7.58 En primer lugar examinaremos la solicitud de Egipto de que desestimemos la alegación formulada por Turquía en cuanto a los "factores que afect[a]n a los precios internos" porque esa alegación no se mencionó en la petición de establecimiento de un grupo especial ni en las comunicaciones iniciales de Turquía. Creemos que esta petición de desestimación es infundada, y, por consiguiente, la rechazamos. En primer lugar, estimamos que esta cuestión representa un argumento en apoyo de una alegación, y no una alegación en sí misma. En segundo lugar, como cuestión de hecho, la petición de establecimiento de un grupo especial se refiere, en el contexto de la alegación de Turquía al amparo del párrafo 4 del artículo 3, al "efecto ... de otros factores neutros que causaron la disminución de los precios". No vemos ninguna diferencia sustancial entre esa referencia y la frase "factores que afecten a los precios internos", ni ningún motivo por el que las referencias que Turquía hace a los "factores que afecten a los precios internos" y los argumentos que formula acerca de ellos puedan haber inducido a confusión a Egipto. En las comunicaciones de Turquía también se trata esta cuestión.

7.59 En cuanto al fondo de esta alegación, cabe destacar el texto de la parte pertinente del párrafo 4 del artículo 3:

"El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos ... *los beneficios, ...; los factores que afecten a los precios internos;*" (sin cursivas en el original)

⁷² *Ibid.*, página 22.

⁷³ Primera comunicación de Egipto, sección III.B.2.

7.60 Recordamos que la alegación de Turquía es que Egipto infringió el párrafo 4 del artículo 3 porque la autoridad investigadora no examinó *todos los factores que afectan a los beneficios*, y no examinó *todos los factores que afectan a los precios internos*. Sin embargo, el texto arriba citado evoca, a nuestro entender una prescripción diferente con respecto a las autoridades investigadoras. Concretamente, el texto es claro en cuanto a que lo requerido es que se examinen todos los factores e índices pertinentes *que influyan en el estado de la rama de producción*. A continuación, el texto enumera varios de esos factores e índices que son presuntamente pertinentes para la investigación y que deben ser examinados, uno de los cuales es "los beneficios". El texto no dice, como argumenta Turquía, "todos los factores que afecten a los beneficios". A nuestro juicio, ese texto significa que la autoridad investigadora, en su evaluación del estado de la rama de producción, debe incluir un análisis de los beneficios de la rama de producción nacional. Turquía no ha formulado ninguna alegación en el sentido de que la autoridad investigadora no realizara un análisis de esa índole en la investigación relativa a las barras de refuerzo.

7.61 Otro elemento enumerado es el de los "factores que afecten a los precios internos". Una vez más señalamos que, contrariamente al argumento de Turquía, el texto no dice "todos los factores que afecten a los precios internos". Antes bien, lo que se exige es que haya *una* evaluación de los factores que afecten a los precios internos. Esta prescripción está claramente vinculada a las prescripciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de que se realice un "examen objetivo" del "efecto de [las importaciones objeto de dumping] en los precios de productos similares en el mercado interno", que debe tener en cuenta:

"si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido".⁷⁴

A nuestro juicio, esto significa que la autoridad investigadora, al evaluar el estado de la rama de producción, debe, en todos los casos, incluir un análisis de precios del tipo requerido en los párrafos 1 y 2 del artículo 3. Turquía no ha formulado ninguna alegación en el sentido de que la autoridad investigadora no realizara un análisis de esa naturaleza en la investigación relativa a las barras de refuerzo. Además, en nuestra opinión, la autoridad investigadora debe tener en cuenta con carácter general la cuestión de los "factores que afecten a los precios internos". A este respecto señalamos que, en la investigación relativa a las barras de refuerzo, la autoridad investigadora tuvo en cuenta los posibles efectos en los precios de las importaciones procedentes de terceros países⁷⁵, y, asimismo, observó que el mercado de barras de refuerzo dependía de los precios, y no de la tecnología o las especificaciones.⁷⁶

7.62 El argumento de Turquía de que el párrafo 4 del artículo 3 exige un análisis completo de "no atribución" parece derivarse de la interpretación que ese país hace de la expresión "*having a bearing on*" ("que influyan en"), según la cual esa expresión se refiere exclusivamente a la relación causal (es decir, significa que los factores *tengan efectos en* el estado de la rama de producción). Sin embargo, hay otro significado de esa expresión que consideramos más pertinente en el contexto

⁷⁴ Párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

⁷⁵ Documento incluido en el expediente público: *Report on Other Causes of Injury for the document no 296 on 5/9/99, Case of Rebar Originating or Exported from Turkey*, traducción no oficial. Presentado como Egipto - Prueba documental 6.

⁷⁶ Turquía - Prueba documental 16, *Informe Definitivo*, párrafo 4.3.5.3.

general del párrafo 4 del artículo 3. Concretamente, la expresión "*having a bearing on*" puede querer decir *relevant to* (pertinentes para) o *having to do with* (que estén relacionados con) el estado de la rama de producción⁷⁷, y ese significado es coherente con el hecho de que muchos de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 son descriptores o indicadores *del* estado de la rama de producción, y no factores *que tengan efectos* en él. Por ejemplo, los niveles de ventas, los beneficios, el volumen de producción, etc. no son en sí mismos *causas* de la situación en que se encuentra una rama de producción. Son, por el contrario, algunos de los indicadores fácticos que permiten juzgar esa situación y estimar si se han producido daños. En otras palabras, considerados en conjunto, esos factores son más *efectos* que *causas*.

7.63 Esta interpretación de la expresión "que influyan en" encuentra apoyo contextual en los términos referentes al último grupo de factores del párrafo 4 del artículo 3, a saber, "los *efectos* negativos reales o potenciales *en* el flujo de caja ("cash flow"), las existencias," (sin cursivas en el original). También proporciona apoyo contextual la referencia que la primera frase del párrafo 5 del artículo 3 hace al párrafo 4 del mismo artículo: "los *efectos* del dumping que se mencionan en [el párrafo] ... 4" (sin cursivas en el original).

7.64 Además, señalamos que si Turquía estuviera en lo cierto al afirmar que el párrafo 4 del artículo 3 requiere un análisis completo de la relación causal, incluida la no atribución, el párrafo 5 del artículo 3, que se ocupa expresamente de la relación causal, incluida la no atribución, sería, en la práctica redundante. Ese resultado sería incompatible con los principios pertinentes de interpretación del derecho internacional de los tratados, o con la práctica uniforme en la solución de diferencias en el marco de la OMC.⁷⁸

7.65 Además, incluso si supusiéramos, a efectos de argumentación, que el párrafo 4 del artículo 3 efectivamente exige un análisis de la relación causal y de no atribución, seguiría planteándose la cuestión de si la autoridad investigadora estaba jurídicamente obligada a evaluar los "factores que afecten a los beneficios" y los "factores que afecten a los precios internos" a que Turquía se refirió específicamente ante el Grupo Especial. Señalamos sencillamente que el texto del párrafo 4 del artículo 3 no contiene esa prescripción específica. Si bien deben evaluarse los "factores que afecten a los precios internos", no hay ninguna obligación de evaluar "todos" esos factores. Será el examen que se realice, en el marco del párrafo 6 del artículo 17, del cumplimiento por la autoridad investigadora de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3, lo que determinará si, desde el punto de vista causal, en un caso dado, la evaluación de esos factores fue o no suficiente. En las secciones VII.C.4, VII.C.5 y VII.C.6, *infra*, que tratan las alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 5 del artículo 3, abordamos con carácter general las cuestiones relativas a la relación causal y los factores específicos a) a f) identificados por Turquía.

7.66 Por los motivos expuestos, constatamos que el párrafo 4 del artículo 3 no obligaba a la autoridad investigadora a examinar y evaluar los factores a) a f) enumerados *supra*, y que Egipto, en consecuencia, no actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3.

⁷⁷ Por ejemplo, el *Webster's New World Dictionary*, segunda edición College, 1986, página 123, incluye como definición de "bearing" ("influencia"): "relevant meaning, appreciation, relation [the evidence had no bearing on the case]" (significado pertinente, apreciación, relación [las pruebas no influyeron en el caso]).

⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional* ("*Estados Unidos - Gasolina*"), WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, DSR 1996:I, página 3 (en español, únicamente en versión electrónica). En la página 27 del informe del Órgano de Apelación se afirma que: "Uno de los corolarios de la "regla general de interpretación" de la *Convención de Viena* es que la interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado. El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado."

2. Alegación, al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3: la constatación de subvaloración de precios no se basó en pruebas positivas

7.67 Turquía alega que la constatación de subvaloración de precios hecha por la autoridad investigadora no se basó en pruebas positivas, como requiere el párrafo 1 del artículo 3, porque la autoridad investigadora no efectuó una determinación adecuada de subvaloración de precios con arreglo al párrafo 2 del artículo 3. En lo tocante a la subvaloración de precios, el argumento de Turquía es que Egipto no determinó con exactitud si hubo subvaloración de los precios de las importaciones de barras de refuerzo procedentes de Turquía, porque la autoridad investigadora no hizo comparaciones de precios sobre la base del precio de entrega al consumidor. Turquía explica que el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* no indica los canales de distribución del producto nacional y del producto importado ni en qué punto del circuito de distribución tiene lugar la verdadera competencia de precios entre esos productos. Sin tener conocimiento de esos hechos, según Turquía, es imposible determinar si la autoridad investigadora evaluó la competencia de precios al nivel comercial apropiado, con lo que se infringe la prescripción del párrafo 2 del artículo 3 de que la autoridad investigadora "ten[ga] en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador".

7.68 Turquía argumenta asimismo, sobre la base del examen que realizó del *Análisis Confidencial del Daño*, que el análisis de subvaloración de precios también es defectuoso por el hecho de que los precios utilizados en el caso de los productos nacionales fueron los ingresos medios ponderados unitarios de los productores nacionales de barras de refuerzo, y, en el de los productos importados, el valor medio ponderado unitario tras el despacho de aduana. Según Turquía, esa comparación, además de ser defectuosa por el nivel comercial a que se realizó, también lo es porque la autoridad investigadora no examinó los "precios" ni se aseguró de que estaba comparando precios correspondientes a un mismo producto. Según Turquía, los precios de las barras de refuerzo varían en función del tamaño, y el precio unitario de las barras de refuerzo más finas es más elevado porque el costo de producción es más elevado. Habida cuenta de ello, la comparación de una "cesta" media ponderada con otra, sin saber si la composición de cada cesta es la misma, no puede, según Turquía, tener como resultado una evaluación exacta de la subvaloración de precios.

7.69 Egipto responde⁷⁹ que, contrariamente a lo alegado por Turquía, el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* pone claramente de manifiesto que la comparación de precios se realizó al mismo nivel comercial (el del precio de fábrica para la producción nacional y el del precio en almacén del importador para las importaciones objeto de dumping). Egipto dice que Turquía preferiría que la comparación se hiciese a un nivel comercial diferente (el del producto entregado al cliente), pero que no hay ninguna disposición jurídica que obligue a ello. Egipto argumenta asimismo que una comparación de esa naturaleza haría caso omiso del hecho de que los importadores y los exportadores no hacen la venta sobre la base del producto entregado. Por consiguiente, según Egipto, el análisis de subvaloración de precios se realizó adecuadamente y sobre la base de pruebas positivas, por lo que Egipto cumplió lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3.

7.70 Entendemos que el fundamento jurídico de la alegación de Turquía es que, para satisfacer las prescripciones del párrafo 2 del artículo 3, el análisis de subvaloración de precios debe efectuarse sobre la base del precio de entrega al consumidor, porque sólo a ese nivel una subvaloración puede influir en las decisiones de compra de los clientes, y que, además, y en cualquier caso, para que un análisis de esa índole esté basado en pruebas positivas, como requiere el párrafo 1 del artículo 3, la autoridad investigadora debe justificar su elección de la base utilizada para la comparación de precios que lleva a cabo. A juicio de Turquía, la autoridad investigadora utilizó una base equivocada para la

⁷⁹ Primera comunicación escrita de Egipto, página 39.

comparación de precios, y no explicó ni justificó de manera adecuada su elección de esa base en el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*⁸⁰, por lo que infringió los párrafos 1 y 2 del artículo 3. Turquía encuentra un apoyo adicional para su alegación de que la constatación de subvaloración de precios infringió el párrafo 1 del artículo 3 en el hecho de que el valor unitario medio en aduana de las importaciones se comparó con los ingresos unitarios de las ventas de barras de refuerzo nacionales.

7.71 Recordamos que la parte pertinente del párrafo 1 del artículo 3 dispone que:

"La determinación de la existencia de daño ... se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo ... del efecto de [las importaciones objeto de dumping] en los precios de productos similares en el mercado interno."

7.72 La parte pertinente del párrafo 2 del artículo 3 establece que:

"En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido."

7.73 No encontramos en el texto mismo del párrafo 2 del artículo 3 ninguna prescripción de que el análisis de subvaloración de precios se efectúe de una forma concreta, esto es, a un nivel comercial concreto. En consecuencia, constatamos que Turquía no ha demostrado que la autoridad investigadora estaba jurídicamente obligada a realizar el análisis de subvaloración de precios de la forma en que Turquía afirma que debe realizarse. Antes bien, constatamos que una autoridad investigadora objetiva e imparcial podía haber realizado el análisis de subvaloración sobre la base utilizada por la autoridad investigadora. En consecuencia, constatamos que la constatación de subvaloración de precios hecha por la autoridad investigadora no es incompatible con el párrafo 2 del artículo 3.

7.74 Con respecto a la alegación de infracción del párrafo 1 del artículo 3, tomamos nota del siguiente pasaje del *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*⁸¹ (reproducido literalmente en el *Informe Definitivo*⁸²).

"Al examinar la subvaloración de precios, la autoridad investigadora normalmente tratará de comparar precios al mismo nivel comercial (el del precio de fábrica y el del precio en el almacén del importador), para asegurarse de que las diferencias en los costos y márgenes de distribución no hacen confusa la repercusión del dumping. En consecuencia, lo que hace la autoridad investigadora generalmente es comparar los precios de los importadores, que implican elementos de costo similares a los del precio de fábrica del fabricante egipcio, pero no incluyen elementos de costo relativos a la distribución de productos.

Con respecto a la subvaloración de precios, la autoridad investigadora comparó precios al mismo nivel comercial"

⁸⁰ Señalamos que el análisis sobre la subvaloración de precios que figura en el *Informe Definitivo* es idéntico al del *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*.

⁸¹ Turquía - Prueba documental 15, *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*, párrafo 4.2.1.

⁸² Turquía - Prueba documental 15, *Informe Definitivo*, párrafo 4.2.1.

7.75 Aunque no es necesario que opinemos, y no opinamos, acerca de la naturaleza exacta de la prescripción establecida en el párrafo 1 del artículo 3 con respecto a las "pruebas positivas", señalamos que, aun cuando aceptáramos, *a efectos de la argumentación*, la interpretación que Turquía hace de ella, el pasaje del *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* arriba citado evidencia que los informes de la autoridad investigadora no carecen, como da a entender Turquía, de explicaciones sobre la elección del nivel comercial al que los precios se compararon. Señalamos, además, que hay infinidad de bases sobre las que podría realizarse un análisis de subvaloración de precios, y no creemos que la justificación que la autoridad investigadora hace de la base que utilizó sea en sí misma ilógica o no sea objetiva, ni vemos en ella prueba alguna de parcialidad. En lo tocante a la información relativa a la subvaloración contenida en el *Análisis Confidencial del Daño*, Turquía no ha indicado ninguna prueba en el expediente que respalde sus argumentos referentes a la existencia o el carácter de una diferenciación de producto respecto de las barras de refuerzo en general o entre las importaciones y el producto nacional, o los referentes a los efectos de esa diferenciación en los precios. Destacamos, a este respecto, la aclaración hecha por tres de los declarantes en su carta de 28 de septiembre de 1999 a la autoridad investigadora en el sentido de que "como la [autoridad investigadora] sabe bien, los declarantes no desglosan los costos en función del diámetro"⁸³, lo que sugiere que las diferencias de diámetro tienen efectos irrelevantes en los costos.

7.76 Sobre la base de las consideraciones precedentes, constatamos que Turquía no ha demostrado que una autoridad investigadora objetiva e imparcial no podía haber constatado una subvaloración de precios basándose en las pruebas que figuraban en el expediente. Por consiguiente, constatamos que Turquía no ha demostrado que la constatación de subvaloración de precios efectuada por la autoridad investigadora no se basó en "pruebas positivas", en infracción del párrafo 1 del artículo 3.

3. Alegación al amparo de los artículos 6.1 y 6.2 - Supuesta infracción debida a la "modificación" del "alcance" de la investigación del daño, de amenaza de daño importante a daño importante efectivo

7.77 Turquía alega que Egipto modificó el "alcance" de la investigación del daño, de amenaza de daño importante a daño importante efectivo, sin informar a Turquía y después de vencido el plazo para presentar información fáctica en la investigación. Turquía sostiene que al hacer esto, Egipto infringió las disposiciones del párrafo 1 del artículo 6 porque no notificó a Turquía de la información exigida por la autoridad investigadora, y el párrafo 2 del artículo 6 porque no dio a Turquía plena oportunidad de defender sus intereses.⁸⁴

7.78 En particular, Turquía afirma que el *Informe de iniciación* se refería exclusivamente a la amenaza de daño, y no mencionaba el daño importante efectivo. Sobre esa base, Turquía sostiene que las empresas turcas proporcionaron pruebas y argumentos sólo respecto de la cuestión de la amenaza (es decir, las circunstancias y consideraciones a que se refiere el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping). Turquía sostiene que la autoridad investigadora modificó luego el alcance de la investigación del daño, después de vencido el plazo para presentar información fáctica y argumentos, debido a lo cual las empresas turcas no tuvieron una oportunidad adecuada de presentar información y comentarios sobre la cuestión del daño importante efectivo, en infracción de los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

⁸³ Egipto - Prueba documental 3, página 2b.

⁸⁴ Respuesta escrita de Turquía, de fecha 7 de diciembre de 2002, a la pregunta 1 de las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial*, 28 de noviembre de 2001, anexo 4.1, página 25.

7.79 Egipto responde⁸⁵ que la autoridad investigadora presentó, en el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*, detalles suficientes con respecto al daño importante, pero que ésta no es la cuestión planteada en la alegación. Más bien, según Egipto, la cuestión es si la autoridad investigadora tenía la obligación de comunicar a los interesados turcos que había modificado el alcance de la investigación del daño, de amenaza de daño a daño importante efectivo, durante el curso de la investigación. Egipto cita el informe del Grupo Especial en el caso *Guatemala - Cemento II* en apoyo de su argumento de que no existe esa obligación. Según Egipto, la cuestión planteada en la reclamación de Turquía es casi idéntica a la del caso *Guatemala - Cemento II*. Egipto sostiene que en ese caso, México alegó que Guatemala había infringido los párrafos 1, 2 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al modificar la base de la determinación del daño, de una determinación preliminar de amenaza de daño importante a una determinación definitiva de daño importante efectivo, sin informar a los declarantes. Egipto señala que el Grupo Especial constató que "ninguna disposición del Acuerdo Antidumping requiere que una autoridad investigadora informe a las partes interesadas durante el curso de la investigación, de que ha modificado la base jurídica para la determinación del daño".⁸⁶

7.80 Egipto sostiene también que en la *notificación de iniciación*⁸⁷, que se publicó en la Gaceta Oficial de Egipto, se hace referencia a pruebas de que el daño importante comenzó a producirse en ese momento, y que, además, el hecho de que la investigación abarcaba el daño importante efectivo estaba reflejado en un facsímil de fecha 17 de julio de 1999 dirigido a los abogados de los tres declarantes por la autoridad investigadora.⁸⁸

7.81 El párrafo 1 del artículo 6 dispone en la parte pertinente:

"Se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate."

7.82 El párrafo 2 del artículo 6 dispone en la parte pertinente:

"Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses."

7.83 Según entendemos al leer la alegación de Turquía, el supuesto incumplimiento de la obligación descrita en el párrafo 2 del artículo 6 de dar a las partes interesadas amplia oportunidad de defender sus intereses depende, por lo menos en parte, de que se haya infringido el párrafo 1 del artículo 6. Es decir, la supuesta omisión de notificar la información requerida cometida por las autoridades significa, según Turquía, que los demandados no tuvieron amplia oportunidad de defender sus intereses.

7.84 Por lo tanto, examinaremos en primer lugar si, como una cuestión de hecho, está claro que el alcance de la investigación se limitaba inicialmente a la amenaza de daño, pero luego se modificó, como alega Turquía, y pasó a ser una investigación relativa al daño importante efectivo. A este

⁸⁵ Primera comunicación escrita de Egipto, página 41.

⁸⁶ Primera comunicación escrita de Egipto, sección III.B.8; referencia al caso *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.237.

⁸⁷ Egipto - Prueba documental 7.3.

⁸⁸ Egipto - Prueba documental 8.

respecto, observamos en primer lugar que la *notificación de iniciación*⁸⁹ publicada dice que desde el momento de la iniciación había pruebas de que se estaba produciendo daño. Además, los cuestionarios para los fabricantes y exportadores (extranjeros)⁹⁰, que la autoridad investigadora envió poco después de iniciada la investigación, indican claramente que la "investigación del daño abarcará el período de 1996 a 1998. En cuanto a la amenaza de daño, abarcará el período de 1999 a 2000". Si bien estos cuestionarios plantean a los fabricantes y exportadores extranjeros algunas preguntas concretas relativas a algunos de los factores y cuestiones comprendidos en el párrafo 7 del artículo 3, esto no es determinante en sí mismo. De hecho, dado que estos factores tienen que ver sobre todo con la probabilidad de nuevos aumentos en las importaciones objeto de dumping, información que está en poder de los productores y exportadores extranjeros, es lógico que las peticiones de datos sobre estos factores se dirigieran a esos productores y exportadores extranjeros. Por la misma razón, es lógico que las peticiones de datos sobre los factores del párrafo 4 del artículo 3, información que está en manos de la rama de producción nacional, se dirijan a los productores nacionales, y no a los productores y exportadores extranjeros.⁹¹ En el *Informe Definitivo* de la autoridad investigadora también se menciona este punto, y se cita el facsímil enviado a los tres declarantes el 17 de julio de 1999⁹² en relación con el alcance de la investigación del daño, en el que se expresa:

"A la iniciación, es práctica normal determinar si el daño ya ha comenzado o si hay una amenaza proveniente de las importaciones. En razón de las prescripciones relativas a la amenaza de daño, también es práctica normal incluir preguntas a este respecto en el cuestionario que se envía a los exportadores y productores extranjeros."⁹³

7.85 Por lo tanto, resulta claro que una posible determinación basada en el daño importante efectivo estaba comprendida, desde el comienzo, en el alcance de la investigación. Por todas las razones mencionadas más arriba, constatamos que Turquía no ha probado como cuestión de hecho que el alcance de la investigación fue modificado.

7.86 Constatamos también que Turquía no ha establecido como cuestión de hecho que la autoridad investigadora omitió comunicar a los demandados turcos la información que se requería de ellos, o que les negó la oportunidad de defender plenamente sus intereses. Como se ha señalado, de los cuestionarios enviados a los productores y exportadores extranjeros se desprende que la investigación del daño abarcaba tanto el daño importante efectivo como la amenaza de daño, y que se indicaba la información particular relacionada con el daño que la autoridad investigadora solicitaba a esas partes interesadas. Posteriormente, tres de los declarantes presentaron, además, información por escrito, *después* de vencido el plazo para enviar las respuestas al cuestionario, en la que exponían diversos

⁸⁹ *Ibid.*, párrafo 4, página 2.

⁹⁰ Turquía - Pruebas documentales 3 y 2, secciones 1.8 y 1.5, respectivamente.

⁹¹ Es preciso destacar que las peticiones de *datos e información* de una autoridad investigadora en una investigación son sencillamente eso. Es perfectamente normal que una autoridad investigadora pida los diversos elementos de información que debe considerar en una investigación antidumping a las partes interesadas que poseen esa información. A nuestro juicio, esas peticiones de información no son lo mismo que las oportunidades para que las partes interesadas presenten argumentos respecto de cuestiones de derecho y de hecho en una investigación.

⁹² Egipto - Prueba documental 8.

⁹³ Turquía - Prueba documental 16, *Informe Definitivo*, párrafo 4.5.7.

argumentos jurídicos y fácticos relativos a cuestiones de daño.⁹⁴ No hay pruebas que parezcan indicar que la autoridad investigadora se negó a considerar esta comunicación o que presentó objeciones a ella, ni Turquía sostiene que así haya sido. Por el contrario, la autoridad investigadora parece haber aceptado esta comunicación sin objeciones ni problemas.⁹⁵

7.87 Además, aunque los abogados de estos mismos declarantes, en comentarios acerca del *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* relativos a la supuesta modificación del alcance de la investigación, en los que indican implícitamente que los declarantes se enteraron sólo a través de ese informe de que el objeto de la investigación era el daño importante efectivo ("afirmar como lo hace el Departamento de Política Comercial Internacional, *ahora, mucho después de haber emitido la notificación de iniciación*, de que este caso se refiere a daños más que a la amenaza de daños, es equivalente a cambiar las reglas después de iniciado el juego"⁹⁶ (sin cursivas en el original)), de hecho estos declarantes fueron informados explícitamente por la autoridad investigadora en el facsímil de fecha 17 de julio de 1999⁹⁷, en respuesta a una consulta que se había hecho en el momento de la verificación, de que la investigación del daño abarcaba tanto el daño importante efectivo como la amenaza de daño.⁹⁸ Estos declarantes confirmaron implícitamente su conocimiento de este hecho en su comunicación de 15 de septiembre de 1999 sobre costos⁹⁹, en la que declararon que "... dado el claro hecho de que la industria egipcia *no ha sufrido daños importantes* a raíz de las exportaciones turcas, sumado a las pruebas que presentamos anteriormente relativas a la amenaza ... instamos al Departamento de Política Comercial Internacional a que dé por terminadas estas actuaciones con una determinación negativa *de daño importante o amenaza de daño*" (sin cursivas en el original). Observamos, sin embargo, que esta afirmación de que la industria no sufrió daños importantes no estaba avalada por argumentos o pruebas. Asimismo, estos declarantes, tras recibir el 17 de julio de 1999 confirmación explícita de que la investigación del daño abarcaba el daño importante efectivo y la amenaza de daño, no hicieron nada por presentar argumentos o pruebas pertinentes. Consideramos significativo que estos declarantes no tomaran la iniciativa para tratar de proteger sus intereses solicitando una oportunidad para presentar argumentos o pruebas, o simplemente presentando una declaración, como lo habían hecho, aparentemente con éxito, respecto de la amenaza de daño importante.¹⁰⁰ En conclusión, no hemos encontrado pruebas de que se haya "denegado" a los

⁹⁴ Turquía - Prueba documental 18. Esta comunicación fue enviada por Habas, Diler y Colakoglu el 21 de mayo de 1999. Las respuestas a los cuestionarios del fabricante y del exportador debían presentarse a más tardar el 7 de abril de 1999 (día en que se presentó la mayoría de ellas), es decir, 37 días después que se les enviaron los cuestionarios.

⁹⁵ Además, el documento identificado por Egipto como parte del expediente público de la investigación (Egipto - Prueba documental 6) trata algunos de los argumentos presentados en esa comunicación escrita, lo que indica que la autoridad investigadora los tuvo en cuenta en su análisis del daño.

⁹⁶ Turquía - Prueba documental 20, página 17.

⁹⁷ Egipto - Prueba documental 8.

⁹⁸ El facsímil de 17 de julio de 1999 dice a este respecto: "En la reciente reunión en Turquía con el equipo investigador, ustedes plantearon, en relación con la investigación del dumping ... la cuestión de si la investigación se refería a los daños importantes resultantes de la importación de mercancías de Turquía que supuestamente eran objeto de dumping o a la amenaza de daño importante resultante de la misma causa"

⁹⁹ Turquía - Pruebas documentales 34A, 34B y 34C, carta de envío, página 2, nota 1.

¹⁰⁰ La comunicación sobre la amenaza de daño tiene fecha 21 de mayo de 1999, un día después de que la autoridad investigadora había informado a estos declarantes de que la fecha para cualquier otra respuesta al cuestionario sobre el tema de la amenaza de daño había sido la fecha en que debían presentarse las respuestas a los cuestionarios (Turquía - Prueba documental 31, página 2), fecha que ya había pasado. Al presentar la comunicación sobre la amenaza de daño, estos declarantes dijeron que no se trataba de una respuesta al

declarantes la oportunidad de presentar argumentos pertinentes sobre el daño importante efectivo, ni de que estos últimos hayan tratado de hacerlo.

7.88 En este punto, destacamos que el texto de la disposición de que se trata crea una obligación para la autoridad investigadora de *proporcionar* [a las partes interesadas] *amplia oportunidad* para que defiendan sus intereses. En la situación que es objeto de la presente alegación, no hay pruebas de que no se haya *proporcionado* esa oportunidad. Más bien, las pruebas indican que los declarantes de hecho no intervinieron (ni trataron de hacerlo) respecto de esta cuestión. El hecho de que los declarantes no hayan tomado la iniciativa de defender sus propios intereses en una investigación no puede considerarse equivalente, en una solución de diferencias en la OMC, a que la autoridad investigadora no haya proporcionado oportunidades para que las partes interesadas defendieran sus intereses.

7.89 Debemos destacar que el anterior análisis fáctico de las pruebas relativas al alcance de la investigación del daño acepta, *arguendo*, la interpretación implícita de Turquía del párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En particular, la premisa jurídica de Turquía parece ser que cuando una investigación del daño se limita a la amenaza de daño importante, los factores y consideraciones a que se refiere el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping son los *únicos* que debe examinar la autoridad investigadora.

7.90 El párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone:

"La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente. Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, las autoridades deberán considerar, entre otros, los siguientes factores:

- i) una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
- ii) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado del Miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- iii) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y
- iv) las existencias del producto objeto de la investigación.

cuestionario, sino de una "comunicación probatoria independiente", de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. No hay pruebas de que esta comunicación haya sido rechazada. Por el contrario, en el documento del expediente público (Egipto - Prueba documental 6) se tratan ciertos argumentos planteados en esa comunicación.

Ninguno de estos factores por sí sólo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante."

7.91 El texto de esta disposición deja sentado explícitamente que en una investigación de amenaza de daño, la cuestión central es determinar si ha habido un "cambio en las circunstancias" que haga que el dumping comience a provocar daños a la rama de producción nacional. Como cuestión de simple lógica, parecería que, a fin de determinar la probabilidad de que un cambio determinado en las circunstancias hiciera que una rama de producción comenzara a experimentar daños importantes actuales, sería necesario conocer la situación de la rama de producción nacional desde el comienzo. Por ejemplo, si una rama de producción está aumentando su producción, rentas, empleo, etc., y está obteniendo un nivel récord de beneficios, aun si las importaciones objeto del dumping están aumentando rápidamente, presumiblemente sería más difícil para la autoridad investigadora concluir que esta rama de producción está amenazada de daño inminente que en el caso de que su producción, ventas, empleo, beneficios y otros indicadores fueran bajos o estuvieran declinando.

7.92 Esta conclusión basada en la lógica está apoyada explícitamente por el texto del Acuerdo Antidumping. En particular, el título del artículo 3, "Determinación de la existencia de daño", tiene una nota 9 que dispone:

"En el presente Acuerdo se entenderá por 'daño', salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo." (sin cursivas en el original)

En otras palabras, cuando el término "daño" aparece en el Acuerdo Antidumping sin calificación, abarca todas las formas de daño -el daño importante efectivo o la amenaza de daño importante- así como el retraso importante en el establecimiento de una rama de producción.

7.93 Al aplicar esta definición al párrafo 1 del artículo 3, resulta claro que toda investigación de daño, ya se trate de daño importante efectivo, amenaza de daño o retraso importante "comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de esos productos" (sin cursivas en el original). Por otro lado, es el párrafo 4 del artículo 3 el que rige "el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional". En resumen, por lo tanto, los factores del párrafo 4 del artículo 3 deben examinarse en cada investigación, independientemente de la manifestación o forma particular de daño que sea objeto de una investigación determinada.

7.94 Este es, por cierto, el razonamiento aplicado y la conclusión a la que llegó el Grupo Especial encargado del asunto *México - Jarabe de maíz*.¹⁰¹ En ese caso, los Estados Unidos alegaron que la autoridad investigadora mexicana había considerado los factores del párrafo 7 del artículo 3 con exclusión, o casi exclusión, de los factores del párrafo 4 del artículo 3. El Grupo Especial determinó que:

¹⁰¹ Informe del Grupo Especial, *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos ("México - Jarabe de maíz")*, WT/DS132/R y Corr.1, aprobado el 24 de febrero de 2000, párrafos 7.111 y 7.143.

"El texto del Acuerdo Antidumping requiere que en una determinación de la existencia de una amenaza de daño se examinen los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. El párrafo 7 del artículo 3 indica otros factores *adicionales* que deben considerarse en un caso de amenaza de daño, pero no anula la obligación de examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de conformidad con lo prescrito en el párrafo 4 del artículo 3." (sin cursivas en el original)¹⁰²

7.95 Por lo tanto, cualquiera que hubiera sido el alcance inicial o definitivo de la investigación del daño, los factores del párrafo 4 del artículo 3 debieron haberse examinado tanto en caso de daño importante efectivo como de amenaza de daño importante. La única diferencia habría sido que la información y los argumentos relativos a los factores del párrafo 7 del artículo 3 hubieran sido menos pertinentes o no pertinentes si la base de la investigación del daño se hubiera modificado de amenaza de daño a daño importante efectivo.

7.96 Puede, desde luego, darse el caso de que una autoridad investigadora engañe tan claramente a las partes interesadas en cuanto a la pertinencia de su investigación de la amenaza de daño y daño importante efectivo, o que les niegue oportunidades para tratar esas cuestiones, que establezca una base para una alegación de infracción de los párrafos 1 y 2 del artículo 6. En este caso, las circunstancias no dan lugar a esa posibilidad. Sobre la base de las consideraciones anteriores, constatamos que Turquía no ha establecido que Egipto haya infringido los párrafos 1 y 2 del artículo 6, en relación con el alcance de la investigación del daño y el aviso a ese respecto proporcionado a los declarantes turcos.

4. Alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 3 - Supuesta omisión de establecer pruebas específicas que vinculen las importaciones a los efectos adversos sobre el volumen y los precios de la rama de producción nacional, y omisión subsiguiente de basar la constatación de la existencia de nexo causal en pruebas positivas

7.97 Turquía sostiene que el indicador principal del daño en que se basa Egipto en su determinación afirmativa de daño es la caída de los precios y de la rentabilidad en 1998 y 1999, y que esa declinación de los precios se atribuyó a la venta a precios inferiores de las importaciones procedentes de Turquía. Según Turquía, sin embargo, la autoridad investigadora no estableció "pruebas positivas" de que las importaciones objeto del dumping tuvieron un efecto sobre los precios nacionales, o repercusiones sobre la rama de producción nacional. Según Turquía, esto constituye una infracción del párrafo 1 del artículo 3, que requiere "pruebas positivas", lo cual a su vez significa que Egipto ha incumplido también la obligación establecida en el párrafo 5 del artículo 3 de demostrar que las importaciones objeto de dumping causaron, por efecto del dumping, daños en el sentido del Acuerdo Antidumping.¹⁰³

7.98 Turquía sostiene que las pruebas positivas específicas de que las importaciones dieron lugar a la caída de los precios nacionales incluirían pruebas de que los compradores consideraron que las importaciones turcas representaban los precios líderes en el mercado, pruebas de pérdidas de ventas específicas de la rama de producción nacional como consecuencia de las importaciones turcas, o pruebas de que los importadores nacionales bajaron sus precios, o tuvieron que dejar sin efecto aumentos de precios previstos debido a que los clientes, en las negociaciones sobre los precios con los

¹⁰² *Ibid.*, párrafo 7.131.

¹⁰³ Respuesta escrita, de fecha 7 de diciembre de 2001, a la pregunta 1 a Turquía, de las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial*, 28 de noviembre de 2001, página 20, anexo 4.1.

productores nacionales, citaron la disponibilidad de barras de refuerzo de Turquía a precios más bajos. Según Turquía, los aumentos en el volumen de las importaciones objeto de dumping no son, por sí solos, prueba suficiente de un efecto perjudicial sobre la rama de producción nacional, como tampoco lo es la existencia de algunas ventas a precios más bajos, cuando la rama de producción nacional aumenta su volumen de ventas y su participación en el mercado.

7.99 Egipto sostiene que, sobre la base de los datos y la información disponibles, la autoridad investigadora determinó que el volumen de las importaciones objeto de dumping había aumentado en ese período y que esto había tenido efectos significativos sobre el precio de las barras de refuerzo nacionales, y que la autoridad investigadora había examinado también los efectos consiguientes sobre los productores nacionales y había determinado, entre otras cosas, que como la rama de producción era sensible a los cambios de volumen, había tenido que bajar los precios para hacer frente a la competencia de las importaciones objeto de dumping y para conservar las ventas. Egipto sostiene, además, que en ninguna disposición del Acuerdo Antidumping se prescribe que haya que reunir y analizar las clases particulares de pruebas a que se refiere Turquía.

7.100 Cabe recordar que el párrafo 1 del artículo 3 dispone lo siguiente:

"La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos."

7.101 El párrafo 5 del artículo 3, en su parte pertinente, dispone:

"Habrà de demostrarse que, por los efectos del dumping *que se mencionan en los párrafos 2 y 4*, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades" (sin cursivas en el original)

7.102 Observamos que ninguna de las disposiciones citadas más arriba hace referencia a las clases particulares de pruebas que, según Turquía, hay que reunir y examinar, y, por cierto, que no hace referencia a ningún tipo de prueba. Resulta claro que el párrafo 1 del artículo 3 proporciona orientación general y amplia sobre la naturaleza de la investigación y el análisis del daño que debe realizar una autoridad investigadora. Del párrafo 5 del artículo 3 se desprende claramente, a través de sus referencias transversales, que los párrafos 2 y 4 del artículo 3 son las disposiciones que contienen la orientación concreta del Acuerdo Antidumping sobre el examen de los efectos del volumen y el precio de las importaciones objeto de dumping, y de las repercusiones consiguientes de las importaciones sobre la rama de producción nacional, respectivamente. Por lo tanto, cualquier referencia del Acuerdo Antidumping a los tipos particulares de pruebas a que se refiere Turquía respecto de los efectos del volumen y los precios de las importaciones objeto de dumping presumiblemente se encontraría, si acaso, en el párrafo 2 del artículo 3. Esta disposición no contiene ninguna referencia de ese tipo, lo que quizá explique por qué Turquía no alega también una infracción del párrafo 2 del artículo 3 respecto de esta alegación.

7.103 A este respecto, si bien Turquía objeta la naturaleza del análisis de la subvaloración de los precios realizado por la autoridad investigadora¹⁰⁴, no alega que ésta haya omitido totalmente

¹⁰⁴ Sección VII.C.2, *supra*.

considerar si se había producido una subvaloración de los precios. De igual modo, si bien Turquía pone en tela de juicio la exactitud de algunos de los datos relativos al volumen de las importaciones que utilizó la autoridad investigadora¹⁰⁵, Turquía no impugna la conclusión básica de la autoridad investigadora de que las importaciones de barras de refuerzo de Turquía aumentaron en volumen.

7.104 Tampoco hay en el expediente (ni, una vez más Turquía nos presenta argumentos en ese sentido) indicación alguna de que, durante el curso de la investigación, los declarantes turcos plantearon argumentos en el sentido de que la autoridad investigadora debía examinar las clases de pruebas que constituyen el objeto de esta alegación, ni tampoco ofrecieron ellos mismos estas pruebas. Por lo tanto, es indiscutible que la autoridad investigadora reunió y analizó los tipos de información que se requieren específicamente según el texto del Acuerdo Antidumping, y que los declarantes no hicieron ningún intento, durante el curso de la investigación, para complementar o ampliar esa información con otras clases de pruebas que no están específicamente comprendidas en el Acuerdo Antidumping pero que, según Turquía afirma en este procedimiento de solución de diferencias, la autoridad investigadora estaba obligada a considerar.

7.105 En resumen, no creemos que existan bases para que constatemos una infracción del Acuerdo Antidumping respecto de un tipo de pruebas o análisis que no se requieren explícitamente o ni siquiera se mencionan en el Acuerdo Antidumping, cuando en el expediente de la investigación no hay pruebas que indiquen que un análisis de ese tipo era necesario, ni de que cualquiera de las partes interesadas planteó esa cuestión durante la investigación. También en este caso, se trata de una situación en que los declarantes decidieron durante la investigación (decisión que ahora aparentemente lamentan) *no* plantear argumentos específicos en defensa de sus intereses en el contexto del análisis obligatorio de los efectos de los precios, cuyos detalles particulares el Acuerdo Antidumping deja al arbitrio de la autoridad investigadora. No compete a este Grupo Especial la función de modificar, mediante el proceso de solución de diferencias, las consecuencias de las decisiones que los declarantes tomaron durante el curso de la investigación en cuanto a los argumentos que debían plantear.

7.106 Sobre la base de las consideraciones mencionadas más arriba, constatamos que Turquía no ha establecido que Egipto haya infringido la prescripción relativa a las "pruebas positivas" del párrafo 1 del artículo 3 por el hecho de que la autoridad investigadora no haya considerado ciertos tipos específicos de pruebas, y que Turquía no ha establecido que, como consecuencia de esa omisión, Egipto ha infringido la prescripción del párrafo 5 del artículo 3 que obliga a demostrar una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional.

5. Alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 3 - Presunta omisión de tener en cuenta los efectos de otros "factores de que tengan conocimiento" como causa del daño a la rama de producción nacional, y atribución de ese daño a las importaciones objeto de dumping

7.107 Turquía alega que Egipto infringió el párrafo 5 del artículo 3 al no tener en cuenta, y atribuir a las importaciones objeto de dumping, los efectos de otros "factores de que tengan conocimiento" que perjudicaban al mismo tiempo a la rama de producción nacional.

7.108 Los "factores" conocidos identificados por Turquía son los mismos que identificó en relación con su alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 3¹⁰⁶, es decir:

¹⁰⁵ Escrito de réplica de Turquía, páginas 8-9.

¹⁰⁶ Sección VII.C.1 b), *supra*.

- a) "la espectacular ampliación de la capacidad de los dos mayores productores de barras de refuerzo, y sus probables efectos temporales en las estructuras de costos";
- b) "el efecto de las capacidades adicionales, que empezaron a producir a finales de 1998, en la competencia entre los productores egipcios que trataban de llenar sus cuadernos de pedidos recientemente ampliados";
- c) "la agudización de la competencia entre Al Ezz y Alexandria National, cuando la primera trató de aumentar su participación en el mercado aprovechando sus ventajas de costos con respecto a la segunda";
- d) "el descenso de los precios de la chatarra de acero, que es la materia prima fundamental para Al Ezz";
- e) "la acusada contracción de la demanda en enero de 1999, que fue precisamente el mes en que bajaron los precios de las barras de refuerzo";
- f) "el efecto de las importaciones, a precios comparables, de productos que son objeto de operaciones comerciales leales".

Recordamos, como se señaló más arriba, la aclaración de Turquía de que los factores b), c) y quizá d) están subsumidos en a) como efectos adversos de la ampliación de la capacidad.¹⁰⁷

7.109 Egipto sostiene que durante toda la investigación la autoridad investigadora examinó todas las pruebas que habían proporcionado las partes interesadas, incluidas las pruebas sobre la ampliación de la capacidad, la competencia entre los productores nacionales, la caída de los precios de las materias primas, la demanda nacional, y el efecto de las importaciones que no fueron objeto de dumping. Sobre la base de este examen, sostiene Egipto, la autoridad investigadora determinó que no había "otras causas de daño" suficientes para suprimir la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional.¹⁰⁸

7.110 Antes de referirnos al fondo de esta alegación, señalamos que en respuesta a una petición del Grupo Especial de ciertos documentos, Egipto presentó un documento, que identificó como parte del expediente público de la investigación, y que, según Egipto, contenía algunos de los análisis detallados realizados por la autoridad investigadora respecto de un cierto número de "otros factores" que tuvo en cuenta durante la investigación. Según Egipto, este documento estuvo disponible para su examen, previa petición, durante el período de la investigación (27 de enero de 1999 a 21 de octubre de 1999).¹⁰⁹ El documento contiene secciones sobre "contracción de la demanda", "importaciones que no fueron objeto de dumping", "costos y gastos administrativos", y "competencia", además de otros temas.¹¹⁰

¹⁰⁷ Párrafo 7.50, *supra*.

¹⁰⁸ Primera comunicación escrita de Egipto, página 28.

¹⁰⁹ Egipto - Prueba documental 6 y nota de envío de la Lista de pruebas documentales adjunta a la respuesta escrita de Egipto a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, de fecha 12 de diciembre de 2001.

¹¹⁰ *Ibid.*, páginas 1 a 4 y 6.

7.111 Este documento no se proporcionó a Turquía durante el curso de la investigación¹¹¹ (aunque Egipto alega que formaba parte del expediente público al que Turquía tuvo acceso durante ese período), y Turquía afirma que sí solicitó información del expediente público durante las consultas que iniciaron este proceso, pero fue informada de que como la investigación estaba terminada, no era posible acceder al expediente público.¹¹²

7.112 El examen de las cuestiones que se plantearon en el contexto de las consultas para la solución de la diferencia no está comprendido en nuestro mandato y, por lo tanto, no seguiremos examinando esta cuestión. Tomamos nota, sin embargo, de que la *notificación de iniciación*¹¹³ publicada se refiere específicamente al expediente público al que todas las partes interesadas tenían acceso, y observamos además que Turquía no afirma que algún declarante turco haya solicitado jamás acceso a ese expediente durante la investigación y que ese acceso le haya sido denegado.

7.113 Turquía considera que el Grupo Especial no debe utilizar el documento comprendido en el expediente público como prueba de que la autoridad investigadora examinó algunos otros factores que pudieron causar daño. Si bien Turquía reconoce, teniendo en cuenta la resolución del Órgano de Apelación en el caso *Tailandia - Vigas doble T*, que Egipto puede utilizar pruebas a las que no se hace referencia en los informes publicados de la autoridad investigadora, sostiene no obstante que Egipto sólo puede utilizar los documentos que fueron compartidos con los declarantes, o que se pusieron a disposición de éstos de cualquier otra forma.¹¹⁴ No entendemos claramente qué distinción pretende hacer Turquía en este caso, ya que nuestra interpretación es que el caso *Tailandia - Vigas doble T* trata y resuelve ambas cuestiones, en el sentido de que podemos tener en cuenta el documento del expediente público.

7.114 En cuanto al fondo de la cuestión planteada en la presente alegación, recordamos en primer lugar el texto pertinente del párrafo 5 del artículo 3:

"Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional."

7.115 Como se desprende claramente de esta disposición, si bien es obligatorio considerar factores "de que se tiene conocimiento" distintos de las importaciones objeto de dumping que al mismo tiempo causan daños a la rama de producción nacional y asegurarse de que esos daños no se atribuyan a esas importaciones, resulta claro también que la lista de factores particulares contenida en el párrafo 5 del artículo 3 es sólo ilustrativa. Esto se desprende del texto que precede a la lista: "entre los factores

¹¹¹ Escrito de réplica de Turquía, página 1.

¹¹² Declaración oral de Turquía durante la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, 25 de febrero de 2002.

¹¹³ Egipto - Prueba documental 7.3, sección 12.

¹¹⁴ Declaración de Turquía durante la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, 25 de febrero de 2002, sección I.B.

que pueden ser pertinentes a este respecto *figuran, ...*" (sin cursivas en el original). Turquía no sostiene lo contrario. En cambio, sostiene que los factores particulares a que hizo referencia en esta diferencia fueron los únicos causantes de cualquier daño sufrido por la rama de producción nacional egipcia, que la autoridad investigadora tuvo o debió "haber tenido conocimiento" de estos factores, y que dicha autoridad, al hacer su determinación positiva de la existencia de daño y nexo causal, atribuyó impropriamente a las importaciones objeto de dumping el daño causado por los otros factores.

7.116 Examinaremos en primer lugar, como cuestión de hecho, si Turquía está en lo cierto cuando afirma que la autoridad investigadora omitió examinar los "otros" factores indicados por Turquía en esta diferencia. En relación con el primero de estos factores, la ampliación de la capacidad, observamos que tanto en el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*¹¹⁵ como en el *Informe Definitivo*¹¹⁶ se menciona la ampliación de la capacidad de la rama de producción, aunque no su magnitud, y se afirma que no se redujo la producción para hacer frente a la competencia de las importaciones, sino que, más bien, se redujeron sus precios para mantener la utilización de la capacidad, y tratar de recuperar los costos. El informe concluye, por lo tanto, que "no hubo efectos" sobre la utilización de la capacidad (es decir, que no hubo cambios en la utilización de la capacidad). Por lo tanto, parecería que en su análisis de la existencia de daño y nexo causal la autoridad investigadora determinó que la ampliación de la capacidad de la rama de producción era un factor neutral. Además, observamos que si bien algunos declarantes plantearon durante la investigación la cuestión de la ampliación de la capacidad de la industria, los únicos argumentos detallados que se presentaron a este respecto, en la comunicación relativa a la amenaza de daño importante de Habas, Diler y Colakoglu, indicaban que aun después de la ampliación de la capacidad de la rama de producción, dicha capacidad era insuficiente para satisfacer la demanda interna.¹¹⁷ La única otra referencia de un declarante a la ampliación de la capacidad, que figura en los comentarios del Gobierno de Turquía acerca del *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*, consiste en una simple afirmación en el sentido de que las nuevas inversiones hechas por los productores egipcios eran en gran parte responsables de la declinación de los beneficios de esos productores y de la rentabilidad de la inversión.¹¹⁸

7.117 En cuanto al argumento de Turquía de que la ampliación de la capacidad hubiera tenido un efecto importante sobre los costos de producción de la rama de producción, y debía haber sido considerada por la autoridad investigadora durante la investigación, observamos que los datos sobre los costos de la rama de producción, que figuran en el *Análisis Confidencial del Daño*, la fuente de los datos a que se hace referencia en el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* y en el *Informe Definitivo* de la autoridad investigadora, indican de hecho que los costos unitarios de producción disminuyeron constantemente durante el período de la investigación. Por lo tanto, las pruebas documentales no parecen respaldar con los hechos la hipótesis planteada por Turquía.¹¹⁹

¹¹⁵ *Ibid.*, secciones 4.3.2.4 y 4.5.4.

¹¹⁶ *Ibid.*, secciones 4.3.2.2, 4.3.2.3 y 4.6.

¹¹⁷ Turquía - Prueba documental 20, página 9. En la comunicación se hace referencia a documentos originarios auxiliares, que se adjuntan, en los que se afirma que la demanda de acero estaba creciendo rápidamente en Egipto debido a una coyuntura favorable de la industria de la construcción, y que el mercado egipcio estaba "creciendo más rápido que la demanda", de modo que las importaciones estaban cubriendo una "demanda que no se podía satisfacer de otra forma".

¹¹⁸ Turquía - Prueba documental 30, sección 4.

¹¹⁹ Tras recibir el *Análisis Confidencial del Daño*, Turquía presentó el nuevo argumento de que el costo de financiación de la rama de producción había aumentado en el momento de la ampliación de la capacidad, y que este aumento era el responsable de las pérdidas de beneficios de la rama de producción (véase el Escrito de

7.118 Con respecto a la declinación de los precios de la chatarra, la autoridad investigadora, en su *Informe Definitivo*, reconoce los argumentos planteados a este respecto durante la investigación, pero da a entender que un comentario es ilógico y señala que el otro no está avalado por pruebas. En particular, el Gobierno de Turquía declaró, en sus comentarios acerca del *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* de la autoridad investigadora, que ésta no había cumplido la obligación de analizar adecuadamente factores de que tenía conocimiento, distintos de las importaciones, porque no había:

"... tenido en cuenta la disminución de los precios de la chatarra en el mercado internacional en 1998, al establecer una relación causal entre los precios en el mercado nacional de Egipto y los precios de exportación de mercancías procedentes de Turquía. De hecho, al reducirse los precios de la chatarra que constituyen la mayor parte de los costos de las barras de refuerzo- se reducían también los precios de las barras de refuerzo en el mercado egipcio, al igual que en la mayoría de los otros países.

La declinación de los beneficios de los productores nacionales y del rendimiento de la inversión tampoco pueden vincularse a las exportaciones de Turquía. *Con excepción de la declinación de los precios de la chatarra*, estas declinaciones sólo pueden vincularse a las nuevas inversiones hechas por el productor egipcio en los últimos años, que el Departamento de Política Comercial Internacional menciona en el párrafo 4.3.2.4 del Informe."¹²⁰ (sin cursivas en el original)

7.119 De igual modo, Habas, Diler y Colakoglu sostienen, en sus comentarios acerca del *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*, que los precios de la chatarra estaban declinando y que el precio de las barras de refuerzo en Egipto sencillamente reflejaba la caída de los precios de los insumos.

7.120 En su *Informe Definitivo*, la autoridad investigadora hace referencia al primer comentario de que "la pérdida de beneficios se debió a la disminución del precio de la chatarra", y señala que:

"Normalmente, una disminución en el precio de una materia prima aumentaría los beneficios. En este caso, no obstante, los productores nacionales debieran necesariamente reducir los precios para hacer frente a la competencia de las importaciones. Por lo tanto, se determinó que la causa de la pérdida de beneficios era [...] la necesidad de competir con los precios más que la reducción de los precios de la chatarra. Además, el monto de la disminución de los precios fue mayor que el monto de la disminución de los precios de la chatarra."¹²¹

7.121 Observamos que los datos sobre los costos unitarios y los ingresos unitarios de la rama de producción que figuran en el *Análisis Confidencial del Daño* -la fuente de los datos que se reflejan en el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* y en el *Informe Definitivo*- muestran la pauta mencionada por la autoridad investigadora en el pasaje indicado más arriba. En particular, los

réplica de Turquía, páginas 23 y 24). Como se señala en el examen de los precios de la chatarra en los párrafos siguientes, sin embargo, los ingresos por unidad declinaron significativamente entre 1997 y el primer trimestre de 1999, en particular entre 1998 y el primer trimestre de 1999, por cierto en proporción mayor que el aumento de los costos de financiación. Por lo tanto, entendemos que una autoridad investigadora objetiva e imparcial podía haber llegado a la conclusión a que llegó la autoridad investigadora egipcia respecto de estas tendencias.

¹²⁰ Turquía - Prueba documental 30, sección 4.

¹²¹ Turquía - Prueba documental 16, *Informe Definitivo*, párrafo 4.3.5.3.

ingresos unitarios y los costos unitarios disminuyeron durante el período de la investigación, y sobre todo al final del mismo, pero la disminución en los ingresos por unidad superó a la de los costos unitarios, lo que dio lugar a una reducción de los beneficios brutos. También declinaron los costos administrativos y de ventas, pero no lo suficiente para compensar la reducción en los beneficios brutos, lo que significa que los beneficios también declinaron después de descontados los gastos por concepto de intereses. Por lo tanto, las tendencias de los costos en relación con los precios de las barras de refuerzo que la autoridad investigadora describe en sus informes están en consonancia con los datos financieros de la rama de producción.

7.122 En relación con los efectos de la competencia entre empresas, el argumento de Turquía parece ser algo incoherente, en el sentido de que Turquía parece sostener, por una parte, que la nueva capacidad hubiera resultado en aumentos del costo de ambos productores nacionales y que esto los hubiera llevado a incrementar su competencia de precios, y al mismo tiempo, que Al Ezz era el productor con el costo más bajo y, por consiguiente, sencillamente estaba superando competitivamente a Alexandria National. Aunque este factor no parece mencionarse explícitamente en los informes publicados de la autoridad investigadora, sí se menciona en el documento identificado como parte del expediente público de la investigación, y en ese contexto la autoridad investigadora señala que prácticamente no había diferencia entre los precios de las dos empresas. Además, no entendemos muy bien qué datos del *Análisis Confidencial del Daño* indicarían necesariamente "los efectos de la competencia entre empresas" como tales. De hecho, como se señaló más arriba, los costos generales de la rama de producción declinaron permanentemente durante el período de la investigación, y a pesar de eso sus beneficios disminuyeron a la vez que se reducían los ingresos unitarios. Recordamos en este punto que, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora debe evaluar la situación de la rama de producción nacional en su totalidad.¹²²

7.123 En cuanto a la alegación de una marcada contracción de la demanda en enero de 1999, que según Turquía coincidió exactamente con la caída de los precios de las barras de refuerzo, observamos que la autoridad investigadora consideró el primer trimestre de 1999 en su conjunto, en lugar de cada mes por separado. En el Acuerdo Antidumping no hay ninguna prescripción relativa a la forma en que deben desglosarse analíticamente los períodos parciales dentro del período de la investigación. Dado que los datos económicos con frecuencia tienden a reflejar fluctuaciones a corto plazo, a nuestro juicio no sería prudente que las autoridades investigadoras basaran aspectos significativos de sus determinaciones y conclusiones en datos de períodos extremadamente cortos. De hecho, éste parece haber sido el punto de vista, durante la investigación, de los declarantes que hicieron una comunicación separada relativa a la amenaza de daño. En particular, en el examen que se hace en la comunicación de los "otros factores económicos", respecto de los datos de las ventas nacionales de barras de refuerzo, estos declarantes volvieron a referirse a datos publicados por el Gobierno sobre "una base de promedio acumulativo de tres meses (para tener en cuenta algunas de la fluctuaciones estacionales, como la caída anual que se produce en diciembre) ...".¹²³ Además, como se señaló más arriba, el argumento general de estos declarantes, consignado en su comunicación del 20 de mayo de 1999 (es decir, cuatro meses antes de la supuesta declinación de la demanda) fue que la demanda de barras de refuerzo en Egipto estaba "aumentando". Los datos del *Análisis Confidencial del Daño* muestran que en el primer trimestre de 1999 la demanda se situaba en un nivel comparable al de 1998, y considerablemente mayor que el de 1996 y 1997, y que al mismo tiempo las importaciones procedentes de Turquía y las ventas nacionales estaban aumentando. Además, el documento del expediente público muestra que la autoridad investigadora examinó efectivamente si se había producido una contracción de la demanda durante el período de la investigación y llegó a la conclusión de que, sobre la base de las pruebas documentales, ésta no se había producido. Por lo

¹²² Artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

¹²³ Turquía - Prueba documental 18, página 8.

tanto, a nuestro juicio, una autoridad investigadora objetiva e imparcial podía haber llegado a la conclusión a la que llegó la autoridad investigadora en el caso de las barras de refuerzo sobre la base de los hechos consignados en los documentos sobre esta cuestión.

7.124 Por último, y en relación con los efectos de "importaciones objeto de operaciones comerciales leales y a precio comparable", Turquía sostiene que las importaciones procedentes de Arabia Saudita y Libia eran similares en volumen, y comparables en precio, a las importaciones procedentes de Turquía. Afirma que, dada esta situación, la autoridad investigadora no tenía base alguna para concluir que las importaciones de Turquía causaban daño mientras que las de Arabia Saudita y Libia no lo hacían. El pasaje pertinente del *Informe Definitivo* dice:

"La participación en el mercado de la rama de producción nacional de barras de refuerzo disminuyó en 1998 y aumentó en el primer trimestre de 1999 debido a la reducción del precio para combatir los precios de las importaciones objeto de dumping. Todo esto tuvo repercusiones negativas sobre la rentabilidad de los productores nacionales. La participación en el mercado de las importaciones de terceros países disminuyó, y las importaciones de barras de refuerzo de Turquía ocuparon en el mercado en lugar de las importaciones de terceros países."¹²⁴

Los datos sobre las importaciones contenidos en los informes publicados por la autoridad investigadora parecen estar en consonancia con la descripción mencionada. En particular, el volumen de las importaciones provenientes de terceros países, tomadas en su conjunto, disminuyó de aproximadamente 700.000 toneladas por año en 1996-1998 a 43.400 toneladas en el primer trimestre de 1999 (extrapoladas a un nivel anual de aproximadamente 174.000 toneladas), mientras que las importaciones procedentes de Turquía, que habían bajado de 145.000 toneladas en 1996 a cero en 1997, volvieron a subir hasta 210.000 toneladas en 1998 y ascendieron a 73.600 toneladas en el primer trimestre de 1999, una tasa anual extrapolada de 294.000 toneladas. De esta forma, al final del período de investigación el volumen de las importaciones objeto de dumping era considerablemente mayor que el volumen total de las importaciones procedentes de todas las otras fuentes. Teniendo en cuenta estas estadísticas, y en particular el hecho de que al final del período de investigación las importaciones de Turquía habían aumentado hasta alcanzar un nivel significativamente más alto que las importaciones procedentes de todos los otros países combinadas, que declinaron marcadamente, no entendemos claramente la base fáctica del argumento de Turquía. Además, el documento del expediente público indica que la autoridad investigadora consideró efectivamente, y rechazó, los argumentos más detallados relativos a los supuestos efectos de las importaciones de Arabia Saudita y Libia que habían planteado los tres declarantes en su comunicación relativa a la amenaza de daño.¹²⁵

7.125 En resumen, hemos tenido cuidadosamente en cuenta los factores que, según Turquía, fueron "otros factores de que se tenía conocimiento" en el sentido del párrafo 5 del artículo 3. También hemos tenido en cuenta el examen de esos factores por la autoridad investigadora que figura en sus informes publicados y en el documento del expediente público, y hemos comparado ese examen con los datos pertinentes conexos de ese expediente. Como cuestión de hecho, según se ha indicado más arriba, constatamos que la autoridad investigadora examinó explícitamente en sus informes publicados la mayoría de los "otros factores" identificados por Turquía, varios de los cuales habían sido considerados por Turquía como esencialmente los mismos, y abarcó el resto de estos factores (concretamente, los posibles efectos de la competencia entre empresas y de una contracción de la demanda) en el documento del expediente público. Sobre la base de los datos del expediente, no

¹²⁴ *Ibid.*, sección 4.3.4.5.

¹²⁵ Turquía - Prueba documental 18.

encontramos pruebas de que el examen de la autoridad investigadora de esos factores, incluidas sus conclusiones sobre ellos, sea parcial o no objetivo.

7.126 Está claro que Turquía ha llegado a conclusiones diferentes a las de la autoridad investigadora en relación con ciertas pruebas del expediente, y nos invita a que hagamos lo mismo. Recordamos, sin embargo, que debemos regirnos por las prescripciones de los párrafos 5 y 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y considerar, sobre la base de las pruebas que la autoridad investigadora tuvo a su disposición durante la investigación, si el establecimiento de los hechos respecto de cualquier factor fue inadecuado, y si la evaluación de cualquier factor fue parcial o no objetiva. Es decir, no podemos basar nuestras conclusiones en nuestro propio examen *de novo* de las pruebas del expediente, ni en nuestras propias conclusiones sobre cada factor y la existencia de daño y nexo causal en general. Debemos considerar, más bien, si las conclusiones a las que se llegó en la investigación *podían* haber sido las mismas a que hubiera llegado una autoridad investigadora objetiva e imparcial sobre la base de su análisis de las pruebas del expediente en el momento de la determinación. Por las razones mencionadas más arriba, constatamos que esta norma se ha cumplido y que, por lo tanto, Turquía no ha establecido que la evaluación de la autoridad investigadora de los posibles daños causados por factores distintos de las importaciones objeto de dumping era incompatible con el párrafo 5 del artículo 3.

6. Alegación al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 - Presunta omisión de demostrar que las importaciones causaron daño "por los efectos del dumping"

7.127 Turquía alega que como el período de la investigación del dumping terminó el 31 de diciembre de 1998, y la mayoría de los daños determinados por la autoridad investigadora ocurrieron en el primer trimestre de 1999, la autoridad investigadora no demostró que el dumping y el daño se produjeron en el mismo marco temporal de modo que pudiera establecerse un vínculo entre las importaciones determinadas específicamente como objeto de dumping y el daño producido, lo que constituye una infracción de los párrafos 1 y 5 del artículo 3.¹²⁶ En particular, según Turquía las declinaciones más grandes en los precios y la rentabilidad se produjeron en el primer trimestre de 1999, pero la autoridad investigadora no constató que las importaciones se hubieran vendido a menos del valor normal durante ese período, y tampoco hay prueba alguna que vincule los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios en el mercado nacional de productos similares, o que vincule esas importaciones a los efectos sobre los productores nacionales. Turquía alega además que al no establecer el vínculo entre las importaciones de 1998 y el daño de 1999, la autoridad investigadora no logró demostrar "que las importaciones objeto de dumping, por los efectos del dumping ... causaron daño en el sentido de este Acuerdo"¹²⁷, en infracción del párrafo 5 del artículo 3.

7.128 Examinaremos en primer lugar las bases fácticas de esta alegación de Turquía. En particular, el argumento de Turquía parece basarse en gran parte en su opinión de que había una diferenciación o demarcación en cuanto a la naturaleza o la extensión del daño que la autoridad investigadora determinó en 1998 (el período de la investigación del dumping) en comparación con el primer trimestre de 1999 (parte final del período de investigación del daño). Nuestro examen del *Informe Definitivo*, sin embargo, no revela ninguna diferenciación de ese tipo. Más bien, el informe se refiere a declinaciones en diversos indicadores tanto en 1998 como en 1999 sin hacer referencia a un cambio o modificación cualitativa particular de un período al otro. Observamos que la autoridad investigadora constató la existencia de daño importante efectivo durante el período de la investigación

¹²⁶ Respuesta escrita de Turquía, de fecha 7 de diciembre de 2001, a la pregunta 1 a Turquía de las Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial, 28 de noviembre de 2001, página 24, anexo 4-1.

¹²⁷ *Ibid.*, página 24.

sobre la base de esas declinaciones. Por lo tanto, hay una simultaneidad sustancial en el período de investigación relativo al dumping y el período durante el cual se determinó el daño.¹²⁸

7.129 Además, el enfoque de Turquía se basa en el supuesto, bastante artificial, de que el mercado absorbe instantáneamente las importaciones, y responde a ellas, en el momento en que entran en el territorio del país importador. Ese supuesto se basa implícitamente en la existencia de la denominada "información perfecta" en el mercado (es decir, que todos los agentes del mercado toman conocimiento instantáneamente de todas las señales del mercado). Turquía no ha acreditado una presunción *prima facie* de que esa condición se diese en el mercado egipcio de las barras de refuerzo durante el período abarcado por la investigación.

7.130 Además, ni los artículos citados en la presente alegación, ni ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping contienen normas específicas en cuanto a los períodos que deben abarcar las investigaciones del daño y del dumping, ni sobre la posible superposición de esos períodos.

7.131 De hecho, las únicas disposiciones que proporcionan orientación sobre la forma en que se han de calcular los efectos sobre los precios y los efectos sobre la rama de producción nacional de las importaciones objeto de dumping son (como referencia transversal del párrafo 5 del artículo 3), el párrafo 2 del artículo 3 (efectos de las importaciones objeto de dumping sobre el volumen y los precios), y el párrafo 4 del artículo 3 (repercusiones de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional). Ninguna de estas disposiciones especifica períodos concretos para estos análisis. (Señalamos que las alegaciones específicas de Turquía respecto del análisis de los efectos sobre los precios y del análisis de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional se tratan en las secciones VII.C.4 y VII.C.5, *supra.*)

7.132 Por las razones mencionadas más arriba, constatamos que Turquía no ha establecido que la autoridad investigadora estaba obligada por los párrafos 1 y 5 del artículo 3 a realizar un análisis y hacer unas conclusiones del tipo mencionado por Turquía respecto de si las importaciones causaron daño "por los efectos del dumping". Por lo tanto, constatamos que Turquía no ha establecido que Egipto haya infringido los párrafos 5 y 1 del artículo 3 a este respecto.

D. ALEGACIONES RELATIVAS A LA INVESTIGACIÓN DEL DUMPING - "HECHOS DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO"

1. Antecedentes fácticos

7.133 Todas las alegaciones relacionadas con el dumping en esta diferencia tienen que ver con un acontecimiento clave de la investigación del dumping, a saber, una petición enviada a todos los declarantes por la autoridad investigadora el 19 de agosto de 1999¹²⁹ ("la petición de 19 de agosto") de cierta información relacionada con los costos. La cronología de los hechos indica que en los cuestionarios que envió a los fabricantes y exportadores extranjeros a finales de enero o principios de febrero de 1999, la autoridad investigadora solicitó cierta información relativa a los costos de producción de las barras de refuerzo.¹³⁰ En junio de 1999, y después de recibir las respuestas al cuestionario, la autoridad investigadora realizó verificaciones sobre el terreno en los locales de esos declarantes en Turquía. La verificación abarcó sólo los datos sobre los precios, y no los datos sobre los costos comunicados en esas respuestas. Posteriormente, el 19 de agosto de 1999, la autoridad

¹²⁸ Véase la *Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping*, G/ADP/6, adoptada el 5 de mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping.

¹²⁹ Turquía - Prueba documental 11.

¹³⁰ Turquía - Prueba documental 3.

investigadora envió a cada uno de los declarantes que había respondido al cuestionario¹³¹ una carta en la que señalaba que tenía ciertas dudas en cuanto a la exactitud de los datos sobre costos comunicados en las respuestas al cuestionario, y en particular sobre si esos datos reflejaban plenamente los efectos de la hiperinflación que en ese momento sufría Turquía. La autoridad investigadora indicó a los declarantes que, por lo tanto, tenía la intención de ajustar los costos comunicados para tener en cuenta la tasa mensual de inflación, y realizar la prueba de rentabilidad sobre la base de los costos ajustados, a menos que los declarantes proporcionaran, a más tardar el 1º de septiembre de 1999 (es decir, 13 días más tarde), cierta información y explicaciones específicas adicionales relacionadas con los costos. Todos los declarantes solicitaron una ampliación del plazo, de diversa duración, para responder. En respuesta a esas peticiones, la autoridad investigadora amplió el plazo para todos los declarantes en 14 días, es decir, hasta el 15 de septiembre de 1999. Ninguno de los declarantes tomó otras medidas o solicitó nuevas prórrogas a este respecto.

2. Alegación al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17

7.134 Turquía alega que la determinación de los hechos que hizo la autoridad investigadora en relación con la investigación relativa a las barras de refuerzo no fue "adecuada", y que su evaluación de los hechos no fue "objetiva" e "imparcial" en el sentido del párrafo 6 i) del artículo 17.

7.135 Recordamos que el texto del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dispone:

"Al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta."

7.136 La alegación específica de Turquía en este contexto es que la constatación de la autoridad investigadora de que el costo de producción de los declarantes no incluía los efectos de la hiperinflación de Turquía, que la autoridad investigadora situó en el 5 por ciento por mes, es especulativa y contraria a todos los hechos que figuran en el expediente.¹³² Turquía afirma que:

"Lo único en que puede basarse la suposición de la autoridad investigadora a ese respecto es el hecho indiscutible de que la economía turca sufría una fuerte inflación durante el período investigado. Sin embargo, la hiperinflación de toda la economía no significa, ciertamente, que cada sector o grupo de productos experimente la inflación en la misma proporción. Esto es cierto, en especial, para sectores como el de la industria turca de barras de refuerzo, que importan la mayor parte de sus materias primas, y éstas son productos básicos sujetos a considerables oscilaciones de precios.

...

La constatación de la autoridad investigadora de que en los costos de los demandados no se incluyeron los efectos de la inflación, que según la autoridad investigadora fue de un 5 por ciento mensual, es contraria a todos los datos que constan en el expediente. Por esa razón, la determinación de los hechos por la autoridad

¹³¹ Un declarante Turco, Ekinciler, no respondió al cuestionario y, por lo tanto, no recibió la carta de la autoridad investigadora relativa a los costos de fecha 19 de agosto de 1999.

¹³² Respuesta escrita de Turquía, de fecha 7 de diciembre de 2001, a la pregunta 1 a Turquía de las Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial, 28 de noviembre de 2001, página 30, anexo 4-1.

investigadora no fue 'adecuada', y su evaluación de los hechos no fue 'objetiva' ni 'imparcial' en el sentido del párrafo 6 i) del artículo 17.¹³³

7.137 Egipto sostiene que el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece las normas para los exámenes que debe aplicar un grupo especial cuando determina si la autoridad investigadora estableció los hechos en forma adecuada y si su evaluación fue imparcial y objetiva. Egipto sostiene además que el párrafo 6 i) del artículo 17 no rige los derechos y obligaciones de los Miembros en virtud del Acuerdo Antidumping. Egipto sostiene también que esta alegación no se incluyó en la petición de establecimiento de un grupo especial¹³⁴ y que, como consecuencia de ello, esta alegación no está comprendida en el mandato del Grupo Especial y debe ser rechazada.¹³⁵

7.138 Turquía impugna la opinión de Egipto haciendo referencia a la constatación del Órgano de Apelación en el caso *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* de que el párrafo 6 i) del artículo 17 impone ciertas obligaciones sustantivas a las autoridades investigadoras:

"El párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping estipula también que el grupo especial debe determinar, en primer lugar, si las autoridades investigadoras 'han establecido adecuadamente los hechos' y, en segundo lugar, si las autoridades han realizado 'una evaluación imparcial y objetiva'. Aunque el texto del párrafo 6 i) del artículo 17 está redactado en términos de una obligación de los grupos especiales -el grupo especial 'determinará'- la disposición, al mismo tiempo, define en efecto cuándo puede considerarse que las autoridades investigadoras actúan en consonancia con el Acuerdo Antidumping en el curso de su 'establecimiento' y 'evaluación' de los hechos pertinentes. En otras palabras, el párrafo 6 i) del artículo 17 establece las normas adecuadas que deben aplicar los grupos especiales cuando examinan la coherencia, desde el punto de vista de la OMC, del establecimiento y la evaluación de los hechos que hacen las autoridades investigadoras con arreglo a otras disposiciones del Acuerdo Antidumping."¹³⁶

7.139 Turquía se refiere también a la alegación 1 de su petición de establecimiento de un grupo especial, en la que afirmó que "la autoridad investigadora de Egipto, en su investigación, dictó determinaciones de existencia de daño y de dumping sin haber *establecido adecuadamente los hechos* y sobre la base de una evaluación que no fue *ni imparcial ni objetiva*", y a la alegación 9, en la que declaró que "la base fáctica citada por [la autoridad investigadora] para justificar la búsqueda de un gran volumen de información complementaria sobre el costo en una etapa avanzada de la investigación antidumping era injustificada. ... La decisión subsiguiente de la autoridad investigadora de basarse en los 'hechos de que se tenga conocimiento' estaba fundada en una *determinación indebida de los hechos* en la investigación y en una evaluación de los hechos que no era *ni imparcial ni objetiva*. Por lo tanto, Turquía afirma que, contrariamente a la opinión de Egipto, Turquía incluyó una infracción del párrafo 6 i) del artículo 17 en su petición de establecimiento de este Grupo Especial"¹³⁷, y que la alegación ha sido presentada adecuadamente al Grupo Especial.

¹³³ *Ibid.*, página 31.

¹³⁴ WT/DS211/2, enmendado.

¹³⁵ Segunda comunicación escrita de Egipto, página 14.

¹³⁶ Declaración de Turquía en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, página 12.

¹³⁷ *Ibid.*, página 13.

7.140 Turquía afirma además que:

"En el Acuerdo no está claro que Turquía deba alegar la infracción de una obligación sustantiva aparte del Acuerdo para hacer esta alegación. Turquía cree que se infringe el Acuerdo si, para llegar a su determinación definitiva sobre alguna cuestión, el establecimiento de los hechos de las autoridades investigadoras es inadecuado o su evaluación de los hechos no satisface el criterio de objetividad e imparcialidad.

No obstante, en la medida en que el Grupo Especial considere que sólo puede examinar una infracción del párrafo 6 i) del artículo 17 en el contexto de una alegación sustantiva aparte, señalamos que en la sección II.D de la nueva formulación de nuestras alegaciones, donde se hace referencia al párrafo 6 i) del artículo 17, lo que alega Turquía es que la decisión de Egipto de aplicar los 'hechos de que tenía conocimiento' supuso una infracción del párrafo 8 del artículo 6 y del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo porque esa decisión se basó en una determinación inadecuada de los hechos y en una evaluación de los mismos que no fue imparcial ni objetiva. Por lo tanto, en la medida en que el Grupo Especial considere que el párrafo 6 i) del artículo 17 simplemente establece una norma de examen que debe seguir para examinar otras infracciones sustantivas, proponemos al Grupo que examine esta alegación en relación con la infracción que hemos alegado del párrafo 8 del artículo 6."¹³⁸

7.141 Consideramos en primer lugar si este Grupo Especial tiene ante sí una alegación de infracción basada en el párrafo 6 i) del artículo 17, y observamos que este apartado no está incluido en la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por Turquía¹³⁹, ya sea en la lista de los artículos supuestamente infringidos, o en las alegaciones 1 ó 9, a las que hace referencia Turquía¹⁴⁰, como un artículo del Acuerdo Antidumping que Turquía alega que Egipto ha infringido. Aunque en ciertos párrafos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se utiliza un lenguaje algo similar al del párrafo 6 i) del artículo 17, esa disposición nunca se menciona. Es un hecho bien establecido que en la solución de una diferencia ante la OMC siempre es necesario citar explícitamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, como mínimo, los artículos de un acuerdo que son objeto de cualquier alegación.¹⁴¹ Dada la falta de esa cita explícita, desestimamos esta alegación porque no está incluida en nuestro mandato.

7.142 Además, aunque al haber rechazado esta alegación por motivos de procedimiento no necesitamos determinar si una infracción del párrafo 6 i) del artículo 17 puede ser objeto de una

¹³⁸ Respuesta de Turquía a la pregunta 2 de las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial*, de fecha 14 de marzo de 2002, anexo 8-1.

¹³⁹ WT/DS211/2, enmendado.

¹⁴⁰ Respuesta escrita, de fecha 7 de diciembre de 2001, de Turquía a la pregunta 1 a Turquía de las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial*, 28 de noviembre de 2001, anexo 4-1.

¹⁴¹ Véase, informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos ("CE - Bananos III")*, WT/DS27/AB/R, aprobado el 25 de septiembre de 1997, DSR 1997:II, 591, párrafo 143; informe del Órgano de Apelación, *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos ("Corea - Productos lácteos")*, WT/DS98/AB/R, aprobado el 12 de enero de 2000, párrafo 124; y *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India ("CE - Ropa de cama")*, WT/DS141/R, aprobado el 12 de marzo de 2001, en su forma modificada por el Órgano de Apelación, páginas 9 y 10.

alegación por una parte en una diferencia, tenemos serias dudas a este respecto. Lo que está claro, no obstante, y en cualquier caso, es que el párrafo 6 i) del artículo 17 establece las normas que un grupo especial debe aplicar cuando examina la cuestión que se le ha remitido en virtud del párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. En este sentido, estamos por supuesto obligados a aplicarlas en nuestro examen de las alegaciones de esta diferencia.

3. Alegación al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y de los párrafos 5 y 6 del Anexo II - Recurso a los "hechos de que se tenga conocimiento"

7.143 Turquía alega que "no habiendo fundamentos para cuestionar primero los costos de los demandados turcos, y después para rechazarlos", el recurso de la autoridad investigadora a los hechos de que se tenía conocimiento no está justificado. Según Turquía, los declarantes turcos proporcionaron toda la "información necesaria" y desde luego no "entorpecieron la investigación".¹⁴² Turquía sostiene que la justificación para pedir datos sobre costos adicionales -es decir, que los datos comunicados originalmente no parecían reflejar la alta tasa de inflación que afectaba a Turquía- es puramente especulativa, ya que la hiperinflación en una economía no significa necesariamente que cada sector o grupo, y en particular las ramas de producción como la de las barras de refuerzo, que importan la mayor parte de sus materias primas y en las que esos materiales son productos básicos sujetos a importantes fluctuaciones de los precios, experimente tasas de inflación similares. Según Turquía, los declarantes demostraron, en sus respuestas a la petición de información sobre costos hecha por la autoridad investigadora el 19 de agosto, que "no faltaba" nada en los costos comunicados por los declarantes. Dice además Turquía que su Gobierno había proporcionado estadísticas oficiales de la inflación que mostraban que ésta no aumentó un 5 por ciento mensual en 1998, sino que en varios meses la inflación no excedió del 2,5 por ciento. Por lo tanto, según Turquía, dado que la base para solicitar y luego rechazar los datos sobre costos no estaba fundada en los hechos, el recurso de la autoridad investigadora a los "hechos de que se tenga conocimiento" no estaba justificado con arreglo al párrafo 8 del artículo 6. Turquía sostiene además que el recurso a los "hechos de que se tenga conocimiento" no estaba en consonancia con los párrafos 5 y 6 del Anexo II, debido a que los declarantes habían respondido en toda la medida de sus posibilidades, a que la autoridad investigadora había omitido informar a ciertos declarantes de que rechazaba su información, y a que había omitido darles una oportunidad para proporcionar nuevas explicaciones.¹⁴³

7.144 Egipto sostiene, en primer lugar, que Turquía pide al Grupo Especial que realice un examen *de novo* de las pruebas que tuvo ante sí la autoridad investigadora, en el sentido de que, según Egipto, los argumentos de Turquía reproducen esencialmente los presentados por los declarantes durante la investigación respecto del costo de producción y la hiperinflación. Egipto sostiene que la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 no permite a los grupos especiales realizar esos exámenes *de novo*. Según Egipto, el Grupo Especial debe limitar su examen de la decisión de utilizar en parte los "hechos de que se tenía conocimiento" a la determinación de si los hechos habían sido establecidos adecuadamente y si las conclusiones a las que se había llegado eran imparciales y

¹⁴² Respuesta escrita de Turquía, de fecha 7 de diciembre de 2001, a la pregunta 1 a Turquía de las Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial, 28 de noviembre de 2001, página 31, anexo 4-1.

¹⁴³ Turquía alega también que la utilización por la autoridad investigadora de los hechos de que tenía conocimiento era incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 y el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y con el párrafo 3 del artículo X del GATT. Estas alegaciones se tratan separadamente en las secciones VII.D.4 y VII.B.4. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Turquía hace referencia también a supuestas infracciones de los párrafos 3 y 7 del Anexo II en el contexto de la utilización por la autoridad investigadora de los hechos conocidos. Los argumentos presentados por Turquía en sus comunicaciones, sin embargo, indican que las alegaciones de infracción de estas disposiciones tienen que ver con la información utilizada como hechos conocidos, y no con la utilización de "hechos de los que se tenga conocimiento" como tal. Estas alegaciones se tratan en las secciones VII.D.7 a VII.D.9, *infra*.

objetivas. Además, según Egipto, la decisión de utilizar parcialmente los "hechos de que se tenía conocimiento" estaba en consonancia con el párrafo 8 del artículo 6 y con el Anexo II del Acuerdo Antidumping. A este respecto, Egipto arguye que los datos sobre costos originalmente comunicados eran incompletos y no se podían utilizar, y que los declarantes omitieron presentar la información adicional, en particular pruebas corroborantes y planillas de conciliación, solicitada por la autoridad investigadora el 19 de agosto, y que, por otra parte, tres de ellos posteriormente se negaron a presentar más información cuando se les comunicó que sus respuestas a la petición de 19 de agosto eran deficientes. Por último, Egipto sostiene que los datos y alegaciones presentados por los declarantes acerca de los costos están en contradicción con las pruebas que figuran en el expediente.

a) Párrafo 8 del artículo 6 y Anexo II

7.145 El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping rige la utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento" por la autoridad investigadora y dispone:

"En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II."

7.146 El párrafo 8 del artículo 6 aborda, por lo tanto, el dilema ante el que se pueden encontrar las autoridades investigadoras, que tienen que basar sus cálculos del valor normal y los precios de exportación en algunos datos, cuando posiblemente la información necesaria no se ha presentado. El párrafo 8 del artículo 6 identifica las circunstancias en que la autoridad investigadora puede superar esta falta de la información necesaria recurriendo a los hechos a los que tiene acceso de cualquier otra manera.

7.147 Para el Grupo Especial resulta claro que según el texto del párrafo 8 del artículo 6, una autoridad investigadora sólo puede desechar la fuente primaria de información y recurrir a los hechos de que tenga conocimiento en las condiciones específicas de ese párrafo. Una autoridad investigadora puede, por lo tanto, sólo recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento" cuando una de las partes: i) niega el acceso a la información necesaria; ii) no la facilita en un plazo prudencial; o iii) entorpece significativamente la investigación.

7.148 Egipto no afirma, y el Grupo Especial no encuentra ninguna indicación de ello en el expediente, que la autoridad investigadora consideró que alguno de los declarantes turcos había "entorpecido significativamente" la investigación. De hecho, Egipto señala que la razón por la que recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento respecto de Habas, Diler y Colakoglu fue que estas empresas "negaron el acceso a la información necesaria" y "no facilitaron la información necesaria", y que respecto de Icdas e IDC la razón fue que esas empresas "no facilitaron de otro modo la información necesaria".¹⁴⁴ El Grupo Especial, por lo tanto, deberá considerar si, como sostiene Egipto, los declarantes turcos negaron el acceso a la información necesaria y/o no facilitaron la información necesaria.

7.149 La autoridad investigadora explicó su decisión de recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento en el párrafo 1.6.5 del *Informe Definitivo*, de la siguiente manera:

¹⁴⁴ Respuesta escrita, de fecha 7 de diciembre de 2001, a la pregunta 9 a Egipto de las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial*, 28 de noviembre de 2001, anexo 4-2.

"Dado que las partes no proporcionaron todos los datos requeridos, la autoridad investigadora decidió continuar las actuaciones de la investigación y calcular márgenes de dumping de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que dispone lo siguiente:

[Se omite la cita del párrafo 8 del artículo 6]

El artículo 27 del Reglamento [antidumping de Egipto] dispone lo siguiente:

'En caso de falta de los datos requeridos, omisión de presentar datos dentro del plazo establecido o falta de cooperación con la autoridad investigadora, ésta podrá continuar las actuaciones de la investigación y llegar a conclusiones según la mejor información de que se tenga conocimiento ...'

Y el artículo 35 del Reglamento dispone:

'Si no se dispone de datos suficientes para determinar el precio de exportación o el valor normal, la autoridad investigadora podrá determinarlos sobre la base de la mejor información de que se tenga conocimiento'."¹⁴⁵

7.150 Estas declaraciones parecen confirmar que la autoridad investigadora basó su decisión de recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento" en los términos del párrafo 8 del artículo 6 respecto de los declarantes que "no habían proporcionado ... la información necesaria". Por lo tanto, comenzamos nuestro análisis con el examen del concepto de "información necesaria" en el contexto del párrafo 8 del artículo 6, y luego examinamos si la información necesaria en ese sentido fue solicitada por la autoridad investigadora, pero no fue proporcionada por los declarantes.

7.151 El párrafo 8 del artículo 6 se refiere a la información "necesaria", y no a la información "requerida" o "solicitada". Dado que esta disposición en sí misma no define el concepto de información "necesaria", debemos determinar si hay una orientación sobre este punto en cualquier otra parte del Acuerdo Antidumping, en particular en el Anexo II, en razón de la referencia transversal explícita del párrafo 8 del artículo 6 a ese Anexo.

7.152 A este respecto, consideramos significativo el texto específico de esa referencia transversal: "Al aplicar *el presente párrafo se observará* lo dispuesto en el Anexo II" (sin cursivas en el original). En otras palabras, la referencia a "el presente párrafo" indica que el Anexo II se aplica al párrafo 8 del artículo 6 en su totalidad y que, por lo tanto, contiene ciertos parámetros sustantivos para la aplicación de cada uno de los elementos de ese artículo. La frase "se observará" indica que deben aplicarse esos parámetros, que tratan tanto de la situación en que se pueden utilizar los hechos de que se tenga conocimiento como de qué tipo de información se puede considerar como hecho del que se tiene conocimiento.

7.153 Nuestra opinión de la relación entre el Anexo II y el párrafo 8 del artículo 6 está en consonancia con la del Órgano de Apelación en el caso *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*. En ese caso, el Órgano de Apelación declaró que el Anexo II está "incorporado por remisión" al párrafo 8 del artículo 6¹⁴⁶, es decir, que forma parte de ese párrafo. De manera similar, el Órgano de Apelación hizo referencia a la "serie de prescripciones recogidas" en el párrafo 8 del artículo 6 y a

¹⁴⁵ Turquía - Prueba documental 16, *Informe Definitivo*, párrafo 1.6.5.

¹⁴⁶ Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 75.

ciertas disposiciones del Anexo II.¹⁴⁷ El Grupo Especial que entendió en el caso *Argentina - Baldosas de cerámica* llegó a una conclusión similar.¹⁴⁸

7.154 Resulta claro que las disposiciones del Anexo II que tratan de la información que se puede utilizar como hechos de los que se tiene conocimiento (que, junto con las otras disposiciones del Anexo II, "se observarán") tienen por objeto asegurar que la información utilizada por la autoridad investigadora sea fidedigna. Esta opinión está confirmada, como se prevé en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁴⁹, por los antecedentes de negociación del Anexo II. Este Anexo, en particular, fue elaborado originalmente por el Comité de Prácticas Antidumping de la Ronda de Tokio, que lo aprobó el 8 de mayo de 1984 como "Recomendación sobre la mejor información disponible en el sentido del párrafo 8 del artículo 6".¹⁵⁰ Durante las negociaciones de la Ronda Uruguay, las disposiciones sustantivas de la recomendación original se incorporaron casi sin cambios en el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Un párrafo del preámbulo de la recomendación original, que no se mantuvo cuando se elaboró el Anexo II, proporciona, en nuestra opinión, algunos detalles sobre las intenciones de los que elaboraron la disposición en cuanto a su aplicación. Este párrafo decía lo siguiente:

"Las autoridades del país importador tienen el derecho y la obligación de tomar decisiones sobre la base de la mejor información de que dispongan durante la investigación, cualquiera que sea su fuente de procedencia y aun cuando la parte interesada haya aportado pruebas. El Código Antidumping reconoce que, cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca sensiblemente la investigación, asiste al país importador el derecho de basar sus conclusiones en los hechos de que tenga conocimiento (artículo 6, párrafo 8). Sin embargo, las autoridades del país importador, deberán tomar todas las medidas razonables para evitar el uso de información que no proceda de fuentes fidedignas."

Para el Grupo Especial, este texto del preámbulo transmite la idea de que *todo* el conjunto de disposiciones de la recomendación, aplicable en relación con el párrafo 8 del artículo 6 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio, tenía por objeto, entre otras cosas, asegurar que al utilizarse hechos de los que se tenga conocimiento (por ejemplo, en aplicación del párrafo 8 del artículo 6), se evite la utilización de información que no proceda de fuentes fidedignas.

¹⁴⁷ *Ibid.*, párrafo 82.

¹⁴⁸ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia* ("Argentina - Baldosas de cerámica"), WT/DS189/R, aprobado el 5 de noviembre de 2001.

¹⁴⁹ El artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone:

"Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) Deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) Conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable."

¹⁵⁰ ADP/21.

7.155 Respecto de la cuestión de la información "necesaria", la lectura del párrafo 8 del artículo 6 junto con el párrafo 1 del Anexo II indica que se deja al arbitrio de la autoridad investigadora, en primera instancia, determinar qué información considera necesaria para realizar su investigación (para los cálculos, los análisis, etc.), ya que esta autoridad está encargada, de conformidad con el párrafo 1, de "especificar ... la información requerida de cualquier parte directamente interesada". Este párrafo establece también reglas que debe seguir la autoridad, en particular que debe especificar la información requerida "en detalle", "lo antes posible después de haber iniciado la investigación", y que debe también especificar "la manera en que ésta [la parte interesada] debe estructurarla en su respuesta". Por lo tanto, es evidente que la autoridad debe actuar con rapidez y precisión cuando identifica la información que necesita de una parte interesada determinada. Además, el párrafo 1 se refiere a un plazo "prudencial" para proporcionar la información solicitada. Señalamos que en esta diferencia hemos resuelto, en relación con otras alegaciones, las alegaciones de Turquía de que las solicitudes de información sobre costos que hizo la autoridad investigadora no habían sido suficientemente rápidas ni precisas, y de que se había asignado un plazo insuficiente para responder.¹⁵¹ Por lo tanto, no examinaremos aquí estas cuestiones.

7.156 Tras nuestra conclusión de que, con sujeción a las prescripciones del párrafo 1 del Anexo II, se deja al arbitrio de la autoridad investigadora la determinación de cuál es la información "necesaria" en el sentido del párrafo 8 del artículo 6, pasamos a considerar qué disposiciones del Anexo II son pertinentes respecto de las determinaciones de que una de las partes interesadas ha "negado acceso" o "no ha facilitado de otro modo" esa información. En relación con las cuestiones planteadas en la presente alegación, consideramos que dos de esas disposiciones fundamentales son los párrafos 3 y 5 del Anexo II.

7.157 El párrafo 3 del Anexo II dispone:

"Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades. Cuando una parte no responda en el medio o lenguaje informático preferidos pero las autoridades estimen que concurren las circunstancias a que hace referencia el párrafo 2 *supra*, no deberá considerarse que el hecho de que no se haya respondido en el medio o lenguaje informático preferidos entorpece significativamente la investigación."

7.158 En el párrafo 5 del Anexo II se dispone:

"Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades."

7.159 Estos dos párrafos, tomados en conjunto, proporcionan por lo tanto elementos clave de la base sustantiva para que una autoridad investigadora determine si puede justificar el rechazo de la información de los declarantes y utilizar los hechos de que se tenga conocimiento respecto de uno o más puntos de la información, o si, en cambio, debe basarse en la información presentada por los declarantes "al formular las determinaciones". Algunos de los elementos a que se hace referencia en estos párrafos tienen que ver con la calidad inherente de la propia información, y algunos tienen que ver con la naturaleza y calidad de la participación de la parte interesada en el proceso de reunión de información de la autoridad investigadora. Cuando se han satisfecho todos los elementos

¹⁵¹ Véanse las secciones VII.D.5, VII.D.6 y VII.E.1, *infra*.

mencionados, la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento no está justificada en virtud del párrafo 8 del artículo 6.

7.160 Consideramos que en la presente diferencia el factor determinante de la decisión de la autoridad investigadora de utilizar los hechos de que se tenía conocimiento, y por lo tanto el aspecto central de la alegación de Turquía respecto de esta decisión, es la posibilidad de "verificar", en el sentido del párrafo 3, la información sobre costos presentada por los declarantes, y señalamos a este respecto la objeción de Turquía a lo que considera una "verificación por correo" de la autoridad investigadora.¹⁵² Es decir, no parece que se haya planteado ninguna cuestión respecto de si la forma en que se presentó la información era adecuada ni en cuanto a si su utilización provocaría dificultades indebidas, ni tampoco se plantea una cuestión respecto de un medio o lenguaje informático determinados. Observamos que, respecto de la calidad de la información, el párrafo 5 dispone que aunque la información que se facilite no sea "óptima en todos sus aspectos", debe no obstante utilizarse siempre que la parte que la haya presentado haya procedido en toda la medida de sus posibilidades. Abordaremos en los párrafos 7.239 y siguientes *infra*, la alegación hecha por Turquía respecto de la expresión "en toda la medida de sus posibilidades", y aquí centraremos nuestra atención en la relación entre la frase "no sea óptima en todos los aspectos" y el concepto de "verificable" en el párrafo 3.

7.161 Como hemos señalado, los párrafos 3 y 5, además de algunas otras disposiciones del Anexo II, tienen que ver con la determinación de si debe utilizarse la información proporcionada por las partes interesadas. El párrafo 5 es, de esta forma, complementario del párrafo 3, y los dos se deben considerar conjuntamente cuando se determinan las obligaciones de la autoridad investigadora respecto de la información presentada. En particular, creemos que de conformidad con las frases pertinentes de estos dos párrafos tomadas conjuntamente, la información que sea de muy alta calidad, aunque no perfecta, no se debe considerar no verificable exclusivamente en razón de deficiencias de poca monta, siempre que la parte que haya presentado la información haya actuado en toda la medida de sus posibilidades. Es decir, siempre que haya un alto nivel de cooperación de buena fe de la parte interesada, la información ligeramente imperfecta no debe descartarse con el argumento de que no es verificable.¹⁵³

7.162 En el contexto de esta diferencia, consideramos que las disposiciones del párrafo 1 son también pertinentes en cuanto a la posibilidad de "verificar" la información presentada en definitiva por cada declarante. En particular, la cuestión de hecho que culminó con la utilización por la autoridad investigadora de los hechos de que se tenía conocimiento comenzó con las dudas de esa autoridad en cuanto a la exactitud de los datos sobre costos en la forma en que se presentaron originalmente, y con sus solicitudes de fecha 19 de agosto de "datos originarios y datos financieros comprobados que *establezcan la exactitud* de los datos resumidos que presentaron".¹⁵⁴ En otras palabras, en su carta de fecha 19 de agosto la autoridad investigadora especificó en detalle la información que consideraba necesaria a fin de verificar los datos sobre costos comunicados por los declarantes en sus respuestas a los cuestionarios.

¹⁵² Véase, por ejemplo, la sección VII.E.1.

¹⁵³ Observamos que hay una interacción entre el concepto de proceder en toda la medida de las posibilidades, del párrafo 5 del Anexo II, y el concepto de "negar el acceso" a la información necesaria o "entorpecer significativamente" una investigación, del párrafo 8 del artículo 6. Es decir, el comportamiento de la parte interesada guarda relación con el derecho a utilizar los hechos de que se tenía conocimiento en una situación determinada.

¹⁵⁴ Turquía - Prueba Documental 11.

7.163 Para determinar si en este caso hubo una infracción del párrafo 8 del artículo 6, debemos considerar también si la autoridad investigadora se ajustó a las disposiciones del párrafo 6 del Anexo II. En particular, Turquía alega que la autoridad investigadora omitió notificar a dos de los declarantes, IDC e Icdas, que su información había sido rechazada, y omitió darles una oportunidad de proporcionar otras explicaciones, como prescribe esa disposición. Según Turquía, también por esta razón la utilización por la autoridad investigadora de los hechos de que se tenía conocimiento respecto de estos declarantes constituye una infracción del párrafo 8 del artículo 6.

7.164 En resumen, para determinar en esta diferencia si la autoridad investigadora actuó correctamente cuando utilizó los datos sobre costos de producción y valor normal reconstruido de que tenía conocimiento, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6, debemos determinar si la información proporcionada por cada uno de los cinco declarantes acerca de sus costos de producción era "verificable" en el sentido de los párrafos 3 y 5 del Anexo II, y si la autoridad investigadora efectuó la notificación y proporcionó la oportunidad para dar explicaciones que se requieren en virtud del párrafo 6 del Anexo II. Para hacer esta determinación, debemos examinar las siguientes cuestiones. En primer lugar, si la autoridad investigadora especificó claramente la información que necesitaba para poder considerar exactos los datos sobre costos de producción de los declarantes (es decir, si la autoridad investigadora especificó lo que necesitaba para verificar los datos sobre costos comunicados). ¿Proporcionó cada uno de los declarantes la información que se había especificado? Si lo hicieron, ¿cuál fue la naturaleza y el alcance de cualquier deficiencia en la información que proporcionaron? Al proporcionar información en respuesta a la petición, ¿actuó cada declarante en toda la medida de sus posibilidades? Por último, ¿se notificó a cada declarante que su información había sido rechazada y se le dio oportunidad de proporcionar más aclaraciones?

7.165 Seguidamente examinaremos con detalle los hechos de la investigación relativa a las barras de refuerzo, incluida la naturaleza de la información presentada por cada uno de los declarantes turcos y las medidas tomadas por estos declarantes y por la autoridad investigadora. Sólo mediante la aplicación del marco analítico que hemos establecido más arriba a los hechos específicos de este caso podemos juzgar si respecto de cada declarante la autoridad investigadora respetó las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 en conjunción con los párrafos citados del Anexo II.

i) Colakoglu, Diler y Habas

7.166 Colakoglu, Diler y Habas respondieron al cuestionario para los fabricantes, y el 7 de abril de 1999 presentaron sus respuestas a la autoridad investigadora utilizando el mismo abogado.¹⁵⁵ Sus respuestas al apéndice 2 del cuestionario para los fabricantes se referían a las ventas en el mercado interno a clientes independientes durante el período 1º de enero de 1998 a 31 de diciembre de 1998, y contenían información relativa sólo a las ventas que eran idénticas en características físicas, cercanas temporalmente y más similares en cantidad a las ventas egipcias. Además, estos productores comunicaron también, en respuesta a la información solicitada en el anexo 9 del cuestionario para fabricantes, los costos medios mensuales de producción de las barras de refuerzo sólo para los meses en que se efectuaron ventas a Egipto.¹⁵⁶

7.167 El 10 de mayo de 1999, los abogados de estos tres productores enviaron a la autoridad investigadora un facsímil centrado en cuestiones de procedimiento, en el que preguntaban, entre otras

¹⁵⁵ Primera comunicación escrita de Turquía, página 26.

¹⁵⁶ *Ibid.*

cosas, "cuándo se enviarían preguntas suplementarias, en caso de que las hubiera".¹⁵⁷ La autoridad investigadora respondió el 20 de mayo de 1999:

"Antes de la visita (de verificación), se informará a cada empresa de las cuestiones que la autoridad egipcia desea verificar y de la información suplementaria que se solicitará. En general, la información que falta es la documentación de apoyo en que se basan las alegaciones de ajustes. Usualmente, este tipo de información y las explicaciones se proporcionan durante la visita de verificación, cuando la información contenida en la respuesta de la empresa ha sido suficiente, como lo ha sido en este caso. Ahora bien, sin los datos de apoyo que se solicitan en el cuestionario, esos ajustes normalmente no se aceptan."

7.168 La verificación *in situ* de la información presentada por los tres productores en respuesta al cuestionario para los fabricantes tuvo lugar en Turquía del 11 al 18 de junio de 1999.¹⁵⁸ En los informes de verificación relativos a estos tres productores, la autoridad investigadora no indicó discrepancias entre la información presentada y la información verificada.¹⁵⁹ Es un hecho que la verificación se limitó a las ventas de exportación y a las ventas internas y que los datos sobre costos de producción comunicados no se verificaron.¹⁶⁰

7.169 El 12 de agosto de 1999, la autoridad investigadora envió facsímiles a los cinco declarantes, incluidos Habas, Diler y Colakoglu, en relación con ciertos ajustes de sus precios de exportación y de sus precios para el mercado interno. Estos tres productores respondieron a este facsímil el 13 de agosto de 1999 y proporcionaron cierta información y explicaciones solicitadas, así como comentarios.¹⁶¹

7.170 El 19 de agosto de 1999, la autoridad investigadora envió a los cinco productores turcos cartas por facsímil, cuyas partes sustantivas eran idénticas.¹⁶² En esas cartas, la autoridad investigadora comunicó a los productores lo siguiente:

"La autoridad investigadora ha examinado los datos sobre costos y ventas que [nombre de la empresa] ha presentado hasta la fecha en estas actuaciones. Al examinar estos datos, la autoridad investigadora ha identificado varios problemas que señala a continuación.

Como cuestión previa, la autoridad investigadora tiene conocimiento de que durante el período de investigación Turquía experimentaba una hiperinflación del orden del 5 por ciento mensual. La autoridad investigadora, por lo tanto, esperaba ver en los datos presentados por [nombre de la empresa] un aumento sustancial, durante el período de investigación, tanto de los precios de las ventas en el mercado interno como del costo de producción. La autoridad investigadora ha examinado los datos

¹⁵⁷ Turquía - Prueba documental 36.

¹⁵⁸ Primera comunicación escrita de Turquía, página 29.

¹⁵⁹ Turquía - Pruebas documentales 6 (Diler), 7 (Colakoglu) y 8 (Habas), respectivamente.

¹⁶⁰ Informes de verificación de la autoridad investigadora, presentados como Turquía - Pruebas documentales 4 (Icdas), 5 (IDC), 6 (Diler), 7 (Colakoglu) y 9 (Habas), respectivamente.

¹⁶¹ Turquía - Prueba documental 25.

¹⁶² Turquía - Prueba documental 11.

presentados por [nombre de la empresa], y parece que los datos no están en consonancia con las condiciones inflacionarias experimentadas en Turquía durante el período objeto de examen. [La autoridad investigadora da luego detalles de los datos sobre costos de materiales, mano de obra, costos generales de fabricación y gastos de ventas, generales y administrativos presentados por los tres productores, y señala que estos elementos de costos muestran una disminución durante el período en examen, pese a las condiciones inflacionarias.] Los costos comunicados no incluían costos financieros, pese a que las declaraciones de ingresos que presentó [nombre de la empresa] indicaban importantes gastos financieros. Los costos comunicados incluyen una deducción por 'gastos en concepto de intereses', y la autoridad investigadora necesitaría una explicación de estos gastos y por qué se dedujeron de los costos de producción.

...

Los datos mencionados más arriba comunicados por [nombre de la empresa] indican que los costos que comunicaron no reflejan en efecto la inflación. La autoridad investigadora, por lo tanto, tiene el propósito de ajustar los gastos sobre costos comunicados por [nombre de la empresa] y eliminar las ventas en el mercado interno que no se consideren efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales.

En caso de que no estén de acuerdo con el procedimiento propuesto, sírvanse proporcionar a la autoridad investigadora datos básicos y datos financieros verificados que establezcan la exactitud del resumen de datos que han proporcionado. Necesitamos también que proporcionen una explicación completa y total de las cuestiones indicadas más arriba. Además, deben conciliar los costos que han presentado con los estados financieros verificados. Se adjunta a la presente una lista de los datos que se necesitarán de [nombre de la empresa] en caso de que proponga una modificación al enfoque de la autoridad investigadora.

La autoridad investigadora se propone finalizar esta investigación en un futuro próximo. Por lo tanto, toda respuesta a esta carta debe ir acompañada de los datos identificados en la lista adjunta y debe ser recibida por la autoridad investigadora a más tardar el 1º de septiembre de 1999. Toda respuesta que se reciba después de esa fecha podrá ser rechazada por la autoridad investigadora.

Lista de material suplementario que debe acompañar a toda respuesta a la presente carta.

1. Documentos originarios básicos

Estados financieros verificados de [nombre de la empresa], incluidas todas las notas, para los años civiles 1997 y 1998 completos, y cualquier proyecto o estado financiero provisional y notas para [diferentes períodos para diferentes empresas].

Las comunicaciones anuales o bianuales a las autoridades fiscales de Turquía para los años civiles 1997 y 1998 completos.

Un cuadro de las cuentas para el año 1998 completo y para el primer semestre de 1999.

Datos sobre costos de producción preparados de conformidad con el apéndice 9A para los meses de [diferentes meses para las diferentes empresas].

2. *Prácticas de contabilidad*

Proporcionar un resumen escrito de los libros básicos utilizados en su sistema contable. De ser posible, utilizar un diagrama.

Proporcionar un examen del sistema contable utilizando el resumen de los libros básicos, el cuadro de cuentas y los estados financieros. Indicar cómo se inscriben las ventas y los gastos en los diversos libros y estados (es decir, demostrar la forma en que los documentos originarios de las ventas y los gastos se incorporan en los estados financieros a partir de justificantes contables, el libro diario, el libro mayor auxiliar y las cuentas del libro mayor).

Proporcionar una lista completa de los tipos de informes por computadora generados y/o disponibles en el trámite ordinario de los negocios. Proporcionar ejemplos de cada uno de estos informes.

3. *Mercancías*

Proporcionar una lista completa de todos los productos vendidos durante el período de investigación, y una lista de los códigos contables internos de estos productos que se utilizaron para registrar costos, ventas o gastos.

4. *Materiales*

A. Proporcionar los libros de inventario de materiales para la mercancía objeto de examen indicando las materias primas, los trabajos en marcha y el inventario de productos acabados con saldos y actividades de las cuentas para cada mes de 1998, y una explicación de si los valores de inventario se ajustaron para tener en cuenta la inflación, y de qué forma se hizo, en los registros contables de [nombre de la empresa].

B. Conciliar el valor total de los libros de inventario para los meses de [diferentes meses para cada empresa] con el libro mayor y los estados financieros de [nombre de la empresa].

C. Proporcionar una copia de todos los pedidos de compra de materiales durante los meses de [diferentes meses para cada empresa] y una copia de las páginas correspondientes del libro de pagos que demuestren el pago de esas compras.

D. Una hoja de trabajo en la que se concilien los costos de materiales que figuran en el resumen que presentaron a la autoridad investigadora con los estados financieros verificados de la empresa.

5. *Mano de obra*
 - A. Explicar si se han hecho ajustes en los registros contables de [nombre de la empresa] para tener en cuenta la inflación que se produjo durante ese período.
 - B. Explicar en qué se basó la asignación de mano de obra a la mercancía objeto de investigación.
 - C. Conciliar los costos de mano de obra comunicados para [diferentes meses para cada empresa] con el libro mayor y los estados financieros, y proporcionar documentos de apoyo, incluidos estados de cuentas bancarias para esos meses.

6. *Gastos generales*
 - A. Explicar si se hicieron ajustes para tener en cuenta la inflación que se produjo en ese período.
 - B. Proporcionar una lista completa de todos los gastos incluidos en la categoría 'gastos generales' que figuran en el resumen presentado a la autoridad investigadora.
 - C. Proporcionar la lista completa de todos los gastos de depreciación y conciliar esos gastos con el resumen que se proporcionó a la autoridad investigadora para los meses de [diferentes meses para cada empresa].
 - D. Explicar específicamente si los gastos de depreciación se registraron teniendo en cuenta la inflación que se produjo durante este período.

7. *Listados de ventas completos*
 - A. Proporcionar los listados de ventas completos para la mercancía objeto de examen en los meses de [diferentes meses para cada empresa]. Proporcionar una hoja de trabajo para [diferentes meses para cada empresa] en la que se concilien el total de ventas mensuales con el total de ventas que figura en los estados financieros.
 - B. Conciliar, utilizando las hojas de trabajo elaboradas para el paso anterior, el total comunicado de ventas de exportación y en el mercado interno con los libros de ventas, las entradas resumidas en el libro mayor basadas en los libros de ventas, y los estados financieros para [diferentes meses para cada empresa]. Indicar la forma en que los listados de ventas se incorporan en los libros auxiliares, el libro mayor y los estados financieros para 1998.¹⁶³

7.171 Los abogados que representaban a estos tres productores pidieron el 23 de agosto de 1999 una prórroga de 51 días, hasta el 22 de octubre de 1999, del plazo de 13 días originalmente establecido para la presentación de respuestas a la carta de la autoridad investigadora. La razón de esta solicitud fue que Turquía había sufrido un importante terremoto el 17 de agosto de 1999, con la consiguiente

¹⁶³ Turquía - Prueba documental 11.

ausencia de empleados clave que debían atender a sus familias o colaborar en las actividades de socorro, así como el hecho de que estas empresas debían atender verificaciones en investigaciones antidumping de los Estados Unidos y el Canadá en los 35 días siguientes.¹⁶⁴ Icdas solicitó el 26 de agosto de 1999 una prórroga de 40 días, hasta el 11 de octubre de 1999, e IDC solicitó una prórroga hasta el 15 de octubre de 1999. El 26 de agosto de 1999, la autoridad investigadora comunicó a los cinco productores que se había concedido una prórroga hasta el 15 de septiembre de 1999, es decir, una prórroga de 14 días.

7.172 El 15 de septiembre de 1999, los abogados de los tres productores, Habas, Diler y Colakoglu, presentaron sus respuestas a la carta de 19 de agosto de 1999.

7.173 Por carta de fecha 23 de septiembre de 1999, la autoridad investigadora comunicó a esos productores que todavía no se había presentado cierta información y documentos conexos. En los tres casos, por ejemplo, en relación con los costos de los materiales, para los cuales la autoridad investigadora había pedido en su carta de 19 de agosto datos y documentos de apoyo (pedidos de compra, libros de pagos, etc.) relativos a las compras de materias primas, los declarantes habían presentado sólo información relativa a los tochos de hierro, es decir, habían proporcionado sus precios de transferencia interna de los tochos de hierro que ellos mismos habían producido, en lugar de la información solicitada sobre las materias primas utilizadas para fabricar los tochos.¹⁶⁵

7.174 En las cartas de fecha 23 de septiembre de 1999, la autoridad investigadora pidió a los tres productores que resolvieran las deficiencias de las respuestas que habían presentado el 15 de septiembre de 1999.

7.175 Concretamente, con respecto a **Habas** la autoridad investigadora pidió lo siguiente:

"1. *Datos básicos:*" La autoridad investigadora pidió a Habas que proporcionara la cantidad mensual total de tochos de hierro/barras de refuerzo producidos durante el período de la investigación.

"2. *Materiales:*" Según la autoridad investigadora, en el anexo número 4 (de la respuesta de fecha 15 de septiembre) no se había presentado información sobre los materiales auxiliares utilizados en el proceso de producción, y la autoridad investigadora pidió una lista mensual completa de todas las materias primas utilizadas para fabricar barras de refuerzo y el porcentaje que cada una representaba en el producto acabado. La información solicitada se indicó en un anexo. Según el anexo, la información que debía presentarse bajo el epígrafe "materiales utilizados" debía desglosarse en chatarra, grafito, aleaciones de hierro, electrodos, etc., y "mano de obra" en subtítulos "de chatarra a tochos de hierro" y "de tochos de hierro a barras de refuerzo", y lo mismo debía hacerse con respecto a "gastos generales". Los otros elementos de costos solicitados eran los mismos del formulario adjunto al cuestionario original para los fabricantes.

7.176 La autoridad investigadora pidió también que se presentaran documentos de apoyo como pedidos de compra, facturas de compra y documentos de la línea de producción que indicasen el costo

¹⁶⁴ Primera comunicación escrita de Turquía, página 37.

¹⁶⁵ Según Turquía, en su respuesta original, cada productor advirtió a la autoridad investigadora de que cada empresa comunicaba sus costos internos de los tochos de hierro como el costo de la materia prima. Nota 91 de la Primera comunicación escrita de Turquía.

total de la producción de tochos de hierro y de barras de refuerzo, y que todos esos documentos estuvieran traducidos en su totalidad.

7.177 La autoridad investigadora pidió que se presentase también la base para la asignación de los materiales utilizados para cada tamaño.

"3. *Mano de obra:*" La autoridad investigadora pidió que el documento sobre el costo de las mercancías vendidas (anexo N° 10 de la respuesta del 15 de septiembre) se tradujera, y que se proporcionaran documentos de apoyo, como una muestra de la nómina o las tarjetas de control de entradas y salidas del trabajo. Esos documentos también debían traducirse.

"4. *Gastos generales:*" La autoridad investigadora pidió que se proporcionasen las cifras totales de los gastos generales de la fábrica (partida por partida) y la forma en que se asignaban a cada tamaño.

"5. *Gastos de venta, generales y administrativos:*" La autoridad investigadora pidió que se proporcionase la suma total de estos gastos (partida por partida) y la base para la asignación de estas sumas a cada tamaño.

"6. *Listados de ventas completos:*" La autoridad investigadora solicitó las cantidades totales vendidas de cada tamaño.

"7. *Gastos en concepto de intereses:*" La autoridad investigadora pidió una lista en la que se identificasen los gastos por intereses separadamente de los ingresos por intereses.

7.178 La autoridad investigadora informó también a Habas de que:

"En general, la mayoría de los documentos proporcionados están en idioma turco. Se debe adjuntar a cada documento una traducción completa, por ejemplo, una conciliación detallada de los gastos de fabricación y los gastos de embalaje.

Sírvanse proporcionar una explicación completa que demuestre dónde y en qué forma se incluyó la alta tasa de inflación en todos los elementos de costos durante el período de la investigación.

Los elementos números 4 y 7 mencionados más arriba deben presentarse dentro de un plazo de dos días."

7.179 La información distinta de los elementos 4 y 7 debía presentarse dentro de un plazo de cinco días hábiles a partir del 23 de septiembre de 1999. La autoridad investigadora no indicó cuáles serían las consecuencias si no se cumplían esos plazos.

7.180 Con respecto a **Colakoglu**, la autoridad investigadora pidió casi exactamente la misma información. La única diferencia fue que en el epígrafe "gastos generales" se pidió también a Colakoglu que proporcionara una traducción de los documentos que había presentado en idioma turco.

7.181 En el caso de **Diler**, se pidió casi exactamente la misma información que se pidió a Colakoglu, salvo que en el epígrafe "datos básicos" se pidió a Diler que comunicara la cantidad mensual total de chatarra comprada (indicando por separado la nacional y la importada), los tochos de

hierro producidos, los tochos de hierro vendidos (indicando por separado los nacionales y los importados) y las barras de refuerzo producidas durante el período de la investigación (por tamaño).

7.182 En respuesta a las peticiones de la autoridad investigadora, el 28 de septiembre de 1999 los abogados de estos tres productores comunicaron lo siguiente a la autoridad investigadora:

"Las respuestas presentadas anteriormente por Colakoglu, Diler y Habas al cuestionario del Departamento de Política Comercial Internacional son completas y exactas ...

Las respuestas que eran totalmente completas en abril de 1999 lo siguen siendo el día de hoy.

...

Los documentos proporcionados el 13 de septiembre en respuesta al cuestionario de 19 de agosto de 1999 están traducidos con suficiente detalle para que el Departamento de Política Comercial Internacional pueda evaluar su contenido. Muchos de estos documentos habían sido proporcionados anteriormente y traducidos completamente; por ejemplo, los estados financieros se habían proporcionado plenamente traducidos, por lo cual no se proporcionaron traducciones duplicadas. Asimismo, las conciliaciones solicitadas en la carta de 23 de septiembre relativas al costo del embalaje se habían proporcionado de hecho durante la verificación, cuando el Departamento comprobó plenamente los costos de embalaje e inspeccionó, tradujo y copió documentos originarios.

Si el Departamento de Política Comercial Internacional no puede encontrar las traducciones originales o identificar las páginas de la respuesta de 15 de septiembre en las que se proporcionaron traducciones, o si el Departamento necesita cualquier explicación adicional, estamos dispuestos a trasladarnos a El Cairo para examinar esos documentos con el Departamento. Esa reunión, de ser necesaria, se podría organizar después de la tercera semana de noviembre. Antes de esa fecha, los abogados tienen su tiempo comprometido, pero esperan que el Departamento se avenga a este calendario en vista de los acontecimientos que tuvieron lugar desde que finalizó la verificación.

Con referencia a la petición de información adicional hecha por el Departamento en su carta de 23 de septiembre, observamos que el Departamento requiere respuestas a la carta 'dentro de un plazo de dos días' para ciertos elementos y 'a más tardar en cinco días hábiles' para los otros.

El servicio de correo internacional de Turquía a Egipto toma dos días. Por lo tanto, es físicamente imposible proporcionar documentación dentro de los dos días. Además, un plazo de cinco días tampoco es razonable; ningún declarante podría proporcionar respuestas fácticas en ese plazo. Por lo tanto, los plazos establecidos para responder a este cuestionario no son razonables y es imposible cumplirlos; en consecuencia, están en contravención del párrafo 4 del artículo 2 del Código Antidumping del GATT (*sic*) ('no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable') y del párrafo 1 del artículo 6 (se dará a todas las partes interesadas... 'amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas...').

En particular, con relación al 'anexo 1' de la carta del Departamento de 23 de septiembre: el Departamento no había solicitado anteriormente este tipo de

información. Por lo tanto, constituye un nuevo cuestionario sobre costos. La pregunta es extremadamente complicada; los declarantes estiman que, si las preguntas se plantearon en forma adecuada, se necesitaría por lo menos un mes para proporcionar las respuestas...

... Colakoglu, Diler y Habas objetan a lo que es ostensiblemente una verificación por correo.

...

Si el Departamento no entiende cualquiera de nuestras comunicaciones o necesita más explicaciones, estamos dispuestos a trasladarnos a El Cairo para explicar cualquier duda que tenga el Departamento.

Colakoglu, Diler y Habas han contestado todas las preguntas del cuestionario, ...

Al final de la verificación, el expediente de datos fácticos está completo.

En resumen, Colakoglu, Diler y Habas ratifican sus respuestas y exigen un cálculo basado en las respuestas presentadas."

7.183 El 28 de septiembre de 1999, la autoridad investigadora respondió a esta carta, comunicando a los abogados de los tres declarantes lo siguiente: "observamos que no han respondido en forma completa a los siguientes puntos: materiales, mano de obra, gastos generales, gastos de ventas, generales y administrativos, gastos por concepto de intereses y planilla de costos detallada. Por lo tanto, el Departamento de Política Comercial Internacional utilizará otros datos proporcionados satisfactoriamente por sus clientes, pero utilizará los hechos de que se tenga conocimiento para los puntos mencionados más arriba".¹⁶⁶

7.184 El 28 de septiembre de 1999, los abogados de estas tres empresas respondieron a la carta de la autoridad investigadora de fecha 28 de septiembre, comunicando que:

"reiteran que tienen un derecho absoluto a que se tome una decisión basada en sus propios datos. Han contestado el cuestionario, no han recibido preguntas suplementarias y la verificación se ha realizado con éxito. Los cuestionarios posteriores a la verificación son *ultra vires* y no pueden constituir la base de hechos de los que se tiene conocimiento ... además, las comunicaciones de los declarantes de fecha 15 de septiembre apoyan plenamente y confirman la exactitud de los costos comunicados por ellos ... por lo tanto, Colakoglu, Diler y Habas tienen derecho a un cálculo de los márgenes basado en sus propias cifras, en la forma en que fueron presentadas. Cualquier otro resultado -en particular, un resultado basado en 'hechos de que se tiene conocimiento'- sería ilegal".¹⁶⁷

7.185 Por carta de fecha 5 de octubre de 1999 dirigida a los abogados de estos tres productores, la autoridad investigadora se refirió a la sugerencia hecha por los abogados de una "posible" reunión en El Cairo para explicar los datos presentados por Colakoglu, Diler y Habas y declaró que "todo nuevo comentario o explicación relativos a la petición del Departamento de Política Comercial Internacional

¹⁶⁶ Egipto - Prueba documental 13-6.

¹⁶⁷ Egipto - Prueba documental 9.

de información suplementaria debió incluirse en sus respuestas, cuyo plazo ya ha vencido. Consideraremos que toda nueva información está fuera de los plazos establecidos ...".

7.186 En relación con estos tres declarantes como grupo, la autoridad investigadora, en su *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* de octubre de 1999¹⁶⁸ declaró, en el epígrafe "Solicitud de la autoridad investigadora de información suplementaria":

"El 15 de septiembre de 1999, Habas, Diler y Colakoglu respondieron a la autoridad investigadora con algunos datos incompletos y sostuvieron que la petición del autoridad investigadora de datos adicionales era impropia desde el punto de vista del procedimiento. Estos declarantes sostuvieron que la autoridad investigadora tenía prohibido solicitar nuevos datos y que, tras la verificación, la autoridad investigadora debía aceptar todos los datos presentados por los declarantes que no hubiera encontrado inexactos como resultado de la verificación. Los datos proporcionados el 15 de septiembre eran incompletos y algunos no estaban traducidos, por lo que el 23 de septiembre de 1999 se pidió a estos declarantes que completaran los datos y proporcionaran las traducciones requeridas. El 28 de septiembre de 1999, los declarantes respondieron que ya habían presentado todos los datos solicitados el 15 de septiembre de 1999."¹⁶⁹

7.187 En el epígrafe "Valores normales" la autoridad investigadora hizo el siguiente comentario:

"La autoridad investigadora aplicó parcialmente los hechos de que se tenía conocimiento para calcular el valor normal respecto de Habas, Diler y Colakoglu. Estos declarantes no respondieron en forma completa a las solicitudes de información de la autoridad investigadora. A este respecto, cada uno de los declarantes presentó respuestas al cuestionario inicial de la autoridad investigadora y participó en una verificación de esas respuestas. Después de esas verificaciones, la autoridad investigadora envió solicitudes complementarias de información pidiendo datos suplementarios sobre costos y ventas. Estos declarantes no proporcionaron respuestas completas a la petición de la autoridad investigadora, la cual envió dos peticiones adicionales a los declarantes para que completaran sus respuestas; sin embargo, la información solicitada no se proporcionó Como parte de esta investigación, la autoridad investigadora pidió a los declarantes que proporcionaran documentos originarios en apoyo de algunas de sus alegaciones sobre costos de materiales, mano de obra y gastos generales. Se pidió también a los declarantes que conciliaran ciertos costos con sus estados financieros para el período comprendido en la investigación. Los declarantes se negaron a proporcionar los datos necesarios."¹⁷⁰

7.188 En el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*, la autoridad investigadora hizo los siguientes comentarios separados sobre estos tres declarantes con respecto a la omisión de cada uno de ellos de presentar la información y/o la documentación de apoyo solicitada.

7.189 Respecto de **Habas**, la autoridad investigadora dijo lo siguiente:

¹⁶⁸ Turquía - Prueba documental 15.

¹⁶⁹ Turquía - Prueba documental 15, *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*, párrafo 1.6.2.

¹⁷⁰ *Ibid.*, párrafo 3.2.1.1.

"Aunque la autoridad investigadora solicitó dos veces los costos de producción completos para todo el período de la investigación, la empresa sólo proporcionó costos para dos meses seleccionados, y en los documentos del expediente no hay pruebas de que éstos fueran representativos del período."¹⁷¹

7.190 Respecto de **Diler**, la autoridad investigadora dijo lo siguiente:

"... Diler no proporcionó información suficiente para que la autoridad investigadora pudiera confirmar costos mensuales específicos de materiales, mano de obra o gastos generales durante el período de la investigación, pese a que se le solicitaron."¹⁷²

7.191 Respecto de **Colakoglu**, la autoridad investigadora dijo lo siguiente:

"... Colakoglu no proporcionó información suficiente para que la autoridad investigadora pudiera confirmar costos mensuales específicos de materiales, mano de obra o gastos generales durante el período de la investigación, pese a que se le solicitaron."¹⁷³

7.192 En sus comentarios acerca del *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*, los abogados de estos tres productores afirmaron que "... los declarantes han presentado bases de datos completas sobre ventas y costos que fueron verificadas o conciliadas con estados financieros", "... las comunicaciones de los declarantes posteriores a la verificación respondieron plenamente a las consultas del Departamento de Política Comercial Internacional -aunque esas consultas, por sí mismas, carecían de fundamento de hecho y de derecho- y como tales proporcionaron razones irrefutables para que el Departamento corrigiera el error manifiesto de utilizar hechos de que se tenía conocimiento y, en cambio, hiciera una determinación definitiva de conformidad con las bases de datos de los declarantes en la forma presentada y sin modificaciones"; con respecto a la información presentada el 15 de septiembre de 1999, afirmaron que "en muchos aspectos la comunicación contenía, por cierto, más información de la que había solicitado el Departamento, y que había traducciones adecuadas para todos y cada uno de los documentos".¹⁷⁴ Los abogados no se refirieron a las cuestiones específicas planteadas por la autoridad investigadora acerca del carácter incompleto de la información.

7.193 En el *Informe Definitivo*, publicado en octubre de 1999, la autoridad investigadora, en el epígrafe "Respuestas sobre costos y ventas completas o incompletas", declaró:

"Señalamos que las afirmaciones repetidas de estos tres declarantes [haciendo referencia a Habas, Diler y Colakoglu] de que 'han presentado bases de datos completas sobre costos y ventas que fueron verificadas o conciliadas con estados financieros' son sencillamente incorrectas. Las bases de datos sobre ventas se verificaron. En cuanto a que las bases de datos sobre costos se conciliaron con los estados financieros, solicitamos sus balances de comprobación y cuando los declarantes los proporcionaron el 15 de septiembre de 1999, aclararon que 'los balances de comprobación no contienen datos sobre cantidades (tonelaje), de modo que no revelan ninguna información sobre costos por unidad. Además, los balances de comprobación se refieren a toda la empresa, y en general no revelan nada de

¹⁷¹ *Ibid.*, párrafo 3.2.2.1.

¹⁷² *Ibid.*, párrafo 3.2.3.1.

¹⁷³ *Ibid.*, párrafo 3.2.4.1.

¹⁷⁴ Turquía - Prueba documental 20.

particular pertinencia a la producción de barras de refuerzo'. Posteriormente, solicitamos sus traducciones al inglés, pero nunca las recibimos. Sin embargo, en sus comentarios de fecha 15 de octubre de 1999 los declarantes afirman que 'han conciliado clara e inequívocamente su conversión mensual -mano de obra y gastos generales- con sus balances de comprobación, y por lo tanto con el libro mayor'. Esta última afirmación no es del todo sincera a la luz de la declaración del 15 de septiembre, con independencia de que, como nunca recibimos las traducciones solicitadas, esta información no se podía utilizar. Por lo tanto, es sencillamente incorrecto afirmar que las bases de datos sobre costos se conciliaron con los estados financieros.

...

El Departamento señala que toda la información sobre costos se solicitó para todo el período de 12 meses en el cuestionario original, pero que sólo se proporcionaron costos seleccionados; un empresa proporcionó costos detallados para sólo cuatro meses, que coincidían con los cuatro meses de ventas a Egipto, y una segunda empresa proporcionó datos sobre costos detallados para sólo dos meses del período. Aunque las tres empresas proporcionaron datos sobre costos de materiales, mano de obra y gastos generales para 12 meses, estos datos no se pudieron utilizar para las tres empresas por diversas razones: se limitaban a materiales, mano de obra y gastos generales, no había pruebas de apoyo, ni aclaraciones, ni una parte descriptiva o con explicaciones suplementarias, no había desgloses detallados de elementos de costos como los gastos generales, y varios documentos no estaban traducidos al inglés, pese a que el Departamento lo había solicitado. Aunque en respuesta a peticiones suplementarias de información para subsanar estas deficiencias los declarantes proporcionaron varias pruebas de apoyo adicionales y nuevos argumentos sobre datos proporcionados anteriormente, omitieron proporcionar gran parte de la información necesaria, las aclaraciones, las pruebas de apoyo y las traducciones indicadas más arriba. En resumen, las respuestas seguían siendo deficientes en muchos aspectos; el Departamento utilizó los datos de los declarantes cuando eran suficientes, y sólo utilizó parcialmente hechos de que se tenía conocimiento en los casos en que los datos faltaban, eran deficientes o inadecuados."

7.194 En el epígrafe "Valores normales", la autoridad investigadora hizo los siguientes comentarios con referencia a Colakoglu, Diler y Habas:

"Estos declarantes no proporcionaron respuestas completas a las preguntas de la autoridad investigadora ... Como parte de esta investigación, la autoridad investigadora pidió a los declarantes que proporcionaran documentos originarios en apoyo de algunas de sus alegaciones de costos de materiales, mano de obra y gastos generales. Se pidió también a los declarantes que conciliaran ciertos costos con sus estados financieros, abarcando el período de la investigación. Los declarantes se negaron a proporcionar los datos necesarios.

...

Estos declarantes sostuvieron que los datos que habían presentado eran suficientes y que esos hechos (*sic*) de que se tenía conocimiento no debían aplicarse. Sin embargo, los datos presentados por estos declarantes eran deficientes en varios aspectos. Por ejemplo, la autoridad investigadora pidió copias de facturas y pedidos de compras de chatarra hechas por los declarantes durante el período de la investigación. La autoridad investigadora considera que estos documentos originarios son importantes

para determinar la fiabilidad de los datos presentados. Estos tres declarantes se negaron a proporcionar pruebas de ese tipo sobre el costo de la chatarra o, de hecho, sobre cualquier otro material ...

Otro ejemplo: la autoridad investigadora pidió a los declarantes que conciliaran los costos de mano de obra comunicados con los estados financieros de las empresas. Ninguno de estos declarantes proporcionó la conciliación solicitada o explicó por qué no podía hacerlo. De igual modo, la autoridad investigadora pidió que los declarantes conciliaran los montos de las ventas mensuales con los estados financieros de las empresas. Tampoco en este caso proporcionaron estas empresas datos o explicaciones adecuadas. Además, la autoridad investigadora pidió que se proporcionaran traducciones de los materiales presentados por los declarantes, pese a lo cual varios documentos se proporcionaron sin esas traducciones.¹⁷⁵

7.195 En su *Informe Definitivo*, la autoridad investigadora no agregó nada a los comentarios que había hecho en el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* acerca de cada uno de los productores.

ii) *Icdas e IDC*

7.196 Como se indicó en el párrafo 7.169, *supra*, estas dos empresas recibieron de la autoridad investigadora básicamente la misma carta, de fecha 19 de agosto de 1999, que Colakoglu, Diler y Habas. El contenido de la carta figura en ese párrafo.

7.197 Estas dos empresas obtuvieron también de la autoridad investigadora, previa solicitud, una prórroga, del 1º al 15 de septiembre de 1999, para la presentación de sus respuestas a la petición de 19 de agosto de 1999.¹⁷⁶

Icdas

7.198 El 15 de septiembre de 1999, Icdas presentó a la autoridad investigadora su respuesta a la petición del 15 de agosto de 1999.

7.199 La autoridad investigadora respondió el 23 de septiembre de 1999 a la comunicación de Icdas del 15 de septiembre de la siguiente manera:

- "1. No se ha recibido el apéndice 8.
2. El apéndice 9 no está claro; sírvanse proporcionar los gastos de depreciación para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1998, traducidos al inglés.

Los materiales mencionadas más arriba deben presentarse dentro de un plazo de cinco días hábiles."

7.200 El apéndice 8 (que se refería a los costos de mano de obra) y el desglose de los gastos de depreciación, traducidos al inglés, fueron enviados por Icdas a la autoridad investigadora, por facsímil, el 27 de septiembre de 1999, y por correo especial el 28 de septiembre de 1999.¹⁷⁷ Según

¹⁷⁵ Turquía - Prueba documental 16, *Informe Definitivo*, párrafos 3.2.1.1. a 3.2.1.5.

¹⁷⁶ Véase el párrafo 7.171, *supra*.

¹⁷⁷ Turquía - Prueba documental 40.

Turquía, Icdas "respondió plenamente a esta petición de información ajustándose a los plazos y no recibió de la autoridad investigadora ninguna otra indicación de que su respuesta de fecha 15 de septiembre de 1999 era incompleta o no se podía utilizar".¹⁷⁸

7.201 En su *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* de octubre de 1999, la autoridad investigadora declaró:

"Icdas ... proporcionó datos incompletos, y la mayoría de los datos presentados no estaban apoyados por pruebas."¹⁷⁹

7.202 La autoridad investigadora dijo además, en el epígrafe "Comparación del precio neto en el mercado interno con el costo de producción":

"... Icdas no proporcionó información suficiente para que la autoridad investigadora confirmara los costos mensuales específicos de los materiales, la mano de obra o los gastos generales durante el período de la investigación, pese a que se le había solicitado esa información."

7.203 En respuesta a esas declaraciones del *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*, Icdas afirmó lo siguiente en sus comentarios de fecha 14 de octubre de 1999:

"Icdas respondió en el momento oportuno a la solicitud adicional de información del Departamento de fecha 19 de agosto de 1999, y proporcionó toda la información necesaria al Departamento. En su carta N° 629, de fecha 23 de septiembre de 1999, el Departamento indicó las cuestiones que habían quedado pendientes después de la respuesta de Icdas de fecha 15 de septiembre de 1999, y estos elementos restantes se presentan a tiempo al Departamento. Si hubiera faltado cualquier otra información, el Departamento debía haberlo notificado a Icdas para que ésta proporcionara la información faltante o incompleta en su carta N° 629. En el Informe, el Departamento no indica claramente qué información falta o es incompleta."¹⁸⁰

7.204 En su *Informe Definitivo*, la autoridad investigadora dijo que "Icdas e IDC proporcionaron datos incompletos y que la mayoría de los datos presentados no estaban apoyados por pruebas".¹⁸¹ Aunque, como se indicó más arriba, la autoridad investigadora trató en detalle en el *Informe Definitivo* la omisión de Colakoglu, Diler y Habas de presentar cierta información solicitada, no lo hizo respecto de Icdas o IDC.¹⁸²

7.205 En cambio, en relación con la respuesta de Icdas a la petición de 19 de agosto, el *Informe Definitivo* dice:

¹⁷⁸ Primera comunicación escrita de Turquía, página 68.

¹⁷⁹ Turquía - Prueba documental 15, párrafo 1.6.2.

¹⁸⁰ Turquía - Prueba documental 26, página 3.

¹⁸¹ Turquía - Prueba documental 16, párrafo 1.6.2.

¹⁸² *Ibid.*, páginas 12 a 15.

"El 23 de septiembre de 1999, el Departamento pidió un documento faltante y la traducción de varios documentos al inglés ..."¹⁸³ (sin subrayado en el original)

...

En cuanto a la alegación de Icdas de que 'proporcionó toda la información necesaria' en su respuesta a la petición del Departamento de fecha 19 de agosto de 1999, y de que los elementos faltantes se presentan [*sic*] a tiempo en respuesta a la petición del Departamento de fecha 23 de septiembre de 1999, esto es incorrecto. De hecho, la empresa no proporcionó 1) los desgloses solicitados de los costos de mano de obra y gastos generales, 2) los documentos de apoyo solicitados respecto de los costos de mano de obra y gastos generales, 3) las asignaciones solicitadas y las metodologías para asignar materiales, gastos generales y gastos de ventas, generales y administrativos, y 4) las conciliaciones solicitadas de los datos presentados con sus estados financieros. Además, su explicación de la forma en que se reflejó o incluyó la inflación en sus costos fue inadecuada y no estuvo avalada por pruebas."¹⁸⁴

IDC

7.206 En su respuesta de fecha 23 de septiembre a la comunicación de IDC sobre la información solicitada en la carta de 19 de agosto de 1999, la autoridad investigadora pidió a IDC que:

"... proporcionara lo siguiente dentro de un plazo de cinco días hábiles:

1. Gastos en concepto de intereses: proporcionar una lista en la que se identifiquen por separado los gastos por concepto de intereses y los ingresos por concepto de intereses.
2. En la hoja de trabajo 2 (costos de fábrica y beneficios de las ventas internas por tonelada) no está claro si los materiales enumerados son chatarra o tochos de hierro; sírvanse especificarlo.
3. Rellenar la planilla de costo de producción adjunta para agosto, septiembre y octubre de 1998.

La información solicitada en el punto 1 debe presentarse dentro de un plazo de dos días."^{185, 186}

7.207 IDC envió a la autoridad investigadora la información sobre gastos en concepto de intereses por facsímil de fecha 25 de septiembre, o sea dentro del plazo previsto. Cuando la autoridad investigadora le informó de que el facsímil no se había recibido, IDC volvió a enviarlo el 29 de septiembre de 1999.¹⁸⁷

¹⁸³ *Ibid.*, párrafo 3.1.7.10.

¹⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 3.1.7.15.

¹⁸⁵ Egipto - Prueba documental 13-1-2.

¹⁸⁶ La planilla de costo de producción a la que se hace referencia es idéntica al apéndice 1 de las cartas de fecha 23 de septiembre enviadas a Colakoglu, Diler y Habas.

¹⁸⁷ Primera comunicación escrita de Turquía, página 44.

7.208 El 28 de septiembre de 1999, IDC envió a la autoridad investigadora, por facsímil, la información sobre el costo de producción para los meses de agosto, septiembre y octubre de 1998. En el facsímil, IDC señaló también que "los costos de producción indicados en la hoja de trabajo 2 se han calculado sobre la base de chatarra a barras de refuerzo" y que "los materiales indicados son los mismos que los de las planillas de costos de producción enviadas en relación con el punto 3 (planillas de costos de producción)".¹⁸⁸

7.209 El 28 de septiembre de 1999, la autoridad investigadora pidió a IDC que presentará una lista en la que se indicaran por separado los gastos en concepto de intereses y los ingresos en concepto de intereses, mostrando la diferencia entre estas partidas por tonelada durante 1998 sobre una base mensual, con la siguiente nota "se agradecerá el envío inmediato de la información mencionada". Según Turquía, IDC envió a la autoridad investigadora la información solicitada, por facsímil, el 29 de septiembre de 1999.¹⁸⁹

7.210 Como se indica más arriba, la autoridad investigadora publicó el 5 de octubre de 1999 su *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*, aplicando a IDC los "hechos de que se tenía conocimiento". En ese informe, como se observa más arriba, la autoridad investigadora declaró que "Tcdas e IDC proporcionaron datos incompletos, y la mayoría de los datos presentados no estaban apoyados por pruebas". La autoridad investigadora dijo también que:

"Respecto de materiales, mano de obra y gastos generales, como la empresa no demostró adecuadamente o apoyó su alegación de que se había incluido la inflación, como hechos de que se tenía conocimiento y, dado que estos costos sufrieron variaciones importantes durante el período, hemos utilizado los costos más altos para cada elemento durante el período a fin de reflejar la inclusión de los costos en concepto de inflación."¹⁹⁰

7.211 La autoridad investigadora no identificó en el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* ningún documento particular u otra información solicitada por la autoridad investigadora pero no presentada por IDC.

7.212 El 15 de octubre de 1999, IDC hizo el siguiente comentario relativo al *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*:

"Hasta la fecha, IDC siempre se ha mostrado dispuesta a colaborar con su Autoridad y siempre ha proporcionado toda la información y los documentos de apoyo solicitados. Por lo tanto, no debió haberse utilizado la cláusula relativa a los hechos de que se tenía conocimiento. Como saben, IDC nunca rechazó ninguna petición de cualquier tipo de información. Hemos proporcionado toda la información y los documentos correctos a tiempo y nos hemos puesto a su disposición para cualesquiera aclaraciones y explicaciones que necesiten."¹⁹¹

7.213 IDC adjuntó a esta carta la "Planilla 1: costo de producción (de tochos de hierro a barras de refuerzo) para 1998", la "Hoja de trabajo 2: cálculo de gastos financieros para el cuadro de valor normal reconstruido y el cuadro de valor normal reconstruido para IDC". La hoja de trabajo 1

¹⁸⁸ Turquía - Prueba documental 41.

¹⁸⁹ *Ibid.*

¹⁹⁰ Turquía - Prueba documental 15, párrafo 3.2.6.1.

¹⁹¹ Turquía - Prueba documental 27.

contiene el costo de producción de tochos de hierro a barras de refuerzo para los meses de agosto, septiembre y octubre de 1998, y es la misma información que se envió a la autoridad investigadora por facsímil el 28 de septiembre de 1999, salvo que en este documento se han añadido los precios de venta ex fábrica y los beneficios. La hoja de trabajo 2 contiene información relativa a los gastos en concepto de intereses (pero no los ingresos en concepto de intereses), una lista de los artículos de producción sujetos a gastos en concepto de intereses, y el valor normal reconstruido para IDC para los tres meses de agosto, septiembre y octubre de 1998.

7.214 En su *Informe Definitivo*, la autoridad investigadora repitió que:

"Icdas e IDC proporcionaron datos incompletos, y la mayoría de los datos presentados no estaban apoyados por pruebas."¹⁹²

7.215 Turquía rechaza enérgicamente esta caracterización, alegando que toda la información solicitada por la autoridad investigadora, y especialmente la proporcionada el 15 de septiembre en respuesta a la petición de la autoridad investigadora de fecha 19 de agosto, así como la información adicional presentada en respuesta a la solicitud de 23 de septiembre, se envió dentro de los plazos establecidos por la autoridad investigadora.

7.216 La autoridad investigadora no hizo referencia en el *Informe Definitivo* a ningún documento específico solicitado o a información no presentada por IDC. No obstante, la autoridad investigadora indicó que:

"Junto con sus comentarios relativos al Informe sobre Hechos Esenciales, Izmir (IDC) adjuntó información que el Departamento, por considerar que se trata de nueva información presentada tardíamente, no tendrá en cuenta en esta investigación."¹⁹³

b) ¿Era la información sobre costos solicitada por la autoridad investigadora el 19 de agosto y el 23 de septiembre de 1999 "información necesaria"?

7.217 Recordamos que las partes han presentado extensos argumentos en cuanto a la validez de la justificación de la autoridad investigadora para solicitar información sobre costos detallada. Según Turquía, "dado que la base para poner en tela de juicio inicialmente y luego rechazar los costos de los declarantes turcos carece de fundamento, la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento no estaba justificada con arreglo al párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo". Por otra parte, observamos que la autoridad investigadora justificó esa petición de datos sobre costos diciendo que era necesaria para poder determinar si los declarantes habían hecho ventas de mercancías comparables en el mercado interno a precios inferiores al costo de producción, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento egipcio. Esta disposición, que esencialmente incorpora las disposiciones del párrafo 2 y el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, permite a las autoridades investigadoras reconstruir un valor normal si las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador se han hecho a precios inferiores al costo de producción más los gastos de ventas, generales y de administración. Egipto sostiene que la autoridad investigadora no estaba en condiciones de hacer esta determinación porque la información solicitada a tal fin no fue presentada por los declarantes en sus respuestas al cuestionario inicial. En sí misma, esta justificación para solicitar información sobre costos detallada nos parece plausible, dado que, como se ha señalado, la prueba del precio inferior al costo está prevista explícitamente en el párrafo 2 y el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, la información solicitada parece ser "necesaria" en el sentido del párrafo 8 del artículo 6.

¹⁹² Turquía - Prueba documental 16, párrafo 1.6.2.

¹⁹³ Turquía - Prueba documental 16, página 30.

7.218 En cuanto a la base específica para la petición de 19 de agosto, la autoridad investigadora declaró en esa petición que solicitaba datos adicionales detallados sobre costos porque tenía conocimiento de que Turquía era un país con una economía hiperinflacionaria, con una inflación media de "aproximadamente el 5 por ciento mensual". La autoridad investigadora indicó que había esperado encontrar el efecto de esta hiperinflación reflejado en los diferentes elementos de costos comunicados por los declarantes en sus respuestas al cuestionario original. La autoridad investigadora mantuvo esta posición durante todas las actuaciones.

7.219 Las partes están de acuerdo en que las cifras sobre costos comunicadas por los declarantes no reflejaban los aumentos que normalmente hubiera cabido esperar en una economía hiperinflacionaria. Sin embargo, en sus respuestas a las peticiones de información de 19 de agosto y 23 de septiembre, los declarantes proporcionaron varias explicaciones de esta situación respecto de la chatarra, la mano de obra y la depreciación, los principales elementos de costos cuestionados por la autoridad investigadora porque no reflejaban la hiperinflación. Según los declarantes, el precio internacional de la chatarra de acero (que representa el 60 por ciento del costo de producción de las barras de refuerzo), en dólares de los Estados Unidos, disminuyó sustancialmente durante el período de la investigación; los salarios de la mano de obra se fijan una vez al año tras celebrar negociaciones con los sindicatos; y la revaluación de los activos con fines de depreciación también se realiza una vez al año mediante la aplicación de los "factores de ajuste al alza" publicados por el Gobierno de Turquía. Los declarantes insistieron en que los datos sobre costos que habían presentado eran cifras reales, que reflejaban sus costos reales de producción durante el período de investigación. Los declarantes reiteraron estos argumentos en sus respectivos comentarios relativos al *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*¹⁹⁴, y lo propio hizo el Gobierno de Turquía en sus comentarios.¹⁹⁵

7.220 En relación con el costo de la chatarra, la autoridad investigadora rechazó los datos y la explicación sobre los precios mundiales de la chatarra de acero presentados por los tres declarantes, por las siguientes razones:

"... la información de los declarantes sobre los precios mundiales de la chatarra está expresada en términos anuales (los precios al final de un año eran inferiores a los precios al comienzo de ese año), y por esta razón no fue útil para determinar los movimientos de los precios durante el período de la investigación (año civil 1998). Cuando el Departamento examinó los precios mensuales de la barras de refuerzo en el mercado interno y los precios de la chatarra adquirida durante todo el período (otro declarante en esta investigación presentó precios mensuales de la chatarra), se obtuvo un cuadro muy diferente. ... La marcada declinación, que según los declarantes se mantuvo durante todo el período, de hecho se limitó a 3 de los 12 meses del período de investigación,

Por lo tanto, el Departamento tenía una base razonable para dudar de que los costos internos reflejasen plenamente la alta inflación."¹⁹⁶

7.221 Como no estaba claro a qué empresa se refería la frase "otro declarante en esta investigación", durante la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes pedimos a Egipto que aclarara esta cuestión.¹⁹⁷ Egipto indicó que ese "otro declarante" era Alexandria National Steel, que había

¹⁹⁴ Turquía - Pruebas documentales 20 y 27.

¹⁹⁵ Turquía - Prueba documental 30.

¹⁹⁶ Turquía - Prueba documental 16, páginas 12 y 13.

¹⁹⁷ Pregunta 2 a Egipto de las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial*, 27 de febrero de 2002, anexo 8-2.

presentado la información en respuesta a una petición telefónica hecha por la autoridad investigadora "con el fin de verificar la veracidad" de la alegación de los declarantes turcos de que los precios de la chatarra habían caído durante todo el período de investigación.¹⁹⁸ A petición del Grupo Especial, Egipto proporcionó la información sobre costos de la chatarra presentada por Alexandria National Steel.¹⁹⁹ El documento tiene dos partes: una parte con indicación de la fuente, el *Metal Bulletin* de marzo de 1999, que refleja los precios de la chatarra de hierro y acero, f.o.b. Rotterdam, para tres categorías de chatarra - "HMAS 1"²⁰⁰, "HMS 1&2" y "troceada"- en fechas específicas que abarcan el período de enero a diciembre de 1998, excluidos los meses de marzo y junio de 1998. La información proporciona un precio mínimo y un precio máximo por fecha y por categoría. La segunda parte del documento consiste en precios calculados por Alexandria National Steel a partir de los datos del *Metal Bulletin*. Según Egipto, la autoridad investigadora "basó su estimación de la evolución de los precios de la chatarra en la 'referencia con indicación de la fuente' de la segunda página del documento, Egipto - Prueba documental 12, y no en los precios mencionados en la nota de envío de Alexandria National".

7.222 Según Egipto, las pruebas presentadas por Alexandria National Steel revelan que la alegación de los declarantes turcos de que los precios de la chatarra declinaron durante todo el período de la investigación es fácticamente incorrecta.²⁰¹ Egipto afirma:

"La verdad es que, como se explica en el *Informe Definitivo*, se comprobó que los precios de la chatarra se habían mantenido bastante constantes durante los primeros siete meses del período de la investigación, bajaron en los tres meses siguientes y empezaron a recuperarse en los últimos dos meses del período. Dicho de otra manera, la 'acusada caída' se limitó en realidad a tres de los doce meses."

7.223 Turquía hizo comentarios sobre la respuesta de Egipto a nuestras preguntas y declaró que:

"Como el Grupo Especial puede comprobar claramente examinando ... la segunda página del documento Egipto - Prueba documental 12, los precios de la chatarra HMS1&2 se desplomaron entre enero de 1998 (114-116 dólares por tonelada) y abril de 1998 (96-97 dólares por tonelada) y siguieron bajando hasta julio de 1998 (92-94 dólares por tonelada). En total la disminución fue del 19 por ciento, lo que difícilmente constituye una prueba de la estabilidad de los precios de la chatarra en los primeros siete meses del año. Los precios de la chatarra HMS1 muestran descensos similares: de 123-124 dólares por tonelada en enero de 1998 a 105-107 dólares por tonelada en abril de 1998 y 98-99 dólares en julio (en total una disminución del 20 por ciento). Los precios descendieron posteriormente desde agosto a octubre (70-72 dólares por tonelada), lo que supone una disminución del 23 por ciento en comparación con los niveles de enero. ..."²⁰²

¹⁹⁸ Respuesta escrita de Egipto a las *Preguntas complementarias del Grupo Especial*, 3 de abril de 2002, anexo 8-3.

¹⁹⁹ Egipto - Prueba documental 12.

²⁰⁰ Entendemos que "HMS" se refiere a "heavy melting scrap" (chatarra de fundición pesada).

²⁰¹ Respuesta escrita de Egipto a las *Preguntas complementarias del Grupo Especial*, 3 de abril de 2002, anexo 8-3.

²⁰² Comentarios escritos de Turquía a la respuesta de Egipto a ciertas *Preguntas del Grupo Especial*, de 9 de abril de 2002, anexo 8-3.

7.224 El Grupo Especial interpreta los datos sobre el precio de la chatarra presentados por Alexandria National en forma ligeramente diferente a la de Turquía. En particular, observamos que para cada una de las categorías "HMS1" y "HMS1&2", los precios bajaron de enero hasta el final de febrero, se mantuvieron esencialmente estables de marzo a mediados de julio, volvieron a bajar de mediados de julio a finales de septiembre, y luego aumentaron de octubre a diciembre. No obstante, en diciembre de 1998 los precios eran considerablemente inferiores a los de enero de 1998 en todas las categorías. La caracterización de la autoridad investigadora de que la tendencia de los precios de la chatarra comunicada por Alexandria National Steel mostraba "marcadas declinaciones" en sólo tres de 12 meses de 1998, estaba en lo esencial confirmada por los datos. No obstante, es algo incompleta, dada la gran declinación que se produjo entre ambos extremos del período.

7.225 En relación con las pruebas sobre los precios de la chatarra presentadas por los declarantes turcos en sus respuestas al cuestionario y en otras comunicaciones, observamos que, en general, esos datos muestran también marcadas declinaciones desde el comienzo hasta el final del período de investigación, aunque también con una cierta fluctuación durante ese período. Por ejemplo, los datos comunicados por Icdas muestran una disminución sostenida en los precios de la chatarra durante el período de investigación, con la única excepción del mes de agosto. Los precios pagados por Icdas por la chatarra importada y la comprada en el país disminuyeron de 129,44 dólares en enero de 1998 a 85,81 dólares en noviembre de 1998.²⁰³ En particular, el precio se redujo entre enero y marzo, se mantuvo relativamente estable de abril a julio, y luego subió ligeramente en agosto, para volver a caer de septiembre a noviembre. Los precios de la chatarra (adquirida en Turquía) comunicados por IDC reflejan también una disminución de 134 dólares en enero de 1998 a 85 dólares en diciembre de 1998.²⁰⁴ Ahora bien, estos datos indican una disminución sustancial en abril, una cierta recuperación en mayo, junio y julio, y luego declinaciones mensuales hasta diciembre de 1998.²⁰⁵ Los datos sobre el costo de la chatarra "obtenidos de Colakoglu"²⁰⁶ también reflejan una disminución de los precios de la chatarra en libras turcas durante el período de investigación, aunque con aumentos en diferentes meses en comparación con los datos comunicados por Icdas e IDC. La tendencia general, sin embargo, es la misma, es decir, que el precio de la chatarra disminuyó entre el comienzo y el final del período de investigación.

7.226 Por lo que respecta a los costos de la mano de obra y la depreciación, la autoridad investigadora dijo nuevamente que los efectos previstos de la hiperinflación no eran evidentes, lo que provocaba dudas en cuanto a la exactitud de estos costos comunicados en las respuestas al cuestionario original, dudas que habían llevado a la autoridad investigadora a solicitar información adicional y documentos de apoyo respecto de estos costos.

7.227 Turquía sostiene que los tres declarantes, Colakoglu, Diler y Habas, "explicaron" en su comunicación de fecha 15 de septiembre y en otras partes que los contratos de trabajo se renegociaban una vez por año, y que los gastos de depreciación se ajustaban al final del año para tener en cuenta la inflación, por lo cual no cabía esperar que estos costos variaran en función de la inflación de un mes a otro. Según Turquía, está "información fáctica" invalida aún más la justificación de la autoridad investigadora para solicitar información sobre costos detallada, ya que "prueba" que los efectos de la inflación sobre los costos de los tres declarantes no eran los que suponía la autoridad investigadora.

²⁰³ Egipto - Prueba documental 7.1.

²⁰⁴ *Ibid.*

²⁰⁵ *Ibid.*

²⁰⁶ *Ibid.*

7.228 Las partes tienen también opiniones divergentes acerca de la tasa de inflación general de Turquía durante el período de investigación. A lo largo de todo el proceso, la autoridad investigadora se refirió a una tasa de inflación estimada del 5 por ciento mensual en Turquía durante ese período²⁰⁷, y expresó que había derivado esa cifra de estadísticas tomadas del Instituto Estatal de Estadística de Turquía.²⁰⁸ En sus comentarios relativos al *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*, el Gobierno de Turquía objetó el uso de una tasa de inflación del 5 por ciento mensual y presentó pruebas (también provenientes del Instituto Estatal de Estadística de Turquía) que demostraban que la tasa de inflación fue inferior al 5 por ciento mensual durante el período de investigación.²⁰⁹ La autoridad investigadora rechazó las pruebas y los argumentos presentados por el Gobierno de Turquía declarando que: "dado que la prueba presentada constituye información nueva presentada fuera de los plazos previstos, el Departamento no la tomará en cuenta en su investigación". No obstante, cabe señalar que en ningún momento Turquía negó, ni niega ahora, que la economía turca atravesaba una etapa de "hiperinflación" durante el período de investigación. Por lo tanto, parece no haber desacuerdo entre las partes en el sentido de que la tasa mensual real de inflación durante el período de investigación, cualquiera fuera su nivel exacto, era elevada. Por lo tanto, no encontramos ninguna base para concluir, como pretende Turquía, que las pruebas fácticas presentadas por el Gobierno de Turquía, en el caso de que hubieran sido aceptadas, habrían "refutado" la premisa de hiperinflación utilizada por la autoridad investigadora para solicitar datos detallados sobre costos:

7.229 Además, con referencia a la inflación, las partes han presentado argumentos relativos a la importancia del hecho de que los declarantes turcos no preparan sus estados financieros de conformidad con las normas internacionales de contabilidad 29 ("IAS 29"), aplicables a las economías con hiperinflación. Esta cuestión no fue planteada por Egipto durante la investigación, aunque los estados financieros comprobados de Habas, Diler y Colakoglu, que indican que no aplicaban la norma IAS 29, fueron presentados por esas empresas en sus comunicaciones de fecha 15 de septiembre.²¹⁰ En las pruebas que figuran en el expediente que se nos ha presentado no hay referencias directas a la norma IAS 29 en relación con Icdas e IDC.²¹¹ Egipto sostiene que los informes de los auditores apoyan la opinión de la autoridad investigadora de que los datos presentados por los declarantes no reflejaban los efectos de la inflación.²¹² Sin embargo, de los informes de los auditores se desprende

²⁰⁷ Carta de fecha 19 de agosto de 1999 a los declarantes, páginas 21 y 23 del *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*, y página 16 del *Informe Definitivo*.

²⁰⁸ Egipto - Prueba documental 7-7.

²⁰⁹ Turquía - Prueba documental 30.

²¹⁰ Turquía - Pruebas documentales 34A, 34B y 34C, respectivamente.

²¹¹ En la página 56 de su Primera comunicación escrita, Egipto afirma que Icdas no presentó sus cuentas comprobadas, aunque la autoridad investigadora no pidió a Icdas que presentara estados financieros comprobados en su petición de 19 de agosto de 1999, ni en peticiones subsiguientes. Por lo tanto, no podemos encontrar ninguna referencia a la norma IAS 29 en las secciones traducidas de sus estados financieros comprobados, que fueron presentados como Egipto - Prueba documental 15.

²¹² En su Escrito de réplica (página 29), Turquía objeta los argumentos de Egipto relativos a la norma IAS 29 por ser una racionalización *post hoc* hecha por Egipto de la determinación antidumping, y pide al Grupo Especial que haga caso omiso de ellos, ya que "los errores cometidos durante la investigación no se pueden rectificar en una comunicación subsiguiente a un grupo especial de la OMC". Dado que la pertinencia de la norma IAS 29 en esta diferencia es, en el mejor de los casos, dudosa, no parece haber necesidad de que sigamos considerando este punto. (En todo caso, la información relativa a la norma IAS 29 fue presentada por los propios declarantes, Egipto sólo la usa para confirmar la opinión de la autoridad investigadora de que los datos sobre costos de los declarantes no reflejaban la hiperinflación, y es sólo un argumento en apoyo de su posición. Dicho esto, Turquía parece estar en lo cierto cuando indica que la norma IAS 29 no entraba en el razonamiento de la autoridad investigadora, expresado en sus informes.

claramente en todos los casos que no había consenso en Turquía en cuanto al uso de la norma IAS 29. Las notas de los auditores a los estados financieros de dos de las empresas indican que las cuentas se prepararon en dólares de los Estados Unidos, lo cual, por basarse en una moneda estable, evita la necesidad de preparar estados financieros con arreglo a la norma IAS 29. En cualquier caso, nos parece que el principal fundamento de la norma IAS 29 (que requiere la presentación de tres años de cifras, junto con ciertos índices), es dar al lector una idea clara del estado financiero de la empresa, en comparación con períodos anteriores, no distorsionado por la hiperinflación. Por lo tanto, parece que la norma IAS 29 es útil principalmente a efectos de comparación.²¹³

7.230 Entendemos, por lo tanto, que la aplicación, o la falta de aplicación de la norma IAS 29 por los declarantes turcos al preparar sus estados financieros no es pertinente a nuestro examen de las medidas adoptadas por la autoridad investigadora. Dicho esto, nos parece que la referencia a la norma IAS 29 es una justificación *post hoc* de Egipto respecto de la solicitud de la autoridad investigadora de datos sobre costos, justificación que, en cualquier caso, no está prescrita en el párrafo 2 ni en el párrafo 2.1 del artículo 2.

7.231 Si bien, como se desprende de lo que antecede, las partes nos han presentado extensos argumentos acerca de las razones que llevaron a la autoridad investigadora a solicitar los datos detallados sobre costos, a nuestro juicio esta cuestión es esencialmente irrelevante por lo que respecta al párrafo 8 del artículo 6, ya que esa disposición sencillamente no abarca esta cuestión. Más bien, como se ha señalado más arriba, las disposiciones pertinentes son el párrafo 2 y el párrafo 2.1 del artículo 2. Esas disposiciones no establecen ninguna condición previa para solicitar datos sobre costos. De hecho, en este caso los datos sobre costos se solicitaron como parte integrante normal del cuestionario inicial, y Turquía no formula impugnaciones a este respecto ante el Grupo Especial. Rechaza, sin embargo, la justificación para solicitar detalles adicionales y documentación de apoyo a los fines de comprobar y verificar los datos originalmente comunicados. Dado que el interés general de la autoridad investigadora en cuanto a la forma en que se habían tenido en cuenta los efectos de la hiperinflación en los registros contables de los cinco declarantes no carecía de fundamento (en el sentido de que no había desacuerdo en que Turquía pasaba por un período de hiperinflación), y en vista de que los datos sobre costos son una parte normal de una investigación antidumping, no hay a nuestro juicio base alguna en el párrafo 8 del artículo 6, ni en ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping, para constatar que la petición de la autoridad investigadora de información detallada constituyó una infracción. En este sentido, confirmamos nuestra conclusión, expresada más arriba, de que la información solicitada era "necesaria" en el sentido del párrafo 8 del artículo 6.

c) ¿Negaron los declarantes "acceso" a "información necesaria" o "de cualquier otra forma omitieron proporcionarla"?

7.232 Consideraremos a continuación la cuestión de si las pruebas que figuran en el expediente indican, como afirma Egipto, que los declarantes turcos Habas, Colakoglu y Diler "negaron el acceso a" la información necesaria y "no facilitaron esa información", y que los otros dos declarantes (Icdas e IDC) "no facilitaron de otro modo" la información necesaria.²¹⁴ Turquía afirma que no alega que los cinco declarantes "presentaron toda la información y los documentos solicitados por la autoridad investigadora después que comunicaron sus respuestas al cuestionario original". De hecho, Turquía

²¹³ A este respecto, planteamos una pregunta a Egipto (pregunta 3 para Egipto de las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial*, de fecha 27 de febrero de 2002). Si bien confirmó que la norma IAS 29 era útil con fines de comparación, Egipto indicó asimismo que requiere una nueva presentación de las cifras del año en curso ajustadas para tener en cuenta la inflación y, por lo tanto, también es útil para reflejar la inflación en un solo año, anexo 8-2.

²¹⁴ Respuesta escrita, de fecha 7 de diciembre de 2001, a la pregunta 9 a Egipto de las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial*, 28 de noviembre de 2001, anexo 4-2.

admite que esas empresas no presentaron toda la información y/o las conciliaciones solicitadas.²¹⁵ Sin embargo, Turquía afirma que actuaron "en toda la medida de sus posibilidades" para proporcionar la información.²¹⁶ Con respecto a Icdas e IDC, Turquía alega que "la propia autoridad investigadora encontró pocos problemas en las respuestas comunicadas por los declarantes, y solicitó unos pocos documentos complementarios y aclaraciones, que se proporcionaron rápidamente".

7.233 A la luz de los hechos establecidos más arriba, resulta claro que se puede hacer una distinción, en términos de cantidad y calidad, entre la información presentada por Colakoglu, Diler y Habas, por una parte, y la presentada por Icdas e IDC, por otra. Por lo tanto, realizamos nuestro análisis fáctico sobre esta base.

i) *Colakoglu, Diler y Habas*

7.234 Al examinar la documentación presentada como Turquía - Pruebas documentales 34A, 34B y 34C, que contienen las respuestas completas de Diler, Colakoglu y Habas, respectivamente, a la solicitud de información de la autoridad investigadora de fecha 19 de agosto de 1999, resulta claro para el Grupo Especial que gran parte de la información solicitada no se presentó. De los documentos presentados por estos tres declarantes se deduce que, en lugar de presentar o al menos tratar de presentar toda la información y los documentos solicitados por la autoridad investigadora, sólo se presentó información seleccionada. En el caso de Colakoglu y Habas, por ejemplo, no se proporcionó el Apéndice 9A - Costos de fábrica y beneficios de las ventas internas, precios de venta ex fábrica y beneficios/pérdidas sin deducir los impuestos. En el caso de Diler, sólo se presentó información sobre costos directos de materiales y mano de obra, y sobre gastos generales de fábrica, pero sin desglosar, como se había solicitado. Un aspecto de particular interés, destacado por la autoridad investigadora en sus informes, es que estas empresas no presentaron los documentos originarios pertinentes (pedidos de compra, facturas, etc.).

7.235 Además, muy pocos de los epígrafes de los documentos presentados estaban traducidos, y no se presentó una conciliación de los diferentes elementos de costos con los estados financieros comprobados. Para aclarar la situación exacta con respecto a las conciliaciones solicitadas, planteamos a Turquía la siguiente pregunta por escrito:

"Turquía afirma que los declarantes presentaron toda la información y los documentos solicitados, con inclusión de las conciliaciones de los datos con los estados financieros. ¿Podría Turquía indicar para cada una de las empresas declarantes (Habas, Diler, Colakoglu, IDC e Icdas) en dónde pueden encontrarse esas conciliaciones en el expediente, y explicar exactamente para cada una, paso por paso, cómo se efectuaron las conciliaciones?"²¹⁷

7.236 En respuesta a esta pregunta, Turquía presentó una explicación detallada, paso a paso, de la forma en que se podían haber hecho las conciliaciones para cada uno de los productores.²¹⁸ Sin embargo, Turquía omitió indicar en qué parte de los documentos del expediente podían encontrarse

²¹⁵ *Ibid.*

²¹⁶ Respuesta escrita de Turquía, de fecha 14 de marzo de 2002, a la pregunta 1 de las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial*, 27 de febrero de 2002, anexo 8-1.

²¹⁷ Pregunta 1 a Turquía de las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial*, de fecha 27 de febrero de 2002, anexo 8-1.

²¹⁸ Respuesta escrita a la pregunta 1 a Turquía, de fecha 14 de marzo de 2002, de las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial*, 27 de febrero de 2002, anexo 8-1.

esas conciliaciones en el caso de Colakoglu, Diler y Habas. Resulta por tanto claro que no se presentaron las conciliaciones a la autoridad investigadora.

7.237 En cambio, los tres productores turcos presentaron datos en bruto, sin ninguna explicación, descripción o traducciones, pese a que la petición de la autoridad investigadora era clara. Consideramos que la petición de traducir los documentos no imponía a los exportadores una carga no razonable, ya que la parte descriptiva de los documentos era bastante limitada. Además, las traducciones se podían haber facilitado en forma manuscrita en los propios documentos sin demasiado esfuerzo.

7.238 La importancia de las deficiencias de las respuestas de estos tres productores resulta evidente a la luz de las peticiones complementarias enviadas por la autoridad investigadora a Colakoglu, Diler y Habas el 23 de septiembre de 1999.²¹⁹ En su respuesta a esta petición de la autoridad investigadora de 23 de septiembre de 1999, los tres declarantes no hicieron ningún intento por proporcionar la información designada como omitida. Alegaron, en cambio, que esa información constituía una "nueva" petición (no hecha anteriormente) de proporcionar un desglose del costo de los tochos de hierro de las empresas en varios componentes separados.²²⁰ Sin embargo, una lectura cuidadosa de las peticiones de fechas 19 de agosto y 23 de septiembre de 1999 muestra que esta última petición, a la que se adjuntaba una lista de los componentes de costos sobre los que se solicitaba información, era una petición complementaria de las comunicaciones presentadas por los declarantes el 15 de septiembre, en la que se pedían por segunda vez detalles sobre los costos originalmente comunicados, incluida la documentación sobre las compras de materias primas. El hecho de que esta lista se adjuntara sólo a la petición de 23 de septiembre de 1999 no quita significación al hecho de que exactamente la misma información, si bien de manera menos explícita, ya se había solicitado en la carta de 19 de agosto.

7.239 Turquía alega que aunque estos tres declarantes no presentaron toda la información solicitada por la autoridad investigadora, "procedieron "en toda la medida de sus posibilidades" en el sentido del párrafo 5 del Anexo II, y que por lo tanto la utilización por la autoridad investigadora de los hechos de que se tenía conocimiento no estaba justificada. De esta forma, Turquía parece argüir que el hecho de actuar en toda la medida de sus posibilidades debe prevalecer sobre cualquier deficiencia sustantiva de la información presentada al determinarse si el empleo de los hechos de que se tenía conocimiento estaba justificado en relación con el párrafo 8 del artículo 6.

7.240 Egipto alega que estos tres declarantes no presentaron la información solicitada ni actuaron "en toda la medida de sus posibilidades". Por lo tanto, sostiene Egipto, la utilización por la autoridad investigadora de los hechos de que se tenía conocimiento respecto de estos declarantes estaba plenamente justificada. En particular, Egipto afirma que estos exportadores comunicaron explícitamente a la autoridad investigadora que se negaban a presentar la información solicitada en la carta de fecha 23 de septiembre de 1999, en la que se les pedía que subsanaran las lagunas de sus comunicaciones anteriores, poniendo así fin, en la práctica, y en esa fecha, su cooperación con la autoridad investigadora. Para Egipto resulta claro, por lo tanto, que no puede considerarse que esos declarantes actuaron en toda la medida de sus posibilidades, ya que se negaron a presentar información que estaba a su disposición. Egipto afirma a este respecto que las pruebas que Colakoglu, Diler y Habas se negaron a presentar fueron proporcionadas por los otros dos declarantes en el plazo establecido por la autoridad investigadora, lo que confirma que Colakoglu, Diler y Habas hubieran podido presentar la documentación solicitada si hubieran querido hacerlo. En consecuencia, a juicio de Egipto la autoridad investigadora tenía pleno derecho a ampararse en el párrafo 8 del

²¹⁹ Turquía - Prueba documental 13.

²²⁰ Primera comunicación escrita de Turquía, página 68.

artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto a esos declarantes, ya que se negaron a proporcionar información necesaria y, por lo tanto, entorpecieron significativamente la investigación.

7.241 El párrafo 5 del Anexo II dispone, en su parte pertinente:

"Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, *siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.*" (sin cursivas en el original)

7.242 Recordamos nuestra constatación, expresada más arriba, de que las disposiciones del párrafo 5 del Anexo II forman parte de la base sustantiva para interpretar el párrafo 8 del artículo 6. Es decir, determinamos que este párrafo, junto con otros párrafos del Anexo II, proporciona ciertos parámetros sustantivos a los que debe ajustarse una autoridad investigadora para determinar si, en un caso particular, está justificada la utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento", de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6, respecto de ciertos elementos de información. En otras palabras, el párrafo 5 no existe en forma aislada, ya sea de otros párrafos del Anexo II, o del propio párrafo 8 del artículo 6. Lo mismo sucede, *a fortiori*, con la frase "haya procedido en toda la medida de sus posibilidades". En particular, aun en el caso de que, con la mejor de las intenciones, una parte interesada hubiera actuado en toda la medida de sus posibilidades al tratar de cumplimentar una petición de información de la autoridad investigadora, ese hecho, por sí mismo, no impediría a la autoridad investigadora utilizar los hechos de que tuviera conocimiento respecto de la información solicitada. Esto se debe a que el nivel de los esfuerzos realizados por la parte interesada para presentar cierta información no tiene necesariamente nada que ver con la *calidad* sustantiva de la información presentada, y en cualquier caso no es el único determinante a este respecto. Recordamos que el Órgano de Apelación, en el caso *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, reconoció este principio (aunque en un contexto algo diferente), al determinar que "Es perfectamente posible que haya un elevado grado de 'cooperación' entre las partes aun cuando, en último término, no se obtenga la información necesaria, debido al hecho de que la 'cooperación' no es el único factor determinante del resultado final."²²¹

7.243 Además, aunque aceptáramos, a efectos de argumentación, que, el mero hecho de proceder en toda la medida de las posibilidades es suficiente para que la autoridad investigadora no pueda utilizar los hechos de que tiene conocimiento respecto de cierta información, constatamos que Turquía no ha establecido como cuestión *de hecho* que los tres declarantes Habas, Diler y Colakoglu- actuaron *en toda la medida* de sus posibilidades cuando en la investigación sobre las barras de refuerzo respondieron a las peticiones de información relativa a los costos formuladas por la autoridad investigadora. Recordamos que el Órgano de Apelación afirmó que la frase "en toda la medida de sus posibilidades" indicaba un *alto* grado de cooperación de las partes interesadas²²², y este Grupo Especial está de acuerdo.

7.244 Al considerar más a fondo el significado concreto de la frase proceder en "toda" la medida de sus posibilidades, observamos que el *Concise Oxford Dictionary* define la expresión 'to the best of one's ability' (en toda la medida de las posibilidades) como "to the *highest level of one's capacity* to do something" (el máximo nivel de la capacidad de una persona para hacer algo)²²³ (sin cursivas en el

²²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 99.

²²² *Ibid.*, párrafo 102. El Órgano de Apelación señaló además en este párrafo que "las autoridades investigadoras tienen derecho a exigir a los exportadores investigados un grado muy alto de cooperación ('toda la medida de sus posibilidades')".

²²³ Páginas 3 y 128 del *The Concise Oxford Dictionary* (décima edición).

original). De manera similar, el *Shorter Oxford Dictionary* define la frase como "to the furthest extent of one's ability; so far as one can do" (en la máxima expresión de las posibilidades de una persona, lo más que pueda hacer). Observamos que en un contexto jurídico, el concepto de "mayores esfuerzos", está normalmente yuxtapuesto al concepto de "esfuerzos razonables" para definir el grado de esfuerzos que una parte debe hacer. En ese contexto, "mayores esfuerzos" denota esfuerzos que van más allá de los que se considerarían "razonables" en las circunstancias del caso. En nuestra opinión, la frase relativa a "toda" la medida de las posibilidades de una parte en el párrafo 5 denota un nivel de esfuerzos igualmente alto.²²⁴

7.245 A nuestro juicio, si una autoridad investigadora imparcial y objetiva hubiera aplicado este concepto a la actuación de Diler, Habas y Colakoglu cuando respondieron a las peticiones de información sobre costos formuladas por la autoridad investigadora durante la investigación relativa a las barras de refuerzo, podía haber determinado que *estaba* en la medida de las posibilidades de los declarantes presentar la información solicitada (en particular la documentación de apoyo para justificar los costos comunicados, y las conciliaciones de esos costos con los estados financieros). No hay duda de que la información estaba a su disposición, y ellos nunca arguyeron o sostuvieron que no lo estaba, o que por alguna otra razón no estaban en condiciones de proporcionarla, y ni siquiera que les hubiera causado algún perjuicio hacerlo. El hecho de que otros declarantes proporcionaran la mayor parte, si no la totalidad, de la información solicitada (en particular acerca de los costos de la chatarra) indica también que la presentación de esa información estaba en la medida de las posibilidades de los tres declarantes.

7.246 De hecho, estos puntos fueron señalados por la autoridad investigadora en el *Informe Definitivo*. Por ejemplo, en relación con la chatarra, la autoridad investigadora dijo:

"Estos tres declarantes se negaron a proporcionar pruebas de ese tipo sobre costos de la chatarra o, de hecho, de cualesquiera otros materiales. *El hecho de que otros declarantes proporcionaran esa información indica que esos datos estaban disponibles y eran fáciles de obtener; por cierto, estos declarantes no adujeron lo contrario.*"²²⁵

De igual modo, en relación con los costos de la mano de obra, la autoridad investigadora dijo:

"Por citar un nuevo ejemplo, la autoridad investigadora pidió a los declarantes que conciliaran los costos de la mano de obra comunicados con los estados financieros de la empresa. Ninguno de estos tres declarantes proporcionó *la conciliación solicitada ni explicó por qué no podía hacerlo*. De igual modo, la autoridad investigadora pidió a los declarantes que conciliaran las cifras de las ventas mensuales con los estados financieros de las empresas. Tampoco en este caso *estas empresas proporcionaron datos o explicaciones adecuadas.*"²²⁶

7.247 En resumen, el Grupo Especial opina que las deficiencias determinadas en la carta de la autoridad investigadora de 23 de septiembre (ninguno de los tres declarantes intentó rectificar ninguna

²²⁴ Black's Law Dictionary, Revised 4th. Edition, define "best" (en toda la medida) como, entre otras cosas: "of the highest quality" (de la más alta calidad) y dice además que "[w]here one covenants to use his 'best endeavours,' there is no breach if he is prevented by causes wholly beyond his control and without any default on his part" (cuando alguien acuerda actuar en toda la medida de sus posibilidades, no hay infracción si no puede hacerlo por causas que escapan totalmente a su control y sin omisión de su parte [se omite la referencia]. "Reasonable" (razonable) se define, entre otras cosas, como "ordinary or usual" (ordinario o usual).

²²⁵ Turquía - Prueba documental 16, párrafo 3.2.1.4 (sin cursivas en el original).

²²⁶ Turquía - Prueba documental 16, párrafo 3.2.1.5 (sin cursivas en el original).

de estas deficiencias) fueron de tal naturaleza y magnitud que la autoridad investigadora estuvo justificada al considerar que no se había proporcionado la información "necesaria" para hacer un análisis que permitiera determinar si las ventas internas se efectuaban por debajo del costo, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 y en el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Es decir, la información proporcionada era sustancialmente incompleta, en particular porque carecía de la documentación justificante y las conciliaciones con los estados financieros comprobados que la autoridad investigadora había identificado como la información necesaria para poder "verificar" los datos sobre costos comunicados por los declarantes. Además, aparte de las deficiencias sustantivas de la información, constatamos que estas tres empresas no actuaron en toda la medida de sus posibilidades cuando respondieron a las peticiones de la autoridad investigadora de fechas 19 de agosto y 23 de septiembre de 1999.

7.248 Por las razones expresadas más arriba, constatamos que una autoridad investigadora imparcial y objetiva hubiera podido determinar que Habas, Diler y Colakoglu no proporcionaron la información necesaria en el sentido del párrafo 8 del artículo 6. En consecuencia, constatamos que Egipto no infringió el párrafo 8 del artículo 6 ni el párrafo 5 del Anexo II cuando utilizó los hechos de que se tenía conocimiento en relación con los cálculos del costo de producción de estos declarantes.

ii) *Icdas e IDC*

7.249 En el caso de Icdas e IDC, del expediente resulta claro que estas empresas presentaron casi toda, si no toda, la información solicitada. La autoridad investigadora, por su parte, no indicó claramente en el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* la información específica que estas empresas omitieron proporcionar, y que a su vez constituyó la base de la decisión de la autoridad investigadora de utilizar los hechos de que se tenía conocimiento respecto de estas empresas. De hecho, respecto de IDC, ni en el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* ni en el *Informe Definitivo* se identifica un solo elemento de información que no se hubiera proporcionado.

7.250 Para aclarar esta cuestión respecto de Icdas, planteamos a Egipto por escrito la siguiente pregunta:

"... . Se ruega a Egipto que identifique con precisión los documentos que contienen las solicitudes de información de la autoridad investigadora en cuanto a la información que según el *Informe Definitivo* no se presentó. Sírvanse describir los documentos que facilitó Icdas sobre estos elementos e indicar cómo, a la luz de esos documentos, la autoridad investigadora se convenció de que se podía aplicar el párrafo 8 del artículo 6."²²⁷

7.251 Aunque en su respuesta a nuestra pregunta Egipto señaló ciertas deficiencias de la información presentada por Icdas, no identificó los documentos que contenían las peticiones de la autoridad investigadora de la información que en el *Informe Definitivo* se identifica como no presentada.²²⁸ En otras palabras, la autoridad investigadora aparentemente nunca pidió a Icdas los documentos que según el *Informe Definitivo* no se presentaron.

7.252 Además, al examinar las pruebas de carácter general presentadas por Icdas e IDC, resulta claro para el Grupo Especial que estos dos productores respondieron en forma bastante completa a la

²²⁷ Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial a las partes, 27 de febrero de 2002, pregunta 8 a Egipto, anexo 8-2.

²²⁸ Respuesta escrita de Egipto, de fecha 13 de marzo de 2002, a la pregunta 8 de las Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial, 27 de febrero de 2002, anexo 8-2.

petición de la autoridad investigadora de fecha 19 de agosto de 1999. También resulta claro del expediente que, después de recibir las respuestas de estas empresas, la autoridad investigadora pidió el 23 de septiembre a cada una de ellas sólo dos o tres elementos de importancia menor, y no encontró problemas fundamentales ni deficiencias en la información que habían presentado. Estos declarantes atendieron a estas peticiones complementarias dentro del plazo especificado por la autoridad investigadora. Respecto de IDC, ninguno de los informes publicados por la autoridad investigadora identifica un solo documento o elemento de información solicitados que IDC hubiera omitido presentar. Respecto de Icdas, si bien los informes publicados se refieren a unos pocos documentos supuestamente no presentados por Icdas, la autoridad investigadora nunca informó de ello a la empresa.

7.253 Esto nos lleva a otro elemento relacionado con las alegaciones de Turquía relativas a la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a Icdas e IDC, concretamente que al utilizar los hechos de que se tenía conocimiento Egipto infringió el párrafo 6 del Anexo II porque la autoridad investigadora no comunicó a estas empresas que la información sobre costos que habían presentado en respuesta a las solicitudes de 19 de agosto y el 23 de septiembre no se había aceptado, y porque además la autoridad investigadora omitió darles una oportunidad para que proporcionaran más explicaciones.

7.254 Recordemos los hechos: el 23 de septiembre de 1999, la autoridad investigadora envió a los declarantes IDC e Icdas sendas cartas identificando para cada empresa unos pocos elementos que, según la autoridad investigadora, estas empresas habían omitido presentar en sus respuestas al cuestionario de 19 de agosto. Según Turquía, estas empresas presentaron la información solicitada dentro del plazo establecido. Ninguna de estas empresas recibió otras comunicaciones de la autoridad investigadora. Los datos sobre costos presentados por estos declarantes fueron rechazados por la autoridad investigadora, la cual utilizó en cambio ciertos "hechos de que se tenía conocimiento".

7.255 Egipto arguye que en sus respuestas a la petición de 19 de agosto estos declarantes habían indicado que sus costos de materiales no estaban ajustados para tener en cuenta la inflación, y que en la respuesta de IDC no se indicaba que los estados financieros se habían preparado de conformidad con la Norma de Contabilidad Internacional 29, que trata de los efectos de la hiperinflación. Según Egipto, la autoridad investigadora estaba, por lo tanto, segura de que los costos comunicados no reflejaba la hiperinflación y, en consecuencia, no podían utilizarse para determinar los costos de producción y venta de las barras de refuerzo; dada esta situación, no era necesario seguir investigando esta cuestión. Según Egipto, la autoridad investigadora dio a IDC e Icdas tiempo más que suficiente para presentar sus opiniones por escrito, por lo que actuó en plena conformidad con el párrafo 6 del Anexo II.

7.256 El párrafo 6 del Anexo II dispone lo siguiente:

"Si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación. Si las autoridades consideran que las explicaciones no son satisfactorias, en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones."

7.257 La primera cuestión que hay que determinar es si la autoridad investigadora tenía la obligación de informar a IDC e Icdas de que rechazaba las pruebas y la información que habían presentado en respuesta a la petición de 19 de agosto, y darles la oportunidad de proporcionar nuevas explicaciones, y luego hay que determinar si la autoridad investigadora lo hizo.

7.258 En cuanto la primera cuestión, observamos que la aplicabilidad de esta obligación a las respuestas correspondientes a la petición de 19 de agosto es algo ambigua. En particular, resulta claro que la propia petición de 19 de agosto es una comunicación del tipo al que se refiere el párrafo 6 del Anexo II, al menos en lo que concierne a las respuestas al cuestionario original. Es decir, en esa carta enviada a cada declarante, la autoridad investigadora identificó varios problemas que percibía en los datos sobre costos originalmente comunicados por los declarantes en sus respuestas al cuestionario, indicó que tenía la intención de ajustar esos datos para tener en cuenta la hiperinflación, y luego dio a los declarantes la oportunidad de que proporcionaran más información sobre costos de producción si deseaban evitar que realizara el ajuste por inflación mencionado. De esta forma, en la petición de 19 de agosto se comunicó a los declarantes que su información se rechazaba y se les dio oportunidad de presentar nuevas explicaciones, así como cierta información adicional.

7.259 La cuestión consiste, por lo tanto, en determinar si, tras comunicar a los declarantes en la petición de 19 de agosto su intención de rechazar la información sobre costos que habían presentado y darles una oportunidad para que, entre otras cosas, proporcionaran explicaciones respecto de esa información, la autoridad investigadora tenía una nueva obligación de repetir este trámite respecto de las respuestas a la carta de 19 de agosto. En otras palabras, hay que determinar si fue suficiente en ese punto que la autoridad investigadora simplemente explicara en el *Informe Definitivo*, de conformidad con la última oración del párrafo 6 del Anexo II, los motivos por los que se rechazaron las respuestas de Icdas e IDC a las peticiones de 19 de agosto.

7.260 También en este caso entendemos que esta cuestión sólo se puede decidir a la luz de la situación particular en el momento de que se trate. Aunque hemos determinado en la sección VII.D.5 *infra* que la petición de 19 de agosto no era un cuestionario en el sentido del párrafo 1.1 del artículo 6, tampoco hay ninguna duda de que era una petición de la autoridad investigadora de que se suministrara una gran cantidad de información detallada. Las respuestas a esta petición dadas por Icdas e IDC fueron bastante extensas y contenían muchas páginas de documentos contables y de otro tipo. Las cartas de la autoridad investigadora de fecha 23 de septiembre relativas a esas respuestas no determinan problemas fundamentales en ellas, sino que, más bien, identifican unos pocos documentos de menor importancia aparentemente faltantes que debían presentarse (y se presentaron) en un plazo de dos a cinco días.

7.261 Dada la naturaleza de la comunicación de 19 de agosto y de las respuestas de estas empresas a la misma, es nuestra opinión que la autoridad investigadora seguía estando obligada a comunicar a los declarantes que rechazaba la información que habían presentado en respuesta a la petición de 19 de agosto, y a darles una última oportunidad para presentar explicaciones. A nuestro juicio, el factor determinante a este respecto es que en la carta de 19 de agosto no sólo se dio a los declarantes la oportunidad de proporcionar *explicaciones* relativas a los datos sobre costos presentados originalmente, sino que también se les pidió que presentaran bastante *información adicional*, que de hecho presentaron. Dado que la petición de 19 de agosto era una petición de "información" a la que se refiere el párrafo 6 del Anexo II (y no una mera oportunidad de dar explicaciones), y dado que IDC e Icdas proporcionaron una gran cantidad de "información" en respuesta a esa carta, la autoridad investigadora debía ajustarse a la prescripción de la primera oración del párrafo 6 del Anexo II respecto de esa "información". Por lo tanto, debía haber comunicado a estas empresas que rechazaba sus respuestas a la petición de 19 de agosto y haberles dado una oportunidad de "presentar nuevas explicaciones". Esto no se hizo. El 23 de septiembre se pidió simplemente a estas empresas que proporcionaran unos pocos elementos de información faltantes y, por lo tanto, se les dio la impresión de que la autoridad investigadora había aceptado sus respuestas a las peticiones de 19 de agosto.

7.262 A este respecto, destacamos que fue la propia autoridad investigadora la que pidió la información de que se trata (es decir, la información presentada en respuesta a las cartas de 19 de agosto). Como hemos constatado más arriba, se ha dejado al arbitrio de las autoridades investigadoras la determinación, con sujeción a las prescripciones del párrafo 1 del Anexo II, de la información que

necesitan de las partes interesadas. Además, nada en el Acuerdo Antidumping impide solicitar información durante el curso de la investigación, incluso después de recibidas las respuestas al cuestionario.²²⁹ El hecho de que una autoridad investigadora pueda solicitar información en diversas etapas de una investigación no la exime, sin embargo, de las obligaciones prescritas en el párrafo 6 del Anexo II respecto de las etapas segunda y posteriores, ya que las prescripciones se aplican a "las pruebas o las informaciones", sin precisiones temporales.²³⁰

7.263 Observamos que, por lo menos respecto de Habas, Diler y Colakoglu, la propia autoridad investigadora aparentemente consideró que tenía la obligación de indicar explícitamente que rechazaba la información presentada en respuesta a la petición de 19 de agosto. En particular, en las cartas de 23 de septiembre se identifican, como se señaló más arriba, varias insuficiencias muy graves de las respuestas de estas empresas y se incluyen largas listas de elementos faltantes que se necesitarían en un plazo de dos a cinco días. Dadas las respuestas de estas empresas a la carta de 23 de septiembre, que figuran en sus cartas de fecha 28 de septiembre dirigidas a la autoridad investigadora, es evidente que no tenían duda de que la autoridad investigadora se proponía rechazar la información sobre costos que habían presentado. No obstante, la autoridad investigadora envió a estas tres empresas una carta final, de fecha 28 de septiembre de 1999²³¹, en la que les informó que no habían respondido respecto de seis elementos²³², y que, por lo tanto, la autoridad investigadora "utilizaría otros datos proporcionados por sus clientes que eran satisfactorios, pero utilizaría los hechos de que se tuviera conocimiento en relación con los elementos mencionados más arriba". No se envió ninguna comunicación similar a IDC ni a Icdas.

7.264 Por último, la autoridad investigadora no dio ninguna indicación, ni en el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* ni en el *Informe Definitivo*, de que Icdas e IDC no hubieran procedido en algún momento en toda la medida de sus posibilidades. Por el contrario, los documentos muestran que estas empresas respondieron en forma amplia y puntual a la petición de 19 de agosto, y que lo hicieron nuevamente en respuesta a la petición complementaria de la autoridad investigadora de fecha 23 de septiembre.

7.265 Respecto de Icdas e IDC hemos constatado, en resumen, que la autoridad investigadora, en su petición de 19 de agosto, no sólo informó a estos declarantes de ciertos problemas planteados por los datos sobre costos presentados originalmente, sino que les comunicó también qué información se necesitaría para que estos costos fueran verificables. De esta forma, en la carta de 19 de agosto la autoridad investigadora estableció el patrón para la verificación de los datos sobre costos de los declarantes. Icdas e IDC respondieron puntualmente, y como lo demuestra el alcance limitado de la petición complementaria de 23 de septiembre que recibieron, sus respuestas fueron en gran parte

²²⁹ Véase el párrafo 7.320, *infra*.

²³⁰ Nuestra interpretación no implica que una parte interesada puede imponer a una autoridad investigadora una prescripción del párrafo 6 del Anexo II simplemente presentando nueva información *sua sponte* durante una investigación. Más bien, la función del párrafo 6 del Anexo II, es decir, el hecho de que forma parte de la base para una eventual decisión de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 en cuanto a usar o no usar los hechos de que se tenía conocimiento, deja en claro que la obligación de informar a las partes interesadas de que se rechaza esa información y darles una oportunidad de proporcionar explicaciones tiene que ver con la información "necesaria" en el sentido del párrafo 8 del artículo 6. Como se ha explicado más arriba, se deja al arbitrio de la autoridad investigadora la determinación específica de la información "necesaria", con sujeción a ciertas prescripciones, especialmente las del párrafo 1 del Anexo II.

²³¹ Egipto - Prueba documental 13.6.

²³² Materiales; mano de obra; gastos generales; gastos de ventas, generales y de administración; gastos por concepto de intereses y planilla de costos detallada.

completas. Además, proporcionaron la información adicional solicitada el 23 de septiembre en el plazo establecido por la autoridad investigadora. Por tanto, las pruebas que figuran en el expediente indican que a partir de sus respuestas a la petición de 23 de septiembre, estos dos declarantes habían presentado toda la información que la propia autoridad investigadora había definido como necesaria para que la información sobre sus costos fuera "verificable". No hay absolutamente ninguna indicación de que la autoridad investigadora considerara que cualquiera de estas empresas había omitido proceder en toda la medida de sus posibilidades. No obstante, la autoridad investigadora rechazó la información sobre costos comunicada con el argumento de que todavía no estaba convencida de que los datos sobre costos reflejaban la hiperinflación; es decir, en efecto, que simplemente no consideró fidedignos los costos comunicados por estas empresas, aunque la información que habían presentado se ajustaba plenamente a lo que la propia autoridad investigadora había definido como necesario para verificar esos costos. La autoridad investigadora omitió comunicar a estas empresas que rechazaba la información presentada en respuesta a sus peticiones de 19 de agosto y 23 de septiembre, y no les dio una oportunidad de proporcionar nuevas explicaciones.

7.266 Por las razones mencionadas más arriba, constatamos que Egipto infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 6 del artículo II respecto de Icdas e IDC, dado que, tras haber comunicado a estos declarantes cuál era la información "necesaria" para verificar sus datos sobre costos, y tras haber recibido esa información, determinó no obstante que habían omitido proporcionar la "información necesaria"; además, no informó a estas empresas de su conclusión y no les dio una oportunidad de proporcionar más explicaciones.

4. Alegación al amparo de los párrafos 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2 relativa a la utilización supuestamente injustificada de los hechos de que se tenía conocimiento

7.267 En esta alegación, Turquía sostiene que los párrafos 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2 se infringieron "porque la autoridad investigadora no justificó su utilización de los hechos de que se tenía conocimiento". El párrafo 2.1.1 del artículo 2 dispone que los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados. El párrafo 2.2 del artículo 2 trata de los cálculos de los gastos administrativos, de ventas y de carácter general, así como de los beneficios, y de la forma de hacer esos cálculos en el caso de un valor normal reconstruido. Turquía alega que la autoridad investigadora no se ajustó a las metodologías establecidas en esas disposiciones. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Turquía aclaró que ésta era una alegación "alternativa" a la relativa al párrafo 8 del artículo 6 y al Anexo II. En particular, Turquía afirmó que esta alegación tenía por objeto evitar que el Grupo Especial pudiera determinar que si bien el recurso a los hechos de que se tenía conocimiento no había estado justificado técnicamente, los hechos particulares que se habían utilizado podían haberse utilizado, es decir, que sólo se había cometido un error sin consecuencias.

7.268 En vista de la caracterización y las explicaciones de Turquía acerca de la justificación de esta alegación, entendemos que las supuestas infracciones de los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 son totalmente subsidiarias a la alegación de infracción del párrafo 8 del artículo 6. A este respecto, recordamos que hemos constatado que la autoridad investigadora actuó justificadamente cuando utilizó los hechos de que se tenía conocimiento respecto de Habas, Diler y Colakoglu. Esto sólo puede significar que la autoridad investigadora podía utilizar hechos *distintos* de los presentados por los declarantes, es decir, que los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 no se aplican. Recordamos también que hemos constatado que la autoridad investigadora no tuvo justificación para utilizar los hechos de que se tenía conocimiento, en infracción del párrafo 8 del artículo 6 y del párrafo 6 del Anexo II, en lo que respecta a IDC e Icdas. Para estas dos empresas, no consideramos necesario tratar, y no tratamos, la cuestión de qué información concreta de los declarantes no se utilizó.

Aplicamos, por lo tanto, el principio de economía procesal respecto de la alegación de infracciones de los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 para todos los declarantes.

7.269 En cuanto a la alegación relativa al párrafo 4 del artículo 2 en este contexto, Turquía arguye que "aunque hubiera alguna base para concluir que los declarantes no respondieron plenamente a las peticiones de información de la autoridad investigadora de fechas 19 de agosto y 23 de septiembre, los declarantes proporcionaron una explicación completa de la forma en que los costos y los precios comunicados reflejaban la inflación en Turquía y [] el rechazo por la autoridad investigadora de esas razones bien fundamentadas impuso una carga probatoria no razonable, en infracción del párrafo 4 del artículo 2". Como se indica en la sección VII.E.2, *infra*, el párrafo 4 del artículo 2 se refiere a la *comparación* del precio de exportación con el valor normal, y no crea una norma generalmente aplicable en cuanto a la carga de la prueba, por lo que constatamos que no es aplicable a la decisión de la autoridad investigadora de utilizar los hechos de que se tenía conocimiento. Además, aunque esta disposición fuera aplicable, hemos constatado en otra parte²³³ que en las pruebas que figuran en el expediente no hay ninguna base para concluir que las prescripciones en materia de información impuestas por la autoridad investigadora respecto de los costos no eran razonables. Por lo tanto, constatamos que Turquía no ha establecido en esta alegación que se ha producido una infracción del párrafo 4 del artículo 2.

5. Alegación al amparo del párrafo 1.1 del artículo 6, el párrafo 6 del Anexo II y el párrafo 2 del artículo 6; plazo para responder a la petición de 19 de agosto de 1999

7.270 Turquía argumenta que el párrafo 1.1 del artículo 6 dispone que debe darse a una parte 37 días para responder, "contados a partir de la fecha de recibo del cuestionario utilizado en una investigación antidumping []", y que se deberá "atender debidamente" toda petición de prórroga del período original establecido para la respuesta. Según Turquía, Egipto incumplió estas disposiciones al establecer primero un plazo de 13 días en lugar de 37, y luego al conceder una prórroga inadecuadamente corta.

7.271 Turquía alega, alternativamente, que Egipto infringió el párrafo 6 del Anexo II, que dispone que las partes que reciban una petición suplementaria de información deberán tener "oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial ...", y el párrafo 2 del artículo 6, que dispone que "durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses". En particular, Turquía sostiene que el plazo original de 13 días era sencillamente inadecuado dada la naturaleza y la magnitud de la petición de 19 de agosto, y sobre todo a la luz del terremoto que se había producido en Turquía el 18 de agosto. Turquía sostiene que el "rechazo" de las solicitudes de prórroga de los declarantes hasta el 11 y el 22 de octubre infringe por tanto el párrafo 6 del Anexo II y el párrafo 2 del artículo 6.

7.272 Egipto responde que las peticiones de 19 de agosto no constituían "nuevos cuestionarios", ya que, en primer lugar, no eran "nuevas". Más bien, según Egipto, se volvía a solicitar información que ya se había solicitado en los cuestionarios a los fabricantes y exportadores extranjeros, y que normalmente debía haber estado a disposición de los declarantes. Egipto sostiene que tampoco se trataba de "cuestionarios" en el sentido del párrafo 1.1 del artículo 6, y que por lo tanto no estaban sujetos a los plazos mínimos para la respuesta requeridos en esa disposición. Por el contrario, las peticiones tenían por objeto proporcionar a los declarantes una nueva oportunidad de comunicar datos sobre costos para todo el período de la investigación y aclarar si los costos comunicados reflejaban los efectos de la hiperinflación, y en qué medida. Egipto sostiene además que se dio a los declarantes un plazo prudencial para responder, y hace referencia en particular a la prórroga de 14 días concedida por la autoridad investigadora, con la cual se duplicaba sobradamente el período inicial de 13 días.

²³³ Sección VII.E.2, *infra*.

a) Alegación al amparo del párrafo 1.1 del artículo 6

7.273 Examinaremos en primer lugar la alegación de Turquía relativa a la infracción del párrafo 1.1 del artículo 6, que dispone lo siguiente:

"Se dará a los exportadores o a los productores extranjeros a quienes se envíen cuestionarios utilizados en una investigación antidumping un plazo de 30 días como mínimo para la respuesta¹⁵. Se deberá atender debidamente toda solicitud de prórroga del plazo de 30 días y, sobre la base de la justificación aducida, deberá concederse dicha prórroga cada vez que sea factible.

¹⁵ Por regla general, los plazos dados a los exportadores se contarán a partir de las fechas de recibo del cuestionario, el cual, a tal efecto, se considerará recibido una semana después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del Miembro exportador o, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, a un representante oficial del territorio exportador."

7.274 Señalamos en primer lugar, con fines de aclaración, que el plazo especificado en el párrafo 1.1 del artículo 6 es de 30 días, y no de 37 días. Además, en la nota 15 se dispone que (sólo) en el caso de los cuestionarios enviados a los exportadores es necesario calcular el plazo a partir de la fecha de recibo, que a su vez se establece (sólo) para los exportadores en siete días desde la fecha en que hayan sido enviados. Por lo tanto, la declaración de Turquía de que el párrafo 1.1 del artículo 6 dispone un plazo mínimo de 37 días a partir de la fecha del recibo no es totalmente exacta.

7.275 Ahora bien, ésta no es la cuestión central de esta alegación. Más bien, se trata de determinar si las peticiones de fecha 19 de agosto eran "cuestionarios" en el sentido del párrafo 1.1 del artículo 6, ya que sólo en ese caso se aplicaría el plazo mínimo especificado (ya sea de 30 o de 37 días). Dicho de otra manera, la cuestión es si los "cuestionarios" a que se refiere ese apartado son solamente los cuestionarios originales de una investigación, o si ese término incluye también cualquier otra petición de información, o ciertos tipos de peticiones, incluidas las que son adicionales y posteriores a los cuestionarios originales.

7.276 El término "cuestionario", en la forma utilizada en el párrafo 1.1 del artículo 6, no está definido en el Acuerdo Antidumping y, de hecho, sólo aparece en ese apartado y en los párrafos 6 y 7 del Anexo I. A nuestro juicio, las referencias de los párrafos 6 y 7 del Anexo I proporcionan un fuerte apoyo contextual a la interpretación de que el término "cuestionario" en el párrafo 1.1 del artículo 6 se refiere sólo a los cuestionarios originales enviados a las partes interesadas al comienzo de una investigación. En particular, estas dos disposiciones se refieren al "cuestionario" en singular, lo que implica que hay un solo documento que constituye un "cuestionario" en una investigación de dumping, y ese es el cuestionario inicial, por lo menos en lo que hace a las empresas extranjeras (productores y exportadores) que podrían ser visitadas. El párrafo 6 se refiere a las visitas de una autoridad investigadora al territorio de un Miembro exportador "para explicar *el cuestionario*". El párrafo 7 dispone que "esa investigación se deberá realizar después de haberse recibido la respuesta *al cuestionario* ...".

7.277 Si se considerara que cualquier petición de información distinta del cuestionario inicial es un "cuestionario" en el sentido del párrafo 1.1 del artículo 6, se plantearían varios problemas operacionales y logísticos respecto de las otras obligaciones dimanantes del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, en este Acuerdo no hay ninguna base para determinar que parte, pero no la totalidad de las peticiones de información distintas del cuestionario inicial también constituyen un "cuestionario". De esta forma, aunque una autoridad investigadora no estuviera obligada a conceder el plazo mínimo del párrafo 1.1 del artículo 6 respecto de cada petición de información, no podría

determinar sobre la base del Acuerdo cuáles de sus peticiones están o no están sujetas a ese plazo. Por otro lado, si todas las peticiones de información de una investigación fueran "cuestionarios" en el sentido del párrafo 1.1 del artículo 6, sería imposible completar una investigación en el plazo máximo de un año (o, excepcionalmente, 18 meses) que dispone el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Además, un plazo de 30 ó 37 días para las peticiones de información hechas en el contexto de una verificación *in situ*, es decir, la obtención de "más detalles" a que se refiere explícitamente el párrafo 7 del artículo 6 como una de las finalidades de esa verificación, evidentemente sería completamente ilógico e invariable. Por último, esa interpretación haría superflua la prescripción del párrafo 6 del Anexo II de conceder un "plazo prudencial ..." para la presentación de explicaciones relativas a las deficiencias constatadas en la información presentada.

7.278 El examen del fondo de las peticiones de 19 de agosto, particularmente en comparación con los cuestionarios originales, reafirma nuestra opinión de que estas peticiones no eran nuevos "cuestionarios" en el sentido del párrafo 1.1 del artículo 6. En particular, como hemos señalado *supra*²³⁴, si bien las preguntas planteadas son bastante detalladas, son básicamente preguntas de seguimiento de las respuestas al cuestionario original, ya que se refieren a datos sobre costos para los meses respecto de los cuales ciertos declarantes no habían proporcionado datos originalmente, y en ellas se pide documentación de apoyo, conciliaciones y explicaciones de los datos sobre costos presentados originalmente y de los datos sobre costos adicionales que se solicitan.

7.279 Por las razones mencionadas más arriba, constatamos que las peticiones de fecha 19 de agosto no constituyen cuestionarios en el sentido del párrafo 1.1 del artículo 6 y que, por lo tanto, los plazos impuestos para responder a esas preguntas no eran incompatibles con ese artículo.

b) Alegación alternativa al amparo del párrafo 6 del Anexo II y en el párrafo 2 del artículo 6

7.280 Turquía sostiene, como alegación alternativa respecto de los plazos para responder a las peticiones de 19 de agosto, que ese plazo no era un "plazo prudencial" y constituía una infracción del párrafo 6 del Anexo II, y que, por lo tanto, la autoridad investigadora no había proporcionado a los declarantes turcos una "plena oportunidad de defender sus intereses", lo que constituía una infracción del párrafo 2 del artículo 6.

7.281 Dado que la supuesta infracción del párrafo 2 del artículo 6 depende totalmente de la supuesta infracción del párrafo 6 del Anexo II, consideraremos primero esta última disposición. Observamos que la parte pertinente de esta disposición dice lo siguiente:

"Si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, *teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación ...* ." (sin cursivas en el original)

7.282 Este texto dispone claramente que la obligación de una autoridad investigadora de dar un plazo prudencial para el suministro de nuevas explicaciones no es ilimitada o absoluta. Más bien, esta obligación existe en el marco de las restricciones temporales generales de la investigación. Por lo tanto, al determinar un "plazo prudencial", una autoridad investigadora debe establecer un equilibrio entre la necesidad de dar un plazo adecuado para la presentación de las explicaciones de que se trata y las limitaciones temporales aplicables a las diversas etapas de la investigación y a la investigación en su conjunto.

²³⁴ Véase el párrafo 7.237, *supra*.

7.283 Recordamos que en la investigación sobre las barras de refuerzo la autoridad investigadora fijó inicialmente un plazo de 13 días para las respuestas a las peticiones de 19 de agosto. Tras recibir de los declarantes solicitudes de ampliación del plazo, la autoridad investigadora amplió en 14 días el plazo previsto para las respuestas.²³⁵ Después que la autoridad investigadora informó a los declarantes de la ampliación del plazo, ninguno de ellos volvió a solicitar más tiempo, y ninguno de ellos sostuvo que el nuevo plazo no era prudencial ni presentó objeciones. De hecho, todos los declarantes presentaron extensas comunicaciones en respuesta a las peticiones de 19 de agosto en la fecha de expiración del plazo o antes.

7.284 Sobre la base de las consideraciones indicadas más arriba, constatamos que, como cuestión de hecho, el plazo para responder a las peticiones de 19 de agosto era prudencial. Observamos que esta alegación se refiere en parte al párrafo 6 del Anexo II fuera del contexto del párrafo 8 del artículo 6. A la luz de nuestra constatación de que el plazo establecido era prudencial, es decir, de que no hay base fáctica para esta alegación, no es necesario que nos pronunciemos sobre si se puede invocar el párrafo 6 del Anexo II fuera del contexto del párrafo 8 del artículo 6, y no lo hacemos. En consecuencia, constatamos también que al establecer un plazo de 27 días para la presentación de estas respuestas, la autoridad investigadora proporcionó a los declarantes plena oportunidad para defender sus intereses, por lo que no infringió el párrafo 2 del artículo 6 a este respecto.

6. Alegación al amparo del párrafo 1.1 del artículo 6, el párrafo 6 del Anexo II y el párrafo 2 del artículo 6 - Plazo para las respuestas de Habas, Diler y Colakoglu a la carta de la autoridad investigadora de fecha 23 de septiembre

7.285 El 23 de septiembre, es decir, aproximadamente una semana después de recibir las respuestas a las peticiones de 19 de agosto, la autoridad investigadora envió cartas a cada uno de los declarantes indicando la información y la documentación que, según la autoridad investigadora, ese declarante particular "no había proporcionado" en respuesta a la petición de 19 de agosto. La autoridad investigadora dio a todos los declarantes el mismo plazo para presentar la información indicada, es decir, dos días para algunos de los elementos y 5 días para el resto.

7.286 Turquía alega que en la carta de 23 de septiembre dirigida a Habas, Diler y Colakoglu, la autoridad investigadora pidió por primera vez a esas empresas que proporcionaran un desglose mensual de todos los costos de producción de los tochos de hierro, y pidió también que las empresas tradujeran cada una de los cientos de páginas de documentación que habían debido proporcionar en sus respuestas a la petición de 19 de agosto. Según Turquía, el plazo de dos a cinco días concedido a estas tres empresas para responder a la carta de 23 de septiembre era manifiestamente inadecuado, y contrario a las disposiciones del párrafo 1.1 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 6 del Anexo II.

7.287 Por las mismas razones indicadas respecto de la alegación precedente, constatamos que las cartas de fecha 23 de septiembre no eran "cuestionarios" en el sentido del párrafo 1.1 del artículo 6 y, por lo tanto, constatamos que no ha habido infracción esa disposición.

7.288 En cuanto a la alegación de infracción de la obligación de proporcionar un "plazo prudencial", establecida en el párrafo 6 del Anexo II, recordamos que esta disposición forma parte de la base de procedimiento y sustantiva requerida para una decisión de utilizar los hechos de que se tenía conocimiento de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6. Recordamos, además, que hemos constatado más arriba²³⁶ que la decisión de utilizar los hechos de que se tenía conocimiento respecto

²³⁵ Egipto - Pruebas documentales 14.1 (Icdas), 14.2 (IDC) y 14.3 (Diler, Colakoglu y Habas), respectivamente.

²³⁶ Párrafo 7.247.

de los costos de producción y los valores normales reconstruidos de Habas, Diler y Colakoglu no infringía el párrafo 8 del artículo 6, sobre la base de consideraciones relativas a los párrafos 3 y 5 del Anexo II. Por lo tanto, no es necesario que consideremos este aspecto de la alegación por sí mismo. No obstante, creemos que es necesario realizar un análisis a fondo del párrafo 2 del artículo 6, en lo que se refiere a la base fáctica de esta alegación, para evaluar el fundamento de la alegación de infracción del párrafo 2 del artículo 6 como resultado del plazo impuesto para responder a las peticiones de 23 de septiembre. Al realizar este análisis, sin embargo, señalamos una vez más que no estamos tomando una posición en cuanto a si el párrafo 6 del Anexo II se puede invocar separadamente del párrafo 8 del artículo 6. Sólo tendríamos que hacerlo si constatásemos, como cuestión de hecho, que el plazo de que se trata no era prudencial.

7.289 Por lo tanto, examinaremos en primer lugar esta cuestión de hecho, es decir, si el plazo de dos a cinco días aplicado a Habas, Diler y Colakoglu no era prudencial. Consideramos que esta cuestión debe resolverse sobre la base de la situación de hecho que en ese momento prevalecía globalmente. Parece que el elemento clave planteado por Turquía a este respecto es si la información solicitada era información "nueva" que se solicitaba por primera vez. A este respecto, Turquía se queja en particular de la petición de la autoridad investigadora de un desglose mensual de los costos de producción de los tochos de acero (la materia prima utilizada en la producción de barras de refuerzo).

7.290 Al considerar si se trataba de una petición de información totalmente nueva, observamos que en el punto 4 de la "lista de materiales suplementarios" de las cartas de fecha 19 de agosto se pedían listas detalladas de las "compras" de materias primas, así como copias de los registros de pagos en donde figurarían los pagos por esas compras, y copias de los pedidos de compra correspondientes. La principal información proporcionada por estas empresas en respuesta a la petición de datos sobre los costos de las materias primas consistió en datos sobre precios de transferencia interna para los tochos, producto que fabrican ellas mismas, en lugar de comprarlo como materia prima. Por consiguiente, la petición de fecha 23 de septiembre de un desglose mensual de los costos de producción de tochos de acero, en lugar de constituir una petición nueva de información anteriormente no solicitada era, de hecho, una reiteración del pedido hecho en las cartas de fecha 19 de agosto de datos y documentación sobre las *compras* de materias primas. La otra información solicitada en la carta de 23 de septiembre era también información que se había solicitado anteriormente. Por lo tanto, constatamos que la petición de 23 de septiembre era de seguimiento de las respuestas a la petición de 19 de agosto, y no una nueva petición.

7.291 Otra cuestión que hay que determinar con respecto al carácter "prudencial" de la petición de 23 de septiembre es si se concedió a cualquiera de los otros declarantes un plazo más largo para responder a las cartas recibidas de la autoridad investigadora el 23 de septiembre. La respuesta es "no"; se dio a todos los declarantes el mismo plazo para responder a esas cartas. El hecho de que se solicitara más información en la carta dirigida a Habas, Diler y Colakoglu que en las cartas dirigidas a los otros dos declarantes, IDC e Icdas, sólo obedece a que, según el expediente, las respuestas de estas últimas dos empresas a la petición de 19 de agosto fueron mucho más completas que las de las primeras tres empresas. Si la autoridad investigadora hubiera dado a Habas, Diler y Colakoglu un plazo mayor que a IDC e Icdas para responder a la petición complementaria de 23 de septiembre, esto sin duda no hubiera sido justo y, por cierto, hubiera favorecido precisamente a las empresas cuyas respuestas a la petición de 19 de agosto habían sido menos adecuadas.

7.292 En este contexto, cabe recordar que los cinco declarantes recibieron peticiones de información esencialmente idénticas el 19 de agosto, y tuvieron plazos idénticos para responder. Los cinco declarantes dispusieron también de plazos idénticos para responder a las peticiones complementarias (por deficiencias) de 23 de septiembre. Dicho de otra manera, en relación con peticiones de información equivalentes, los cinco declarantes dispusieron, en total, de plazos equivalentes (y considerables) para responder. Por lo tanto, el plazo de dos a cinco días para responder a las cartas de 23 de septiembre simplemente forma parte del plazo general concedido para responder a la petición

básica de información sobre costos enviada el 19 de agosto. Los tres declarantes mencionados en esta alegación optaron por utilizar su período de respuesta inicial de 27 días en forma diferente que los otros dos declarantes. Fueron las decisiones de estos dos grupos de declarantes (y no las de la autoridad investigadora) las que fundamentalmente dieron lugar a las diferencias en las peticiones complementarias de 23 de septiembre que recibieron respectivamente.

7.293 Observamos además que, en todo caso, Habas, Diler y Colakoglu nunca intentaron siquiera presentar la información solicitada en las cartas de 23 de septiembre, ni pidieron una ampliación del plazo para responder. Por el contrario, expresaron claramente en sus respuestas a la autoridad investigadora²³⁷ que no tenían intención de presentar más información.

7.294 La situación de hecho es, por lo tanto, la siguiente: 1) la carta de fecha 23 de septiembre fue esencialmente una reiteración de peticiones anteriores a las que no se había respondido plenamente, y no una nueva petición, 2) los cinco declarantes, incluidos Habas, Diler y Colakoglu, dispusieron en general del mismo plazo para proporcionar los datos sobre costos especificados en la petición de 19 de agosto, y 3) a diferencia de Icdas e IDC, que habían aprovechado al máximo el período inicial de 27 días, estos tres declarantes indicaron explícitamente que no proporcionarían la información a que se refería la petición de 23 de septiembre (es decir, no hicieron nada por satisfacer la petición, ni solicitaron una ampliación del plazo de dos o cinco días).

7.295 En consecuencia, constatamos que Turquía no ha establecido que el plazo de dos a cinco días concedido a Habas, Diler y Colakoglu para responder a la petición de 23 de septiembre no era prudencial y, por lo tanto, constatamos que Turquía no ha establecido la base fáctica de una posible infracción del párrafo 6 del Anexo II a este respecto. Por consiguiente, constatamos también que la autoridad investigadora proporcionó a Habas, Diler y Colakoglu plena oportunidad para defender sus intereses y, no infringió el párrafo 2 del artículo 6 a este respecto.

7. Reclamación al amparo del párrafo 7 del Anexo II, fundada en el agregado de un 5 por ciento, por concepto de inflación, a los costos mensuales más altos informados por Habas

7.296 Turquía alega que la autoridad investigadora infringió lo dispuesto en el párrafo 7 del Anexo II al agregar arbitrariamente un 5 por ciento a los costos informados por Habas en la reconstrucción del valor normal de esa empresa. Habas sólo presentó datos sobre los costos correspondientes a dos de los 12 meses del período objeto de investigación. La autoridad investigadora, para representar los efectos de la hiperinflación, reconstruyó el valor normal de Habas tomando respecto de cada uno de los elementos de costo facilitados por la empresa el más alto de los dos costos mensuales informados, y le agregó después un 5 por ciento, índice que la autoridad investigadora consideró correspondiente a la tasa mensual de inflación en el período objeto de investigación. Turquía alega que, al proceder así, Egipto infringió lo dispuesto en el párrafo 7 del Anexo II porque esta cantidad, que se basaba en una "fuente secundaria", era totalmente arbitraria, estaba contradicha por datos facilitados a Egipto por el Gobierno de Turquía, no estaba corroborada por ningún otro dato que constara en el expediente, y en consecuencia era una base inadecuada para aplicar los hechos de que se tenía conocimiento conforme al Acuerdo Antidumping.

7.297 Egipto alega que determinó los hechos de que tenía conocimiento de tal modo que las empresas declarantes pudieran seguir utilizando sus propios datos, al tomar el costo de producción mensual más alto facilitado por ellas durante el período objeto de investigación. En el caso de Habas, como sólo había presentado los costos correspondientes a dos meses sin ofrecer pruebas satisfactorias de que fuesen representativos del período objeto de investigación, ni de que hubieran sido ajustados en función de la inflación, la autoridad investigadora añadió un 5 por ciento a cada elemento del

²³⁷ Egipto - Prueba documental 2.

costo, con excepción de los intereses, para tener en cuenta la inflación. Respecto de los intereses no se hizo ningún ajuste de los datos facilitados por Habas porque se constató que el costo de intereses de Habas estaba determinado en el mercado y, por lo tanto, tendría en cuenta la inflación. Según Egipto, la autoridad investigadora habría tenido derecho a rechazar totalmente los datos facilitados sobre los costos y basar sus determinaciones en informaciones de fuentes secundarias, como está expresamente previsto en el párrafo 7 del Anexo II; pero en lugar de ello decidió utilizar los datos presentados por los declarantes en la mayor medida posible.

7.298 El párrafo 7 del Anexo II, en la parte pertinente, dice así:

"Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. ..."

7.299 Con respecto a los hechos de que se tenía conocimiento utilizados en el caso de Habas, la autoridad investigadora declaró lo siguiente en su *Informe Definitivo*²³⁸:

"La autoridad investigadora intentó en primer lugar comparar el costo de producción con los valores netos del mercado local. A pesar de que la autoridad investigadora pidió en dos oportunidades los costos de producción completos correspondientes a todo el período objeto de investigación, la empresa sólo facilitó costos correspondientes a dos meses escogidos por ella, y no hay pruebas en el expediente de que esos meses sean representativos del período. En consecuencia, como hechos de que se tenía conocimiento acerca del costo de producción, la autoridad investigadora utilizó respecto de cada elemento del costo (con excepción de los intereses) el mayor de los presentados por la empresa y le añadió un 5 por ciento para tener en cuenta la inflación correspondiente al período de cada mes."

7.300 Entendemos que el principal problema planteado por esta reclamación es la validez y exactitud, desde el punto de vista de los hechos, de la estimación de la inflación en 5 por ciento que se utilizó en los cálculos del costo de producción y el valor reconstruido referentes a Habas. En particular, Turquía alega que las estadísticas oficiales publicadas por su Gobierno muestran un índice mensual medio de inflación más bajo, pues en 1998 la inflación sólo excedió del 5 por ciento en dos meses y en los demás osciló entre 1,6 y 4,6 por ciento.²³⁹ Esta cuestión se planteó durante la investigación, en las observaciones del Gobierno de Turquía acerca del *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*. Junto con esas observaciones, el Gobierno de Turquía presentó datos sobre el índice de precios al por mayor publicados por el Instituto Estatal de Estadística de Turquía. En su *Informe Definitivo* la autoridad investigadora indicó que había rechazado la información sobre la inflación presentada por el Gobierno de Turquía por ser "nueva" y "extemporánea"²⁴⁰, manifestando

²³⁸ Turquía - Prueba documental 16, párrafo 3.2.2.1.

²³⁹ Respuesta escrita del Gobierno de Turquía de fecha 15 de octubre de 1999, acerca del *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*, presentada por Turquía como Turquía - Prueba documental 30, página 2.

²⁴⁰ Turquía - Prueba documental 16, *Informe Definitivo*, página 21.

que continuaría aplicando la estimación de 5 por ciento del índice de inflación sobre la base de que disponía de otras informaciones que mostraban un índice mensual aún mayor.

7.301 Hemos pedido a Egipto que nos presentara la información sobre la inflación a que se había referido la autoridad investigadora en el *Informe Definitivo*²⁴¹, y que explicara cómo había llegado la autoridad investigadora a la cifra de 5 por ciento sobre la base de los datos de que disponía.²⁴² Egipto respondió que había utilizado la misma fuente de datos que el Gobierno de Turquía (los índices de precios publicados por el Instituto Estatal de Estadística de Turquía), pero que el índice de 5 por ciento era el promedio de los índices oficiales de precios al por mayor y de consumo durante el período objeto de investigación, mientras que el Gobierno de Turquía, en sus observaciones, sólo se había remitido al índice de precios al por mayor.

7.302 Recordamos que la reclamación planteada al Grupo Especial se refiere a que el agregado de 5 por ciento a los costos de Habas fue arbitrario, no encuentra apoyo en ningún elemento del expediente y, en su carácter de información de una "fuente secundaria", debió haberse utilizado "con especial prudencia" y, en particular, debió haber sido "[comprobada] ... a la vista de la información de otras fuentes independientes de que [dispusiera la autoridad investigadora]". Turquía alega también que, con arreglo al Acuerdo Antidumping, si no pueden emplearse los datos de una empresa, deben reemplazarse por datos de una fuente secundaria. Según Turquía, el Acuerdo Antidumping no autoriza en absoluto a efectuar ajustes puramente arbitrarios en los costos facilitados por un declarante. Sin embargo, Turquía no cita a este respecto ninguna disposición del Acuerdo Antidumping.

7.303 Al examinar esta reclamación, observamos que la cifra de 5 por ciento fue extraída de una fuente secundaria: en realidad, la misma fuente secundaria que propuso el Gobierno de Turquía durante la investigación. En consecuencia, la fuente de la información, en sí misma, no está en tela de juicio. En vista de ello, la autoridad investigadora no tenía necesidad alguna de comprobar la validez de esa fuente. La única cuestión planteada es si la cifra de 5 por ciento tomada de esa fuente se calculó y utilizó "con especial prudencia". A este respecto, el hecho pertinente es que la cifra de 5 por ciento representa un promedio de los índices de precios al por mayor y de consumo de Turquía correspondientes a 1998.

7.304 Turquía afirmó durante esta diferencia que un índice de precios de consumo es "irrelevante" respecto de las barras de refuerzo.²⁴³ Turquía, sin embargo, no presentó ninguna argumentación ni información en apoyo específico de este argumento. Observamos que en sus comunicaciones con los declarantes, durante la investigación, acerca de los efectos que tuvo para ellos la hiperinflación en Turquía, la autoridad investigadora parece haberse referido al índice de inflación general de toda la economía. No carece de lógica que esa medida general de la inflación corresponda al mismo tiempo a los precios al por mayor y a los precios de consumo. Tampoco es ilógico que el costo de producción de un producto para una empresa sufra la influencia tanto de los precios de consumo como de los precios al por mayor. En síntesis, no nos resulta evidente que los precios de consumo, en sí mismos, sean totalmente irrelevantes respecto de los costos de producción de una empresa. Tampoco ha

²⁴¹ Pregunta 10 dirigida a Egipto en las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial*, de fecha 28 de noviembre de 2001, anexo 4-2.

²⁴² Pregunta 4 dirigida a Egipto en las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial*, de fecha 27 de febrero de 2002, anexo 8-2.

²⁴³ Observaciones escritas, de fecha 14 de marzo de 2002, formuladas por Turquía sobre la pregunta 4 dirigida a Egipto en las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial* de 27 de febrero de 2002, anexo 8-1.

presentado Turquía ninguna argumentación ni prueba que demuestre tal cosa, en términos generales ni con referencia a las empresas que fueron declarantes en la investigación sobre las barras de refuerzo.

7.305 Por estas razones, no constatamos que la autoridad investigadora haya omitido actuar "con especial prudencia" al estimar la inflación producida en Turquía en un 5 por ciento mensual y aplicar ese porcentaje a Habas. En consecuencia, no constatamos que Egipto haya infringido el párrafo 7 del Anexo II a este respecto. Constatamos, por el contrario, que sobre la base de las pruebas incluidas en el expediente una autoridad investigadora objetiva e imparcial podía haber llegado a la conclusión de que un 5 por ciento era el índice medio aproximado de inflación mensual en Turquía durante el período objeto de investigación. A este respecto corresponde destacar que "actuar con especial prudencia" no significa que en determinado momento de una investigación haya un único resultado posible. Por el contrario, aunque actúe con especial prudencia, una autoridad investigadora puede tener diversas opciones igualmente dignas de crédito respecto de una cuestión determinada. A nuestro juicio, cuando no se comprueba ninguna parcialidad o falta de objetividad respecto de la vía escogida por una autoridad investigadora, el Grupo Especial no puede anteponer la que prefiere el Miembro reclamante.

8. Reclamación al amparo de los párrafos 3 y 7 del Anexo II, por no haberse utilizado los costos de la chatarra de Icdas correspondientes a septiembre y octubre de 1998

7.306 Turquía alega que la autoridad investigadora, al reconstruir el valor normal de Icdas sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento, no utilizó el costo de la chatarra indicado por Icdas respecto de septiembre y octubre de 1998 (los meses en que exportó a Egipto) y empleó en su lugar su costo de enero de ese año (el más alto del período objeto de investigación). Como Icdas había presentado, según Turquía, todos los datos solicitados y la documentación referente a los costos de la chatarra en forma oportuna, y esos datos "fueron verificados" (lo que Turquía aclaró que significaba que "eran verificables"²⁴⁴), la autoridad investigadora debió haber empleado esos costos de la chatarra en la forma en que se presentaron. Turquía alega que el no haberlo hecho constituye una infracción del párrafo 3 del Anexo II. Además, Turquía alega que la autoridad investigadora infringió el espíritu, si no la letra, del párrafo 7 del Anexo II porque la comparación de los datos "verificados" que presentó Icdas muestra que los datos sobre el costo de la chatarra utilizados por la autoridad investigadora en sus cálculos estaban "gravemente distorsionados".

7.307 Egipto alega que la invocación por Turquía del párrafo 3 del Anexo II está fuera de lugar. A juicio de Egipto, esa disposición sólo se refiere a las circunstancias en que los datos presentados por los declarantes tienen que ser aceptados o pueden rechazarse, y nada dice sobre la forma de escoger los datos de que se tiene conocimiento una vez que se han rechazado los presentados por los declarantes.

7.308 El párrafo 3 del Anexo II, en la parte pertinente, dice así:

"Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas. ..."

7.309 Recordamos que en nuestra apreciación sobre la reclamación de Turquía de que Egipto infringió el párrafo 8 del artículo 6 al recurrir al empleo de los hechos de que se tenga conocimiento constatamos que las disposiciones del párrafo 3 del Anexo II forman parte de los parámetros sustantivos para la interpretación del párrafo 8 del artículo 6. Es decir, constatamos que este párrafo,

²⁴⁴ Respuesta escrita de 14 de marzo de 2002 a la pregunta 4 dirigida a Turquía en las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial* de 27 de febrero de 2002, anexo 8-1.

junto con otros párrafos del Anexo II, debe ser aplicado por la autoridad investigadora al efectuar su apreciación acerca de si, en un caso determinado y respecto de ciertos elementos de información, se justifica o no recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento conforme al párrafo 8 del artículo 6. En otras palabras: el párrafo 3 se aplica a la decisión de la autoridad investigadora de utilizar los hechos de que tenga conocimiento respecto de ciertos elementos de información. No se refiere a cuáles son los hechos de que se tiene conocimiento que han de utilizarse respecto de tales elementos de información, una vez que se ha adoptado esa decisión. En consecuencia, constatamos que esta disposición no se aplica a la situación que es objeto de esta reclamación. Sin perjuicio de ello, recordamos que hemos constatado antes, en parte sobre la base de un análisis del párrafo 3 del Anexo II, que la autoridad investigadora no tuvo justificación para recurrir a los hechos de que tenía conocimiento respecto de Icdas. En consecuencia, no nos es preciso seguir tratando esta reclamación.

7.310 Pasando a la alegación de Turquía sobre infracción del párrafo 7 del Anexo II, habida cuenta de que hemos constatado, en relación con la reclamación de Turquía acerca del párrafo 8 del artículo 6, que la autoridad investigadora no tenía justificación para recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento respecto de Icdas, no nos es preciso tratar esta reclamación, que se refiere a la elección de determinados hechos de que se tenía conocimiento.

9. Reclamación al amparo de los párrafos 3 y 7 del Anexo II por haberse calculado respecto de IDC los gastos de intereses mensuales más elevados

7.311 Turquía alega que la autoridad investigadora infringió lo dispuesto en el párrafo 3 del Anexo II al calcular la cuantía de los gastos de intereses utilizada como hechos de que se tenía conocimiento al reconstruir el valor normal en el caso de IDC. En particular, según Turquía, la autoridad investigadora calculó los gastos de intereses dividiendo los gastos totales de IDC por ese concepto por su producción de barras de refuerzo correspondiente a abril de 1998. Turquía afirma que, como IDC también produce y vende en el mercado otros productos (los tochos), y las cifras de producción de barras de refuerzo correspondientes a abril fueron anormalmente bajas, el resultado fue un gasto de intereses distorsionado, muy alto, que llevó a una exageración del valor normal reconstruido. Turquía alega que la autoridad investigadora debió haber dividido el gasto total de intereses por el total de las ventas del período objeto de investigación sobre la base de los estados financieros comprobados, en lugar de escoger el mes de más alto gasto de intereses para dividir ese costo por la producción de barras de refuerzo de ese mes, anormalmente baja. Según Turquía, los estados financieros comprobados de IDC muestran que el gasto de intereses, expresado en porcentaje del costo total de fabricación, resultaría mucho menor. Como la autoridad investigadora no utilizó información verificable (el gasto de intereses que resulta de los estados financieros comprobados), en opinión de Turquía infringió lo dispuesto en el párrafo 3 del Anexo II.²⁴⁵

7.312 Egipto responde que el Acuerdo Antidumping no prescribe ningún método determinado para el cálculo de los gastos de intereses en el valor reconstruido, y por lo tanto, siempre que el método aplicado no sea parcial ni tendencioso, el cálculo efectuado por la autoridad investigadora debe refrendarse. Además, Egipto discrepa del método de cálculo que propone Turquía, que a su juicio habría sido totalmente inadecuado en el caso de la investigación sobre las barras de refuerzo porque se había constatado que los costos informados por IDC no eran dignos de crédito.²⁴⁶ Egipto alega que, habiendo escogido el mes de abril como el adecuado para el cálculo de los gastos de intereses, tenía que emplear la producción de ese mes como denominador, ya que cualquier otra posibilidad habría sido arbitraria.

²⁴⁵ Primera comunicación escrita de Turquía, páginas 74 a 76, y Segunda comunicación escrita de Turquía, páginas 77 a 82.

²⁴⁶ Primera comunicación escrita de Egipto, páginas 87 a 88.

7.313 Con respecto a la alegación de Turquía sobre infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 del Anexo II, estimamos, por las mismas razones ya indicadas en el punto D.8 de esta sección, que esa norma no se aplica al caso que es objeto de la reclamación, y recordamos igualmente nuestras constataciones anteriores, basadas en parte en un análisis del párrafo 3 del Anexo II, de que la autoridad investigadora no tenía justificación para recurrir a los hechos de que tenía conocimiento respecto de IDC. En consecuencia, no habremos de seguir examinando esta alegación.

7.314 Con respecto a la alegación de Turquía sobre infracción del párrafo 7 del Anexo II, del mismo modo que en su alegación referente a Icdas ya analizada en el punto D.8 de esta sección, los términos exactos de la alegación de Turquía son que Egipto actuó en forma contraria a "las razones que informan el párrafo 7 del Anexo II"; es decir, una vez más, que esta disposición fue violada "en su espíritu". A nuestro juicio, la situación de hecho que inspira la reclamación de Turquía respecto de IDC es precisamente análoga a la planteada respecto de Icdas en relación con la misma norma. Nuestro razonamiento básico y nuestras conclusiones, por lo tanto, son los mismos.

7.315 En particular, teniendo en cuenta que hemos constatado en el contexto de la reclamación de Turquía acerca del párrafo 8 del artículo 6 que la autoridad investigadora no tenía justificación para recurrir a los hechos de que tenía conocimiento respecto de IDC, no nos es preciso referirnos a esta alegación, que se refiere a la elección de determinados hechos.

E. OTRAS RECLAMACIONES RELATIVAS A LA INVESTIGACIÓN SOBRE EL DUMPING

1. Reclamación al amparo del párrafo 1 del Anexo II; el párrafo 6 del Anexo II; y el párrafo 7 del artículo 6 junto con el párrafo 7 del Anexo I: presunta omisión de comprobar los datos sobre los costos durante la verificación *in situ* y realización, en su lugar, de una "verificación por correo"

7.316 Turquía alega que la autoridad investigadora, al no pedir en su cuestionario original los datos básicos sobre los costos indicados en su carta de 19 de agosto, infringió lo dispuesto en el párrafo 1 del Anexo II. Turquía alega, además, que al esperar hasta después de la verificación para plantear estas cuestiones e insistir luego en que los demandados proporcionasen una verificación completa "por correo" de las respuestas sobre los costos que habían facilitado anteriormente, además de la nueva información pedida el 19 de agosto, Egipto infringió el párrafo 7 del Anexo I y el párrafo 7 del artículo 6. Según Turquía, al adoptar esas medidas Egipto vulneró gravemente los derechos de los declarantes y menoscabó su "oportunidad de presentar nuevas explicaciones", infringiendo con ello el párrafo 6 del Anexo II.

7.317 Egipto alega que el Acuerdo Antidumping permite la verificación *in situ*, pero no la impone. Añade que la autoridad investigadora efectivamente pidió datos sobre los costos desde el comienzo, en los cuestionarios; que la autoridad investigadora pidió datos complementarios el 19 de agosto debido a posibles problemas en los datos sobre los costos facilitados inicialmente por los declarantes turcos; y que ninguna disposición del Acuerdo Antidumping impide que una autoridad investigadora recabe informaciones durante el desarrollo de una investigación.

7.318 Refiriéndonos en primer lugar a la alegación de infracción del párrafo 1 del Anexo II, observamos que el texto pertinente de esa disposición dice así:

"Lo antes posible después de haber iniciado la investigación, la autoridad investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta."

7.319 Recordamos que, en relación con el párrafo 8 del artículo 6, hemos constatado que las diversas disposiciones del Anexo II contienen parámetros sustantivos para la aplicación de esa norma.

7.320 En la investigación sobre las barras de refuerzo, la autoridad investigadora envió cuestionarios a las empresas declarantes turcas poco después de iniciar la investigación, y en esos cuestionarios efectivamente se pidió información sobre los costos. Además, la carta de 19 de agosto tenía por objeto pedir ciertas informaciones complementarias sobre los costos, así como explicaciones acerca de determinadas informaciones sobre los costos que se presentaron inicialmente en respuesta a los cuestionarios. No advertimos ningún fundamento que nos lleve a la conclusión de que la autoridad investigadora está impedida, en virtud del párrafo 1 del Anexo II o de cualquier otra disposición, de recabar información adicional durante el desarrollo de una investigación.

7.321 Observamos que esta reclamación se refiere en parte al párrafo 1 del Anexo II fuera del contexto del párrafo 8 del artículo 6. Teniendo en cuenta nuestra constatación de que el párrafo 1 del Anexo II no contiene la obligación que afirma Turquía, no nos es preciso pronunciarnos, ni habremos de hacerlo, acerca de si el párrafo 1 del Anexo II puede o no invocarse separadamente del párrafo 8 del artículo 6.

7.322 Pasaremos seguidamente a la alegación de Turquía según la cual Egipto infringió el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I al esperar hasta después de la verificación *in situ* para plantear las cuestiones relativas al costo en las cartas de 19 de agosto y al tratar de llevar a cabo entonces lo que Turquía califica como una "verificación por correo". Al evaluar esta alegación, observamos que depende de una interpretación del párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I como normas que *imponen* una verificación *in situ*. En consecuencia, habremos de examinar estas disposiciones detalladamente para determinar si contienen o no tal prescripción.

7.323 El párrafo 7 del artículo 6, en la parte pertinente, dice así:

"Con el fin de verificar la información recibida, o de obtener más detalles, las autoridades *podrán* realizar investigaciones en el territorio de otros Miembros" (sin cursivas en el original)

7.324 El párrafo 7 del Anexo I, en la parte pertinente, dispone lo que sigue:

"Como la finalidad principal de la investigación *in situ* es verificar la información recibida u obtener más detalles, esa investigación se deberá realizar después de haberse recibido la respuesta al cuestionario, a menos que la empresa esté de acuerdo en lo contrario y la autoridad investigadora informe de la visita prevista al gobierno del Miembro exportador y éste no se oponga a ella; ..."

7.325 Con respecto a la relación entre el Anexo I y el párrafo 7 del artículo 6, llegamos a la misma conclusión que respecto de la que existe entre el Anexo II y el párrafo 8 del artículo 6.²⁴⁷ En particular, observamos que el párrafo 7 del artículo 6 se remite expresamente al Anexo I: "[e]n las investigaciones realizadas en el territorio de otros Miembros se seguirá el procedimiento descrito en el Anexo I". Este texto, por lo tanto, determina que los parámetros concretos que se han de respetar al llevar a cabo verificaciones en el extranjero en cumplimiento del párrafo 7 del artículo 6 se encuentran en el Anexo I. Por lo tanto, debemos analizar las disposiciones pertinentes del párrafo 7 del artículo 6 y del Anexo I conjuntamente para determinar si existe o no la prescripción invocada por Turquía.

²⁴⁷ Véanse los párrafos 7.151 a 7.153.

7.326 Al examinar el párrafo 7 del artículo 6, estimamos decisivo el empleo de la palabra "podrá" (es decir, las autoridades "podrán" llevar a cabo investigaciones en el territorio de otros Miembros). Este texto pone en evidencia que las verificaciones *in situ* en el territorio de otros Miembros están permitidas, pero no impuestas, por el párrafo 7 del artículo 6.

7.327 La parte pertinente del párrafo 7 del Anexo I trata del *momento* de una visita de verificación en el extranjero, *en caso* de que se realice (es decir, "después de haberse recibido la respuesta al cuestionario"). En consecuencia, no es posible interpretar que esta disposición establece, en sí misma, la prescripción de llevar a cabo tal visita. Observamos que nuestra interpretación de estas disposiciones está en conformidad con las constataciones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Baldosas de cerámica*, que declaró que el Acuerdo Antidumping no contiene ninguna obligación de realizar verificaciones en el extranjero, sino que el párrafo 7 del artículo 6 simplemente prevé esa posibilidad; y que las visitas de verificación *in situ* no son la única forma, ni siquiera la forma preferida, en que las autoridades investigadoras pueden cumplir la obligación dimanante del párrafo 6 del artículo 6 de "cerciorarse de la exactitud de la información facilitada por las partes interesadas en que se basan sus constataciones".²⁴⁸

7.328 Por las razones precedentes, constatamos que Turquía no ha acreditado que Egipto haya infringido lo dispuesto en el párrafo 1 del Anexo II, el párrafo 7 del artículo 6 ni el párrafo 7 del Anexo I, porque esas disposiciones no contienen la obligación invocada por Turquía.

7.329 Esto nos lleva a la última de las alegaciones de infracción hechas por Turquía en relación con esta reclamación, referente al párrafo 6 del Anexo II, por haberse menoscabado presuntamente a las empresas declarantes su "oportunidad de presentar nuevas explicaciones". Observamos que, a este respecto, la infracción depende y deriva totalmente de las otras presuntas infracciones planteadas por Turquía en relación con esta reclamación. Teniendo en cuenta que no hemos constatado ninguna infracción de esas disposiciones, llegamos a la conclusión, también en este caso, de que Turquía no ha acreditado las bases de hecho de la presunta infracción por Egipto del párrafo 6 del Anexo II respecto de la situación de hecho que es objeto de esta reclamación.²⁴⁹

2. Reclamación al amparo del párrafo 4 del artículo 2: presunta imposición a los declarantes de una carga probatoria que no era razonable al pedirles información detallada sobre los costos en una etapa tardía de la investigación

7.330 Turquía alega que, al esperar hasta una etapa avanzada de la investigación para plantear cuestiones que obligaban a presentar nuevas informaciones fácticas e imponer después a los declarantes requisitos indebidamente gravosos de "verificación por correo", la autoridad investigadora les impuso "una carga probatoria que no era razonable" infringiendo con ello el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.331 Egipto alega que el párrafo 4 del artículo 2 se refiere exclusivamente a la prescripción de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, y que su requisito de no imponer una carga probatoria que no sea razonable se aplica a la obtención de informaciones sobre los factores que deben tenerse en cuenta para asegurar una comparación equitativa. Egipto alega, subsidiariamente, que si el Grupo Especial considera que el párrafo 4 del artículo 2 debe interpretarse como de aplicación general a la obtención de datos durante el desarrollo

²⁴⁸ Informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Baldosas de cerámica*, nota de pie de página 65.

²⁴⁹ Debido a ello, tampoco aquí nos pronunciaremos acerca de si es posible o no invocar el párrafo 6 del Anexo II fuera del contexto del párrafo 8 del artículo 6.

de una investigación, la alegación de infracción es inexacta desde el punto de vista de los hechos y la carga probatoria impuesta a los declarantes no excedió de los límites de lo razonable.

7.332 Comenzaremos por el texto del párrafo 4 del artículo 2, que dice así:

"Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.⁷ En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable."

⁷ Queda entendido que algunos de los factores arriba indicados pueden superponerse, y que las autoridades se asegurarán de que no se dupliquen ajustes ya realizados en virtud de la presente disposición.

7.333 El párrafo 4 del artículo 2, en sí mismo, se refiere a la *comparación* entre el precio de exportación y el valor normal, es decir, al cálculo del margen de dumping, y exige en particular que esa comparación sea "equitativa". Un examen directo del sentido corriente de esta disposición confirma que no se refiere al fundamento ni la determinación básica del precio de exportación y el valor normal (de los que tratan detalladamente otras disposiciones)²⁵⁰, sino a la naturaleza de la comparación entre el precio de exportación y el valor normal. En primer lugar, la oración inicial hace hincapié en el carácter *equitativo* de la *comparación*. La oración siguiente, que se inicia con las palabras "[e]sta comparación", se refiere evidentemente a la "comparación equitativa" que constituye el objeto de la primera oración. La segunda desarrolla consideraciones relativas a la "comparación": el nivel comercial y las fechas de las ventas en los dos miembros de la ecuación que determina el margen de dumping, es decir, el referente al valor normal y el referente al precio de exportación. La tercera oración se refiere a los factores que deben tenerse en cuenta respecto de las "diferencias que influyan en la *comparabilidad de los precios*", y presenta una lista ilustrativa de posibles diferencias de esa clase. Las dos oraciones siguientes tienen que ver con la garantía de la "comparabilidad de los precios" en el caso concreto de que se haya utilizado un precio de exportación reconstruido. La última oración, que contiene la referencia a la carga probatoria, también se refiere a "garantizar una comparación equitativa". En particular, esa oración dispone que las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.

²⁵⁰ A este respecto observamos que otras disposiciones anteriores del artículo 2, a saber, el párrafo 2 y todos sus apartados y el párrafo 3, se refieren exclusivamente y con cierto detalle a la determinación del valor normal y el precio de exportación, y también el párrafo 1 se relaciona en parte con el establecimiento del precio de exportación.

7.334 El contexto inmediato de esta disposición (los párrafos 4.1 y 4.2 del artículo 2) confirma que el párrafo 4 del artículo 2, y en particular su prescripción acerca de la carga probatoria, se aplican a la comparación entre el precio de exportación y el valor normal; es decir, al cálculo del margen de dumping. El párrafo 4.1 contiene las disposiciones que corresponden al caso en que "la *comparación* con arreglo al párrafo 4 exija una conversión de monedas" (sin cursivas en el original). El párrafo 4.2 se refiere específicamente al párrafo 4 como "las disposiciones ... que rigen la comparación equitativa" para establecer seguidamente ciertas reglas acerca del método por el cual se efectúa la comparación (es decir, el cálculo de márgenes de dumping sobre la base de una comparación entre promedios ponderados o sobre otra base).

7.335 En síntesis, el párrafo 4 del artículo 2, incluyendo su prescripción referente a la carga probatoria, alude a la garantía de una comparación equitativa, a través de los diversos ajustes convenientes, entre el precio de exportación y el valor normal. Por lo tanto, constatamos que no se aplica a la determinación por la autoridad investigadora del valor normal en sí mismo, que era el propósito principal (si no el único) de la solicitud formulada el 19 de agosto por la autoridad investigadora egipcia, referente a determinadas informaciones relacionadas con los costos.

7.336 Por otra parte, aunque se considerase que la prescripción del párrafo 4 del artículo 2 sobre la carga probatoria se aplica a las solicitudes de información destinadas a establecer el valor normal, y alguna parte de las informaciones incluidas en la solicitud de la autoridad investigadora de 19 de agosto pudiera haber sido pertinente respecto de la comparación equitativa que es el objeto del párrafo 4 del artículo 2, no estimamos que Turquía haya acreditado que la solicitud impuso a las empresas declarantes una carga probatoria que no fuera razonable. Es decir, estamos de acuerdo con Egipto en que no existe la base fáctica necesaria para una alegación de infracción. En particular, observamos que la solicitud se refería a una ampliación o aclaración de la información sobre costos que se había proporcionado, o se había querido proporcionar, en las respuestas al cuestionario; y ninguna de las empresas declarantes adujo en el momento en que recibió la solicitud del 19 de agosto que fuera gravosa más allá de lo razonable. Además, aunque todas las empresas declarantes pidieron (y obtuvieron) prórrogas del plazo inicial para la respuesta²⁵¹, y contestaron entonces en la fecha de vencimiento del plazo o antes de ella, incluyendo documentación relativamente voluminosa, en ningún caso manifestó ninguna de las empresas declarantes que necesitaba más tiempo, ni alegó de otro modo o intentó justificar que simplemente no le era posible cumplir la solicitud. Aunque los declarantes Habas, Diler y Colakoglu efectivamente presentaron ciertos argumentos en sus respuestas a la solicitud de 19 de agosto, esa argumentación tenía que ver con la presunta ilegalidad de la solicitud con arreglo a las normas de la OMC y no con que fuera demasiado gravosa.

7.337 Por las razones precedentes, constatamos que Turquía no ha acreditado que la solicitud de la autoridad investigadora de 19 de agosto, referente a ciertas informaciones acerca de los costos, haya impuesto una carga probatoria que no fuera razonable, en infracción de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2.

3. Reclamación al amparo del párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 6 del Anexo II: presunta denegación de solicitudes de reunión

7.338 Turquía plantea que tres de las empresas declarantes, Habas, Diler y Colakoglu, pidieron una reunión con la autoridad investigadora después de recibir su carta de 23 de septiembre de 1999, "para explicar de qué modo los datos facilitados en sus contestaciones del 15 de septiembre de 1999 [a la solicitud de 19 de agosto] respondían a las peticiones de información de la autoridad

²⁵¹ Las prórrogas concedidas fueron, sin embargo, menores que las solicitadas.

investigadora".²⁵² Turquía alega, además, que IDC manifestó su disposición para una nueva verificación de sus datos sobre costos si así lo deseaba la autoridad investigadora.²⁵³ Según Turquía, la denegación de estas solicitudes infringió lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6, que Turquía cita afirmando que "estipula, entre otras cosas, que 'las partes interesadas tendrán [...] derecho [...] a presentar [...] informaciones oralmente'".²⁵⁴ Además, según alega Turquía, la denegación de estas solicitudes infringía lo dispuesto en el párrafo 6 del Anexo II al negar a las empresas declarantes turcas el derecho básico, cuando "no se aceptan pruebas o informaciones", de "ser [informadas] inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello, y ... tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial...".

7.339 Egipto contesta que la autoridad investigadora no tenía obligación alguna de organizar una reunión con Habas, Diler y Colakoglu a esa altura de la investigación no existiendo ninguna justificación válida conforme a la última oración del párrafo 2 del artículo 6. Egipto añade que la audiencia fue solicitada después de que esas empresas comunicaron a la autoridad investigadora que no presentarían las informaciones solicitadas en la carta de 23 de septiembre. Egipto alega que, según esas empresas, tal audiencia habría tenido por objeto explicar la información contenida en las respuestas de los declarantes a la solicitud de 19 de agosto, pero en opinión de Egipto esa información era muy imperfecta, por lo que no se justificaba tal reunión. Egipto afirma que la autoridad investigadora indicó a esos declarantes que la explicación de los datos presentados en respuesta a la solicitud de 19 de agosto debió haberse dado mediante una respuesta escrita a la carta de 23 de septiembre, cosa que los declarantes se habían negado explícitamente a hacer. Egipto señala que, de cualquier modo, aunque se hubiera celebrado la audiencia, esos declarantes no habrían quedado eximidos por ello de presentar por escrito las explicaciones dadas oralmente en la reunión, en vista de la prescripción del párrafo 3 del artículo 6 de que "[l]as autoridades sólo tendrán en cuenta la información que se facilite oralmente a los efectos del párrafo 2 si a continuación ésta se reproduce por escrito ...". Con respecto a IDC, Egipto alega que la negativa de la autoridad investigadora a efectuar una visita de verificación en los locales de esa empresa no puede analizarse sobre la base del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque esta disposición no se refiere a las visitas de verificación. Por último, Egipto alega que el párrafo 6 del Anexo II es inaplicable a la organización de audiencias, y que Egipto ha demostrado, en relación con otras alegaciones, que la autoridad actuó en plena conformidad con las obligaciones establecidas en esa disposición.

7.340 Refiriéndonos en primer lugar a la alegación de infracción del párrafo 2 del artículo 6, observamos que el texto íntegro de la parte pertinente de esa disposición, es decir, su última oración, dice así:

"Las partes interesadas tendrán también derecho, previa *justificación*, a presentar otras informaciones oralmente" (sin cursivas en el original).

²⁵² Respuesta escrita, de fecha 7 de diciembre de 2001, a la pregunta 1 dirigida a Turquía en las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial* de 28 de noviembre de 2001, anexo 4-1.

²⁵³ Turquía también alegó al comienzo que Icdas había solicitado una audiencia tan pronto como hubo examinado el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*. Al responder a una pregunta del Grupo Especial sobre dónde se encontraba constancia de esa solicitud, Turquía informó al Grupo Especial de que Icdas, en realidad, no había realizado tal pedido (véase la respuesta escrita de fecha 14 de marzo de 2002 a la pregunta 4 dirigida a Turquía en las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial* de 27 de febrero de 2002).

²⁵⁴ Respuesta escrita, de fecha 7 de diciembre de 2001, a la pregunta 1 dirigida a Turquía en las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial* de 28 de noviembre de 2001, anexo 4-1.

7.341 Observamos que las palabras "también" y "otras" que figuran en esta oración se refieren a otras disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 relativas al derecho de las partes interesadas a reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios a fin de exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios. En consecuencia, en lo que respecta a la alegación que se nos plantea, la parte pertinente de esta oración se refiere a la naturaleza del "derecho" de las partes interesadas a "presentar informaciones oralmente" fuera de una audiencia de procedimiento contradictorio. A este respecto, mientras que la cita parcial hecha por Turquía supondría que el derecho de que se trata es ilimitado y absoluto, el texto íntegro de la disposición pone de manifiesto que ese derecho sólo existe "previa justificación". Tal vez sea axiomático que una parte interesada que invoque el derecho establecido en el párrafo 2 del artículo 6 debe tratar de ejercitar ese derecho antes de que pueda alegar que ha sido denegado.

7.342 De este modo, la primera cuestión que debe abordarse es si los declarantes de que se trata efectivamente pidieron una reunión y, en caso afirmativo, si tales solicitudes fueron o no fundadas (es decir, si se presentó su justificación). Refiriéndonos en primer lugar a Habas, Diler y Colakoglu, su referencia a una reunión figuró en su carta de 28 de septiembre de 1999, en la que indicaron que no presentarían la información complementaria solicitada en la carta de 23 de septiembre. El pasaje que se refiere a la posibilidad de una reunión dice así:

"Si el Departamento de Política Comercial Internacional no logra localizar las traducciones originales ni determinar las páginas de la respuesta de 15 de septiembre en que se presentan traducciones, o necesita cualquier explicación complementaria, concurremos con gusto a El Cairo para examinar esa documentación con el Departamento. Podría organizarse tal reunión después de la tercera semana de noviembre, si así se desea. Antes de esa fecha nuestro abogado asesor tiene totalmente ocupado su tiempo, pero confiamos en que el Departamento nos aceptará gentilmente esa fecha en vista de los acontecimientos ocurridos desde que concluyó la verificación."²⁵⁵

7.343 No consideramos que en el pasaje precedente pueda verse un intento de las partes interesadas de hacer uso de su derecho a una reunión conforme al párrafo 2 del artículo 6. Tampoco trata adecuadamente, ni en forma alguna, de la justificación de tal reunión, a la que está condicionado el derecho de obtenerla. Por el contrario, parece contener claramente un *ofrecimiento* de viajar a El Cairo para participar en una reunión en caso de que la autoridad investigadora resuelva que tal reunión resultaría útil. En efecto, el carácter de ofrecimiento y no de solicitud que tuvo esta comunicación quedó confirmado expresamente por esas tres empresas declarantes en sus observaciones de 15 de octubre de 1999 acerca del *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*, en que indican que fue con el objeto de presentar a la autoridad investigadora una interpretación de los "significados y vinculaciones" de los documentos que dichas empresas habían presentado que su abogado *ofreció* concurrir a El Cairo para prestar asistencia en la explicación de los documentos. Ese *ofrecimiento* sigue en pie" (sin cursivas en el original).²⁵⁶ Además, ponemos en duda la seriedad del ofrecimiento que se hizo teniendo en cuenta que la fecha más próxima posible para tal reunión, atribuida a la ocupación del abogado de la empresa, era dos meses completos después. Tampoco advertimos, aunque se hubiera solicitado una reunión, que estas empresas hayan dado ninguna justificación de ella. En realidad, a pesar de que la última oración del párrafo 2 del artículo 6 se refiere a la presentación oral de *informaciones*, observamos que estas empresas declarantes plantearon la posibilidad de una reunión en el contexto de su comunicación a la autoridad investigadora de que se proponían *no suministrar* ninguna otra información. Sólo estaban dispuestas a prestar asistencia a la

²⁵⁵ Egipto - Prueba documental 2, página 3.

²⁵⁶ Turquía - Prueba documental 20, página 10.

autoridad investigadora en la localización de cualquier traducción original que antes se hubiera presentado o indicar dónde se habían suministrado otras traducciones, y proporcionar cualquier explicación que la autoridad investigadora necesitase. La autoridad investigadora, en realidad, planteó estos argumentos al responder en los siguientes términos a la carta de los declarantes de 28 de septiembre:

"En su carta de fecha 28 de septiembre de 1999 se refirieron ustedes a una eventual reunión, en El Cairo, para explicar los datos presentados por Habas, Diler y Colakoglu. Sírvanse tomar nota de que cualquier otra observación o explicación relativa a la solicitud de informaciones complementarias hecha por el Departamento debió incluirse en sus respuestas, cuyo plazo ha vencido. Cualquier nueva información se considerará extemporánea. Con respecto a la preocupación que manifiestan por la posibilidad de que el Departamento no comprenda la comunicación, el Departamento comprende los datos que se le han presentado. El hecho es que sus clientes no respondieron en forma completa a la solicitud de información complementaria, lo que obligó al Departamento a utilizar los hechos de que tenía conocimiento respecto de ciertas partes de la comunicación."²⁵⁷

7.344 Con respecto a IDC, volvemos a comprobar que IDC, en realidad, no pidió una reunión con la autoridad investigadora. Lo que hizo fue informarle de que estaba a su disposición para una nueva verificación en sus locales si la autoridad investigadora deseaba efectuarla. En particular, el pasaje respectivo de la carta de IDC de 15 de octubre de 1999, en que se comenta el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*, dice así:

"Por último, rogamos a la Autoridad que se ponga en comunicación con nosotros en cualquier momento en que lo desee y que se sirva tomar nota de que todos nuestros archivos, informes y libros de contabilidad están a su disposición para su verificación por los investigadores autorizados de esa Autoridad."²⁵⁸

Una vez más, este pasaje no puede interpretarse en el sentido de que contiene una solicitud de reunión, ni la justificación de tal pedido.

7.345 Por las razones precedentes, no constatamos que la autoridad investigadora haya desestimado solicitudes de las empresas declarantes Habas, Diler, Colakoglu e IDC para la celebración de reuniones, por lo que no actuó en forma incompatible con la última oración del párrafo 2 del artículo 6.

7.346 En vista de nuestras constataciones del párrafo anterior respecto de la reclamación basada en la última oración del párrafo 2 del artículo 6, de que la autoridad investigadora no rechazó solicitudes de celebración de reuniones, tampoco constatamos que Turquía haya establecido las bases de hecho de una posible infracción de lo dispuesto en el párrafo 6 del Anexo II derivada del presunto rechazo de tales solicitudes.²⁵⁹

²⁵⁷ Egipto - Prueba documental 10.

²⁵⁸ Turquía - Prueba documental 27, página 3.

²⁵⁹ Repetimos una vez más que no nos es preciso dictaminar, ni lo haremos, acerca de si es posible o no invocar el párrafo 6 del Anexo II fuera del contexto del párrafo 8 del artículo 6.

4. Reclamación al amparo del párrafo 4 del artículo 2: presunta omisión de efectuar un ajuste del valor normal por las diferencias en las condiciones de venta

7.347 Turquía alega que Egipto infringió el párrafo 4 del artículo 2 en cuanto la autoridad investigadora no efectuó un ajuste del valor normal respecto del costo de crédito en función de las diferentes condiciones de pago entre las ventas en el mercado interno y las exportaciones a Egipto. Según Turquía, las empresas declarantes pidieron que se efectuara una imputación por el costo de crédito para ajustar los precios de exportación y los del mercado interno pactados con plazo a una base común de precio a la vista que permitiese comparar cosas comparables. Turquía aduce que los Estados Unidos, la Unión Europea, el Canadá, Chile y Australia conceden normalmente ese ajuste en función del costo de crédito. Según Turquía, las Comunidades Europeas indican en su comunicación en calidad de tercero que las CE siguen la política de aplicar esos ajustes cuando se utiliza un valor normal reconstruido porque éste "comprenderá por regla general un elemento de costo relativo a la concesión de condiciones de crédito". Turquía alega a este respecto que entre los gastos de intereses que se incluyen en los gastos administrativos, de venta y de carácter general de las empresas turcas figuran gastos relativos a la financiación de los créditos por cobrar, y que por consiguiente, debió haberse efectuado un ajuste del valor normal en función de los costos crediticios, como se hizo con los precios de exportación a Egipto de los declarantes. Turquía considera que, al tener en cuenta el costo de crédito en el precio de exportación, pero no en el valor normal, Egipto efectuó una comparación distorsionada y vulneró el párrafo 4 del artículo 2.

7.348 Egipto alega que la ausencia de un ajuste del valor normal en función del costo de los créditos se basa en una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping. En particular, Egipto señala que deben tenerse debidamente en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios; y con respecto a las condiciones de venta se justifica normalmente un ajuste, a juicio de Egipto, cuando el valor normal está basado en los precios reales del mercado interno, pues sólo en ese caso influyen en los precios las condiciones contractuales y de venta. En cambio, el valor normal reconstruido se basa en el costo de producción, es decir, en conceptos que no pueden sufrir la influencia de las condiciones de venta. Según Egipto, esto ocurre particularmente respecto de las condiciones de los créditos, porque el comprador y el vendedor, al negociar un precio, tienen en cuenta, en principio, el plazo del crédito otorgado en comparación con el pago en efectivo. En consecuencia, según Egipto, al comparar un precio de exportación y un valor normal reconstruido sin tener en cuenta los costos de crédito, la autoridad investigadora comparó precios sobre bases comparables. Además, según alega Egipto, si el Grupo Especial considerara que el párrafo 4 del artículo 2 obliga a tener en cuenta los costos de crédito en el valor normal reconstruido, todas las ventas de barras de refuerzo en el mercado interno de Turquía se habrían efectuado con pérdida y no existirían ventas en el mercado interno en condiciones de crédito aplicables, realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, que la autoridad investigadora hubiera podido utilizar para efectuar el ajuste en función del costo de los créditos. Por último, para Egipto, el hecho de que algunas otras jurisdicciones efectúen la deducción de los costos de crédito en la reconstrucción del valor normal no significa que la práctica seguida por Egipto sea incompatible con el párrafo 4 del artículo 2.

7.349 Consideramos que ambas partes, al controvertir esta cuestión, entienden que puede resolverse como un problema de interpretación jurídica. Es decir: Turquía alega, en lo esencial, que en *todos* los casos el valor normal reconstruido debe ajustarse en función de los costos de crédito. Egipto, en cambio, alega en lo esencial que es admisible seguir la política de no ajustar *nunca* el valor normal reconstruido para tener en cuenta los costos de crédito.

7.350 Recordamos que el párrafo 4 del artículo 2 dispone lo siguiente:

"Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel

"ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios (se ha omitido la nota de pie de página). En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable."

7.351 Al considerar esta alegación tomamos nota de los argumentos de las partes conforme a los cuales el párrafo 4 del artículo 2, según una de ellas, *siempre* impone un ajuste en función del costo de los créditos para el cálculo del valor normal reconstruido, y según la otra autoriza la política de *no efectuar nunca* ese ajuste. A nuestro juicio, no es posible interpretar de este modo el párrafo 4 del artículo 2: es decir, esta alegación no puede resolverse sobre la base de una apreciación acerca de la admisibilidad de determinada interpretación jurídica de la disposición, en abstracto y sin tomar en consideración los hechos concretos del caso individual.

7.352 Por el contrario, interpretamos que el párrafo 4 del artículo 2 obliga explícitamente a realizar un análisis caso por caso y basado en los hechos acerca de las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. A este respecto tomamos nota, en particular, de la prescripción del párrafo 4 del artículo 2 conforme a la cual "[s]e tendrán debidamente en cuenta *en cada caso, según sus circunstancias particulares*, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios" (sin cursivas en el original). Observamos también que, además de la lista ilustrativa de posibles diferencias de ese tipo, el párrafo 4 del artículo 2 obliga igualmente a tener en cuenta "cualquiera otras diferencias de las que también *se demuestre* que influyen en la comparabilidad de los precios" (sin cursivas en el original). Por último, observamos la carga positiva impuesta a este respecto a la autoridad investigadora en materia de obtención de informaciones, conforme a la cual las autoridades "indicarán a las partes afectadas *qué información se necesita* para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable" (sin cursivas en el original). En suma, cuando se demuestra por una u otra de las partes en un caso particular, o resulta de los datos mismos, que determinada diferencia influye en la comparabilidad de los precios, debe efectuarse un ajuste. Al indicar a las partes los datos que considera necesarios para realizar tal demostración, la autoridad investigadora no debe imponer a las partes una carga probatoria que no sea razonable. Por lo tanto, el proceso por el que se determina cuáles son las clases o tipos de ajustes que es preciso efectuar en uno u otro miembro de la ecuación del margen de dumping para garantizar una comparación equitativa es una especie de diálogo entre las partes interesadas y la autoridad investigadora, y debe realizarse caso por caso y sobre la base de pruebas fácticas.

7.353 Nuestro análisis de esta alegación habrá de centrarse, por lo tanto, en la determinación de si la autoridad investigadora cumplió o no su obligación, en virtud del párrafo 4 del artículo 2, en el proceso que dio lugar, en última instancia, a su decisión de no ajustar los valores normales reconstruidos en función de los costos de crédito, es decir, si esa decisión se justificaba sobre la base de las pruebas que constaban, así como en la determinación de si, incluso teniendo en cuenta los actos y las comunicaciones de las empresas declarantes acerca de la cuestión de los costos de crédito, la autoridad investigadora cumplió sus obligaciones al desarrollar esas pruebas. Comenzaremos por

examinar la cronología de los hechos pertinentes ocurridos durante la investigación, a partir del cuestionario que se envió a los fabricantes extranjeros y los exportadores. Señalaremos aquí que ambos cuestionarios contienen preguntas referentes a ciertas diferencias que podían influir en la comparabilidad de los precios, que incluían los costos de crédito. En el cuestionario dirigido a los fabricantes, la cuestión de las condiciones comerciales, incluyendo el crédito, se plantea en los puntos 4.3 y 4.4 (respecto de las ventas en el mercado interno) y 5.2 y 5.3 (respecto de las exportaciones a Egipto). En el cuestionario para los exportadores las mismas preguntas figuran en los puntos 3.6 y 3.7 (mercado interno) y 4.4 y 4.5 (exportaciones a Egipto). De este modo, la autoridad investigadora invitó a los declarantes turcos a informar sobre la cuestión del crédito al comienzo de la investigación, y cada declarante incluyó en su respuesta al cuestionario ciertas informaciones y argumentos acerca de la forma en que deberían calcularse y aplicarse ajustes para tener en cuenta el costo de crédito.²⁶⁰ La cuestión de los costos de crédito también fue abordada en los informes de verificación, y se hicieron nuevas referencias a ella en cartas de 12 de agosto de 1999 de la autoridad investigadora referentes a determinados problemas que había encontrado tras la verificación, así como en la respuesta de tres declarantes a esas cartas, de fecha 13 de agosto de 1999.

a) Antecedentes de hecho

7.354 Se presenta a continuación, separadamente respecto de cada declarante, una cronología de las referencias a la imputación de costos de crédito.

i) *Icdas*

Respuesta al cuestionario

7.355 La parte pertinente de la respuesta de Icdas al cuestionario dice así:

"El pago de las ventas de barras de refuerzo en el mercado interno se recibe por lo general en fecha posterior a la fecha de la factura. El tiempo que media entre la fecha de la factura y el cobro suele variar entre 7 y 90 días.

La fecha en que el cliente habrá de efectuar el pago se tiene en cuenta al decidir acerca del precio, y se incluye un recargo para compensar la depreciación de la libra turca (todas las ventas en el mercado interno se efectúan en libras turcas).

La fecha exacta del cobro no puede determinarse con el procedimiento contable de Icdas porque las cuentas por cobrar se siguen sobre la base de los clientes y no de las facturas. En consecuencia, hemos basado nuestros cálculos en el promedio de los días que la factura permanece por cobrar.

Para calcular el promedio de esos términos en los seis meses correspondientes al informe, hemos obtenido el saldo de las cuentas por cobrar y el total de las ventas a cada cliente, por mes. A continuación hemos ajustado esas cifras al final del período objeto de investigación, es decir, a diciembre de 1998. (Los índices de precios al por mayor del Instituto de Estadística del Estado de la República de Turquía y las cifras calculadas para el ajuste al final del período objeto de investigación se presentan en el Apéndice 2.)

²⁶⁰ En respuesta a un pedido del Grupo Especial, Turquía citó ciertas partes de las respuestas de los declarantes (Turquía - Prueba documental 42) que, según Turquía, corresponden a las solicitudes hechas por los declarantes de que el valor normal se ajustase en función del costo de crédito.

Tras el ajuste de las cifras al final del período objeto de investigación, hemos sumado las cifras mensuales ajustadas y, por último, dividiendo el total de las cuentas por cobrar mensuales ajustadas por el total ajustado de las ventas, hemos determinado un promedio del número de días de cobro pendiente que corresponde al período del informe. Respecto del cálculo de estas cifras, véase el cuadro 4.

Para obtener un valor unitario de los gastos de intereses de cada operación empleamos el tipo de interés efectivo de los préstamos de corto plazo de Icdas en libras turcas. Durante el período que corresponde al informe, Icdas sólo tomó un único préstamo de corto plazo. En el Apéndice 3 se presentan copias de los documentos que indican la utilización de ese préstamo.

Con ese tipo de interés, calculamos el costo unitario del crédito según el costo efectivo del crédito tomado a corto plazo, aplicando la ecuación siguiente:

(Promedio de días de cobro pendiente x tipo de interés medio x precio bruto unitario): 360).²⁶¹

Informe de verificación

7.356 El informe de verificación correspondiente a Icdas contiene el texto que sigue acerca de los costos de crédito correspondientes a las ventas en el mercado interno:

"Costo de crédito

Los cobros correspondientes a las ventas en Turquía pueden efectuarse con posterioridad a la fecha de la factura. ... El período que media entre el vencimiento de la cuenta y la fecha real de cobro se determinó a partir de los datos del libro de cuentas por cobrar. Se calculó el promedio de días de cobro pendiente por tonelada, y se efectuó un ajuste. El interés aplicado se determinó a partir de la documentación de la empresa sobre préstamos de corto plazo."²⁶²

Carta de la autoridad investigadora de 12 de agosto de 1999

7.357 En su carta de 12 de agosto dirigida a Icdas, la autoridad investigadora indicó lo siguiente respecto del costo de crédito:

"Con respecto al costo de crédito para los valores normales, la autoridad investigadora ha resuelto no ajustarlo por falta de pruebas fehacientes relativas a tal ajuste."²⁶³

Respuesta a la carta de 12 de agosto de 1999

7.358 Turquía afirma que Icdas envió, el 17 de agosto de 1999, una respuesta a la carta de la autoridad investigadora de 12 de agosto en la que, entre otras cosas, impugnaba el propósito manifestado por la autoridad investigadora de no efectuar un ajuste en función del costo de crédito. Aunque Turquía, en su Primera comunicación escrita, citó pasajes atribuidos a esa carta, no la presentó al Grupo Especial como prueba documental de esa comunicación ni en ninguna otra forma.

²⁶¹ Turquía - Prueba documental 42, páginas 4 y 5.

²⁶² Turquía - Prueba documental 4, página 6.

²⁶³ Turquía - Prueba documental 10.

En consecuencia, no hemos visto en su versión original la carta de 17 de agosto. Según Turquía, Icdas alegaba que el propósito de no efectuar un ajuste en función del costo de crédito era contrario al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y señalaba que todas sus ventas en el mercado interno se efectuaban "en condiciones de pago con plazo", por lo que la falta de un ajuste en función del costo de crédito para adecuar los precios a los del mercado interno "menoscabaría gravemente la comparación equitativa entre el precio de exportación y el precio en el mercado interno".²⁶⁴

Solicitud de 19 de agosto; respuesta de 15 de septiembre a la solicitud de 19 de agosto; nueva solicitud de la autoridad investigadora de 23 de septiembre; carta de la autoridad investigadora de 28 de septiembre; Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones; observaciones de 15 de octubre acerca del Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones; e Informe Definitivo

7.359 En ninguno de los documentos mencionados en el título se hace referencia alguna a la cuestión del ajuste en función de los costos de crédito. Es decir, una vez que se planteó la cuestión del costo y el valor reconstruido (en la solicitud de 19 de agosto), ni Icdas ni la autoridad investigadora volvieron a mencionarla.

ii) IDC

Respuesta al cuestionario

7.360 La parte pertinente de la respuesta de IDC al cuestionario dice así:

"Otros gastos (de crédito): como se explicó en la respuesta al punto 4.3 sobre los gastos de crédito debidos a los plazos para el pago en las ventas efectuadas en el mercado interno, IDC aplicó la siguiente ecuación para calcular los gastos de crédito en el mercado interno:

$$\frac{\text{Cantidad de días} \times \text{Tipo de interés}}{360} \times (\text{Valor bruto de factura} - \text{Descuento de 1,5\%})$$

IDC calculó el promedio ponderado mensual del número de días que median entre la fecha de la factura y la fecha de cobro para las ventas de barras de refuerzo. Sobre la base del cálculo mensual, IDC calculó el promedio de los días que median entre la fecha de la factura y la de cobro durante el período objeto de investigación. En la prueba documental B-1 se adjunta una planilla que resume los resultados de esos cálculos. En las planillas adjuntas a la prueba documental B-1 se presenta el promedio ponderado de los tipos de interés de corto plazo en el mercado interno."²⁶⁵

7.361 Observamos que en el Apéndice 9A de IDC, relativo al costo de producción de las barras de refuerzo, IDC no comunicó ningún dato correspondiente al concepto titulado "Costos de financiación".²⁶⁶ Otros documentos incluidos en el expediente aclaran que esto se debió a que IDC no comunicó ningún elemento del costo de producción consistente en gastos por intereses. Tomamos

²⁶⁴ Primera comunicación escrita de Turquía, sección A del capítulo IV, párrafos 20 a 23.

²⁶⁵ Turquía - Prueba documental 42, páginas 7 a 10.

²⁶⁶ Turquía - Prueba documental 42, página 29.

nota de la explicación de Turquía de que IDC indicaba con ello que no tenía gastos financieros netos después de la deducción de los ingresos por intereses.²⁶⁷

Informe de verificación

7.362 El informe de verificación contiene el siguiente pasaje relativo a los costos de crédito de IDC en sus ventas en el mercado interno:

"Costos de crédito

Izmir ha manifestado que sus condiciones de venta son "ex fábrica". La factura se expide el mismo día en que las mercancías se recogen en la planta de producción. La empresa suministró detalles del plazo de crédito para las ventas objeto de examen efectuadas en Turquía. El equipo de verificación comprobó el número de días de crédito pendiente de cobro en los registros de la empresa. El tipo de interés aplicado se verificó mediante un documento bancario. Se aclaró [texto ilegible] y se efectuó un ajuste para tener en cuenta el costo de crédito de las ventas en el mercado interno."²⁶⁸

Carta de 12 de agosto

7.363 En su carta de 12 de agosto dirigida a IDC, la autoridad investigadora indicó lo siguiente respecto del costo de crédito:

"Con respecto al costo de crédito para los valores normales, la autoridad investigadora ha resuelto no ajustarlo por falta de pruebas fehacientes relativas a tal ajuste."²⁶⁹

Respuesta a la carta de 12 de agosto de 1999

7.364 Turquía afirma que IDC envió una respuesta por fax, el 13 de agosto de 1999, a la carta de la autoridad investigadora de 12 de agosto, expresando su "sorpresa" ante la decisión manifestada por la autoridad investigadora de no otorgar un ajuste del valor normal en función del costo de crédito, e indicando lo siguiente: "en su informe de verificación (que nos fue remitido el 17 de julio de 1999) ya comprobaron ustedes el costo de crédito, y su equipo de verificación confirmó [el ajuste en el momento de la verificación]".²⁷⁰ Aunque en la Primera comunicación escrita de Turquía estos pasajes se presentan como transcripción literal del fax de 13 de agosto enviado por IDC a la autoridad investigadora, Turquía no presentó ese fax al Grupo Especial como prueba documental de esa comunicación ni en ninguna otra forma. En consecuencia, no hemos visto en su original el fax de 13 de agosto.

²⁶⁷ Véase el párrafo 7.398, *infra*.

²⁶⁸ Turquía - Prueba documental 5, página 4.3.

²⁶⁹ Turquía - Prueba documental 10.

²⁷⁰ Primera comunicación escrita de Turquía, sección A del capítulo IV, párrafo 24.

Solicitud de 19 de agosto; respuesta de 15 de septiembre a la solicitud de 19 de agosto; nueva solicitud de la autoridad investigadora de 23 de septiembre; carta de la autoridad investigadora de 28 de septiembre; Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones; observaciones de 15 de octubre acerca del Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones; e Informe Definitivo

7.365 En ninguno de los documentos mencionados en el título se hace referencia alguna a la cuestión del ajuste en función de los costos de crédito. Es decir, una vez que se planteó la cuestión del costo y el valor reconstruido (en la solicitud de 19 de agosto), ni IDC ni la autoridad investigadora volvieron a mencionarla.

iii) *Diler*

Respuesta al cuestionario

7.366 La parte pertinente de la respuesta de Diler al cuestionario que se refiere a la imputación de costos de crédito dice así:

"Añadimos un campo (la columna M) en el que calculamos los gastos de interés imputados según la siguiente fórmula:

$$(T1 - T2): 360 \times INT \times \text{PRECIO UNITARIO}$$

donde T1 es la fecha de factura; T2 es la fecha de cobro; INT es el tipo de interés comercial de corto plazo en Turquía (80 por ciento anual); y PRECIO UNITARIO es el precio unitario conforme a la factura. Este campo, por lo tanto, contiene los gastos por intereses imputados en la correspondiente línea de la base de datos, y debe deducirse del precio de venta en el mercado interno.

Añadimos un campo que presenta el precio neto a los efectos de la comprobación del costo (columna N). Este campo indica el precio unitario bruto menos las cargas por desplazamiento (es decir, el flete de transporte dentro del país). Conforme a los métodos usuales de investigación antidumping, la autoridad investigadora comprueba si la venta en el mercado interno se ha realizado a un precio superior al costo de producción. Para ello se emplea el precio "ex fábrica" sin imputación de gastos por intereses. Los gastos de intereses se excluyen del precio a los efectos de la comprobación del costo porque los estados financieros de las empresas y las cuentas sobre costos no contienen ninguna partida correspondiente a gastos imputados, y en consecuencia el precio de venta a los efectos de la comprobación del costo tampoco debe incluir imputación de intereses."²⁷¹

7.367 En otra sección de su respuesta al cuestionario, Diler da más detalles sobre los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los gastos por intereses, en los siguientes términos:

"Los gastos de venta son el total de los gastos indirectos por la venta de barras de refuerzo en los meses indicados de 1998, dividido por el costo total de los bienes vendidos correspondiente a barras de refuerzo en los mismos meses. Hemos deducido los gastos directos de venta del total de los gastos de venta porque los directos (fletes, gastos de manipulación, etc.) figuran incluidos en los apéndices 3B y 5 como ajustes del precio. De mantenerse los gastos directos dentro del costo se

²⁷¹ Turquía - Prueba documental 42, páginas 12 y 13.

habrían comparado costos que incluyen los gastos de venta con precios que no los incluyen, lo que habría sido inadecuado.

Los gastos administrativos y de carácter general son los que tuvo Diler en todo el año 1998, divididos por el costo total de los bienes vendidos correspondiente a ese año. Presentamos esta información anualmente porque los gastos administrativos y de carácter general son costos 'de período', es decir, presentan grandes variaciones en determinados meses, que obligan a analizarlos en forma anual.

Los gastos por intereses comunican de manera análoga a los gastos administrativos y de carácter general, es decir, anualmente, porque también son un 'costo de período'. Los gastos por intereses se presentan en forma consolidada (los gastos de interés del Grupo, compensados por sus ingresos por el mismo concepto), por ser ésta la práctica en las investigaciones antidumping debido a que el dinero es un bien fungible.²⁷²

Informe de verificación

7.368 La parte del informe de verificación sobre Diler contiene el siguiente pasaje relativo al costo de crédito en las ventas efectuadas en el mercado interno:

"Costo de crédito

La empresa presentó detalles sobre los plazos de crédito en las ventas objeto de examen realizadas en Turquía. El equipo verificó la diferencia entre la fecha de venta y la fecha de cobro según resulta de los registros contables. Dado que la empresa no tiene en su contabilidad ninguna financiación de créditos de corto plazo, se adoptó el tipo de interés de los préstamos de corto plazo publicado por *The Economist* como fuente independiente que se utilizó para determinar el tipo de interés aplicable. El resultado de los cálculos efectuados utilizando estos datos reveló el costo de crédito en las ventas en el mercado interno. Se efectuó un ajuste de ese costo.²⁷³

Carta de la autoridad investigadora de 12 de agosto

7.369 En su carta de 12 de agosto de 1999 a Diler, Habas y Colakoglu, la autoridad investigadora indicó lo siguiente acerca de los costos de crédito:

"Con respecto a la aplicación de costos de crédito para los valores normales de las tres empresas (Habas, Diler y Colakoglu), la autoridad investigadora ha resuelto no ajustar ese costo en los casos de Habas y Colakoglu por falta de pruebas relativas a tal ajuste. La orden de compra presentada por Diler como prueba del plazo para el pago no es un documento fehaciente."²⁷⁴

Respuesta a la carta de 12 de agosto

7.370 El 13 de agosto de 1999, el abogado de las tres empresas declarantes (Diler, Habas y Colakoglu) respondió a la carta de la autoridad investigadora de 12 de agosto.²⁷⁵ Con respecto a la

²⁷² Turquía - Prueba documental 42, página 21.

²⁷³ Turquía - Prueba documental 6, página 7.

²⁷⁴ Turquía - Prueba documental 10.

²⁷⁵ Turquía - Prueba documental 25.

indicación de la autoridad investigadora de que rechazaba el ajuste solicitado en función del costo de crédito respecto de cada una de las empresas, éstas protestaron por el carácter injustificable de tal rechazo teniendo en cuenta que las cifras correspondientes al costo de crédito se habían verificado. En particular, alegaron que las indicaciones de los informes de verificación, según las cuales se habían efectuado ajustes en función de los costos de crédito, constituían para la autoridad investigadora constataciones jurídicamente obligatorias acerca de los hechos. Las empresas señalaron, además, que la razón invocada para rechazar el ajuste era la falta de pruebas, y argumentaron que las pruebas habían sido plenamente verificadas en cuanto al número de días de plazo otorgados por cada empresa en sus ventas realizadas en el mercado interno y respecto del tipo de interés vigente.²⁷⁶

Solicitud de 19 de agosto; respuesta de 15 de septiembre a la solicitud de 19 de agosto; nueva solicitud de la autoridad investigadora de 23 de septiembre; carta de la autoridad investigadora de 28 de septiembre; Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones; observaciones de 15 de octubre acerca del Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones; e Informe Definitivo

7.371 En ninguno de los documentos mencionados en el título hay referencia alguna a la cuestión del ajuste en función de los costos de crédito. Es decir, una vez que se planteó la cuestión del costo y el valor reconstruido (en la solicitud de 19 de agosto), ni Diler ni la autoridad investigadora volvieron a mencionarla.

iv) Colakoglu

Respuesta al cuestionario

7.372 La parte pertinente de la respuesta de Colakoglu al cuestionario dice así:

"Añadimos un campo en que calculamos los gastos de interés netos según la siguiente fórmula:

$$(T1 - T2): 360 \times INT \times \text{PRECIO UNITARIO}$$

donde T1 es la fecha de factura; T2 es la fecha de cobro; INT es el tipo de interés comercial de corto plazo en Turquía (igual a 80 por ciento anual -véase la Prueba documental 4 al respecto); y PRECIO UNITARIO es el precio unitario conforme a la factura. Este campo, por lo tanto, contiene los gastos por intereses imputados en la correspondiente línea de la base de datos. Conforme a la práctica habitual en las investigaciones antidumping, la imputación por costo de crédito debe deducirse del precio unitario a los efectos de las comparaciones entre precios en el mercado interno y en el de exportación (ya que ambos precios contienen, o pueden contener, una imputación por costo de crédito). Sin embargo, la imputación por costo de crédito *no debe* deducirse del precio unitario para determinar si una venta se ha efectuado o no con precio superior al costo, porque el costo de producción no contiene ninguna imputación de gastos de crédito y ambas partes de la comparación deben considerarse *in pari materia*.²⁷⁷

²⁷⁶ *Ibid.*, párrafos 14 a 16.

²⁷⁷ Turquía - Prueba documental 42, páginas 15 y 16.

Informe de verificación

7.373 El informe de verificación referente a Colakoglu contiene el siguiente pasaje que corresponde al costo de crédito:

"Costo de crédito

Se ha calculado el costo de crédito de las ventas en Turquía durante el período de exportación (de abril a agosto de 1998) para las ventas en el mercado interno efectuadas con plazo para el pago. El plazo para el pago se refiere al tiempo que debe esperar la empresa antes de presentar al cobro el cheque diferido. El equipo investigador obtuvo los detalles de las fechas de vencimiento de las ventas del período, determinando así el plazo de crédito según la contabilidad de la empresa. El tipo de interés se estableció sobre la base del publicado para ese período en *The Economist*. La empresa no tomó préstamos de corto plazo durante ese período."²⁷⁸

Carta de la autoridad investigadora de 12 de agosto y respuesta a ella

7.374 Los pasajes de la carta de la autoridad investigadora de 12 de agosto y la correspondiente respuesta, en lo referente a Colakoglu, coinciden con lo indicado antes respecto de Diler.

Solicitud de 19 de agosto; respuesta de 15 de septiembre a la solicitud de 19 de agosto; nueva solicitud de la autoridad investigadora de 23 de septiembre; carta de la autoridad investigadora de 28 de septiembre; Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones; observaciones de 15 de octubre acerca del Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones; e Informe Definitivo

7.375 En ninguno de los documentos mencionados en el título hay referencia alguna a la cuestión del ajuste en función de los costos de crédito. Es decir, una vez que se planteó la cuestión del costo y el valor reconstruido (en la solicitud de 19 de agosto), ni Colakoglu ni la autoridad investigadora volvieron a mencionarla.

v) *Habas*

Respuesta al cuestionario

7.376 La parte pertinente de la respuesta de Habas al cuestionario dice así:

"Agregamos un campo que corresponde al elemento de intereses del precio de factura, ya que el componente de intereses, como se explicó antes, depende de las condiciones de pago y constituye una parte importante del precio.

Agregamos un campo que indica el número de días que media entre la factura y el cobro (plazo correspondiente a la imputación de gastos por intereses).

Agregamos un campo en el que calculamos los gastos netos de intereses (gastos de crédito, columna M) según la fórmula siguiente:

$$N: 360 \times \text{INT} \times \text{PRECIO UNITARIO}$$

²⁷⁸ Turquía - Prueba documental 7, página 6.

donde N es el período al que corresponde la imputación por gastos de crédito; INT es el tipo de interés comercial de corto plazo en Turquía (80 por ciento); y PRECIO UNITARIO es el precio unitario conforme a la factura. Este campo, por lo tanto, presenta la imputación de gastos de interés unitarios correspondiente a la respectiva línea de la base de datos, y debe deducirse del precio de venta en el mercado interno.

Añadimos un campo para la comparación entre el precio y el costo de producción, la columna J. Presenta el valor de factura sin la imputación de gastos de crédito. Se trata de la cifra que corresponde emplear para la comprobación del costo, ya que los datos sobre el costo tampoco contienen imputación de gastos de crédito."²⁷⁹

7.377 La respuesta de Habas al cuestionario también contiene el pasaje que sigue, que se refiere a los gastos administrativos, de venta y de carácter general:

"Los gastos de venta son el total de los gastos indirectos por la venta de barras de refuerzo en noviembre y diciembre de 1998, dividido por el costo total de los bienes vendidos correspondiente a barras de refuerzo en los mismos meses. Hemos deducido los gastos directos de venta del total de los gastos de venta porque los directos (fletes, gastos de manipulación, etc.) figuran incluidos en los apéndices 3B y 5 como ajustes del precio. Mantener los gastos directos dentro del costo habría significado comparar costos que incluyen los gastos de venta con precios que no los incluyen, lo que habría sido inadecuado.

Los gastos administrativos y de carácter general son los que tuvo la planta de hierro y acero en todo el año 1998, divididos por el costo total de los bienes vendidos correspondiente a ese año. Presentamos esta información anualmente porque los gastos generales y de carácter administrativos son costos 'de período', es decir, presentan grandes variaciones en determinados meses, que obligan a analizarlos en forma anual.

Los gastos por intereses se comunican de manera análoga a los gastos administrativos y de carácter general, es decir, anualmente, porque también son un 'costo de período'. Los gastos por intereses se presentan en forma consolidada (los gastos de interés del Grupo, compensados por sus ingresos por el mismo concepto)."²⁸⁰

Informe de verificación

7.378 El informe de verificación referente a Habas contiene el siguiente párrafo relativo al costo de crédito:

"Costo de crédito

El costo de crédito correspondiente a las ventas efectuadas en Turquía durante el período de exportación (noviembre y diciembre de 1998) fue verificado conforme a los registros contables de la empresa. Se aceptó el método de cálculo utilizado mediante la fórmula $N: 360 \times \text{tipo de interés} \times \text{precio unitario}$. Como la empresa no había tomado préstamos de corto plazo, se utilizó el tipo de interés de corto plazo

²⁷⁹ Turquía - Prueba documental 42, páginas 18 y 19.

²⁸⁰ Turquía - Prueba documental 42, página 26.

publicado en *The Economist*. Se efectuó un ajuste del costo de crédito en las ventas en el mercado local."²⁸¹

Carta de la autoridad investigadora de 12 de agosto y respuesta a ella

7.379 Los pasajes de la carta de la autoridad investigadora de 12 de agosto y la correspondiente respuesta, en lo referente a Habas, coinciden con lo indicado antes respecto de Diler.

Solicitud de 19 de agosto; respuesta de 15 de septiembre a la solicitud de 19 de agosto; nueva solicitud de la autoridad investigadora de 23 de septiembre; carta de la autoridad investigadora de 28 de septiembre; Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones; observaciones de 15 de octubre acerca del Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones; e Informe Definitivo

7.380 En ninguno de los documentos mencionados en el título hay referencia alguna a la cuestión del ajuste en función de los costos de crédito en relación con Habas. Es decir, una vez que se planteó la cuestión del costo y el valor reconstruido (en la solicitud de 19 de agosto), ni Habas ni la autoridad investigadora volvieron a mencionarla.

b) Evaluación por el Grupo Especial

7.381 Recordamos que esta reclamación sólo puede resolverse sobre la base de los hechos que constan acerca de si, durante la investigación, los declarantes demostraron o no, según las circunstancias particulares (con sujeción al requisito de que la autoridad investigadora no impusiera al respecto una carga probatoria que no fuese razonable), que el valor normal reconstruido tenía que ajustarse en función del costo de crédito para garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. Observamos aquí que, al comienzo de la investigación, la autoridad investigadora invitó a las empresas declarantes a indicar en sus respuestas al cuestionario cualquier ajuste que estimaran que la autoridad investigadora debía efectuar en los precios informados, correspondientes al mercado interno y al de exportación, y a facilitar información sobre tales ajustes, incluyendo expresamente los correspondientes a los gastos de crédito. Observamos también que todos los declarantes afirmaron en sus respuestas al cuestionario que debía efectuarse un ajuste por el costo de crédito en los precios de venta en el mercado interno para tener en cuenta el número de días de demora del cobro que transcurrían después de la expedición de las facturas. Todos ellos presentaron fórmulas por las que podría calcularse ese costo de crédito, e información sobre los valores de algunas de las variables de esas fórmulas. Esa información fue analizada en los informes de verificación; y cuando, finalmente, se les informó de que había sido rechazada, por lo menos tres de los declarantes presentaron observaciones de protesta por tal procedimiento. Todos estos intercambios de información y correspondencia entre los declarantes y la autoridad investigadora tuvieron lugar en el contexto del examen del valor normal basado en los precios de venta en Turquía.

7.382 Sin embargo, una vez que la investigación sobre el dumping pasó a concentrarse en el valor reconstruido, no volvió a hacerse referencia a la cuestión del ajuste en función de los costos de crédito, por ninguno de los declarantes ni por la autoridad investigadora. En consecuencia, está claro que, en la etapa de la investigación referente al valor reconstruido, ninguno de los declarantes hizo reclamación ni pedido expreso alguno de tal ajuste. De este modo, la cuestión que se nos plantea pasa a ser si, en vista de las informaciones que constaban acerca de esta cuestión desde la etapa anterior de la investigación, las empresas declarantes habían probado la aplicabilidad de ese ajuste con independencia de que el valor normal se determinase sobre la base del precio o de un valor reconstruido.

²⁸¹ Turquía - Prueba documental 8, página 7.

7.383 Recordamos aquí que la autoridad investigadora comunicó el 12 de agosto a las empresas declarantes que rechazaría sus pedidos de ajuste en función del costo de crédito (respecto de los precios de venta en el mercado interno) esencialmente por falta de pruebas; y recordamos también que los tres declarantes que compartían los servicios del mismo abogado (Diler, Colakoglu y Habas) protestaron contra esa decisión de la autoridad investigadora insistiendo en que la información sobre sus costos de crédito había sido verificada, y la autoridad investigadora estaba jurídicamente obligada por las constataciones de la verificación. Tomamos nota igualmente de la aseveración de Turquía en el sentido de que Icdas e IDC también presentaron respuestas escritas a las cartas de 12 de agosto que habían recibido de la autoridad investigadora, argumentando en ellas que sus precios de venta en el mercado interno debían ajustarse para tener en cuenta el costo de crédito porque ese ajuste había sido verificado.

7.384 Examinando más detenidamente la información presentada por Diler, Colakoglu y Habas sobre el costo de crédito, observamos las referencias a esta cuestión que figuran en sus respuestas al cuestionario inicial en lo referente a los datos sobre el costo de producción que habrían de utilizarse para la comprobación de la existencia de ventas con precio inferior al costo (que denominan "comprobación del costo"). Esas empresas indicaron que no se incluía ningún costo de crédito y que, por consiguiente, el costo de producción debía compararse con un precio de venta en el mercado interno sin ajuste en función del costo de crédito, para asegurar una comparación válida. En particular, Diler manifestó lo siguiente:

"Los gastos de intereses se excluyen del precio a los efectos de la comprobación del costo porque los estados financieros de las empresas y las cuentas sobre costos *no contienen* ninguna partida correspondiente a gastos imputados, y en consecuencia el precio de venta a los efectos de la comprobación del costo tampoco debe incluir imputación de intereses." (sin cursivas en el original)²⁸²

Colakoglu indicó lo siguiente:

"Sin embargo, la imputación por costos de crédito *no debe* deducirse del precio unitario para determinar si una venta se ha efectuado o no con precio superior al costo, porque el costo de producción no contiene ninguna imputación por gastos de crédito y ambas partes de la comparación deben considerarse *in pari materia* (sin subrayar en el original; las cursivas figuran en él).²⁸³

Habas manifestó lo siguiente:

"Añadimos un campo para la comparación entre el precio y el costo de producción, la columna J. Presenta el valor de factura sin la imputación de gastos de crédito. Se trata de la cifra que corresponde emplear para la comprobación del costo, ya que los datos sobre el costo *tampoco contienen* imputación de gastos de crédito." (sin cursivas en el original)²⁸⁴

7.385 La forma en que evolucionó en este asunto la cuestión de la determinación del valor normal podía llevar a la autoridad investigadora a examinar diversos problemas técnicos importantes acerca de las diferencias entre el valor normal establecido sobre la base de precios de venta en el mercado

²⁸² Turquía - Prueba documental 42, página 12.

²⁸³ *Ibid.*, página 15.

²⁸⁴ *Ibid.*, página 18.

interno y los valores normales reconstruidos, y la necesidad de ajustes entre el valor normal reconstruido y el precio de exportación. En definitiva, el examen realizado por la autoridad investigadora parece haberse limitado al tema del ajuste para tener en cuenta el costo de crédito de los precios de venta en el mercado interno, y en ese contexto la información presentada por las empresas declarantes sobre los plazos de crédito fue rechazada porque (en opinión de la autoridad investigadora) era incompleta o no era fehaciente. Las empresas declarantes turcas rechazaron esa decisión en comunicaciones a la autoridad investigadora. Después de ese momento de la investigación no aparece ninguna nueva consideración del tema del ajuste en función del costo de crédito en ningún documento presentado al Grupo Especial por los declarantes ni elaborado por la autoridad investigadora. La autoridad investigadora no parece haber examinado en absoluto si correspondía o no efectuar un ajuste de los valores normales reconstruidos en función del costo de crédito. En esta diferencia, las partes no nos han presentado pruebas de que se examinase esa cuestión en lo relativo a los valores normales reconstruidos, por lo que deberemos seguir adelante partiendo de la base de que el intercambio final de comunicaciones sobre el tema fue el compuesto por la notificación a las empresas declarantes del rechazo de su pretensión de que los valores normales se ajustaran a los precios de venta en el mercado interno y las protestas que a continuación se formularon.

7.386 Además de este análisis fáctico sobre lo que efectivamente ocurrió en la investigación, las partes han entablado una controversia sobre los ajustes del valor normal reconstruido y acerca de si el párrafo 4 del artículo 2 se aplica o no imponiendo la realización de tales ajustes. Se han presentado al Grupo Especial precedentes de diversas jurisdicciones y argumentos sobre el fundamento económico y la apreciación correcta del significado que corresponde atribuir a un valor normal reconstruido. Nos parece que las partes están planteando ante nosotros estas cuestiones por primera vez: no fueron tratadas ante la autoridad investigadora. El Grupo Especial no es la autoridad investigadora, ni se encuentra en su lugar. A este respecto recordamos nuestro análisis sobre la relación entre lo que la autoridad investigadora está obligada a hacer en virtud del Acuerdo Antidumping respecto de las cuestiones de procedimiento en las investigaciones antidumping y lo que las partes interesadas deben aportar por sí mismas a través de pruebas y argumentos sobre las cuestiones que les interesa que sean consideradas y tenidas en cuenta en las determinaciones de la autoridad.²⁸⁵ En este caso, frente al *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*, que determinaba claramente que se había aplicado un valor normal reconstruido sin ningún ajuste en función de las condiciones de crédito, las empresas declarantes no adoptaron ninguna medida para proteger sus intereses.

7.387 La reclamación de Turquía ofrece un ejemplo de la dificultad que se plantea a un Miembro reclamante cuando comparece ante un Grupo Especial y alega que una autoridad investigadora ha incurrido en infracción en un asunto que depende de las circunstancias, pero las circunstancias del caso no fueron tratadas con esa autoridad. Los hechos y las circunstancias de cada caso habrán de variar. Aquí nos encontramos con que la autoridad investigadora tuvo ante sí determinadas informaciones acerca de los costos de crédito imputados de las empresas declarantes y la forma en que tales costos deberían ser tratados. Esa información fue solicitada en el cuestionario destinado a los exportadores, sin duda para tenerla en cuenta como posible ajuste en algún momento de la investigación. Sin embargo, la cuestión de un ajuste fue tratada después entre las partes en relación con un valor normal basado en los precios de venta en el mercado interno. Cuando la determinación del valor normal por la autoridad investigadora pasó a basarse en el método del valor reconstruido, y así se comunicó a las empresas declarantes, ni éstas ni la autoridad investigadora volvieron a referirse a la cuestión de la necesidad de un ajuste del valor reconstruido en función del costo de crédito ni a la forma en que debía calcularse. Considerados todos los elementos de juicio, estimamos que los declarantes debieron haber planteado sus preocupaciones en ese momento. En ausencia de tal alegación reiteramos que, dentro de los límites determinados por los hechos propios de este caso, no

²⁸⁵ Sección A del capítulo VII, *supra*.

creemos que Turquía haya establecido una presunción de que la autoridad investigadora incumplió sus obligaciones.

7.388 Sin perjuicio de lo anterior, y en consideración a los esfuerzos desplegados por las partes para la investigación y la exposición de sus respectivos argumentos ante el Grupo Especial acerca de esta cuestión, añadiremos que no creemos que la reconstrucción de un valor normal con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 impida el examen de la realización de diversos ajustes entre el valor normal y el precio de exportación que se han de comparar. Un valor normal reconstruido, en efecto, es un precio teórico, "armado" mediante la suma del costo de producción, los gastos administrativos, de venta y otros, y un beneficio. En cualquier caso determinado, un precio así armado puede comprender o no costos de crédito. Por lo tanto, lo que puede ser preciso tener en cuenta debidamente en cada investigación para que se cumpla la obligación de garantizar una comparación equitativa conforme al párrafo 4 del artículo 2 no puede estar limitado por una caracterización simplista del valor normal como el valor determinado mediante una reconstrucción conforme al párrafo 2 del artículo 2.

5. Reclamación al amparo de los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2: compensación de los ingresos por intereses

7.389 Turquía alega que la autoridad investigadora, al no deducir de los gastos de intereses los ingresos por intereses de corto plazo en el cálculo de los gastos netos de intereses que forman parte del costo de producción y el valor normal reconstruido, infringió lo dispuesto en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, que dispone que "los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado". Turquía aduce, además, que la autoridad investigadora, al no deducir los gastos de intereses de corto plazo, infringió también lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 2, que dispone que "las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general ... se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación". Según Turquía, los estados financieros de las empresas declarantes se prepararon en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Turquía, separando los ingresos de explotación de los demás ingresos y clasificando los intereses de corto plazo como ingresos de explotación. Turquía alega que esta clasificación significa que esos ingresos se relacionan con las operaciones básicas de las empresas respecto de la producción y venta de barras de refuerzo. Por otra parte, según alega Turquía, los ingresos por intereses de corto plazo se compensan con los gastos de intereses y otros gastos para determinar el ingreso neto de las empresas, lo que significa que, para obtener un cuadro preciso del costo de producción totalmente distribuido, es preciso deducir esos ingresos. Por último, Turquía alega que en otras jurisdicciones se admite esa compensación de los ingresos por intereses porque las empresas habitualmente mantienen una reserva de capital de explotación en cuentas que devengan intereses para atender a necesidades cotidianas de caja y capital de explotación. Turquía afirma a este respecto que un "panel" del TLCAN, al revisar una decisión dictada por el Ministerio de la Renta Nacional del Canadá, dispuso que éste compensara los gastos de intereses con los ingresos por intereses de corto plazo explicando que, conforme a las normas de contabilidad generalmente aceptadas, se considera que los ingresos por intereses de corto plazo forman parte del ciclo de operaciones corrientes. Turquía alega también que una sentencia judicial estadounidense respalda igualmente su punto de vista.

7.390 Egipto sostiene que la decisión de la autoridad investigadora de no admitir los ingresos por intereses en el cálculo del costo de producción, por considerar que esos ingresos no se relacionaban suficientemente con el costo de producción de las empresas declarantes, estaba en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y que las alegaciones de Turquía son inexactas desde el punto de vista jurídico y se basan en una interpretación equivocada de

la práctica seguida en otras jurisdicciones. Egipto señala que el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere a "los costos asociados a la producción y venta del producto considerado", y que el texto del párrafo 2.2 indica que las autoridades investigadoras, al determinar la cuantía de los gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como de los beneficios, deben basarse en "datos reales relacionados con la producción y ventas". Egipto señala que el párrafo 2.1.1 también autoriza a las autoridades investigadoras a ajustar el costo de producción para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes correspondientes al período objeto de investigación. En opinión de Egipto, las disposiciones citadas confirman que la autoridad debe determinar el costo de producción que tiene carácter normal descartando los conceptos excepcionales. A su juicio, la exclusión, en el cálculo del costo, de los gastos no relacionados con la producción o la venta del producto, sino con las actividades financieras de una empresa considerada en su conjunto, se basa en una interpretación admisible de las disposiciones controvertidas y, por lo tanto, está en conformidad con el Acuerdo Antidumping. Además, Egipto alega que otras jurisdicciones (los Estados Unidos, las CE y el Canadá) sólo permiten la compensación de los ingresos por intereses de corto plazo cuando se demuestra que se relacionan con la producción o la venta del producto de que se trate.

7.391 El texto completo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 dice así:

"A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación, siempre que esas imputaciones hayan sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor, sobre todo en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo. A menos que se reflejen ya en las imputaciones de los costos a que se refiere este apartado, los costos se ajustarán debidamente para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes que beneficien a la producción futura y/o actual, o para tener en cuenta las circunstancias en que los costos correspondientes al período objeto de investigación han resultado afectados por operaciones de puesta en marcha." (se ha omitido la nota de pie de página)

7.392 La parte pertinente del párrafo 2.2 del artículo 2 dice así:

"A los efectos del párrafo 2, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación... ."

7.393 Observamos que ambas disposiciones citadas hacen hincapié en dos elementos: en primer lugar, que el costo de producción debe calcularse sobre la base de la contabilidad y los registros llevados por la respectiva empresa siempre que se ajusten a los principios de contabilidad generalmente aceptados; pero, en segundo lugar, que los costos que deben incluirse son los que reflejen razonablemente los costos *asociados a* la producción y venta del producto considerado. Aunque Egipto alega en primer lugar que la decisión de la autoridad investigadora de no compensar los gastos de intereses con los ingresos por el mismo concepto se basó en una interpretación admisible de las disposiciones aplicables, no creemos que la cuestión planteada por esta reclamación pueda resolverse sobre esa base. También en este caso consideramos que la disposición misma pone de

manifiesto que el cálculo de los costos, en cada investigación determinada, debe efectuarse sobre la base de las circunstancias del caso a la luz de los hechos particulares de esa investigación. Tal determinación, a su vez, depende de si cada elemento del costo corresponde o no, en esa investigación, a la producción y venta del producto respectivo *en ese caso*. Por lo tanto, debemos examinar en particular los detalles de las pruebas que constan en el expediente para llegar a una conclusión acerca de si, en la investigación sobre las barras de refuerzo, había o no pruebas de que los ingresos por intereses de corto plazo se relacionaban "razonablemente" con el costo de producción y venta de barras de refuerzo, por lo cual la autoridad investigadora debía haberlos incluido en el cálculo del costo de producción.

a) Antecedentes de hecho

i) *Icdas*

Respuesta al cuestionario

7.394 La parte pertinente de la respuesta de Icdas al cuestionario dice así:

"Ingresos por concepto de intereses

Icdas cobra habitualmente una nueva factura en los casos de mora. Esa factura se cobra en las cuentas N^{os} 602 7000003 y 602 7000004 de la contabilidad de Icdas. Estas facturas por pago diferido no pueden vincularse con las facturas corrientes, por lo que hemos distribuido estas cifras totales por meses. La cantidad mensual se distribuye entre todas las operaciones del mes, respetando la cantidad. Respecto del cálculo y la distribución de estos gastos, véase el cuadro 5."

7.395 Ninguno de los demás documentos del expediente que se nos han presentado hace referencia a este pasaje, por lo que no resulta claro a qué se refiere concretamente, ni si tiene o no alguna relación con esta reclamación.

Solicitud de 19 de agosto; respuesta a la solicitud de 19 de agosto; nueva solicitud de 23 de septiembre y respuesta a ella

7.396 En ninguno de los documentos aludidos en el título, enviados a Icdas o presentados por ella, se hace referencia alguna a la cuestión de los ingresos por intereses.

Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones

7.397 El *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* contiene el siguiente texto acerca de los gastos por intereses de Icdas:

"La autoridad investigadora añadió a los costos precedentes una suma por concepto de gastos de intereses. La autoridad investigadora no compensó esa suma con los ingresos por concepto de intereses, porque considera que esos ingresos no se relacionan suficientemente con la producción para que puedan incluirse en el cálculo del valor reconstruido."²⁸⁶

²⁸⁶ Turquía - Prueba documental 15, página 23 (párrafo 3.2.5.2).

Informe Definitivo

7.398 El texto que figura en el *Informe Definitivo* acerca de los gastos de Icdas por concepto de intereses²⁸⁷ es idéntico al texto del *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*.

ii) IDC

Respuesta al cuestionario

7.399 Turquía no ha presentado ningún texto extraído de la respuesta de IDC al cuestionario que se refiera a los ingresos por concepto de intereses, por lo que debemos presumir que esa respuesta no contenía ningún texto al respecto. Turquía simplemente presentó el Apéndice 9A de la respuesta de IDC al cuestionario, que no contiene ninguna clase de anotación correspondiente a la partida titulada "Gastos de financiación". Según Turquía, esto indica que IDC manifestaba con ello que no tenía gastos financieros netos tomando en consideración los ingresos por concepto de intereses. Turquía observa, a este respecto, que la declaración de ingresos adjunta a la respuesta de IDC de 9 de septiembre de 1999 a la solicitud de 19 de agosto muestra que los ingresos por concepto de intereses virtualmente compensaban la totalidad de los gastos de la empresa por ese concepto.²⁸⁸

Nueva solicitud de 23 de septiembre

7.400 En su solicitud de 23 de septiembre de 1999, basada en la respuesta de IDC a la solicitud de 19 de agosto, la autoridad investigadora pidió lo siguiente respecto de los gastos por intereses:

"1 - Gastos por intereses:

Sírvanse facilitar una lista que indique separadamente los gastos por concepto de intereses y los ingresos por el mismo concepto."²⁸⁹

Nueva solicitud de 28 de septiembre

7.401 En su carta de 28 de septiembre de 1999 a IDC, que hacía referencia a la respuesta de IDC a la solicitud de la autoridad investigadora de 23 de septiembre, la autoridad investigadora pidió lo siguiente con respecto a los intereses:

"Sírvanse facilitar una lista que indique separadamente los gastos por concepto de intereses y los ingresos por el mismo concepto, mostrando la diferencia entre los intereses pagados y cobrados por tonelada durante 1998, desglosada mensualmente."²⁹⁰

Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones

7.402 Con respecto a IDC, el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*, en el párrafo 3.2.5.2, indica lo que sigue respecto de los gastos por intereses:

²⁸⁷ Turquía - Prueba documental 16, página 29.

²⁸⁸ Respuesta escrita de fecha 14 de marzo de 2002 a la pregunta 10 dirigida a Turquía en las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial* de 27 de febrero de 2002, anexo 8-1.

²⁸⁹ Egipto - Prueba documental 13.1.2.

²⁹⁰ Egipto - Prueba documental 13.1.3.

"La autoridad investigadora añadió a los costos precedentes una suma por concepto de gastos de intereses. La autoridad investigadora no compensó esa suma con los ingresos por concepto de intereses, porque considera que esos ingresos no se relacionan suficientemente con la producción para que puedan incluirse en el cálculo del valor reconstruido. ..."²⁹¹

Observaciones de IDC acerca del *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*

7.403 En sus observaciones de 15 de octubre acerca del *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*, IDC indica lo que sigue acerca del trato dado por la autoridad investigadora a los gastos e ingresos de IDC por concepto de intereses²⁹²:

"3 - No estamos de acuerdo con que la Autoridad no considere que los ingresos por intereses guardan suficiente relación con la producción.

Aun suponiendo que este argumento fuera correcto, la Autoridad no debió haber extraído la cifra del período objeto de investigación y los gastos por concepto de intereses de largo plazo.

Conforme a lo solicitado por ustedes, separamos todos nuestros gastos por intereses en la planilla que se les presentó el 29 de septiembre de 1999. Como resulta de esa planilla, nuestros gastos por intereses de largo plazo se relacionan con la adquisición de buques cuya documentación bancaria, en ambos casos ("IDC-1" e "IDC-2"), se adjunta en el Apéndice 1.

Lo más importante, como ustedes saben, es que los gastos por concepto de intereses deben relacionarse con todos los productos que pueden venderse, como las barras comunes, las barras deformadas, los tochos, los productos de baja calidad, los productos cortos, los productos de chatarra y los productos laminados con fallas. Además, como se comprende, los gastos por intereses no pueden relacionarse exclusivamente con barras deformadas.

La Autoridad debió haber tenido en cuenta los meses correspondientes al período objeto de investigación.

Además, la Autoridad ha tomado *la cifra de utilidades* de nuestra declaración de ingresos. Esa cifra incluye nuestros *beneficios financieros*, que la Autoridad no tomó en consideración respecto del costo de producción. También esto es contradictorio e incomprensible."

Informe Definitivo

7.404 En el *Informe Definitivo*, el texto relativo a los gastos de IDC por concepto de intereses es idéntico al que figura en el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*.²⁹³

²⁹¹ Turquía - Prueba documental 15, página 23.

²⁹² Turquía - Prueba documental 27, páginas 2 y 3.

²⁹³ Turquía - Prueba documental 16, página 29.

iii) *Diler*

Respuesta al cuestionario

7.405 La respuesta de Diler al cuestionario contiene, en la sección correspondiente al costo de producción, el texto que sigue acerca de los gastos por intereses:

"Los gastos por intereses se comunican de manera análoga a los gastos administrativos y de carácter general, es decir, anualmente, porque también son un 'costo de período'. Los gastos por intereses se presentan en forma consolidada (los gastos de interés del Grupo, compensados por sus ingresos por el mismo concepto), por ser ésta la práctica en las investigaciones antidumping debido a que el dinero es un bien fungible."²⁹⁴

El Apéndice 9A de la respuesta de Diler al cuestionario²⁹⁵ contiene un columna que corresponde a "Gastos (o ingresos) por concepto de intereses)", que presenta números negativos (es decir, que indican un ingreso neto) respecto de todos los meses sobre los cuales se proporcionan datos.

Solicitud de 19 de agosto

7.406 La solicitud de 19 de agosto enviada a Diler contiene el siguiente pasaje relativo a los ingresos y gastos por concepto de intereses:

"En la información sobre costos no figura ningún gasto financiero; sin embargo, la declaración de ingresos presentada por Diler indica importantes gastos de financiación. Los costos comunicados comprenden una deducción por concepto de 'gastos de intereses'; la autoridad investigadora necesitaría una explicación de ese costo y las razones por las que se deduce del costo de producción."²⁹⁶

Respuesta de 15 de septiembre a la solicitud de 19 de agosto

7.407 Diler respondió el 15 de septiembre a la solicitud de 19 de agosto. Esta respuesta acompañaba una carta de envío remitida en nombre de Diler, Habas y Colakoglu. La carta contenía la siguiente declaración acerca de los gastos negativos de intereses que esas empresas habían comunicado en sus respuestas al cuestionario:

"Con respecto a la cuestión de los gastos negativos por concepto de intereses, el hecho es que los ingresos por intereses excedieron de los gastos por igual concepto. Las empresas invierten con regularidad su capital de explotación mediante mecanismos de muy corto plazo, como los préstamos de un día para otro, que devengan intereses que pueden alcanzar al 120 por ciento anual."²⁹⁷

...

²⁹⁴ Turquía - Prueba documental 42, página 21.

²⁹⁵ *Ibid.*, página 22.

²⁹⁶ Turquía - Prueba documental 11.

²⁹⁷ Turquía - Pruebas documentales 34A, 34B y 34C, carta de envío, página 2.

Con respecto a los factores de los gastos por intereses de las empresas declarantes, cada una de ellas ha presentado sus estados financieros en el archivo "mfr income stmt" incluido en la prueba documental² de la respuesta al cuestionario (la base de datos presentada) [se omite una nota de pie de página]. Estas declaraciones de ingresos, así como las planillas incluidas en las comunicaciones sobre costos (archivo "dlsapp9A") ponen en evidencia que los ingresos por intereses de corto plazo excedieron de los gastos totales por concepto de intereses. Esta es la razón por la cual, a los efectos del costo de producción, los gastos por concepto de intereses dan una cifra neta negativa.

En cuanto a la pregunta formulada por el Departamento sobre por qué los declarantes deducen los ingresos por intereses de corto plazo de los gastos de intereses incluidos en el costo de producción, la respuesta es sencillamente que, en cualquier medición razonable de los costos, los ingresos de intereses se compensan con los gastos por el mismo concepto. Esto ocurre en los asuntos referentes al dumping del mismo modo que en cualquier otra operación contable. Si una empresa paga 100 dólares por intereses y percibe 120 dólares de intereses, evidentemente tiene un gasto neto por concepto de intereses de -20 dólares, es decir, un ingreso neto por ese concepto de +20 dólares. Del mismo modo que un gasto positivo de intereses constituye un elemento del costo, lo es también un gasto de intereses negativo. El primero incrementa los costos, mientras que el segundo los reduce; pero no existe razón alguna, contable ni jurídica, para que el ajuste de los costos deba efectuarse únicamente en sentido ascendente. Por cierto, los ingresos por chatarra se deducen siempre del costo de los materiales, y del mismo modo los ingresos por intereses se deducen del costo de los intereses.

...

Señalamos que Colakoglu, Diler y Habas han presentado, cada una de ellas, no sólo bases de datos completas sobre los costos desglosados mensualmente -superando con ello los requisitos del cuestionario- sino que también han presentado estados financieros y análisis detallados de sus gastos de venta, administrativos y de carácter general para que el Departamento pudiese evaluar cada uno de estos elementos. Véase la prueba documental 2 de cada empresa correspondiente a su respuesta al cuestionario, que contiene cuadros de estados financieros y cuadros detallados sobre los gastos de venta, administrativos y de carácter general.²⁹⁸

Nueva solicitud de la autoridad investigadora de 23 de septiembre

7.408 En su nueva solicitud de 23 de septiembre de 1999, basada en la respuesta de Diler a la solicitud de 19 de agosto, la autoridad investigadora pidió lo siguiente respecto de los gastos por intereses:

"7. *Gastos por intereses:*
Sírvanse facilitar una lista que indique separadamente los gastos por concepto de intereses y los ingresos por el mismo concepto."²⁹⁹

²⁹⁸ *Ibid.*, páginas 7 y 8.

²⁹⁹ Turquía - Prueba documental 12.

Carta de la autoridad investigadora de 28 de septiembre

7.409 En su carta de 28 de septiembre dirigida a Diler, Habas y Colakoglu, la autoridad investigadora indicó lo siguiente:

"Con referencia a sus mensajes enviados por fax los días 15 y 28 de septiembre de 1999, observamos que no dieron respuesta completa a los siguientes puntos:

...

- Gastos por concepto de intereses; y

...³⁰⁰

Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones

7.410 En la sección 3.2.1.6, el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* indica lo siguiente:

"Además, estas empresas declarantes [Diler, Habas y Colakoglu] han afirmado que el costo de producción debía reducirse en la medida en que los ingresos por inversiones excedieran de los gastos financieros. La autoridad investigadora considera que tal ajuste no sería procedente. A su juicio, la decisión de los declarantes de invertir recursos en cuentas que devengaban intereses no guarda una relación suficientemente estrecha con el costo de producción, para las empresas, de los productos objeto de investigación. En consecuencia, la autoridad investigadora eliminó esos ingresos del cálculo del costo de producción."³⁰¹

7.411 Respecto de cada una de las tres empresas declarantes, el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* indica que se incluyó en el costo de producción una suma por concepto de intereses y que no se efectuó ninguna compensación de los ingresos de intereses, por las mismas razones indicadas en la sección 3.2.1.6, citada *supra*. Esto figura en las siguientes secciones del *Informe Definitivo*: 3.2.2.1 y 3.2.2.2 (Habas)³⁰², 3.2.3.2 (Diler)³⁰³ y 3.2.4.2 (Colakoglu).³⁰⁴

Observaciones de 15 de octubre acerca del Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones

7.412 En sus observaciones conjuntas acerca del *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*³⁰⁵, Diler, Habas y Colakoglu indican lo siguiente:

"Con respecto al párrafo 3.2.1.6 y los párrafos conexos, Colakoglu, Diler y Habas rechazan desde el punto de vista jurídico la afirmación que figura en el Informe según

³⁰⁰ Egipto - Prueba documental 13.6.

³⁰¹ Turquía - Prueba documental 15, página 20.

³⁰² *Ibid.*, página 21.

³⁰³ *Ibid.*

³⁰⁴ *Ibid.*, página 22.

³⁰⁵ Turquía - Prueba documental 20.

la cual los ingresos de intereses no deben compensarse con los gastos por igual concepto a los efectos del costo. Esto constituye una práctica universal; véase, por ejemplo, el asunto *Barras de refuerzo*, de los Estados Unidos, citado *supra*. Se indica en el Informe que la adquisición por una empresa de instrumentos financieros de corto plazo 'no guarda una relación suficientemente estrecha con el costo de producción, para las empresas, de los productos objeto de investigación' para justificar la compensación. Este criterio de una 'relación suficientemente estrecha del costo de producción, para las empresas, de los productos objeto de investigación' no es el criterio adecuado. Si fueran los *gastos* por intereses los que no guardaran relación con la producción, el Departamento consideraría sin duda que se trata de un gasto aplicable a la contabilidad de los costos en la investigación antidumping. En otras palabras, el Departamento no aplicaría matemáticamente un criterio de vinculación con la producción, y no existe razón alguna para aplicar a los ingresos por intereses un criterio diferente del que se aplica a los gastos por el mismo concepto. En síntesis, la exclusión por el Departamento de los ingresos por intereses en el cálculo de los gastos netos de intereses se opone a los precedentes de otros países del GATT, es contraria a las prácticas en materia de contabilidad, y carece de justificación por cualquier fundamento normativo."³⁰⁶

Informe Definitivo

7.413 Las declaraciones que figuran en el *Informe Definitivo* sobre esta cuestión son idénticas a las del *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*.

iv) *Colakoglu*

Respuesta al cuestionario

7.414 Turquía no ha presentado ningún texto extraído de la respuesta de Colakoglu al cuestionario que se refiera a los ingresos por concepto de intereses, por lo que debemos presumir que esa respuesta no contenía ningún texto al respecto. Turquía simplemente presentó el Apéndice 9A de la respuesta de Colakoglu al cuestionario, que contiene una columna titulada "Gastos por concepto de intereses", en que se indican cantidades positivas, y otra columna titulada "Ingresos de intereses de corto plazo", en que se indican cantidades negativas (mayores).³⁰⁷

Solicitud de 19 de agosto

7.415 La solicitud enviada a Colakoglu el 19 de agosto contiene el siguiente pasaje relativo a los ingresos y gastos por concepto de intereses:

"Los costos comunicados incluyen gastos por intereses que no reflejan la tasa de inflación. Comprenden una deducción por concepto de 'ingresos por intereses de corto plazo'; la autoridad investigadora necesitaría una explicación de este costo y de los motivos por los que se descuenta del costo de producción."³⁰⁸

³⁰⁶ *Ibid.*, páginas 15 y 16.

³⁰⁷ *Ibid.*, página 24.

³⁰⁸ Turquía - Prueba documental 11.

Respuesta de 15 de septiembre a la solicitud de 19 de agosto; nueva solicitud de la autoridad investigadora de 23 de septiembre; carta de la autoridad investigadora de 28 de septiembre; Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones; observaciones de 15 de octubre acerca del Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones; e Informe Definitivo

7.416 Los pasajes pertinentes relativos a Colakoglu que figuran en la respuesta de 15 de septiembre a la solicitud de 19 de agosto, la nueva solicitud de la autoridad investigadora de 23 de septiembre, la carta de la autoridad investigadora de 28 de septiembre, el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*, las observaciones de 15 de octubre acerca del *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* y el *Informe Definitivo* son idénticos a los indicados antes respecto de Diler.³⁰⁹

v) *Habas*

Respuesta al cuestionario

7.417 La respuesta de Habas al cuestionario contiene, en la sección correspondiente al costo de producción, el texto que sigue acerca de los gastos por intereses:

"Los gastos por intereses se comunican de manera análoga a los gastos administrativos y de carácter general, es decir, anualmente, porque también son un 'costo de período'. Los gastos por intereses se presentan en forma consolidada (los gastos de interés del Grupo, compensados por sus ingresos por el mismo concepto)."³¹⁰

7.418 El Apéndice 9A de la respuesta de Habas al cuestionario contiene un columna titulada "Gastos por intereses", que presenta números negativos.

Solicitud de 19 de agosto

7.419 La solicitud de 19 de agosto enviada a Habas contiene el siguiente pasaje relativo a los ingresos y gastos por concepto de intereses:

"En la información sobre costos no figura ningún gasto financiero; sin embargo, la declaración de ingresos presentada por Habas indica importantes gastos de financiación. Los costos comunicados comprenden una deducción por concepto de 'gastos de intereses'; la autoridad investigadora necesitaría una explicación de ese costo y las razones por las que se deduce del costo de producción."³¹¹

Nueva solicitud de 23 de septiembre

7.420 En su nueva solicitud de 23 de septiembre de 1999, basada en la respuesta de Habas a la solicitud de 19 de agosto, la autoridad investigadora pidió lo siguiente respecto de los gastos por intereses:

³⁰⁹ Véanse los párrafos 7.407 y siguientes, *supra*.

³¹⁰ Turquía - Prueba documental 42, página 26.

³¹¹ Turquía - Prueba documental 11.

"Gastos por intereses:

Sírvanse facilitar una lista que indique separadamente los gastos por concepto de intereses y los ingresos por el mismo concepto."³¹²

Respuesta de 15 de septiembre a la solicitud de 19 de agosto; nueva solicitud de la autoridad investigadora de 23 de septiembre; carta de la autoridad investigadora de 28 de septiembre; Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones; observaciones de 15 de octubre acerca del Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones; e Informe Definitivo

7.421 Los pasajes pertinentes relativos a Habas que figuran en la respuesta de 15 de septiembre a la solicitud de 19 de agosto, la nueva solicitud de la autoridad investigadora de 23 de septiembre, la carta de la autoridad investigadora de 28 de septiembre, el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*, las observaciones de 15 de octubre acerca del *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* y el *Informe Definitivo* son idénticos a los indicados antes respecto de Diler.³¹³

b) Evaluación por el Grupo Especial

7.422 Recordamos que, para resolver esta reclamación, debemos examinar si las pruebas que constan indican o no que los ingresos por intereses de corto plazo tienen relación con la producción y venta de barras de refuerzo en el mercado interno de Turquía. A este respecto señalamos que fueron las empresas declarantes las que al comienzo propugnaron (al menos tácitamente) una compensación de los ingresos de intereses, al informar en sus respuestas al cuestionario acerca del costo indicando cifras netas de gastos por concepto de intereses, que oscilaban entre cero y cantidades negativas (correspondientes a un ingreso neto por intereses). Con dos excepciones -Diler y Habas- los declarantes se limitaron a comunicar las cifras netas sin indicar cómo habían llegado a ellas ni cuáles eran sus componentes. Diler y Habas, por su parte, indicaron que las cifras de intereses que comunicaban eran un concepto "consolidado" que correspondía a los gastos de intereses del "Grupo" compensados por los ingresos de intereses del "Grupo" (lo que parece indicar algo más amplio que las empresas o las actividades de producción de barras de refuerzo), pero sin dar otras explicaciones ni efectuar desgloses.

7.423 Con respecto a Diler, Habas y Colakoglu, la autoridad investigadora pidió en sus solicitudes de 19 de agosto que se explicara por qué se daba cuenta de gastos de intereses con cifras negativas. Esas empresas proporcionaron las explicaciones indicadas antes³¹⁴ (que no se refieren a la relación de los ingresos por intereses con la producción y venta de barras de refuerzo).³¹⁵ La explicación aclaró sencillamente, con algún detalle, las razones matemáticas por las que los intereses indicados por cada una de las empresas daban cifras negativas: es decir, que los ingresos por intereses excedían de los gastos por el mismo concepto. La explicación afirma entonces que, del mismo modo en que los gastos positivos por intereses constituyen un elemento del costo, lo mismo ocurre con los gastos negativos, y que no existe ninguna razón contable ni jurídica para que el ajuste del costo pueda realizarse únicamente en sentido ascendente. La autoridad investigadora pidió entonces, en sus nuevas solicitudes de 23 de septiembre, que esas empresas presentaran listas en que se indicasen

³¹² Turquía - Prueba documental 12.

³¹³ Véanse los párrafos 7.406 y siguientes, *supra*.

³¹⁴ *Ibid.*

³¹⁵ Observamos que esta cuestión fue planteada por la autoridad investigadora en un momento posterior de la investigación (véase el párrafo 7.426).

separadamente las partidas de gastos y de ingresos por intereses. Como ya se ha analizado, en su respuesta a las solicitudes de 23 de septiembre esas empresas no presentaron informaciones sobre ninguna partida. Después, en sus observaciones acerca de la parte del *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* que indica que no se admitió ninguna compensación porque los ingresos no guardaban una relación suficientemente estrecha con los costos de producción, para las empresas, de las barras de refuerzo, éstas no hicieron ninguna tentativa tendiente a demostrar, o al menos argumentar, que la autoridad investigadora no estaba en lo cierto respecto de los hechos y que los ingresos por intereses efectivamente guardaban relación con el costo de producción de las barras de refuerzo. Por el contrario, alegaron que "la 'relación suficientemente estrecha con el costo de producción, para las empresas, del producto objeto de investigación' *no constituye* el criterio adecuado" (sin cursivas en el original).³¹⁶ Observamos, sin embargo, que el criterio de la "relación" es precisamente el que se establece en la disposición pertinente del Acuerdo Antidumping.

7.424 Con respecto a IDC, la autoridad investigadora pidió, en su solicitud de 19 de agosto, que la empresa presentara una lista que indicase separadamente los ingresos por intereses y los gastos por ese concepto, y en su carta de 28 de septiembre a IDC, la autoridad investigadora pidió una lista que indicase separadamente los ingresos por intereses y los gastos por ese concepto mostrando la diferencia mensual por tonelada respecto de 1998. IDC, al formular sus observaciones acerca de la indicación del *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* de que no se haría ninguna compensación de los ingresos por intereses debido a la insuficiente relación con el costo de producción de barras de refuerzo, señaló que no deberían haberse empleado gastos por intereses de largo plazo; que IDC había presentado el desglose pedido por la autoridad investigadora el 28 de septiembre, del que resultaba que los gastos por intereses de largo plazo se relacionaban con la adquisición de buques; y que los gastos por intereses se relacionaban con todos los productos de la empresa y no solamente con las barras de refuerzo. Además, IDC alegó que la cifra de utilidades empleada por la autoridad investigadora para el valor reconstruido incluía beneficios financieros de la empresa, pero éstos no se habían incluido en el costo de producción, lo que según IDC era "contradictorio". Estas observaciones, en consecuencia, procuran claramente demostrar que los *gastos* por intereses empleados en el cálculo del valor reconstruido tienen una relación tenue con la producción, o no tienen relación con ella; y no apuntan a demostrar ninguna relación entre los *ingresos* por intereses y la producción.

7.425 Con respecto a Icdas, fuera de un pasaje incluido en su respuesta al cuestionario inicial, titulado "Ingresos por intereses" (que se refiere a facturas por pagos diferidos), a los que no se vuelve a hacer referencia en el expediente que tenemos ante nosotros, no existe ninguna indicación de que Icdas haya propugnado algún método determinado respecto de la compensación de los ingresos por intereses, ni presentado datos al respecto. Tampoco la autoridad investigadora formuló ninguna pregunta específica a Icdas a ese respecto. Aunque la autoridad investigadora señaló escuetamente en el *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* que no se efectuaba ninguna compensación de esa clase en el cálculo del valor reconstruido, Icdas no hizo ninguna observación sobre ese punto. Por otra parte, no vemos en el expediente ninguna prueba referente a la existencia de una relación que pueda existir entre los ingresos por intereses y el costo de producción y venta de barras de refuerzo. Observamos, a ese respecto, que Turquía dio la siguiente respuesta cuando se le pidió que indicara cualquier prueba de ese tipo:

"La autoridad investigadora no pidió ninguna información concreta sobre la naturaleza de los ingresos por intereses de que se trata. Si la autoridad investigadora tenía alguna duda sobre la validez de la compensación, correspondía que pidiese información complementaria. La autoridad investigadora no puede justificar la negativa a efectuar un ajuste basándose en que no se presentaron aclaraciones o

³¹⁶ *Ibid.*

pruebas de apoyo que ella misma no recabó. Señalamos que la autoridad investigadora nunca mencionó ninguna prueba de que los ingresos por intereses no estuvieran relacionados con la producción, ni tampoco Egipto ha presentado tales pruebas al Grupo Especial.³¹⁷

7.426 Observamos a este respecto que tres de las empresas declarantes simplemente se negaron incluso a desglosar los ingresos por intereses de los gastos de intereses cuando la autoridad investigadora les pidió concretamente ese desglose. Después, en sus observaciones acerca del *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones*, plantearon un argumento jurídico inexacto sobre el criterio de relación con la producción aplicado por la autoridad investigadora al resolver que no efectuaría una compensación de los ingresos por intereses, en lugar de tratar de acreditar que, desde el punto de vista de los hechos, sus registros contables de los ingresos por intereses correspondían razonablemente a costos asociados a la producción y venta de barras de refuerzo y no a otros aspectos de la actividad de la empresa. La autoridad investigadora indicó explícitamente esta cuestión durante el desarrollo de la investigación y dio oportunidad a las empresas declarantes para tratarla, cosa que las empresas optaron por hacer en una forma determinada. La otra empresa declarante que formuló observaciones sobre este aspecto del *Informe sobre Hechos Esenciales y Conclusiones* intentó *refutar* la relación entre los *gastos* por intereses y el costo de producción de barras de refuerzo en vez de tratar de *probar* la existencia de una relación entre los *ingresos* por intereses y el costo de producción. El quinto declarante no presentó observaciones ni argumentos de ninguna clase sobre esta cuestión en ningún momento de la investigación (salvo en el párrafo, más bien ambiguo, de su respuesta al cuestionario acerca de los "Ingresos por concepto de intereses"). En suma, Turquía no ha señalado, ni el Grupo Especial ha encontrado, pruebas en el expediente que demostrasen alguna relación entre los ingresos por intereses de corto plazo y el costo de producción de las barras de refuerzo, ni indicación alguna de que las empresas declarantes intentaran presentar tales pruebas o formular esos argumentos durante la investigación, a pesar de que la autoridad investigadora les dio la oportunidad de hacerlo. En consecuencia, constatamos que Turquía no ha establecido una presunción de que la autoridad investigadora infringió las disposiciones de los párrafos 2.1.1 o 2.2 del artículo 2 al resolver que no se haría una compensación de los ingresos por intereses en el cálculo del costo de producción y el valor normal reconstruido.

F. RECLAMACIÓN AL AMPARO DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994

7.427 Turquía alega una infracción del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 "en relación con la negativa de Egipto a programar una reunión con los declarantes turcos para examinar la idoneidad de sus respuestas" presentadas el 15 septiembre de 1999.³¹⁸ Turquía sostiene que esta decisión fue "de naturaleza administrativa" y se basó directamente en una ley o norma sustantiva.³¹⁹

7.428 El párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

"a) Cada parte contratante aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo."

³¹⁷ Respuesta escrita de 14 de marzo de 2002 a la pregunta 10 dirigida a Turquía en las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial* de 27 de febrero de 2002.

³¹⁸ Primera comunicación escrita de Turquía, sección D.2 del capítulo IV.

³¹⁹ Respuesta escrita de 7 de diciembre de 2001 a la pregunta 2 dirigida a Turquía en las *Preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial*, de 28 de noviembre de 2001.

7.429 Recordamos que en esta diferencia hemos constatado que Turquía no ha acreditado que los declarantes "pidieron" una reunión con la autoridad investigadora, sino que ofrecieron viajar a El Cairo si la autoridad investigadora lo estimaba útil. No advertimos en la decisión de la autoridad investigadora de no aceptar este ofrecimiento de los declarantes nada que no sea uniforme, imparcial y razonable. En consecuencia, constatamos que Turquía no ha acreditado que Egipto infringió lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo X.

VIII. CONCLUSIONES

8.1 En vista de las constataciones arriba expuestas, concluimos que Egipto no actuó en forma incompatible con sus obligaciones dimanantes de las disposiciones que siguen:

- a) el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque Turquía no ha acreditado que la autoridad investigadora egipcia estaba obligada a examinar y evaluar los factores concretos indicados por Turquía como "factores e índices pertinentes que influyen en el estado de la rama de producción nacional";
- b) el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque Turquía no ha acreditado que la autoridad investigadora egipcia estaba jurídicamente obligada a llevar a cabo el análisis de la subvaloración de precios en la forma que afirma Turquía;
- c) el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque Turquía no ha acreditado que la constatación de la autoridad investigadora egipcia sobre la subvaloración de precios no se basó en pruebas positivas;
- d) los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping respecto de la presunta modificación del alcance de la investigación acerca del daño, pasando de una amenaza de daño grave al daño grave efectivo, y de su notificación a los exportadores turcos;
- e) los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque Turquía no ha acreditado que la autoridad investigadora egipcia infringió la prescripción relativa a las pruebas positivas establecida en el párrafo 1 del artículo 3 por no haber desarrollado determinados tipos concretos de pruebas, ni que, como consecuencia de ello, Egipto infringió la obligación establecida en el párrafo 5 del artículo 3 de demostrar una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional;
- f) el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque Turquía no ha acreditado que la evaluación hecha por la autoridad investigadora egipcia de la posibilidad de que el daño hubiera sido causado por factores distintos de las importaciones objeto de dumping era incompatible con el párrafo 5 del artículo 3;
- g) los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque Turquía no ha acreditado que la autoridad investigadora egipcia estaba obligada en virtud de esas disposiciones a realizar un análisis y formular una constatación del tipo que afirma Turquía acerca de si las importaciones causaban daño "por los efectos del dumping";
- h) el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo, con respecto a tres de los exportadores turcos, porque una autoridad investigadora imparcial y objetiva podía haber constatado que esos tres exportadores no presentaron informaciones necesarias y, en consecuencia, se justificaba que se

recurriese a los hechos de que se tenía conocimiento al calcular el costo de producción respecto de esos tres exportadores;

- i) el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la solicitud de información de que se trata no era un "cuestionario" en el sentido de dicha disposición, y en consecuencia el plazo mínimo establecido en ella no era aplicable a esa solicitud de información;
- j) el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, o el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo, con respecto a la solicitud de información de 19 de agosto de 1999, porque Turquía no ha acreditado que el plazo otorgado por la autoridad investigadora egipcia para la presentación de la información solicitada no era razonable ni que, como consecuencia de ello, la autoridad investigadora egipcia no dio a los exportadores turcos plena oportunidad de defender sus intereses;
- k) el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, o el párrafo 6 de su Anexo II, con respecto a la solicitud de información de 23 de septiembre de 1999, porque Turquía no ha acreditado que el plazo otorgado por la autoridad investigadora egipcia para la presentación de las informaciones solicitadas no fuera razonable ni que, como consecuencia de ello, la autoridad investigadora egipcia no haya dado a los exportadores turcos plena oportunidad de defender sus intereses;
- l) el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque esa disposición no se aplica a la elección de determinadas informaciones como "hechos de que se tenga conocimiento";
- m) el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque Turquía no ha acreditado que la autoridad investigadora egipcia no procedió "con especial prudencia" al estimar en un 5 por ciento mensual el índice de inflación en Turquía que se aplicó a los datos comunicados por uno de los declarantes;
- n) el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo y los párrafos 1 y 6 del Anexo II del Acuerdo, porque Turquía no ha acreditado que esas disposiciones contienen las obligaciones que afirma; es decir, Turquía no ha acreditado que las autoridades investigadoras están obligadas a llevar a cabo una verificación *in situ* de las informaciones presentadas; que no están facultadas para solicitar información complementaria durante el desarrollo de la investigación; que se perjudicaron gravemente los derechos de los exportadores turcos; ni que los actos de la autoridad investigadora egipcia menoscabaron la "oportunidad [de los exportadores] de presentar nuevas explicaciones";
- o) el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque Turquía no ha acreditado que la prescripción establecida en esa norma sobre la carga de la prueba es aplicable a la solicitud de determinadas informaciones acerca del costo formulada por la autoridad investigadora egipcia en su carta de 19 de agosto de 1999, ni tampoco, aunque tal prescripción fuese aplicable, que la solicitud impuso a los declarantes turcos una carga probatoria que no era razonable;
- p) el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo, porque Turquía no ha acreditado que la autoridad investigadora egipcia denegó solicitudes de celebración de reuniones formuladas por exportadores turcos;

- q) el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque Turquía no ha establecido una presunción de que la autoridad investigadora egipcia infringió dicha disposición al no efectuar un ajuste del valor normal en función de las diferencias en las condiciones de venta;
- r) los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque Turquía no ha establecido una presunción de que la autoridad investigadora egipcia infringió esas disposiciones al decidir que no se haría una compensación de los ingresos por intereses en el cálculo del costo de producción y del valor normal reconstruido; y
- s) el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994, porque Turquía no ha acreditado que Egipto aplicó sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas en forma que no era uniforme, imparcial y razonable al decidir que no aceptaría un ofrecimiento de ciertos declarantes de viajar a El Cairo para celebrar una reunión con la autoridad investigadora.

8.2 En vista de las constataciones arriba expuestas, concluimos que Egipto actuó en forma incompatible con sus obligaciones dimanantes de las siguientes disposiciones:

- a) el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en cuanto la autoridad investigadora egipcia, si bien reunió datos sobre todos los factores enumerados en esa disposición, no evaluó todos ellos, ya que no evaluó la productividad, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, el empleo, los salarios ni la capacidad de reunir capital o inversiones; y
- b) el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo, en relación con dos de los exportadores turcos, porque la autoridad investigadora egipcia, a pesar de haber recibido las informaciones que indicó a esos dos declarantes como necesarias, constató sin embargo que éstos no habían suministrado la información necesaria y, además, no comunicó a esos dos exportadores dicha constatación ni les dio la oportunidad prescrita de presentar nuevas explicaciones antes de recurrir a los hechos de que tenía conocimiento.

8.3 Con respecto a las reclamaciones de Turquía no mencionadas *supra*, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

- a) que la reclamación no estaba comprendida en nuestro mandato (alegación al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y alegación al amparo del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 respecto de la elección de determinados hechos de que se tenga conocimiento), o que Turquía desistió de ella (reclamación al amparo del párrafo 3 del artículo X en lo referente a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento); o
- b) que, por consideraciones de economía procesal, no es necesario ni pertinente que formulemos constataciones.

8.4 Conforme al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. En consecuencia, concluimos que Egipto, en la medida en que ha actuado de manera incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para Turquía de ese Acuerdo.

IX. RECOMENDACIÓN

9.1 De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomendamos que Egipto ponga sus medidas antidumping definitivas aplicadas a la importación de barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía en conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping.
